

GRUPO AD HOC DE LOS ESTADOS PARTES EN
LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN
DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN Y EL
ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS
(BIOLÓGICAS) Y TOXÍNICAS Y SOBRE
SU DESTRUCCIÓN

BWC/AD HOC GROUP/41
16 de julio de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

11° período de sesiones
Ginebra, 22 de junio a 10 de julio de 1998

INFORME DE PROCEDIMIENTO DEL GRUPO AD HOC DE LOS ESTADOS
PARTES EN LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO,
LA PRODUCCIÓN Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS
(BIOLÓGICAS) Y TOXÍNICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN

1. El Grupo ad hoc de los Estados Partes en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción celebró su 11° período de sesiones en el Palacio de las Naciones, Ginebra, del 22 de junio al 10 de julio de 1998, de conformidad con la decisión adoptada en su décimo período de sesiones. Durante ese período, el Grupo celebró 28 sesiones bajo la Presidencia del Embajador Tibor Tóth, de Hungría. El Embajador John Campbell, de Australia, y el Embajador Javier Illanes, de Chile, desempeñaron las funciones de Vicepresidentes del Grupo. El Sr. Ogunsola Ogunbanwo, Coordinador Superior del Programa de las Naciones Unidas de Becas y Capacitación sobre Desarme, del Departamento de Asuntos de Desarme, actuó como Secretario del Grupo.

2. Participaron en la labor del Grupo ad hoc en su 11° período de sesiones los siguientes Estados Partes en la Convención: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Colombia, Croacia, Cuba, Dinamarca, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Italia, Japón, Kenya, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, Rumania, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turquía y Viet Nam. Participaron también en la labor del Grupo los siguientes Estados signatarios de la Convención: Egipto y Myanmar.

3. En su primera sesión, el Grupo ad hoc decidió continuar su examen del tema 9 del programa titulado "Fortalecimiento de la Convención de conformidad con el mandato que figura en el Informe final de la Conferencia Especial de los Estados Partes en la Convención sobre las armas biológicas".

4. En su 11° período de sesiones, el Presidente del Grupo ad hoc contó con la asistencia de los siguientes Colaboradores de la Presidencia en sus consultas y negociaciones sobre cuestiones concretas:

Definiciones de términos y criterios objetivos

- Dr. Ali A. Mohammadi (República Islámica del Irán)

Medidas para promover el cumplimiento

- Sr. Richard Tauwhare (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)

Anexo sobre investigaciones

- Sr. Peter Goosen (Sudáfrica)

Medidas relacionadas con el artículo X

- Sr. Carlos S. Duarte (Brasil)

Cuestiones jurídicas

- Embajador John Campbell (Australia)

Cuestiones relacionadas con la confidencialidad

- Embajador Dr. Günter Seibert (Alemania)

Aplicación nacional y asistencia

- Sr. Ajit Kumar (India)

5. De las 28 sesiones que celebró el Grupo ad hoc de conformidad con su programa de trabajo, se dedicaron 6 sesiones a cuestiones relacionadas con las "Medidas para promover el cumplimiento", 4½ a las "Medidas relacionadas con el artículo X", 6 a las "Definiciones de términos y criterios objetivos", 1½ a las "Cuestiones jurídicas", 5 al "Anexo sobre investigaciones", 2 a la "Organización/Arreglos de aplicación", 2 a la "Confidencialidad", y 1 a la "Aplicación nacional y la asistencia". Los Colaboradores de la Presidencia contaron con la ayuda del Sr. Vladimir Bogomolov, Oficial de Asuntos Políticos del Departamento de Asuntos de Desarme, y de la Sra. Iris Hunger, auxiliar del cuadro orgánico.

6. Los resultados de los debates se adjuntan al presente informe (anexo I). Además de la declaración hecha por el Presidente en el sentido de que en el presente documento no se prejuzgan las posiciones de las delegaciones, en ocasiones se han incluido corchetes para tener en cuenta preocupaciones preliminares concretas de las delegaciones, y se reconoce que será necesario examinar más detenidamente todos los elementos en ulteriores períodos de sesiones.

7. Además de los documentos presentados en sus anteriores períodos de sesiones, el Grupo ad hoc tuvo ante sí 22 documentos de trabajo relativos a todos los elementos del mandato objeto de examen, que se enumeran en el anexo III.

8. A la luz del calendario revisado para el quincuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, según el cual el próximo período de sesiones de la Primera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas empezará el 5 de octubre de 1998, el Grupo ad hoc se ocupó durante las consultas y reuniones oficiosas celebradas por el Presidente de la cuestión de las dos semanas superpuestas del 12° período de sesiones del Grupo ad hoc y del período de sesiones de la Primera Comisión. A petición del Grupo, el Presidente escribió al Presidente de la Asamblea General solicitando que se reconsiderara la decisión relativa a las fechas del próximo período de sesiones de la Primera Comisión a fin de evitar que coincidieran en parte con las del 12° período de sesiones del Grupo ad hoc. Tras examinar cuidadosamente su anterior decisión del calendario del 12° período de sesiones tal como figura en el documento BWC/AD HOC GROUP/39, página 3, párrafo 8, el Grupo ad hoc decidió celebrar su 12° período de sesiones del 14 de septiembre al 9 de octubre de 1998.

9. El Grupo ad hoc se propone llegar a un acuerdo acerca del calendario de reuniones de 1999 para el viernes 2 de octubre de 1998 a más tardar.

10. El Grupo ad hoc examinó y aprobó el programa indicativo de trabajo para el 12° período de sesiones, que tendrá lugar del 14 de septiembre al 9 de octubre de 1998 (anexo II).

11. En su 28ª sesión, celebrada el 10 de julio de 1998, el Grupo ad hoc examinó y aprobó su proyecto de informe de procedimiento (BWC/AD HOC GROUP/L.16 a L.25 y adiciones).

Blank page

Page blanche

BWC/AD HOC GROUP/41
Anexo I
página 5

ANEXO I

TEXTO DE TRABAJO DE UN PROTOCOLO* A LA CONVENCIÓN SOBRE LA
PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN Y EL ALMACENAMIENTO
DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y TOXÍNICAS
Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN

* El presente texto de trabajo se entiende sin perjuicio de las posiciones de las delegaciones sobre las cuestiones examinadas en el Grupo ad hoc y no significa que se haya llegado a un acuerdo sobre su alcance o contenido.

ÍNDICE

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
PREÁMBULO	11
I. DISPOSICIONES GENERALES	15
II. [DEFINICIONES]	16
III. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO	26
A. [LISTAS Y CRITERIOS (LISTAS Y TOXINAS)]	26
B. [EQUIPO]	27
C. [UMBRALES]	28
D. DECLARACIONES	30
E. CONSULTA, ACLARACIÓN Y COOPERACIÓN	48
F. [VISITAS E INVESTIGACIONES]	52
IV. DISPOSICIONES SOBRE CONFIDENCIALIDAD	80
V. MEDIDAS PARA REMEDIAR UNA SITUACIÓN Y ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO	83
VI. ASISTENCIA Y PROTECCIÓN CONTRA LAS ARMAS BACTERIOLÓGICAS Y TOXÍNICAS	84
VII. [INTERCAMBIO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO CON FINES PACÍFICOS] [ASISTENCIA PARA LA APLICACIÓN] Y COOPERACIÓN TÉCNICA . . .	87
VIII. MEDIDAS DE FOMENTO DE LA CONFIANZA	98
IX. [[LA ORGANIZACIÓN] [Y ARREGLOS PARA LA APLICACIÓN]]	99
X. MEDIDAS NACIONALES DE APLICACIÓN	114
XI. RELACIÓN DEL PROTOCOLO CON LA CABT Y OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES	115
XII. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	116
XIII. EXAMEN DEL PROTOCOLO	118
XIV. ENMIENDAS	119

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
XV. DURACIÓN Y RETIRADA	121
XVI. CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS ANEXOS [Y LOS APÉNDICES]	122
XVII. FIRMA	123
XVIII. RATIFICACIÓN	124
XIX. ADHESIÓN	125
XX. ENTRADA EN VIGOR	126
XXI. RESERVAS	127
XXII. DEPOSITARIO(S)	128
XXIII. TEXTOS AUTÉNTICOS	129

Anexos

A. DECLARACIONES	132
I. [DEFINICIONES]	132
II. LISTAS Y CRITERIOS (AGENTES Y TOXINAS)	141
III. LISTA DE EQUIPO	152
IV. [UMBRALES]	162
V. PROGRAMAS E INSTALACIONES	167
VI. FORMULARIOS DE DECLARACIÓN	168
B. [VISITAS [ALEATORIAS] [Y DE ACLARACIÓN]]	169
C. [MEDIDAS PARA REFORZAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO III] . .	175
D. INVESTIGACIONES	176
I. DISPOSICIONES GENERALES	176
II. INVESTIGACIONES [SOBRE EL TERRENO] [DEL PRESUNTO EMPLEO DE ARMAS BIOLÓGICAS]	190

ÍNDICE (continuación)

Página

Anexos (continuación)

D. (continuación)

III.	[INVESTIGACIÓN DE UNA INSTALACIÓN] [INVESTIGACIÓN DE CUALQUIER OTRO PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA EN VIRTUD DE LA CONVENCIÓN] . . .	204
IV.	[INVESTIGACIONES CUANDO EXISTA LA PREOCUPACIÓN DE QUE HAYA TENIDO LUGAR UNA TRANSFERENCIA QUE CONSTITUYA VIOLACIÓN DEL ARTICULO III DE LA CONVENCIÓN]	217
E.	DISPOSICIONES SOBRE CONFIDENCIALIDAD	218
I.	PRINCIPIOS GENERALES PARA EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	218
II.	CONDICIONES DE EMPLEO DEL PERSONAL QUE GUARDAN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	221
III.	MEDIDAS PARA PROTEGER LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL [OBTENIDA] DURANTE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES <u>IN SITU</u> O COMO RESULTADO DE ÉSTAS	223
IV.	PROCEDIMIENTOS EN CASO DE INFRACCIONES O PRESUNTAS INFRACCIONES DE LA CONFIDENCIALIDAD	225
V.	PROCEDIMIENTOS PARA PROTEGER LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	228
VI.	PROCEDIMIENTOS PARA ARCHIVAR LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	229
F.	INTERCAMBIO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO PARA FINES PACÍFICOS Y COOPERACIÓN TÉCNICA	230
G.	MEDIDAS DE FOMENTO DE LA CONFIANZA	231
I.	VIGILANCIA DE LAS PUBLICACIONES	231
II.	VIGILANCIA DE LA LEGISLACIÓN	233

ÍNDICE (continuación)

Página

Anexos (continuación)

G. (continuación)

III. DATOS SOBRE LAS TRANSFERENCIAS Y SOLICITUDES DE TRANSFERENCIAS Y SOBRE LA PRODUCCIÓN	235
IV. INTERCAMBIO MULTILATERAL DE INFORMACIÓN	237
V. VISITAS DE INTERCAMBIO (ARREGLOS INTERNACIONALES Y VISITAS EXTERIORES)	241
VI. VISITAS DE FOMENTO DE LA CONFIANZA	243

Apéndices

A. [INFORMACIÓN QUE DEBE PRESENTARSE EN LAS DECLARACIONES DE PROGRAMAS DE DEFENSA [BIOLÓGICA] [CONTRA LAS ARMAS BIOLÓGICAS]]	250
B. INFORMACIÓN QUE DEBE PRESENTARSE EN LAS DECLARACIONES DE LAS INSTALACIONES QUE FORMAN PARTE DE PROGRAMAS DE DEFENSA [BIOLÓGICA] [CONTRA LAS ARMAS BIOLÓGICAS]	252
C. INFORMACIÓN QUE DEBE PRESENTARSE EN LAS DECLARACIONES DE PROGRAMAS ANTERIORES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EN MATERIA BIOLÓGICA O TOXÍNICA CON FINES OFENSIVOS Y/O DEFENSIVOS	255
D. [INFORMACIÓN QUE DEBE PRESENTARSE EN LAS DECLARACIONES DE OTRAS INSTALACIONES]	256
E. [LISTA DE EQUIPO APROBADO PARA LAS INVESTIGACIONES/VISITAS]	268

<u>Aditamento:</u> BWC/AD HOC GROUP/WP.293	275
--	-----

PREÁMBULO 1/

[Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Siendo Partes en la Convención sobre la prohibición del desarrollo y la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, que se abrió a la firma el 10 de abril de 1972 y entró en vigor el 26 de marzo de 1975, denominada a partir de aquí la Convención sobre las armas biológicas,

Siendo Partes en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972 (Convención sobre las armas biológicas y tóxicas de 1972),

Decididos, por el bien de toda la humanidad, a eliminar por completo la posibilidad de que los agentes bacteriológicos (biológicos) y las toxinas se utilicen como armas,

Conscientes de las obligaciones que les impone la Convención de no desarrollar, producir, almacenar o de otra forma adquirir o retener, nunca ni en ninguna circunstancia, agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos, o armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados,

Conscientes de las obligaciones que les corresponden de conformidad con la Convención sobre las armas biológicas y deseando promover los objetivos de esta Convención,

Observando que los Estados Partes en la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas de 1972 reafirmaron en la cuarta Conferencia de examen que el empleo por los Estados Partes, en cualesquiera forma y circunstancias, de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas que no sea compatible con fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos, constituye efectivamente una violación del artículo I de la Convención,

Reafirmando que la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas de 1972 es fundamental para la paz y la seguridad internacionales,

Reiterando su firme compromiso para con el Preámbulo y las disposiciones de la Convención, y su convicción de que la adhesión universal a la Convención acrecentará la paz y la seguridad internacionales,

1/ Se celebraron deliberaciones preliminares sobre el preámbulo. Es necesario seguir considerando este tema.

Convencidos de que la actual situación internacional ofrece una oportunidad de acrecentar la aplicación y la eficacia de la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas de 1972 y de fortalecer todavía más su autoridad,

Resueltos a actuar con miras a lograr progresos efectivos hacia un desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional, incluida la prohibición de todos los tipos de armas de destrucción en masa,

Deseando contribuir a la realización y a los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando su adhesión a los principios y objetivos del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 (Protocolo de Ginebra de 1925), e instando a todos los Estados a observarlos estrictamente,

Conscientes del papel que el Protocolo de Ginebra de 1925 y la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas de 1972 han desempeñado en mitigar los horrores de la guerra,

Reconociendo la gran importancia del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, la Convención sobre las armas biológicas y la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, que se abrió a la firma el 13 de enero de 1993 y entró en vigor el 29 de abril de 1997,

Celebrando la entrada en vigor el 29 de abril de 1997 de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, firmada en París del 13 al 15 de enero de 1993, y las medidas que esa Convención establece para verificar el cumplimiento de sus disposiciones,

Reconociendo los importantes adelantos hechos en la esfera de la biotecnología desde que entró en vigor la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas de 1972 y que los logros en esa esfera deberían utilizarse exclusivamente para bien de todos los pueblos,

Reconociendo los importantes adelantos hechos en la esfera de la biotecnología desde que entró en vigor la Convención sobre las armas biológicas y que los logros conseguidos en esta esfera deberían utilizarse exclusivamente para bien de toda la humanidad, y conscientes de las aprensiones suscitadas por los adelantos científicos y tecnológicos importantes que han expresado los Estados Partes en las Conferencias de examen celebradas en 1986, 1991 y 1996 acerca de su empleo para fines que no estén de acuerdo con los objetivos y las disposiciones de la Convención,

Resueltos en bien de todos los pueblos a excluir completamente la posibilidad de desarrollar, producir, almacenar, adquirir, retener o emplear armas biológicas mediante la aplicación del presente Protocolo, promoviendo los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra de 1925 y de la Convención sobre las armas biológicas y toxínicas de 1972,

Decididos a reforzar la eficacia y mejorar la aplicación de la Convención,

Reafirmando el compromiso asumido por cada Estado Parte respecto de la Convención sobre las armas biológicas en la Tercera Conferencia encargada del examen de la Convención de aplicar, sobre la base de la cooperación mutua, las medidas de fomento de la confianza descritas en la Declaración Final de dicha Conferencia, incluido su anexo, independientemente de que se haga o no se haga parte en el presente Protocolo,

Deseando promover la cooperación internacional y el intercambio de información científica y técnica en la esfera de la biotecnología de conformidad con el artículo X de la Convención sobre las armas biológicas y toxínicas de 1972, a fin de impulsar el desarrollo económico y tecnológico de todos los Estados Partes,

Deseando promover la cooperación internacional y el intercambio de información científica y tecnológica en la esfera de la biotecnología para fines que no estén prohibidos por la Convención sobre las armas biológicas a fin de mejorar el desarrollo económico y técnico de todos los Estados Partes,

Subrayando la importancia cada vez mayor de las disposiciones del artículo X, en particular habida cuenta de los nuevos adelantos científicos y tecnológicos en la esfera de la biotecnología y de los usos pacíficos de los agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas, que han aumentado enormemente las posibilidades de cooperación entre los Estados para promover el desarrollo económico y social y el progreso científico y tecnológico, en particular en los países en desarrollo, de acuerdo con sus intereses, necesidades y prioridades,

Preocupados ante la disparidad creciente entre los países desarrollados y en desarrollo en la esfera de la biotecnología, la ingeniería genética, la microbiología y otras esferas conexas,

Recordando que, de conformidad con la Declaración de Principios aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los Estados deben cooperar para fortalecer la capacidad endógena para un desarrollo sostenible mejorando la comprensión científica mediante intercambios de conocimientos científicos y técnicos, y ampliando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, incluidas las tecnologías nuevas e innovadoras,

Decididos a promover la cooperación internacional en lo que respecta a todos los adelantos en la esfera de la ciencia punta y la alta tecnología en las cuestiones que guardan relación con la CABT, y exhortando a los países desarrollados que poseen una biotecnología y unos conocimientos avanzados en sectores tales como la medicina, la salud pública y la agricultura a que adopten medidas positivas y continúen promoviendo la transferencia de tecnología y la cooperación en condiciones de igualdad y sobre una base no discriminatoria, en particular con los países en desarrollo, en beneficio de toda la humanidad,

Convencidos de que para contribuir lo más eficazmente posible a prevenir la proliferación de las armas biológicas y toxínicas, y acrecentar por tanto la paz y la seguridad internacionales, todos los Estados Partes en la Convención sobre las armas biológicas y toxínicas de 1972 deberían hacerse Estados Partes en el presente Protocolo,

Convencidos de que la forma más eficaz de asegurar un mundo libre de armas biológicas y toxínicas es fortalecer la Convención sobre las armas biológicas y toxínicas de 1972, en particular mediante la inclusión de disposiciones de verificación eficaces,

Convencidos de que la aprobación de nuevas medidas para crear una mayor transparencia en relación con las actividades e instalaciones relacionadas con posibles armas biológicas mejorará el cumplimiento de la Convención sobre las armas biológicas e impedirá las violaciones de la misma,

Han convenido lo siguiente:]

ARTÍCULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO II

[I. DEFINICIONES 2/

Las definiciones de los siguientes términos operacionales, que tal vez requieran ulterior estudio en el contexto de las medidas específicas, fueron propuestas al Grupo ad hoc o examinadas por él. La inclusión de un término en la lista se hace sin perjuicio de que ese término tenga una definición aceptable o sea apto para figurar en un instrumento final jurídicamente vinculante.

[1. Armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas

Son un tipo de armas específicamente destinado a [causar enfermedades, muerte o daños a los] [la aniquilación en masa de] seres humanos, animales y plantas cuya acción se basa en las propiedades de agentes biológicos y toxinas.

El término "armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas" se aplicará a lo siguiente:

- agentes biológicos y toxinas (salvo cuando estén destinados a objetivos que no prohíbe la Convención y siempre que los tipos de agentes y toxinas y sus cantidades se justifiquen para esos fines);
- armas, equipos o vectores destinados al uso de agentes biológicos o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.] 3/

2/ Algunas delegaciones expresaron distintas opiniones acerca de dónde convendría colocar cualquier definición convenida. Una de las opiniones fue que toda definición convenida debería ser un artículo del documento final. También se expresó la opinión de que las definiciones convenidas deberían incluirse en un anexo apropiado.

3/ Se expresó la opinión de que toda propuesta para definir términos del artículo I equivaldría a una enmienda de la Convención al margen de las disposiciones jurídicas del artículo XI, en contra del mandato del Grupo. También se expresó la opinión de que es indispensable que se definan esos términos a los fines de un mecanismo de verificación y de que ello no supondría una enmienda de la Convención.

- [2. Agentes biológicos (agentes microbianos y otros agentes biológicos, medios bacteriológicos (biológicos), agentes bacteriológicos (biológicos)) [organismos]

Microorganismos, sus formas genéticamente modificadas y otros agentes biológicos [destinados a [aniquilar] [causar enfermedades, muerte o daños a los] seres humanos, animales y plantas.] 4/

3. Instalación de defensa biológica

Instalación que trabaja en [una o más de las siguientes esferas de] [un programa de defensa biológica] [/programa de defensa contra las armas biológicas y tóxicas] [como una de sus funciones principales y/o permanentes en investigación, desarrollo, ensayo, producción y evaluación].

4. [Programa [militar] [civil] de defensa biológica] [/Programa de defensa contra las armas biológicas y tóxicas]

Programa [de investigación, desarrollo, producción, ensayo y evaluación] destinado a detectar y evaluar las consecuencias de cualquier empleo de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con fines hostiles o en un conflicto armado, y[/o] prevenir, reducir y neutralizar las consecuencias de las armas biológicas y tóxicas sobre los seres humanos, los animales o las plantas.

5. Nivel de seguridad biológica 3 [Alta contención]

El nivel de seguridad biológica 3 [Manual de Bioseguridad en el Laboratorio de la OMS, de 1993] comprende [las prácticas de seguridad] [y los] diseños [y la estructura] de edificios y el equipo utilizados en la labor de investigación, desarrollo, ensayo o diagnóstico en actividades de laboratorio en que se trabaje con [, patógenos de alto riesgo de infección] [agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas que [supongan un grave peligro para la salud] [y puedan causar enfermedades infecciosas o una situación análoga en el caso de las toxinas (intoxicación) [infección] [o intoxicación] [o intoxicación]]].

[Las características del nivel de seguridad biológica 3 incluyen edificios con presión atmosférica negativa, acceso controlado y cámara de seguridad con aire de salida que pasa a través de filtros macropartículas de aire de alta eficacia (HEPA). Otras características podrían incluir edificios que puedan cerrarse herméticamente para la descontaminación, con un sistema de ventilación que establezca una corriente direccional del aire desde los espacios de acceso a la sala del laboratorio, entrada de puerta doble a la sala, ventanas que puedan cerrarse herméticamente y desinfección [de los efluentes]. El equipo utilizado en el interior comprende cámaras de seguridad biológica y autoclaves especializados. [Aplicación de la norma de

4/ Ibíd.

las dos personas en virtud de la cual ningún individuo puede trabajar nunca solo en el interior del laboratorio, colocación de señales de advertencia del peligro biológico cuando se esté trabajando en el interior y, cuando proceda, uso de prendas de laboratorio protectoras en el interior.]]

[La alta contención comprende [las prácticas de seguridad] los diseños [la estructural] y el equipo utilizado en laboratorios que realizan una labor de investigación, desarrollo, ensayo o diagnóstico, [patógenos de alto riesgo de infección] [agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas que entrañan un grave riesgo [para la salud] [de causar enfermedades infecciosas o una situación análoga en el caso de las toxinas (toxina)] [de infección] [o intoxicación] [o intoxicación]], para prevenir la descarga accidental de esos agentes en el medio ambiente. Esos laboratorios están dotados de presión negativa respecto del medio ambiente, cuentan con un control de acceso y el aire de exhaustación [y los efluentes] es [son] esterilizado[s] y desprovisto[s] de nocividad mediante uno o más procesos de filtrado de macropartículas de aire de alta eficacia (HEPA), incineración u otros medios físicos o químicos.]

[Alta contención biológica (nivel de seguridad biológica 3)]

A los fines del presente Protocolo, la alta contención biológica (nivel de seguridad biológica 3) comprenderá [las prácticas de seguridad], los diseños [y la estructural] de edificios y el equipo utilizados en los laboratorios, en el trabajo de investigación, desarrollo, ensayo o diagnóstico con [patógenos de alto riesgo de infección] [agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas que supongan un peligro grave [para la salud]] [que puedan causar enfermedades infecciosas o una situación análoga en el caso de las toxinas (intoxicación)] [de infección] [de intoxicación] [o de intoxicación]], para impedir la liberación accidental de estos agentes en el medio ambiente. Esos laboratorios están dotados de presión atmosférica negativa, tienen [puerta doble de acceso a la sala,] acceso controlado [y ventanas que pueden cerrarse herméticamente;] [sistemas de ventilación que establecen una corriente direccional del aire desde los espacios de acceso a la sala del laboratorio] y con el aire de salida [y efluentes] que es [son] esterilizado[s] y puesto[s] en condiciones de seguridad mediante uno o más procesos de filtros de macropartículas de aire de alta eficacia (HEPA), incineración u otros medios físicos o químicos. [El equipo utilizado en el interior incluye cámaras de seguridad biológica y autoclaves especializados.] Esos laboratorios aplican también [la norma de las dos personas en virtud de la cual ningún individuo puede trabajar nunca solo en el interior del laboratorio, colocación de señales de advertencia de peligro biológico cuando se esté trabajando en el interior y, cuando proceda, uso de prendas de laboratorio protectoras en el interior.]

6. Instalación de diagnóstico

Instalación que [solamente] ensaya muestras con fines de diagnosis de enfermedades de seres humanos, animales y plantas 5/ [o instalaciones que se ocupan de la higiene de los alimentos y del agua] [la contaminación] [mediante la detección, el aislamiento y/o la identificación de agentes microbianos u otros agentes bacteriológicos o tóxicos].

6 bis. Instalación que [solamente] ensaya muestras con fines de diagnosis de enfermedades de seres humanos, animales y plantas mediante la detección, el aislamiento y/o la identificación de agentes microbianos u otros agentes bacteriológicos o tóxicos.

Instalación que [solamente] ensaya muestras con fines de diagnosis de enfermedades de seres humanos, animales y plantas mediante la detección, el aislamiento y/o la identificación de agentes microbianos u otros agentes bacteriológicos o tóxicos, así como las instalaciones que se ocupan de la higiene de los alimentos y del agua.

6 ter. Instalaciones que [solamente] ensayan muestras a los fines de diagnosis o prevención de enfermedades de seres humanos, animales y plantas.

6 quater. Instalaciones que [solamente] ensayan muestras con fines de diagnosis de infecciones y/o enfermedades de seres humanos, animales y plantas, así como la contaminación de alimentos y el agua, mediante la detección, el aislamiento y/o la identificación de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas.

7. Instalación

Una combinación de estructuras físicas o naturales, equipo, fuerza de trabajo y una estructura principal de apoyo [con unos límites identificables y bajo administración única] tanto si se halla en construcción como si está funcionando o no funcionando [bien sea] [para [el] desarrollo, [la investigación,] la producción, el ensayo, la elaboración, el almacenamiento o la adquisición o mantenimiento de otro modo de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas].

5/ "Se considera la enfermedad como una desviación del estado fisiológico normal de un organismo vivo suficiente para provocar síntomas visibles. La causa inicial del estado de enfermedad puede radicar en el propio organismo. También puede derivar de un tratamiento médico. Por último, cabe que la enfermedad sea provocada por algún agente externo al organismo. Puede tratarse de un agente inerte, perotóxico, o el propio agente puede ser un organismo que viva y se multiplique en el huésped." Enciclopedia Británica, 1992.

7 bis. Por instalación se entiende la(s) sala(s), el (los) laboratorio(s) o la(s) estructura(s), incluido el equipo contenido en ellos [y la fuerza de trabajo], así como la infraestructura de apoyo principal [en un sólo emplazamiento], que se utilizan [o que pueden utilizarse] bien sea individualmente o en combinación, para llevar a cabo una actividad o programa [de carácter biológico] [relacionado con la Convención].

8. Modificaciones genéticas

[La modificación genética es un proceso de reordenación y manipulación de los ácidos nucleicos de un organismo para producir moléculas nuevas o añadirle nuevas características.] [A los efectos de las exigencias de declaración del presente Protocolo,] [la modificación genética es la reordenación y manipulación de los ácidos nucleicos de agentes biológicos para conseguir una mayor patogenicidad, resistencia antibiótica, infectividad entre especies o resistencia a vacunas y estabilidad en el medio ambiente].]

[A los efectos de las declaraciones, se entiende por "modificación genética" toda alteración del material genético de un agente biológico mediante un proceso artificial (es decir, no natural) salvo que:

- no sea probable que el microorganismo receptor provoque enfermedades en seres humanos, animales o plantas; y
- la naturaleza del vector y del elemento insertado sea tal que no dote al microorganismo modificado genéticamente de un fenotipo susceptible de provocar enfermedades en seres humanos, animales o plantas [o de causar efectos perjudiciales en el medio ambiente]; y
- no sea probable que el microorganismo genéticamente modificado provoque enfermedades en seres humanos, animales o plantas [o efectos desfavorables en el medio ambiente].]

[La modificación genética es un proceso de reordenación y manipulación de los ácidos nucleicos de un organismo para producir nuevas moléculas o para añadirle nuevas características o para modificar las características originales, en particular para conseguir una mayor patogenicidad, resistencia antibiótica, infectividad entre especies o resistencia a vacunas o estabilidad en el medio ambiente.]

[9. Fines hostiles

La utilización de armas bacteriológicas (biológicas) o tóxicas o de agentes biológicos por un Estado (Estados) para [la aniquilación de] [causar la muerte o enfermedades e incapacitar a los] seres humanos, animales o plantas en un Estado (Estados) que no se halle (hallen) en situación de

conflicto militar con el primero (los primeros) con el fin de infligir daños militares, económicos o morales.] 6/

10. Programa médico militar

Programa médico para vigilar, mantener y/o restablecer la salud física, mental y social, incluidos la detección, la diagnosis, la profilaxis y el tratamiento de enfermedades infecciosas e intoxicaciones [que ocurren naturalmente] de personal militar en activo o retirado y de sus familiares, así como de personal civil, en un contexto distinto del de la defensa contra el empleo de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con fines hostiles o en un conflicto armado.

11. [Contención primaria en la producción]

[La contención primaria en la producción comprende las características de equipo y de diseño utilizadas en las actividades de producción que entrañen microorganismos viables y células, cuando sea necesario prevenir la descarga incidental en el medio ambiente que pudiera poner en peligro la salud de los trabajadores o contaminar el medio ambiente. [Los microorganismos y células eucarióticas se manipulan de una o más de las siguientes formas: un sistema cerrado, cámaras de seguridad biológica o equipo de protección personal.]]

[12. Sistema cerrado

Un sistema consistente en contenedores y equipo para la preparación, cultivo y el almacenamiento de agentes bacteriológicos y toxinas que está concebido para separar físicamente el proceso del medio ambiente con cierres herméticos y precintos para [minimizar] [prevenir] la descarga de microorganismos viables, células u otro material biológico activo del sistema [o prevenir la entrada de contaminación]. Los gases [y efluentes] de exhaustación del sistema son desprovistos de nocividad antes de la [descarga final]. Se lleva a cabo la obtención de muestras, adición de material al sistema y transferencia de organismos viables a otro sistema para [minimizar] [prevenir] descargar [o prevenir la entrada de contaminación]. [Este sistema podría estar situado en una zona controlada.]]

13. Capacidad de producción

Conocimientos técnicos y capacidad de producir agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, cualquiera que sea su origen o método de producción.

6/ Véase la nota 3.

[14. Fines no prohibidos por la Convención

[Investigación industrial, agrícola y médica] Fines de tratamiento, profilácticos y de protección u otros fines pacíficos.] 7/

15. Emplazamiento

Un lugar o zona geográficamente definido que tenga límites identificables y que contenga [o haya contenido (dentro de un marco cronológico por especificar)] una o más instalaciones.

15 bis. Por emplazamiento se entiende la integración local de una o más instalaciones [en un lugar] [en un lugar definido geográficamente o en una zona con unos límites identificables] en combinación con cualquier nivel administrativo intermedio, que se encuentre bajo un control operacional, [e incluya una infraestructura común [tal como oficinas administrativas o de otro tipo; talleres de reparación y mantenimiento; centro médico; servicios de agua, gas y electricidad; laboratorio central y laboratorio analítico; laboratorios de investigación y desarrollo, zona central de tratamientos de efluentes y desechos; y espacio de almacén.]]

[16. Toxinas

Productos tóxicos de la actividad vital de microorganismos, venenos naturales de origen animal y vegetal, cualquiera sea su método de producción, destinados a [aniquilar] [causar muerte o enfermedades e incapacitar a los] seres humanos, animales y plantas.] 8/

17. Vacuna

Preparados, que pueden ser de organismos vivos atenuados, muertos o modificados de algún otro modo o sus componentes, y ácidos nucleicos, que al ser introducidos por cualquiera de múltiples vías en un ser humano o un animal inducen en éste una respuesta inmunológica activa, para su empleo profiláctico o protector.

18. Trabajo con agentes [biológicos] y toxinas incluidos en las listas

[Toda manipulación con agentes [biológicos] y toxinas incluidos en las listas que abarque, por ejemplo, la investigación, el desarrollo, la producción y la diagnosis con la utilización de esos agentes y toxinas, incluido el estudio de sus propiedades, métodos de detección e identificación, la modificación genética, la aerobiología, la profilaxis y métodos de tratamiento así como el mantenimiento de colecciones de cultivo registradas.]

7/ Véase la nota 3.

8/ Véase la nota 3.

[18 bis. En el contexto de los factores que activan la declaración, se entiende por trabajo con agentes y toxinas incluidos en las listas toda manipulación de los agentes y toxinas de esas listas mediante la aplicación de técnicas utilizadas en la modificación genética, independientemente del resultado que se obtenga.]

[19. Inoculante para plantas

Una fórmula que contiene mezclas puras o determinadas de antemano de microorganismos tales como partículas vivas de bacterias, hongos o virus para el tratamiento de semillas, plantones, otro material de propagación de plantas o plantas con el fin de incrementar su capacidad de crecimiento [o] de resistencia a las enfermedades [o a las heladas] o de alterar de otro modo las propiedades de las eventuales plantas o cosechas.]

[20. Agente de control biológico

Un [micro]organismo utilizado para la prevención, eliminación o reducción de las enfermedades, plagas [o] plantas no deseadas.]

[21. Capacidad de fitocuantena

La capacidad de fitocuantena comprende [las prácticas de seguridad,] los diseños de edificios y el equipo utilizados para impedir el escape accidental de agentes al medio ambiente, cuando se realicen actividades fitosanitarias, en las instalaciones de producción de inoculantes para plantas y agentes de control biológico en que se trabaje con fitopatógenos y plagas que supongan un alto riesgo de infección para la población vegetal de las inmediaciones. Esa capacidad incluye edificios separados o partes claramente delimitadas de una estructura con acceso controlado, presión atmosférica negativa, esterilización del aire de salida por filtros HEPA, por incineración o por otros medios físicos o químicos. La descontaminación de todos los desechos se realiza mediante un proceso químico o físico adecuado antes de que salgan a un sistema público o comunal, [puertas de entrada dobles con vestíbulo] e [instalaciones para el lavado de las manos].]

22. [Laboratorio de contención máxima] [BL4 - Clasificación de la OMS]

[Un laboratorio de contención máxima para la manipulación de microorganismos dispone de las siguientes características, además de las de un laboratorio de alta contención:

- La entrada y la salida del personal y de los suministros se hacen a través de vestíbulos aislantes. Al entrar, el personal se muda por completo de ropa y al salir se ducha antes de volver a ponerse la ropa de calle.
- Debe mantenerse la presión negativa mediante un sistema mecánico de entrada directa del aire, que haya pasado por filtros HEPA, y de

expulsión del aire utilizado con filtros HEPA (colocados también a la entrada si es necesario).

- Todos los efluentes del laboratorio de contención máxima, inclusive el agua de las duchas, han de ser descontaminados antes de la evacuación final.
- Esterilización de los desechos y del material a través de autoclave de doble puerta.
- Para trabajar con patógenos del hombre o zoonosis debe contarse con un sistema de contención primaria eficaz que debe comprender uno o más de los siguientes elementos: a) cámaras de seguridad biológica de la Clase III, y b) combinaciones ventiladas de presión positiva. En este caso habrá que instalar una ducha especial para la descontaminación química del personal que sale de esta parte del laboratorio.
- Para trabajar con patógenos de los animales debe disponerse de contención primaria mediante cámaras de seguridad biológica de las Clases I, II o III.]

[BL4 - Clasificación de la OMS. Las características de un laboratorio de contención - Nivel de bioseguridad 3 se aplican a un laboratorio de contención máxima - Nivel de bioseguridad 4, con la adición de las siguientes: 1. Acceso reglamentado. La entrada y la salida del personal y de los suministros se hacen a través de vestíbulos aislantes. Al entrar, el personal se muda por completo de ropa y al salir se ducha antes de volver a ponerse la ropa de calle. 2. Ventilación controlada. Debe mantenerse la presión negativa mediante un sistema mecánico de entrada directa del aire, que haya pasado por filtros HEPA, y de expulsión del aire utilizado con filtros HEPA (colocados también a la entrada si es necesario). 3. Descontaminación de efluentes. Todos los efluentes del laboratorio de contención máxima, inclusive el agua de las duchas, han de ser descontaminados antes de la evacuación final. 4. Esterilización de los desechos y del material. El laboratorio dispone de un sistema de esterilización a través de autoclave de doble puerta. 5. Contención primaria. Una contención primaria eficaz debe comprender uno o más de los siguientes elementos: a) cámaras de seguridad biológica de la Clase III, y b) combinaciones ventiladas de presión positiva. En este caso habrá que instalar una ducha especial para la descontaminación química del personal que sale de esta parte del laboratorio. 6. Entrada de cierre hermético para muestras y materiales.]

23. [Aerobiología]

El estudio de aerosoles que comprendan partículas de origen biológico.]

24. [Toxoides/anatoxina 2/]

[A los fines de las declaraciones, la expresión "toxoides/anatoxina" se aplica a una toxina que ha sido inactivada de manera que destruya su actividad tóxica y mantenga su antigenicidad, es decir, su capacidad de estimular la producción de anticuerpos antitoxínicos, produciendo así una inmunidad activa.]]

[25. Suero antitoxínico/terapéutico

Un producto inmunizador formado a partir de suero extraído de un animal o un ser humano que ha desarrollado anticuerpos contra una enfermedad y que se utiliza para proteger y tratar a un paciente contra esa enfermedad. Esta definición abarca también cualquier otro producto elaborado mediante cultivo celular dirigido a lograr el mismo objetivo o a disminuir un efecto tóxico.]
[Suero de sangre humana o animal que contenga anticuerpos de un microorganismo y toxina y que se utilice para proteger al ser humano y los animales contra la enfermedad causada por este microorganismo o toxina y para su tratamiento.]]

2/ Este tema no ha sido estudiado y tendrá que ser considerado.

ARTÍCULO III

MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO

A. [LISTAS Y CRITERIOS (LISTAS Y TOXINAS)]

[1. Cada Estado Parte declarará los agentes y toxinas, incluidos en las listas que figuran en la sección II del anexo A, de acuerdo con los formularios de declaración de las instalaciones, actividades y transferencias a que se hace referencia en la sección VI del anexo A.

2. La Conferencia de los Estados Partes examinará, teniendo en cuenta los adelantos científicos y tecnológicos, y de acuerdo con los criterios establecidos en la sección II del anexo A, las propuestas relativas a la inclusión en la lista, o a la exclusión de ella, de agentes microbiológicos u otros agentes biológicos y tóxicos y adoptará decisiones al respecto.]

B. [EQUIPO]

[1. Cada Estado Parte presentará información sobre el equipo que exista en la instalación declarada y que figure en la lista contenida en la sección III del anexo A, así como sobre la transferencia de tal equipo, de acuerdo con los formularios de declaración de las instalaciones, actividades y transferencias a que se hace referencia en la sección VI del anexo A.

2. La Conferencia de los Estados Partes examinará, teniendo en cuenta los adelantos científicos y tecnológicos, las propuestas relativas a la inclusión en la lista, o a la exclusión de ella, de equipo y adoptará decisiones al respecto.]

C. [UMBRALES] 10/

[1. Cada Estado Parte podrá mantener en las instalaciones que participan en el programa de protección contra las armas biológicas determinadas cantidades de materiales biológicos que contengan agentes incluidos en la lista (sección II del anexo A). Los valores concretos de las cantidades de agentes biológicos se definen de acuerdo con la sección IV del anexo A. Este requisito no abarca las cantidades de materiales biológicos que dichas instalaciones utilizan cotidianamente en su labor o que se destinan a la producción de preparaciones inmunológicas u otras preparaciones biológicas para usos médicos, veterinarios y agrícolas.

2. Se fijarán umbrales superior e inferior para las cantidades de materiales biológicos de cada agente o toxina que figuran en las listas 11/.

3. El umbral inferior se utiliza en los formularios de declaración y corresponde a la cantidad máxima de material biológico que contiene el agente o la toxina, y toda superación de esa cantidad deberá ser comunicada anualmente según el principio sí/no.

10/ Se expresaron las opiniones de que la aplicación de cantidades de umbral a la posesión de agentes biológicos y toxinas no es un medio útil para reforzar la Convención y podría desvirtuar las disposiciones del artículo I; además se opinó que ello no correspondería en absoluto al mandato del Grupo. No es posible definir las cantidades de un agente para usos pacíficos independientemente de las circunstancias particulares del empleo, lo que significa que no se pueden utilizar umbrales fijos. Se correría el riesgo de que un umbral para los trabajos realizados con fines de defensa se utilizara para ocultar actividades ofensivas. La aplicación de umbrales límite podría dar impresiones erróneas de la escala de las actividades en una instalación por cuanto que el carácter autorreproductor de los microorganismos significa que una cantidad de agente por debajo de un umbral o en él podría multiplicarse en cuestión de horas. Finalmente, incluso las pequeñas cantidades de agentes biológicos y toxinas podrían representar una violación del objetivo y la finalidad de la Convención, según fuera el uso a que se destinaran.

Se expresó también la opinión de que para un régimen de verificación eficaz con arreglo a la CABT, es esencial fijar cantidades de umbral para los agentes biológicos y toxinas. Esos umbrales en modo alguno irían en contra del mandato del Grupo, ya que el mandato dispone que, entre otras cosas, el Grupo considerará "definiciones de términos y criterios objetivos, como listas de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas, sus cantidades de umbral, ...". Este enfoque no afecta el alcance del artículo I de la Convención.

11/ Los valores concretos de los niveles deberán ser decididos por el Grupo ad hoc.

4. El umbral superior se utiliza al realizar mediciones sobre el terreno y corresponde a la cantidad mínima de material biológico que contiene el agente o la toxina de cada clase, cuya superación no está permitida en la instalación.]

D. DECLARACIONES

1. [Cada Estado Parte declarará, independientemente de la forma de propiedad o de control, todas las actividades o instalaciones de los tipos enumerados infra que existan en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control.]

2. [Cuando reciba una solicitud de un Estado Parte que ya haya presentado sus declaraciones [la Organización de la CABT] facilitará a ese Estado Parte copias de las declaraciones iniciales y anuales de otros Estados Partes especificadas en la solicitud [, de conformidad con las disposiciones de confidencialidad contenidas en el artículo IV del anexo E del presente Protocolo]. [[La Organización de la CABT] comunicará a los Estados Partes interesados que sus declaraciones han sido facilitadas al Estado Parte solicitante.]]

[A] PROGRAMAS ANTERIORES DE CARÁCTER OFENSIVO/DEFENSIVO]

3. [Cada Estado Parte presentará [a la Organización de la CABT] una declaración inicial de conformidad con el formulario que figura en el anexo ... a más tardar [60] [90] días después de que entre en vigor el Protocolo para ese Estado Parte. [La declaración contendrá información sobre programas de investigación y desarrollo [de ensayo y producción] biológicos de carácter ofensivo y/o defensivo realizados en el pasado [en cualquier momento desde [el 17 de junio de 1925] [el 1° de enero de 1946] [el 26 de marzo de 1975]] [a menos que ya se haya facilitado esta información en el marco de las medidas de fomento de la confianza].]]

[4. Cada Estado Parte presentará a la Organización [180] días después, a más tardar, de que el Protocolo entre en vigor para él una declaración en la que:

a) indicará si, en cualquier momento desde [...] ha desarrollado, producido, almacenado o adquirido o mantenido de otro modo:

- i) agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, cualquiera que sea su origen o método de producción, de tipos y en cantidades que no se justifiquen para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos;
- ii) armas, equipo o vectores destinados a emplear esos agentes o toxinas con fines hostiles o en un conflicto armado;

En la declaración se resumirá toda actividad de investigación y desarrollo y toda labor de producción, ensayo, evaluación, armamentización, almacenamiento o adquisición de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con fines hostiles o en un conflicto armado, y de destrucción de esos agentes, armas, equipo o vectores.

b) indicará si, en cualquier momento desde el 26 de marzo de 1975, o, si se hubiere adherido a la Convención después de esa fecha, desde la fecha de entrada en vigor de la Convención para él, ha realizado actividades para proteger o defender a seres humanos, animales o plantas contra el empleo de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con fines hostiles o en un conflicto armado, o ha adquirido equipo destinado a sus fuerzas armadas o a su población civil a tales efectos:

- i) en la declaración se resumirán los objetivos de los programas y arreglos de financiación y de cualquier estudio pertinente sobre los siguientes temas: profilaxis, patogenicidad y virulencia, técnicas de diagnóstico, aerobiología, detección, tratamiento, toxinología, protección física, descontaminación y otras investigaciones conexas;
- ii) en la declaración se resumirán también los objetivos principales de cualquier producción u otras actividades de obtención de equipo u otros artículos destinados a las fuerzas armadas o a la población civil para proteger o defender a seres humanos, animales o plantas contra el empleo de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con fines hostiles o en un conflicto armado.

5. Si se hace una declaración con arreglo a los apartados a) o b) del párrafo 4 supra, el Estado Parte proporcionará la información requerida en los anexos

6. Cada Estado Parte declarará toda información de que tenga conocimiento posteriormente que no hubiera declarado en un principio y que hubiera estado obligado a declarar de conformidad con los apartados a) o b) del párrafo 4 supra si la hubiera conocido [180] días después de que el presente Protocolo hubiera entrado en vigor para él, [90] días después a más tardar de haber tenido conocimiento de esa información.]

[DECLARACIONES ANUALES]

7. [En adelante, cada Estado Parte presentará una declaración anual de conformidad con el formulario [los formularios] del anexo ... a más tardar [90] [120] días después del final del anterior año civil acerca de las actividades de ese año.]

[B) PROGRAMAS DEFENSIVOS ACTUALES]

8. [Las declaraciones abarcarán lo siguiente] [Se declarará lo siguiente]:

[a) Actividades

- i) la existencia/ausencia de programas [militares] [civiles] [nacionales] de defensa [biológica] [contra las armas biológicas y tóxicas] 12/;
- [ii) toda información adicional relacionada con actividades ofensivas o defensivas anteriores que no se habían facilitado en la declaración inicial.]]

b) Instalaciones

- i) [instalaciones [cuyo trabajo principal sea] [que participen en] programas [militares] [civiles] [nacionales] de defensa [biológica] [instalaciones 13/ que participan en programas] [contra las armas biológicas y tóxicas] [según los agentes o toxinas incluidos en las listas,]] 12/ [y que lleven a cabo trabajos con microorganismos o toxinas y con materiales que imiten sus propiedades];

12/ La expresión "Programa [militar] [civil] [nacional] de defensa [biológica] [contra las armas biológicas y tóxicas]" se define como sigue en este contexto específico: Programa [de investigación, desarrollo, producción, ensayo y evaluación] destinado a detectar y evaluar las consecuencias de cualquier empleo de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con fines hostiles o en un conflicto armado, y[/o] prevenir, reducir y neutralizar las consecuencias de las armas biológicas y tóxicas sobre los seres humanos, los animales o las plantas.

13/ La expresión "instalación de defensa biológica" se define en este contexto específico de la manera siguiente: Instalación que trabaja en [una o más de las siguientes esferas de] [un programa de defensa biológica] [/programa de defensa contra las armas biológicas y tóxicas] [como una de sus funciones principales y/o permanentes en investigación, desarrollo, ensayo, producción y evaluación].

[C) INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE VACUNAS]

- ii) instalaciones que produzcan vacunas 14/ [toxoides/ anatoxinas] 15/ [autorizadas por el Estado Parte] para la protección de los seres humanos [contra agentes o toxinas incluidos en las listas] [con la capacidad de producción que se especifica en el anexo ...] [con contención primaria de la producción] 16/;
- iii) instalaciones que produzcan vacunas 14/ [y/o toxoides/ anatoxinas] 15/ [con autorización del Estado Parte] para la protección de los animales [contra agentes o toxinas incluidos en las listas] [con una capacidad de producción tal como se especifica en el anexo ...] [con contención primaria de la producción] 16/;
- [iv) instalaciones que produzcan inoculantes y/o agente(s) de control biológico 17/ para plantas que dispongan de una

14/ El término "vacuna" se define en este contexto específico de la manera siguiente: Preparados, que pueden ser de organismos vivos atenuados, muertos o modificados de algún otro modo o sus componentes, y ácidos nucleicos, que al ser introducidos por cualquiera de múltiples vías en un ser humano o un animal inducen en éste una respuesta inmunológica activa, para su empleo profiláctico o protector.

15/ El término "toxoides/anatoxina" se define en este contexto específico de la manera siguiente: [A los efectos de las declaraciones, por "toxoides/anatoxina" se entiende una toxina que ha sido desactivada para destruir sus propiedades tóxicas, pero conservando su antigenicidad, es decir, su capacidad de estimular la producción de anticuerpos antitoxínicos y de producir así una inmunidad activa.]

16/ La expresión "Contención primaria en la producción" se define en este contexto específico de la manera siguiente: [La contención primaria en la producción comprende las características de equipo y de diseño utilizadas en las actividades de producción que entrañen microorganismos viables y células cuando sea necesario prevenir la descarga incidental en el medio ambiente que pudiera poner en peligro la salud de los trabajadores o contaminar el medio ambiente. [Los microorganismos y células eucarióticas se manipulan de una o más de las siguientes formas: un sistema cerrado, cámaras de seguridad biológica o equipo de protección personal.]]

17/ Las expresiones "inoculante para plantas" y "agente de control biológico" se definen como sigue en este contexto específico: [Una fórmula que contiene mezclas puras o determinadas de antemano de microorganismos tales como partículas vivas de bacterias, hongos o virus para el tratamiento de semillas, plántulas, otro material de propagación de plantas o plantas con el fin de incrementar su capacidad de crecimiento o de resistencia a las

capacidad de fitocuaarentena 18/ [contención primaria de la producción] 16/;

[9. Cada Estado Parte presentará a la Organización, [180] días después, a más tardar, de que el presente Protocolo entre en vigor para él y, con posterioridad, anualmente, no más tarde del... de cada año sucesivo, una declaración en la que:

Indicará, de conformidad con el formato del anexo ... cada instalación que se encuentre en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control que haya producido durante el año natural anterior:

a) vacunas o toxoides para seres humanos o animales que hayan sido licenciados, registrados o aprobados de otro modo por una entidad del Gobierno del Estado Parte para su distribución, venta o utilización; o

b) más de 5.000 equivalentes de dosis de cualquier tipo de vacuna o toxoide.

10. A los efectos del párrafo 9 supra sobre las instalaciones de producción de vacunas, se aplicarán las exclusiones siguientes:

No se declarará una instalación con arreglo al párrafo 9 si:

a) las vacunas se hubieran producido específicamente para ser utilizadas en animales en una sola administración de cría de animales y se aplicasen exclusivamente a animales en esa instalación.

enfermedades o a las heladas o de alterar de otro modo las propiedades de las eventuales plantas o cosechas.] Y [Un [micro]organismo utilizado para la prevención, eliminación o reducción de enfermedades, plagas [o] plantas no deseadas.]

18/ La expresión "capacidad de fitocuaarentena" se define como sigue en este contexto específico: [La capacidad de fitocuaarentena comprende [las prácticas de seguridad,] los diseños de edificios y el equipo utilizados para impedir el escape accidental de agentes al medio ambiente, cuando se realicen actividades fitosanitarias, en las instalaciones de producción de inoculantes para plantas y agentes de control biológico en que se trabaje con fitopatógenos y plagas que supongan un alto riesgo de infección para la población vegetal de las inmediaciones. Esa capacidad incluye edificios separados o partes claramente delimitadas de una estructura con acceso controlado, presión atmosférica negativa, esterilización del aire de salida por filtros HEPA, por incineración o por otros medios físicos o químicos. La descontaminación de todos los desechos se realiza mediante un proceso químico o físico adecuado antes de que salgan a un sistema público o comunal, [puertas de entrada dobles con vestíbulo] e [instalaciones para el lavado de las manos].]

b) las vacunas o toxoides se hubieran producido únicamente en programas de investigación o desarrollo en una fase anterior a la fase I u otros ensayos clínicos iniciales o el equivalente veterinario.

11. A los efectos del párrafo 9 supra sobre las instalaciones de producción de vacunas, se aplicarán las definiciones siguientes:

a) por "vacuna" se entiende un preparado, incluidos organismos de vida atenuada, muertos o modificados de otro modo o sus componentes y ácidos nucleicos, que, al ser introducido por una cualquiera de múltiples vías en un ser humano o en un animal induce en él una respuesta inmunitaria activa con fines profilácticos o de protección contra enfermedades infecciosas;

b) por "toxoides" se entiende una toxina que ha sido inactivada o cuya toxicidad se ha neutralizado, pero que conserva su antigenicidad, es decir, su capacidad de estimular la producción de anticuerpos antitoxínicos específicos, para inducir una respuesta inmunitaria activa en un ser humano o un animal;

c) por "equivalente de dosis" se entiende la cantidad de una sola administración de vacuna o toxoides, con independencia de que se necesiten múltiples administraciones para conferir o mantener la inmunidad en el receptor humano o animal. Cuando las vacunas o toxoides se encuentren a granel o en un estado intermedio, la declaración del número de dosis se basará en la cantidad equivalente de producto acabado que se necesita para una sola administración a receptores pediátricos o adultos, según cuál sea más alta, con independencia de si la vacuna o toxoides está destinada para su utilización pediátrica o en adultos.]

[D) LABORATORIOS DE CONTENCIÓN BIOLÓGICA MÁXIMA]

- v) instalaciones que tengan laboratorios de contención máxima que satisfagan los criterios designados de [nivel de seguridad biológica 4 (BL4) (según la clasificación de la OMS) o normas equivalentes] 19/ [contención máxima] 20/.

19/ La expresión "nivel de bioseguridad 4" se define de la manera siguiente en el Manual de Bioseguridad de la OMS: [Las características de un Laboratorio de Contención - Nivel de Bioseguridad 3 se aplican a un Laboratorio de Contención Máxima - Nivel de Bioseguridad 4, con la adición de las siguientes: 1. Acceso reglamentado. La entrada y la salida del personal y de los suministros se hacen a través de vestíbulos aislantes. Al entrar, el personal se muda por completo de ropa y al salir se ducha antes de volver a ponerse la ropa de calle. 2. Ventilación controlada. Debe mantenerse la presión negativa mediante un sistema mecánico de entrada directa del aire, que haya pasado por filtros HEPA, y de expulsión del aire utilizado con filtros HEPA (colocados también a la entrada si es necesario). 3. Descontaminación de efluentes. Todos los efluentes del laboratorio de contención máxima, inclusive el agua de las duchas, han de ser descontaminados antes de la evacuación final. 4. Esterilización de los desechos y del material. El laboratorio dispone de un sistema de esterilización a través de autoclave de doble puerta. 5. Contención primaria. Una contención primaria eficaz debe comprender uno o más de los siguientes elementos: a) cámaras de seguridad biológica de la Clase III, y b) combinaciones ventiladas de presión positiva. En este caso habrá que instalar una ducha especial para la descontaminación química del personal que sale de esta parte del laboratorio. 6. Entrada de cierre hermético para muestras y materiales.]

20/ La expresión "Contención máxima" se define en este contexto específico de la manera siguiente: [Un laboratorio de contención máxima para la manipulación de microorganismos posee las características siguientes, además de las de un laboratorio de alta contención:

- La entrada y la salida del personal y de los suministros se hacen a través de vestíbulos aislantes. Al entrar, el personal se muda por completo de ropa y al salir se ducha antes de volver a ponerse la ropa de calle.
- Debe mantenerse la presión negativa mediante un sistema mecánico individual de entrada directa del aire, que haya pasado por filtros HEPA, y de expulsión del aire utilizado con filtros HEPA, colocados también a la entrada si es necesario.
- Todos los efluentes fluidos del laboratorio, incluida el agua de las duchas, han de ser descontaminados antes de la evacuación final.
- Esterilización de los desechos y del material a través de autoclave de doble puerta.

[12. Cada Estado Parte presentará a la Organización, [180] días después, a más tardar, de que el presente Protocolo entre en vigor para él y, con posterioridad, anualmente, no más tarde del ... de cada año, una declaración en la que:

Indicará, de conformidad con el formato del anexo ..., cada laboratorio de contención biológica máxima que se encuentre en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control.

A los efectos del presente párrafo, por "laboratorio de contención biológica máxima" se entiende una instalación móvil, transportable o fija que disponga de arreglos específicos para la contención de microorganismos y que sea propiedad o posesión del Estado Parte o se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, siempre que reúna uno o más de los siguientes criterios:

a) las leyes, reglamentos, directrices u otras normas del Estado Parte se refieren a la instalación con expresiones tales como "BL-4", "BSL-4", "P-4", "contención máxima", "categoría 4", "nivel de contención 4" o expresión equivalente;

b) la instalación se utiliza para manipular agentes biológicos que causan enfermedades en los seres humanos, todos los cuales reúnen los siguientes criterios:

- i) hay un peligro elevado de que los agentes causen enfermedades que pongan en peligro la vida humana a causa de enfermedades transmitidas por aerosol en laboratorio;
- ii) hay un peligro elevado o desconocido de que la enfermedad se transmita a la comunidad;
- iii) no se dispone de medidas eficaces de tratamiento y profilaxis;

c) la instalación se utiliza para manipular agentes biológicos que causan enfermedades en animales, todos los cuales reúnen los siguientes criterios:

-
- *Para trabajar con patógenos del hombre o zoonosis debe contarse con un sistema de contención primaria eficaz que incluya uno o más de los elementos siguientes: a) cámaras de seguridad biológica de categoría III; b) combinaciones ventiladas de presión positiva. En este último caso, habrá que instalar una ducha especial para la descontaminación química del personal que sale de esta parte del laboratorio.*
 - *Para trabajar con patógenos de los animales, debe disponerse de contención primaria mediante cámaras de seguridad biológica de las categorías I, II o III.*

...

d) la instalación se utiliza para manipular agentes biológicos que causan enfermedades en las plantas, todos los cuales reúnen los siguientes criterios:

...

e) la instalación se utiliza para manipular agentes biológicos incluidos en la lista del anexo A, de los que se reconoce que requieren la contención máxima.]

[E] INSTALACIONES DE ALTA CONTENCIÓN BIOLÓGICA]

[vi] instalaciones que contengan zonas protegidas [mediante alta contención] 21/ [con arreglo al nivel de seguridad biológica 3

21/ La expresión "alta contención" se describe en este contexto específico de la manera siguiente: [La alta contención comprende [las prácticas de seguridad] los diseños [la estructura] y el equipo utilizado en laboratorios que realizan una labor de investigación, desarrollo, ensayo o diagnóstico, [patógenos de alto riesgo de infección] [agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas que entrañan un grave riesgo [para la salud] [de causar enfermedades infecciosas o una situación análoga en el caso de las toxinas (toxina)] [de infección] [o intoxicación] [o intoxicación]], para prevenir la descarga accidental de esos agentes en el medio ambiente. Esos laboratorios están dotados de presión negativa respecto del medio ambiente, cuentan con un control de acceso y el aire de exhaustación [y los efluentes] es [son] esterilizado[s] y desprovisto[s] de nocividad mediante uno o más procesos de filtrado de macropartículas de aire de alta eficacia (HEPA), incineración u otros medios físicos o químicos.]

[Alta contención biológica (nivel de seguridad biológica 3)]

A los fines del presente Protocolo, la alta contención biológica (nivel de seguridad biológica 3) comprenderá [las prácticas de seguridad], los diseños [y la estructura] de edificios y el equipo utilizados en los laboratorios, en el trabajo de investigación, desarrollo, ensayo o diagnóstico con [patógenos de alto riesgo de infección] [agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas que supongan un peligro grave [para la salud]] [que puedan causar enfermedades infecciosas o una situación análoga en el caso de las toxinas (intoxicación)] [de infección] [de intoxicación] [o de intoxicación]], para impedir la liberación accidental de estos agentes en el medio ambiente. Esos laboratorios están dotados de presión atmosférica negativa, tienen [puerta doble de acceso a la sala,] acceso controlado [y ventanas que pueden cerrarse herméticamente,] [sistemas de ventilación que establecen una corriente direccional del aire desde los espacios de acceso a la sala del laboratorio] y con el aire de salida [y efluentes] que es [son] esterilizado[s] y puesto[s] en condiciones de seguridad mediante uno o más

(BL3) [especificado en el Manual de Seguridad en el Laboratorio de la OMS de 1993] 22/ [y trabajen con agentes o toxinas incluidos en las listas], pero no las instalaciones que sean exclusivamente de diagnóstico [y médicas];]

[F) TRABAJO CON AGENTES INCLUIDOS EN LAS LISTAS]

vii) instalaciones que:

procesos de filtros de macropartículas de aire de alta eficacia (HEPA), incineración u otros medios físicos o químicos. [El equipo utilizado en el interior incluye cámaras de seguridad biológica y autoclaves especializados.] Esos laboratorios aplican también [la norma de las dos personas en virtud de la cual ningún individuo puede trabajar nunca solo en el interior del laboratorio, colocación de señales de advertencia de peligro biológico cuando se esté trabajando en el interior y, cuando proceda, uso de prendas de laboratorio protectoras en el interior.]

22/ La expresión "nivel de seguridad biológica 3" se define en este contexto específico de la manera siguiente: El nivel de seguridad biológica 3 [Manual de Bioseguridad en el Laboratorio de la OMS, de 1993] comprende las prácticas de seguridad [y los] diseños [y la estructura] de edificios y el equipo utilizados en la labor de investigación, desarrollo, ensayo o diagnóstico en actividades de laboratorio en que se trabaje con [patógenos de alto riesgo de infección] [agentes microbianos y otros agentes biológicos o toxinas que supongan un grave peligro [para la salud] [de causar enfermedades infecciosas o una situación análoga en el caso de las toxinas (intoxicación)] [de infección] [o intoxicación] [o intoxicación]].

[Las características del nivel de seguridad biológica 3 incluyen edificios con presión atmosférica negativa, acceso controlado y cámara de seguridad con aire de salida que pasa a través de filtros de aire en partículas de alta eficacia (HEPA). Otras características podrían incluir edificios que puedan cerrarse herméticamente para la descontaminación, con un sistema de ventilación que establezca una corriente direccional del aire desde los espacios de acceso a la sala del laboratorio, entrada de puerta doble a la sala, ventanas que puedan cerrarse herméticamente y desinfección [de los efluentes]. El equipo utilizado en el interior comprende cámaras de seguridad biológica y autoclaves especializados. [Aplicación de la norma de las dos personas en virtud de la cual ningún individuo puede trabajar nunca solo en el interior del laboratorio, colocación de señales de advertencia del peligro biológico cuando se esté trabajando en el interior y, cuando proceda, uso de prendas de laboratorio protectoras en el interior.]]

[trabajen con agentes o toxinas incluidos en las listas] 23/
con excepción de las instalaciones que se dediquen solamente
a actividades de diagnóstico y/o tratamiento médico;]

o

[tengan una capacidad total de fermentador de 100 litros o más y
trabajen con agentes incluidos en las listas o los produzcan 23/;

o

[realicen cualquiera de las siguientes actividades con cualquiera
de los agentes o toxinas enumerados en el anexo A con excepción de
las instalaciones que se dediquen solamente a actividades de
diagnóstico y/o tratamiento médico:

- [- investigación y desarrollo, incluso sobre métodos de detección
o identificación [y con una capacidad de producción total
in situ de 100 o más litros] [y con [alta contención] 21/
determinadas características de contención, incluida la presión
atmosférica negativa]];
- [- producción de esos agentes o toxinas [y/o de vacunas contra
ellos] [con una capacidad total de producción in situ
de 100 o más litros] [y con determinadas características de
contención, incluida la presión atmosférica negativa]
[contención primaria de la producción] 17/];]
- [- mantenimiento de colecciones de cultivo [registradas y
designadas por el Gobierno] y ofrecimiento de servicios
profesionales previa petición;]

23/ La expresión "trabajo con agentes [biológicos] y toxinas incluidos
en las listas" se define en este contexto específico de la manera siguiente:
[Toda manipulación con agentes [biológicos] y toxinas incluidos en las listas
que abarque, por ejemplo, la investigación, el desarrollo, la producción y la
diagnóstico con la utilización de esos agentes y toxinas, incluido el estudio
de sus propiedades, métodos de detección e identificación, la modificación
genética, la aerobiología, la profilaxis y métodos de tratamiento así como el
mantenimiento de colecciones de cultivo registradas.]

En el contexto de los factores que activan la declaración, se entiende
por trabajo con agentes y toxinas incluidos en las listas toda manipulación
de los agentes y toxinas de esas listas mediante la aplicación de técnicas
utilizadas en la modificación genética, independientemente del resultado que
se obtenga.]

[En el contexto de los factores de declaración, se entiende por trabajo
con agentes y toxinas incluidos en las listas toda manipulación de esos
agentes y toxinas que entrañe la aplicación de técnicas utilizadas en la
modificación genética, cualquiera que sea el resultado.]

[- aplicación de técnicas de modificación genética] 24/
[[para intensificar la patogenicidad, virulencia o resistencia
a factores ambientales/antibióticos] [concentración en los
elementos genéticos que contengan la codificación de secuencias
de ácido nucleico para los determinantes de la patogenicidad de
microorganismos o toxinas incluidos en las listas para
introducirlas en agentes no enumerados en el anexo A]];

[- aerobiología] 25/;

[13. Cada Estado Parte presentará a la Organización [180] días después,
a más tardar, de que el presente Protocolo entre en vigor para él y, con

24/ La expresión "Modificación genética" se define de la manera
siguiente en este contexto específico: [La modificación genética es un
proceso de reordenación y manipulación de los ácidos nucleicos de un
organismo para producir moléculas nuevas o añadirle nuevas características.]
[A los efectos de las exigencias de declaración del presente Protocolo,] [la
modificación genética es la reordenación y manipulación de los ácidos
nucleicos de agentes biológicos para conseguir una mayor patogenicidad,
resistencia antibiótica, infectividad entre especies o resistencia a vacunas
y estabilidad en el medio ambiente].]

[A los efectos de las declaraciones, se entiende por "modificación
genética" toda alteración del material genético de un agente biológico
mediante un proceso artificial (es decir, no natural) salvo que:

- no sea probable que el microorganismo receptor provoque enfermedades
en seres humanos, animales o plantas; y
- la naturaleza del vector y del elemento insertado sea tal que no dote
al microorganismo modificado genéticamente de un fenotipo susceptible
de provocar enfermedades en seres humanos, animales o plantas [o de
causar efectos perjudiciales en el medio ambiente]; y
- no sea probable que el microorganismo genéticamente modificado
provoque enfermedades en seres humanos, animales o plantas [o efectos
desfavorables en el medio ambiente].]

[La modificación genética es un proceso de reordenación y manipulación de
los ácidos nucleicos de un organismo para producir nuevas moléculas o para
añadirle nuevas características o para modificar las características
originales, en particular para conseguir una mayor patogenicidad, resistencia
antibiótica, infectividad entre especies o resistencia a vacunas o
estabilidad en el medio ambiente.]

25/ El término "aerobiología" se define en este contexto de la siguiente
manera: [El estudio de los aerosoles que comprenden partículas de origen
biológico.]

posterioridad, anualmente, no más tarde del ... de cada año sucesivo, una declaración en la que:

Indicará, de conformidad con el formato del anexo ..., las instalaciones que se encuentren en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control y que en el año anterior hayan realizado alguna de las siguientes actividades con agentes incluidos en las listas del anexo A:

a) producción y obtención de uno o más de los agentes enumerados en las listas del anexo A mediante la utilización de:

- i) fermentadores/biorreactores con un volumen interno total superior a 10 litros; o
- [ii) recipientes de reacción química con un volumen interno total superior a [10] litros; o
- iii) más de [...] huevos fecundados al año; o
- iv) más de [...] litros de cultivo de tejido u otro medio al año; o
- v) animales.

b) producción y obtención de cualquier toxina no microbiana enumerada en las listas del anexo A;

[c) modificación de cualquier patógeno enumerado en las listas del anexo A que cause u origine una mayor resistencia antibiótica, resistencia a las vacunas, estabilidad en almacenamiento o en el medio ambiente o propiedades tóxicas o patógenas;

d) modificación de los códigos de las secuencias de ácido nucleico de cualquier toxina incluida en el anexo A, o de las subunidades de cualquiera de esas toxinas, que intensifique la toxicidad;

e) transferencia de códigos de secuencias de ácido nucleico relacionado con cualquier patógeno incluido en las listas del anexo A a otro organismo, que dé lugar a un organismo genéticamente modificado con nuevas propiedades patógenas o tóxicas.

f) transferencia de códigos de secuencias de ácido nucleico de cualquier toxina enumerada en las listas del anexo A, o de las subunidades de cualquiera de esas toxinas, a otro organismo para facilitar la producción de la toxina o subunidad de toxina.]

g) aerosolización intencional de cualquier agente enumerado en las listas del anexo A;

h) administración de cualquier agente enumerado en las listas del anexo A a animales por vía respiratoria.

14. A los efectos del párrafo 13 supra sobre trabajos con agentes incluidos en las listas, se aplicarán las exclusiones siguientes:

No deberá declararse una instalación con arreglo al párrafo 13 si:

la instalación únicamente trabaja con agentes enumerados en las listas a los efectos de diagnóstico de enfermedades de seres humanos, animales o plantas, o de comprobaciones higiénicas de alimentos o agua, o de ensayos de la eficacia de preparados antimicrobianos, vacunas, toxoides o preparados de inmunoglobulina antitoxínicos.]

[G) INSTALACIONES QUE NO PRODUCEN VACUNAS]

[viii) otras instalaciones de producción microbiológica [incluidas las instalaciones de desarrollo] 26/ [que no trabajen con agentes incluidos en las listas,] que tengan una capacidad combinada de producción en fermentador de [100] [1.000] o más litros;

[con contención primaria de la producción;] 16/

[- produzcan por fermentación: i) medicamentos y/o
ii) antibióticos o iii) otros productos microbianos en sistemas cerrados 27/].]

[ix) que no trabajen con agentes o toxinas incluidos en las listas y que:

[- posean cámaras de ensayos [explosivos] de aerosoles de ... m³ o de mayores dimensiones, para trabajar con microorganismos o toxinas;]

[- posean equipo para la difusión de aerosoles al aire libre con diámetro medio de partícula que no pase de [10] micrones] [con

26/ La expresión "instalación de desarrollo" se define como sigue en este contexto específico: (aún no se ha examinado una definición de esta expresión).

27/ La expresión "Sistema cerrado" se define como sigue en este contexto específico: [Un sistema consistente en contenedores y equipo para la preparación, cultivo y almacenamiento de agentes bacteriológicos y toxinas que está concebido para separar físicamente el proceso del medio ambiente con cierres herméticos y precintos para [minimizar] [prevenir] la descarga de microorganismos viables, células u otro material biológico activo del sistema [o prevenir la entrada de contaminación]. Los gases [y efluentes] de salida del sistema son descontaminados antes de la [descarga final]. Se lleva a cabo la obtención de muestras, adición de material al sistema y transferencia de organismos viables a otro sistema para [minimizar] [prevenir] descargar [o prevenir la entrada de contaminación]. [Este sistema podría estar situado en una zona controlada.]]

excepción del que se utilice para aplicaciones corrientes de carácter agrícola [, sanitario o ambiental];] 28/

- [- lleven a cabo investigación y desarrollo con microorganismos de codificación de series de ácido nucleico para los determinantes de la patogenicidad o toxicidad de agentes y toxinas incluidos en las listas;]
- [- lleven a cabo trabajos de modificación genética 24/ [para aumentar la patogenicidad y la virulencia 29/ [o resistencia a los factores ambientales/antibióticos]] [con nivel de contención BL3 o norma equivalente] 22/ [con alta contención] 21/ [y disponga de capacidad combinada de producción de 100 o más litros].]]

[15. Cada Estado Parte presentará a la Organización a más tardar [180] días después de que el presente Protocolo entre en vigor para él y, con posterioridad, anualmente, no más tarde del ... de cada año sucesivo una declaración en la que:

Indicará, de conformidad con el formato del anexo ..., las instalaciones que se encuentren en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control y que en cualquier momento del año anterior hayan:

producido medicinas, antimicrobianos, plaguicidas, inoculantes de plantas, enzimas, sustancias químicas refinadas, proteínas que no sean enzimas, péptidos o aminoácidos, ácidos nucleicos o elementos genéticos, microorganismos para su utilización en procesos de biotransformación; o producido microorganismos en zonas protegidas con alta contención,

cuando

a) esto entrañe [la posesión] [la utilización] de un fermentador/biorreactor de más de [300] litros de capacidad o de fermentadores/biorreactores más pequeños cuya capacidad total exceda de [300] [1.000] litros o fermentadores/ biorreactores continuos o de perfusión con una tasa de flujo susceptible de rebasar [2] [20] litros por hora,

o

b) esto entrañe la producción por otros métodos con un consumo anual de más de [...] huevos fecundados o [...] litros de medio de cultivo de tejido o [...] de otro medio.

28/ Se ha reconocido que debe aclararse más esta expresión en los próximos períodos de sesiones.

29/ Esta expresión ha sido remitida al Grupo del Colaborador de la Presidencia sobre definiciones para ulterior estudio.

16. A los efectos del párrafo 15 supra sobre instalaciones no productoras de vacunas, se aplicarán las exclusiones siguientes:

No se declarará una instalación con arreglo al párrafo 15 si:

los [fermentadores/biorreactores] [se tuvieran en posesión] [se utilizaran] únicamente para biorremediación o tratamiento de desechos o para la fabricación, con fines de venta o consumo, de jabón, cosméticos, detergentes, fertilizantes o alimentos o bebidas para seres humanos o animales [o de proteínas unicelulares] 30/.

17. A los efectos del párrafo 15 supra sobre instalaciones no productoras de vacunas, se aplican las definiciones siguientes:

a) Por fermentador/biorreactor se entiende cualquier recipiente concebido, destinado o utilizado para el cultivo de microorganismos o cultivos de células o tejidos humanos, animales o vegetales.

b) Por medicinas se entiende sustancias destinadas a tratar o prevenir enfermedades o diagnosticar éstas. No se incluye las vacunas entre las medicinas.

c) Por antimicrobianos se entiende antibióticos, antivíricos y antifúngicos, estén basados en sustancias químicas o en microorganismos, incluidos los fagos. Se incluye así los preparados utilizados como aceleradores del crecimiento en piensos animales.

d) Entre los plaguicidas se incluye los insecticidas.]

[H) TRANSFERENCIAS

18. Cada Estado Parte declarará anualmente todas las transferencias internacionales de agentes o toxinas, equipos [o medios vectores] incluidos en las listas.

19. Cada Estado Parte que declare transferencias de ese tipo presentará información de conformidad con el formulario incluido en el anexo ...] 31/.

30/ Sería necesario definir la expresión "proteína unicelular".

31/ Quizás sea necesario modificar según proceda el formulario elaborado por el Colaborador del Presidente para los datos sobre transferencia y solicitudes de transferencia, de modo que se tengan en cuenta las directrices para reforzar la aplicación del artículo III que se puedan prever en el Protocolo. Será necesario seguir estudiando si esas directrices son necesarias.

[I] BROTES DE ENFERMEDADES O EPIDEMIAS 32/

20. [Cada Estado Parte comunicará a la mayor brevedad posible, de conformidad con las directrices enunciadas en el anexo ..., toda información pertinente sobre brotes de enfermedades o epidemias (u otros fenómenos análogos causados por toxinas) que aparezcan en su territorio o en zonas bajo su jurisdicción o control y que sean causados por agentes o toxinas incluidos en las listas que afecten a los seres humanos, los animales o las plantas, [o que tengan efectos clínicos y epidemiológicos parecidos a las enfermedades o síndromes causados por los agentes o toxinas incluidos en las listas pero que no estén diagnosticados].]

[J] DECLARACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO X DE LA CONVENCIÓN 33/

21. Cada Estado Parte declarará anualmente las medidas que haya tomado por sí solo o junto con otros Estados y organizaciones internacionales para la aplicación del artículo X de la Convención.

22. Cada Estado Parte [tendrá el derecho de declarar] [declarará] las restricciones, que no cumplan las obligaciones previstas en el artículo X, a la transferencia con fines pacíficos de material, equipo y tecnología biológicos.

23. Cada Estado Parte presentará una declaración sobre la aplicación del artículo X de la Convención según el formulario que figura en el anexo ...]

[K] LEYES Y REGLAMENTOS NACIONALES

24. Cada Estado Parte presentará a la Organización [180] días después, a más tardar, de que el presente Protocolo entre en vigor para él, una declaración que comprenda los títulos de las leyes, reglamentos, directrices, órdenes u otras medidas jurídicas que rijan, reglamenten, orienten o fiscalicen de otro modo:

a) el acceso a edificios u otras estructuras en las que se produzcan, manipulen o almacenen patógenos o toxinas;

32/ Se expresaron opiniones en el sentido de que este párrafo debería trasladarse a algún otro lugar más conveniente del presente Protocolo, por ejemplo el artículo VII o la sección sobre medidas de fomento de la confianza. Otras delegaciones consideraron que este párrafo debería permanecer donde está y ser examinado ulteriormente.

33/ Se expresaron opiniones en el sentido de que esta sección debería trasladarse al artículo VII. Otras delegaciones consideraron que esta sección debería permanecer donde está y ser examinada ulteriormente.

b) el acceso a edificios u otras estructuras o zonas en las que se sospeche o se sepa que se ha producido un brote de una enfermedad infecciosa que afecte a seres humanos, animales o plantas.

25. El Estado Parte proporcionará a la Organización, a petición de ésta, copias de cualquier ley, reglamento, directriz, orden u otra medida jurídica que se haya declarado con arreglo al párrafo 24. El Estado Parte notificará las modificaciones introducidas en esas disposiciones dentro de los [90] días siguientes a su entrada en vigor o su promulgación en el Estado Parte.

26. Las copias de las leyes se proporcionarán, cuando sea posible, en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.]

E. CONSULTA, ACLARACIÓN Y COOPERACIÓN 34/

[1. Cada Estado Parte tendrá también el derecho de solicitar visitas de conformidad con...]

[[2. Los Estados Partes, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que les corresponden de conformidad con el artículo V de la Convención, celebrarán consultas y cooperarán, directamente entre sí o por conducto de [la Organización] o mediante otro procedimiento internacional adecuado, incluidos los procedimientos previstos en el marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta, sobre cualquier cuestión que pueda plantearse en relación con el objeto y propósito, o la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo [o de la Convención].]

3. [Normalmente,] [Sin perjuicio del derecho de cualquier Estado Parte a solicitar una investigación,] los Estados Partes [deberían] [deberán], ante todo y siempre que sea posible, esforzarse por todos los medios a su alcance por aclarar y resolver, directamente entre sí o por conducto de [la Organización], cualquier cuestión que pueda suscitar preocupaciones en cuanto a un posible incumplimiento de las obligaciones del presente Protocolo o de la Convención, o que suscite preocupación acerca de [una cuestión conexa que pueda considerarse ambigua] [la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo].

4. Todo Estado Parte que reciba directamente de otro Estado Parte una solicitud presentada de conformidad con el párrafo 3, proporcionará al Estado Parte solicitante lo antes posible, pero en cualquier caso [diez días] después de haber recibido la solicitud, a más tardar la aclaración correspondiente. El Estado Parte solicitante y el solicitado podrán mantener informados al [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo]] [órgano políticamente representativo] y al Director General en relación con la solicitud y la respuesta. En caso de que se hubiera remitido una cuestión a [la Organización], los Estados Partes solicitante y solicitado mantendrán informados al [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo]] [órgano políticamente representativo] y al Director General en relación con la solicitud y la respuesta.

[5. Ninguna de las disposiciones del presente Protocolo afectará el derecho de dos o más Estados Partes cualesquiera de organizar, por consentimiento recíproco, visitas o cualquier otro procedimiento para aclarar y resolver cualquier cuestión que pueda suscitar preocupación acerca de un posible incumplimiento de las obligaciones del presente Protocolo o de la Convención, o que suscite preocupaciones acerca de una [cuestión conexa que pueda considerarse ambigua] [la aplicación del presente Protocolo]. [Esos arreglos no influirán sobre los derechos y obligaciones que

34/ Se expresó la opinión de que debería estudiarse la posibilidad de incluir la presente sección E en la parte C de la subsección III sobre investigaciones de la sección F.

correspondan a cualquier Estado Parte en virtud de otras disposiciones del presente Protocolo.]]

[6. Todo Estado Parte tendrá el derecho de pedir [al Director General] [a la Organización] [que le ayude para solicitar] [solicitar] aclaraciones a cualquier Estado Parte acerca de cualquier [ambigüedad, duda, anomalía u omisión] [cuestión técnica] relacionada con las obligaciones de presentación de declaraciones que le correspondan en virtud del presente Protocolo [, o acerca de cualquier otra cuestión conexa que pueda considerarse ambigua].]

[7. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] [tendrá] [podrá tener] [el derecho de solicitar aclaraciones al] [celebrar consultas con] cualquier Estado Parte sobre [cuestiones de carácter puramente técnico] [cualquier [ambigüedad, duda, anomalía u omisión] [cuestión técnica]] relacionada con las obligaciones de presentación de informes que le correspondan en virtud del presente Protocolo [o acerca de cualquier otra cuestión conexa que pueda considerarse ambigua].] 35/

8. Todo Estado Parte tendrá el derecho de solicitar por escrito [al Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo]] que obtenga aclaraciones de cualquier Estado Parte acerca de cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite preocupaciones acerca de su posible incumplimiento de las obligaciones de la Convención [o el Protocolo]. [El Estado Parte solicitante proporcionará [al Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo]] la información en que se basa su solicitud.] En ese caso se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) [El Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo]] [La Organización] transmitirá la solicitud de aclaración al Estado Parte solicitado por conducto del Director General, 24 horas después de haberla recibido, a más tardar;

b) El Estado Parte solicitado proporcionará la aclaración [al Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo]] [por conducto de la Organización] lo antes posible, pero en cualquier caso [[48] [96] horas] [10 días] después de haber recibido la solicitud a más tardar;

c) [El Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo]] tomará nota de la aclaración y la transmitirá al Estado Parte solicitante 24 horas después de haberla recibido a más tardar;

d) Si el Estado Parte solicitante considera insuficiente la aclaración, tendrá derecho a solicitar [al Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo]] que obtenga otra aclaración del Estado Parte solicitado, dando las razones que le hacen considerar insuficiente la aclaración. El Estado Parte solicitado

35/ Se expresó la opinión de que las cuestiones tratadas en el presente párrafo deberían tratarse en el artículo IX relacionado con las cuestiones de la Organización, en la sección relativa a las funciones de [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico].

podrá ofrecer una eventual visita [voluntaria] por [la Organización] [al emplazamiento como medio para resolver la preocupación]. [El Estado Parte solicitante podrá pedir a [la Organización] que efectúe una visita al emplazamiento como medio para resolver la preocupación [, con el consentimiento expreso del Estado Parte solicitado].]

9. [El Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo]] informará sin demora a todos los demás Estados Partes acerca de toda solicitud de aclaración hecha de conformidad con el párrafo 8 y de los motivos de la solicitud, así como de toda respuesta dada por el Estado Parte solicitado.

10. A los fines de obtener las aclaraciones complementarias solicitadas en virtud del apartado d) del párrafo 8, [el Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] podrá pedir al Director General que [consulte a la Junta Consultiva Científica y] establezca un grupo de expertos de [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] [[, de ser posible] sobre la base de una distribución geográfica equitativa], o de [la lista de expertos [ad hoc] [a tiempo parcial] presentados como candidatos por los Estados Partes de conformidad con los procedimientos expuestos en el anexo ... y aprobados de antemano ^{36/}] si [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] carece del personal necesario, para que examine toda la información y datos disponibles acerca de la situación que suscite la preocupación. El grupo de expertos presentará [al Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] un informe acerca de sus averiguaciones.

11. Si [un] [el] Estado Parte [solicitante] considera que la aclaración obtenida en virtud de los párrafos [5, 6 [, 7] u 8] no es satisfactoria [, sin perjuicio de su derecho a solicitar una investigación], tendrá derecho a solicitar por escrito [una reunión extraordinaria] [un período extraordinario de sesiones del [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo]] en [la] [el] que podrán participar los Estados Partes interesados que no sean miembros de éste. [El Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] examinará la cuestión en [esa reunión extraordinaria] [ese período extraordinario de sesiones] y podrá recomendar [a todos los Estados Partes interesados] las medidas que considere adecuadas para resolver la situación [de conformidad con los artículos ...].

12. En caso de que la duda o preocupación acerca del posible incumplimiento por un Estado Parte no hubiera sido resuelta dentro de los [21] [60] días siguientes a la presentación de la solicitud de aclaración [al Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo], o si ese Estado considera que sus dudas justifican un examen urgente, sin perjuicio de su derecho a solicitar una inspección, podrá solicitar una reunión extraordinaria de la Conferencia de los Estados Partes de conformidad con el apartado c) del párrafo 13 del artículo IX. La Conferencia examinará la cuestión en esa reunión

^{36/} Se expresó la opinión de que esta aprobación debería ser dada por un órgano apropiado, por ejemplo, [el Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo].

extraordinaria y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para resolver la situación.

[13. Todo Estado Parte tendrá también derecho a solicitar [al Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] que examine cualquier situación que pueda haber sido considerada ambigua o que haya suscitado preocupación acerca de su posible incumplimiento del presente Protocolo o de la Convención. [El Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] examinará la solicitud y facilitará la asistencia según proceda.]]

F. [VISITAS E INVESTIGACIONES] 37/, 38/, 39/

[I. [VISITAS 40/]

[1. De conformidad con [el presente artículo y] las disposiciones detalladas del anexo ..., [la Organización de la CABT] [realizará] [podrá realizar] los siguientes tipos de visitas:

- a) [visitas aleatorias];
- b) [visitas de aclaración];
- c) [visitas previa solicitud];
- d) [visitas voluntarias].

37/ A la luz de las próximas deliberaciones se estudiará si son necesarias disposiciones generales sobre visitas e investigaciones.

38/ Esta sección se incluye sin perjuicio de la decisión final que pudiera adoptarse acerca de si las disposiciones sobre otras visitas e investigaciones van a formar parte del futuro Protocolo.

39/ Algunas delegaciones manifestaron la opinión de que no sería conveniente incluir las visitas sin denuncia como medida de cumplimiento en el futuro Protocolo de la CABT. Esas delegaciones señalaron que los objetivos declarados de las visitas sin denuncia podrían lograrse con otras medidas. Conforme a esa opinión, la eficacia de esas visitas sería escasa. Las visitas sin denuncia exigirían estructuras nacionales adicionales para apoyar la organización a esas visitas, lo cual llevaría a un nuevo aumento de los costos relacionados con el funcionamiento del mecanismo de control de la CABT para los Estados Partes. Además, las visitas sin denuncia aumentarían el riesgo de que se revelara información científica, tecnológica y comercial confidencial, y obstaculizarían excesivamente las actividades de las empresas industriales.

40/ Algunas delegaciones manifestaron la opinión de que para que un futuro Protocolo tuviera eficacia, debería incluir disposiciones que permitiesen la posibilidad de visitar instalaciones a fin de examinar el cumplimiento de las obligaciones de declaración en virtud del Protocolo en circunstancias distintas de la investigación de una preocupación relacionada con el incumplimiento. Esas delegaciones opinaban que los procedimientos contemplados para las visitas aleatorias, las visitas relacionadas con ambigüedades, la aclaración de la declaración y los procedimientos de consulta (incluidas las visitas por invitación), descritos en el artículo III y las visitas descritas en el apartado d) del párrafo 20 del artículo VII del documento BWC/AD HOC GROUP/36 son, todos ellos, conceptos válidos que deben seguirse perfeccionando y que podrían formar componentes de un sistema integrado de visitas. Esas mismas delegaciones manifestaron la opinión de que se necesitaba más trabajo centrado en sus analogías y diferencias.

[A) [Visitas aleatorias]

2. [La Organización de la CABT] realizará, de conformidad con [el presente artículo y] las disposiciones detalladas contenidas en el anexo sobre [Ejecución de visitas aleatorias] 41/ [...], un número limitado de visitas aleatorias al año [que no tendrán carácter polémico] [y de fomento de la confianza] a instalaciones declaradas. Esas visitas estarán [concebidas para confirmar] [limitadas a confirmar], en colaboración con el Estado Parte que ha de ser visitado, que las declaraciones son acordes con las obligaciones estipuladas en el presente Protocolo.

[3. Las visitas se realizarán de la manera menos intrusiva [y no afectarán ni interrumpirán [en modo alguno] las actividades que se estén desarrollando en la instalación].]

[4. No se realizarán más de [50] visitas aleatorias por año civil [y los siguientes grupos de países no recibirán más de [10] visitas aleatorias cada uno: [África, Asia, Europa oriental, América Latina y el Caribe, y Europa occidental y otros Estados] [...]]. [Esas visitas se distribuirán [equitativamente] entre los [5] [...] grupos [regionales] de países [y de manera proporcional al número de instalaciones declaradas de cada Estado Parte].] Ningún Estado Parte recibirá más de [10] visitas aleatorias en cada quinquenio. La [Organización] [Secretaría Técnica] El [Órgano Técnico] se cerciorará de que, durante un quinquenio, las visitas aleatorias se dividan entre cada categoría de instalaciones declarables en proporción aproximada al número total de instalaciones declaradas en cada categoría.]

5. La [Secretaría Técnica] El [Órgano Técnico] elegirá aleatoriamente las instalaciones declaradas para la realización de visitas aleatorias mediante los mecanismos adecuados que se especifiquen en el anexo [sobre aplicación] [...].

6. El Director General, de conformidad con [el anexo B], expedirá un mandato general para la visita. [El mandato se limitará a confirmar que las declaraciones son acordes con las obligaciones estipuladas en el presente Protocolo.]

7. [El Director General notificará al Estado Parte que haya de ser visitado [...] horas] antes de la llegada del grupo de visita, de conformidad con [el anexo B], y al mismo tiempo facilitará al Estado Parte que haya de ser visitado el mandato de la visita. El Estado Parte que haya de ser visitado acusará recibo de la notificación en el plazo de [...] horas.]

41/ El texto propuesto de las disposiciones detalladas para la ejecución de las visitas aleatorias fue presentado en el documento BWC/AD HOC GROUP/WP.244 y se ha incluido en el anexo B. El presente documento no fue examinado por el Grupo ad hoc en su noveno período de sesiones.

[B) [Visitas de aclaración]

8. [La Organización de la CABT] también [podrá realizar] [realizará] [con el consentimiento del Estado Parte que haya de ser visitado y] de conformidad con las disposiciones del presente artículo y las disposiciones detalladas contenidas en [el anexo B] visitas de aclaración para resolver cualquier ambigüedad, incertidumbre, anomalía u omisión que pudiera haber en las declaraciones de un Estado Parte y para promover la exactitud y pormenorización de las futuras declaraciones.

[9. Las visitas se realizarán de la manera menos intrusiva [y no afectarán ni interrumpirán [en modo alguno] las actividades que se estén desarrollando en la instalación].]

[10. En el caso de que [la Organización de la CABT] [la [Secretaría Técnica] [el [Órgano Técnico]] [o] [un Estado Parte] [por sí solo o] [por conducto de] [la Organización de la CABT] [la [Secretaría Técnica] [el [Órgano Técnico]] no haya podido resolver ninguna de esas ambigüedades, incertidumbres, anomalías u omisiones [mediante el proceso de consulta, cooperación y aclaración previsto en [los párrafos 6 ó 7 de] la sección E del presente artículo], [la Organización de la CABT] [la [Secretaría Técnica] [el [Órgano Técnico]] [podrá visitar] [visitará] [a petición de un Estado Parte] [y tras su apropiado examen por [el Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] la instalación respecto de la cual se hayan suscitado las ambigüedades, incertidumbres, anomalías u omisiones.]

[11. En el caso de que [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] o un Estado Parte no hayan podido resolver ninguna de esas ambigüedades, incertidumbres, anomalías u omisiones [mediante el proceso de consulta, aclaración y cooperación previsto en [los párrafos 6 y 7 de] la sección E del presente artículo] respecto de una instalación o instalaciones que no hayan sido declaradas, [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico], a petición del Estado Parte que hubiera solicitado inicialmente la aclaración, y tras su apropiado examen por el [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo], visitará la instalación o instalaciones correspondientes.] 42/

12. El Director General, en consulta con el Estado Parte que haya de ser visitado [de conformidad con [el anexo B] [...]] [expedirá] [preparará] un mandato que se limitará a confirmar que las declaraciones son acordes con las obligaciones estipuladas en el presente Protocolo y que se limitará a la solución de las ambigüedades, incertidumbres, anomalías u omisiones constatadas. [Asimismo, el mandato alentará la cooperación con el Estado Parte que haya de ser visitado.]

42/ Este párrafo requiere ulterior debate, en particular sobre su colocación. Se expresó la opinión de que el lugar más apropiado sería el artículo III, sección F, subsección III relativa a Investigaciones.

[13. [La Organización de la CABT] [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] [tendrá el derecho de] [podrá] realizar [el mínimo necesario dentro de] [un máximo de] [...] visitas de aclaración durante cada bienio.

14. Dentro del límite general especificado en el párrafo 13 [la Organización de la CABT] [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] podrá realizar un máximo de [...] visitas de aclaración durante cada bienio a los Estados Partes de cada uno de los [5] [...] grupos regionales de países [África, América Latina y el Caribe, y Europa occidental y otros Estados y Europa oriental] [...].

15. [La Organización de la CABT] [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] podrá realizar no más de [...] visitas de aclaración a cualquier Estado Parte durante cada bienio.]

o

[16. [La Organización de la CABT] [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] [realizará] [podrá realizar] visitas de aclaración únicamente cuando sea necesario para aclarar una ambigüedad, incertidumbre, anomalía u omisión concreta de una declaración.] 43/

17. [...] horas] [[21] días] antes de la llegada del grupo de visita de conformidad con [el anexo B], el Director General lo notificará a los representantes del Estado Parte que haya de ser visitado y, al mismo tiempo, facilitará a ese Estado el mandato de la visita. El Estado Parte que haya de ser visitado acusará recibo de la notificación en el plazo de [...] horas. El Director General notificará también a los demás Estados Partes el propósito de realizar una visita de aclaración.]

C) [Visitas voluntarias]

[18. Cada Estado Parte podrá [solicitar] [ofrecer voluntariamente] [invitar] [a la Organización] [a] que realice visitas a instalaciones en su territorio o en cualquier otro lugar sometido a su jurisdicción o control para cumplir uno o más de los objetivos siguientes:

[a) Ayudar a compilar declaraciones nacionales y de las distintas instalaciones [y/o aclarar cualquier ambigüedad específica que pudieran contener;]

[b) Fomentar las disposiciones del presente Protocolo relativas a cooperación y asistencia;]

[c) Resolver una preocupación concreta relacionada con las declaraciones, incluida cualquier ambigüedad;]

43/ Se propuso que este párrafo sustituyese a los párrafos 13 a 15.

[d) Resolver una preocupación concreta, conforme a lo previsto en el apartado d) del párrafo 8 de la sección E del presente artículo relativo a consultas, aclaración y cooperación.]

19. El Director General decidirá [en consulta con [el Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] la [aplicación] [iniciación] de [las solicitudes de] esas visitas de conformidad con [los procedimientos establecidos en el anexo B] [los criterios y directrices pertinentes aprobados por [el Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] [la Conferencia de los Estados Partes]] [teniendo en cuenta, [entre otras cosas, las consecuencias para los recursos] [la disponibilidad de recursos en [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] y la naturaleza y objeto de la visita]].

20. Los arreglos detallados y el contenido de las visitas voluntarias serán convenidos de antemano entre el Director General y el Estado Parte interesado.

21. El Director General emitirá [de conformidad con el anexo B] un mandato [modelo] para cada visita [que será ejecutado en cooperación con el Estado Parte que haya de visitarse].

[22. Las visitas se realizarán de la forma menos intrusiva posible [y no afectarán ni interrumpirán [en modo alguno] las actividades que se desarrollen en la instalación].]

[D) Visitas voluntarias de fomento de la confianza

23. A los efectos del fomento de la confianza, los Estados Partes organizarán y convendrán, de conformidad con la sección VI del anexo G, el número, intensidad, duración, momento y modo de las visitas voluntarias a una determinada instalación.]

[Procedimientos para las visitas

24. [El Director General], de conformidad con lo dispuesto en el anexo B, designará el grupo de visita, limitando el número de inspectores al mínimo necesario para llevar a cabo la visita y, en todo caso, a no más de [4] [6] [personas de [la Organización de la CABT]].

25. En el caso de las visitas [aleatorias], el grupo de visita solamente llevará a la instalación el equipo aprobado, de conformidad con lo dispuesto en el anexo/apéndice... [Solamente podrá aportarse a la instalación equipo aprobado con el asentimiento del Estado Parte visitado.]

26. Solamente podrá aportarse a la instalación equipo adicional además del equipo aprobado, de conformidad con lo dispuesto en el anexo/apéndice..., con el asentimiento del Estado Parte visitado.

27. A su llegada a la instalación y antes de comenzar la visita, el grupo de visita será informado por los representantes de la instalación y los representantes del Estado Parte visitado acerca de la instalación y las actividades relacionadas en ella, de conformidad con lo dispuesto en el anexo B.

28. Tras la sesión de información al grupo de visita, los representantes de la instalación y los representantes del Estado Parte visitado elaborarán un plan inicial de visita de conformidad con lo dispuesto en el anexo B.

[29. En el plan de visita se podrán indicar, según proceda y por solicitud del representante de la instalación, las esferas en que el grupo de visita pueda facilitar asistencia técnica. Entre ellas puede figurar el cumplimiento de las obligaciones de declaración, las normas de seguridad biológica y las buenas prácticas de laboratorio o de fabricación.]

30. Acompañarán al grupo de visita durante toda la visita a la instalación representantes del Estado Parte visitado y de la instalación.

31. La visita se realizará de conformidad con el plan de visita y de la manera menos intrusiva que sea posible. El Estado Parte visitado colaborará con el grupo de visita para lograr los objetivos del mandato.

32. Se concederá acceso al grupo de visita a reserva de la necesidad de proteger la información sensible. [El acceso del grupo de visita será negociado y convenido por el grupo de visita y el Estado Parte visitado.] El Estado Parte visitado [tendrá el derecho de negociar el acceso solicitado por el grupo de visita] [podrá aplicar técnicas de acceso controlado, como se indica, entre otras partes, en el anexo B, cuando sea necesario] para proteger información sensible. Los derechos y obligaciones del grupo de visita y del Estado Parte visitado serán los que figuran en el presente Protocolo y los anexos.

33. Las principales medidas in situ serán entrevistas, observación visual, identificación de equipo clave y auditorías según proceda.

34. Solamente se procederá a la obtención de muestras si la instalación se ofrece a ello y el grupo de visita lo considera útil. [Toda] obtención de muestras y todo análisis que se convengan [serán realizados] [podrán ser realizados] por el personal de la instalación, pero en presencia del grupo de visita.

35. El grupo de visita tendrá derecho a hacer preguntas sobre [otras] partes de la instalación y [sus actividades] las actividades que se lleven a cabo en ella cuando [sean] útiles para [comprender mejor] la declaración de la instalación [y] o las cuestiones específicas que tengan interés para la aclaración. El grupo de visita también tendrá derecho a solicitar acceso a otras partes de la instalación. El acceso deberá contar con el asentimiento de la instalación.

36. El grupo de visita solamente obtendrá la información que sea necesaria para cumplir su mandato.

[37. Durante la realización de las visitas, el grupo de visita, según proceda y a solicitud de los representantes de la instalación, podrá prestar asistencia técnica en esferas tales como el cumplimiento de las obligaciones de declaración, las normas de seguridad biológica y las buenas prácticas de laboratorio o de fabricación.]

38. La duración de las visitas no será superior a [dos] días a menos que se prorroguen mediante acuerdo entre [de] el grupo de visita y la instalación visitada.

39. Al término de la visita, el grupo de visita preparará su proyecto de informe de conformidad con las disposiciones del anexo B. El proyecto de informe se considerará confidencial.

[40. En el proyecto de informe se resumirán las actividades generales efectuadas durante la visita y los datos obtenidos por el grupo de visita.]

[41. En el [proyecto] de informe se podrán hacer las recomendaciones que se soliciten, en colaboración con los representantes de la instalación, sobre cuestiones tales como el cumplimiento de las obligaciones de declaración, las normas de seguridad biológica y las buenas prácticas de laboratorio o de fabricación.]

42. El proyecto de informe será presentado inmediatamente al Estado Parte visitado. El Estado Parte visitado podrá hacer observaciones por escrito que se [incluirán como anexo al] [incluirán, si procede en el] informe. [El informe será presentado seguidamente [al Director General], el cual lo distribuirá a todos los Estados Partes, junto con los datos pertinentes en relación con las cuestiones planteadas de conformidad con los procedimientos de aclaración y consulta.]

43. En el caso de que durante una visita se encontraran en las declaraciones ambigüedades o cualquier otra cuestión conexa, se tratará de que la instalación visitada y el Estado Parte las resuelvan con la asistencia adecuada, en caso necesario, del grupo de visita.

o

44. En caso de que durante la visita surgiera cualquier ambigüedad o cualquier otra cuestión en relación con las declaraciones del Estado Parte visitado, el Estado Parte visitado y la instalación tratarán de resolverlas en cooperación con el grupo de visita y con su asistencia.

45. El grupo de visita remitirá a continuación el informe definitivo, de carácter confidencial, [al Director General]. El informe final debería incluir un resumen, en el que se indiquen las actividades generales llevadas a cabo por el grupo de visita y sus averiguaciones en relación con las

obligaciones de declaración impuestas por el Protocolo o con las cuestiones planteadas en virtud de los procedimientos de aclaración y consulta. El Director General distribuirá el resumen entre todos los Estados Partes.

46. En los casos en que las declaraciones sigan siendo inexactas o incompletas, o subsistan ambigüedades, [el Director General] informará [al Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] [al órgano políticamente representativo] que las examinará y adoptará nuevas medidas si así procede.]

[II. [MEDIDAS PARA FORTALECER LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO III]

[1. Con el fin de velar por la aplicación del artículo III de la Convención sobre las armas biológicas y toxínicas, los Estados Partes sólo transferirán agentes microbianos y otros agentes biológicos, toxinas y equipo de finalidad doble para fines no prohibidos por la Convención, de acuerdo con las siguientes directrices.

2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, y reconociendo que la mayoría de los agentes, toxinas, equipo y tecnologías son, por su naturaleza, de finalidad doble, y con el objetivo de impedir que los artículos de finalidad doble se utilicen para fines prohibidos por la Convención sobre las armas biológicas y toxínicas, se establecerán las siguientes directrices:

a) Toda solicitud presentada por un Estado Parte para la adquisición de un agente, una toxina o un reactivo específicos deberá ir acompañada de información sobre la finalidad, la cantidad requerida, el emplazamiento o la instalación para el propuesto uso, la cantidad que deba producirse en el emplazamiento o la instalación, el lugar en que se piense almacenarlos y un certificado relativo al uso final 44/;

b) Toda solicitud de transferencia o adquisición de equipo que deba ser declarado en virtud de las medidas de fomento de la confianza (MFC), destinado al uso de un Estado participante en el régimen de aplicación en una instalación de nivel BL-4, incluso información detallada sobre la aplicación propuesta y el emplazamiento/instalación para su propuesto uso, deberá ser notificada a [la Organización de la CABT];

c) Toda transferencia de tecnología que guarde relación con los vectores, dispersión en forma de aerosoles de toxinas y patógenos, estabilización de agentes/toxinas al estrés medioambiental deberá ser notificada a [la Organización de la CABT];

d) No se autorizará, sin la aprobación previa de [la Organización de la CABT], la transferencia de agentes, equipo y material a los Estados que no sean partes en el régimen de aplicación previsto en la Convención.]

[3. a) Para garantizar el cumplimiento del artículo III de la CABT, [ningún] [cada] Estado Parte [solamente] autorizará transferencias [a ningún] [a cualquier] destinatario de agentes microbianos u otros agentes biológicos, de toxinas cualquiera que sea su origen o método de producción, o de equipo [que pueda utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles] [que se pueda

44/ Sería preciso modificar en este contexto el formulario sobre transferencias elaborado por el Colaborador de la Presidencia para las medidas de fomento de la confianza en la sección de "Datos sobre las transferencias y solicitudes de transferencias y sobre la producción", documento BWC/AD HOC GROUP/39, págs. 221 y 222.

utilizar en contravención del artículo I de la Convención], a menos que [el Estado Parte] [se] haya comprobado que solamente se utilizarán para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos.

- b) i) Cada Estado Parte informará a [la Organización] acerca de las leyes y reglamentos nacionales que haya adoptado para aplicar el artículo III de la CABT, a más tardar [...] días después de la entrada en vigor del presente Protocolo para ese Estado Parte y siempre que se haga una enmienda a esa legislación.
- ii) Cada Estado Parte informará a [la Organización] acerca de las medidas administrativas y otras medidas nacionales que haya adoptado para aplicar el artículo III de la CABT, a más tardar [...] días después de la entrada en vigor del presente Protocolo para ese Estado Parte y siempre que se haga una enmienda a esas disposiciones.
- [iii) Los informes deberán contener datos detallados. De estar disponible, la información contenida en los informes podrá ser sometida a examen durante una visita realizada de conformidad con los procedimientos de investigación previstos en el artículo I del presente Protocolo.]

[c) No se permitirá ninguna transferencia de agentes microbianos o agentes biológicos de otro tipo, de toxinas, cualquiera que sea su origen o método de producción, o de equipo que pueda utilizar esos agentes o toxinas [con fines hostiles] [con fines que contravengan el artículo I de la Convención] hacia Estados que no sean partes en la Convención o en el Protocolo.] 45/

[d) Al aplicar estas medidas, cada Estado Parte se asegurará de que no impiden el desarrollo económico y tecnológico con fines pacíficos de los Estados.]]

[4. [Propuesta] de directrices sobre las transferencias

a) Las disposiciones de la Convención no se utilizarán para imponer restricciones y/o limitaciones a la transferencia de conocimientos científicos, tecnología, equipo y materiales con fines no prohibidos por la Convención.

b) Para promover la transparencia en el comercio biológico, los Estados Partes pueden convenir disposiciones para el intercambio del certificado del usuario final relativo a las exportaciones biológicas de modo que no entrañen restricciones o impedimentos para el acceso de todos los Estados Partes a los materiales biológicos, el equipo o la información tecnológica pertinente.

45/ Se deberían seguir estudiando las posibles consecuencias humanitarias de esta prohibición.

Ello sustituiría toda la reglamentación ad hoc existente en el comercio biológico en el momento de entrada en vigor del Protocolo para los Estados Partes.

c) Podrá exigirse un certificado del usuario final a los receptores en que se declare lo siguiente en relación con los agentes biológicos o toxinas y equipo transferidos (que declare pertinentes el Grupo ad hoc):

- i) que sólo se utilizarán con fines no prohibidos por la Convención para los Estados que no son partes en la Convención;
- ii) que no se volverán a transferir sin obtenerse la autorización del(los) proveedor(es);
- iii) los tipos y cantidades;
- iv) su(s) aplicación(es) final(es), y
- v) el nombre y la dirección del(los) usuario(s) final(es).

d) Los Estados Partes deberán resolver las sospechas que susciten dichas transferencias mediante un proceso de consulta y aclaración de conformidad con el artículo V de la Convención.]]

III. INVESTIGACIONES 46/

A) INICIACIÓN Y TIPOS DE INVESTIGACIONES

[1. Las disposiciones de la presente sección solamente se utilizarán para tratar las preocupaciones sobre la falta de cumplimiento que se susciten después de la entrada en vigor del presente Protocolo.]

2. Cada Estado Parte tendrá derecho a solicitar una investigación con la finalidad exclusiva de determinar los hechos relacionados con una preocupación concreta sobre el posible incumplimiento de la Convención por cualquier otro Estado Parte [(denominado en lo sucesivo "Estado Parte presuntamente culpable de incumplimiento")] 47/.

3. Cada Estado Parte estará obligado a mantener las solicitudes de investigación dentro del ámbito de la Convención y a abstenerse de presentar solicitudes infundadas.

4. [El Estado que solicite la investigación (denominado en lo sucesivo "Estado Parte solicitante")] especificará en cada solicitud cuál de los tipos siguientes de investigación desea que se realice:

- 1) Investigaciones [sobre el terreno] [del presunto empleo de armas biológicas] [en zonas geográficas donde la liberación de agentes microbianos u otros agentes biológicos y/o toxinas o la exposición a éstos de seres humanos, animales o plantas haya suscitado una preocupación sobre la falta de cumplimiento del artículo I de la Convención por un Estado Parte].
- 2) Investigaciones [de instalaciones] [de cualquier otro presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las disposiciones de la Convención] [realizadas dentro del perímetro de una determinada instalación o instalaciones respecto de las que exista la preocupación de que participan en actividades prohibidas por el artículo I de la Convención].

46/ No existe acuerdo sobre la designación de las investigaciones. Una posibilidad de designación es "Investigación para atender una preocupación sobre la falta de cumplimiento". Otra es la de "Inspección por denuncia (con arreglo al artículo VI)".

47/ Una delegación ha propuesto expresiones para describir a los Estados que participan en las investigaciones que se incluirían en los párrafos 2, 4 y 6 y en el apartado b) del párrafo 16. En espera de que se llegue a un acuerdo sobre éstas u otras expresiones, aún no se han incluido en ninguna otra parte del texto.

- [3) Investigaciones cuando exista la preocupación de que haya tenido lugar una transferencia en violación del artículo III de la Convención.]

5. Los brotes naturales de enfermedad no plantean una preocupación por el cumplimiento de la Convención [por lo que no serán causa de investigación de una preocupación por la falta de cumplimiento] [según se indica en el anexo ...] 48/, 49/.

[5 bis. Los accidentes que sean resultado de actividades no prohibidas por la Convención no plantean una preocupación por el cumplimiento de la Convención, por lo que no serán causa de investigación de una preocupación por la falta de cumplimiento según se indica en el anexo]

6. Podrá solicitarse que la investigación se realice en el territorio de un Estado Parte o en cualquier otro lugar sometido a su jurisdicción o control, con independencia de a quién pertenezca la instalación o de cuál sea la zona geográfica objeto de la investigación, de conformidad con las disposiciones del Protocolo y sus anexos [(denominado en lo sucesivo "Estado Parte anfitrión")].

[7. Podrá solicitarse que se realice una investigación [sobre el terreno] [del presunto empleo de armas biológicas] en el territorio de un Estado Parte o en cualquier otro lugar sometido a su jurisdicción o control, si existe la preocupación de que un Estado Parte [que deberá identificarse en la solicitud] es la causa de la preocupación por la falta de cumplimiento. Se celebrarán consultas con el Estado no parte interesado para obtener su acuerdo de que las disposiciones y los derechos relacionados con el acceso y la realización de investigaciones previstos para los Estados Partes en el Protocolo o cualesquier otros arreglos sobre investigación que consideren mutuamente aceptables el Estado no parte y el [Director General] [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] se apliquen, según proceda, a la investigación que se realice en su territorio o en cualquier otro lugar sometido a su jurisdicción o control.]

[8. En el caso de una preocupación por la falta de cumplimiento que afecte a un Estado Parte en la Convención pero que no sea parte en el Protocolo, los Estados Partes, cuando proceda, aplicarán las disposiciones pertinentes de la Convención para tratar de resolver la preocupación. Cuando la investigación se inicie con arreglo a la Convención, podrán aplicarse, si

48/ El texto concreto sobre esta cuestión para su inclusión en el anexo se elaborará sobre la base, sin perjuicio de otras posibles propuestas, del documento BWC/AD HOC GROUP/WP.262, presentado por el Grupo del MNA y otros países, que no fue examinado en el noveno período de sesiones del Grupo ad hoc.

49/ Se expresó la opinión de que la adecuada colocación de este texto requería ulterior estudio.

así se acuerda y procede, las disposiciones y derechos relativos al acceso y a la realización de investigaciones previstas en el Protocolo.]

[9. En los casos de preocupación por armas biológicas o tóxicas que afecten a un Estado no parte en la Convención, [la Organización] cooperará estrechamente con [el Consejo de Seguridad y] el Secretario General de las Naciones Unidas. Si así se le pidiera, [la Organización] pondrá sus recursos a disposición del [Consejo de Seguridad y el] Secretario General.]

10. Las solicitudes de investigación serán presentadas por escrito por el Estado Parte solicitante al [Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo VI de la Convención sobre las Armas Biológicas] [[Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] y al mismo tiempo al] Director General para su inmediata tramitación [y distribución al [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo]] de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Protocolo y sus anexos.

C) CONSULTAS, ACLARACIÓN Y COOPERACIÓN 50/

11. Los Estados Partes [realizarán] [podrán realizar] [en primer lugar] [toda clase de esfuerzos] [para utilizar [plenamente] [cuando sea posible y apropiado] las oportunidades] de aclaración y consultas bilaterales y multilaterales [por conducto de la Organización] [de conformidad con el artículo V de la CABT] [[y los procedimientos establecidos en el Protocolo] para resolver una preocupación sobre la falta de cumplimiento de la Convención [[con anterioridad a] [o] [paralelamente a] una solicitud]].

12. Otros Estados Partes podrán ayudar, con carácter voluntario y en la medida en que sean capaces y/o se lo soliciten los Estados Partes interesados [o la Organización de la CABT] a aclarar o resolver cuestiones relacionadas con una preocupación sobre la falta de cumplimiento que se haya suscitado como cuestión de consulta, aclaración y cooperación. [[Las organizaciones internacionales como la OMS, la FAO y la OIE] [y una red epidemiológica internacional] podrán intervenir en esos procedimientos de consulta y aclaración.]

D) INFORMACIÓN QUE HA DE PRESENTARSE JUNTO CON UNA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PARA TRATAR UNA PREOCUPACIÓN DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION

13. El Estado Parte que solicite una investigación proporcionará [en la medida de lo posible,] [toda] la información pertinente [disponible] [necesaria] [y las pruebas] que indiquen una preocupación por la falta de cumplimiento [según se especifica en los párrafos ... de la presente sección] [incluidos el lugar, la manera en que se haya suscitado la preocupación, el

50/ La inclusión de la presente sección se entiende sin perjuicio de la decisión definitiva sobre si esos procedimientos han de ser obligatorios y/o si se aplicarán antes de la iniciación de una investigación.

tipo de actividad de incumplimiento, el fenómeno o actividades específicas que hayan suscitado la preocupación, la fecha y lugar de tal fenómeno o actividades]. Dicha información será lo más precisa posible.

[14. Otros Estados Partes podrán proporcionar información relacionada con la solicitud. La presentación de tal información no demorará el examen de la solicitud por el [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] que se describe en el párrafo]

[15. Los Estados Partes que proporcionen información de conformidad con los párrafos 13 y 14 aportarán también información pertinente sobre la fuente de tal información, [que confirme [pruebe] [y demuestre] su [fiabilidad] [e imparcialidad,] [su carácter no discriminatorio] [su fundamento] [y su apertura a escrutinio multilateral]].]

16. Las solicitudes de investigaciones [sobre el terreno] [del presunto empleo de armas biológicas] presentadas de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo para (un) fenómeno(s) que haya(n) causado una preocupación por incumplimiento incluirán por lo menos la información siguiente: 51/, 52/

a) nombre del Estado [Parte] en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción o control se ha producido el presunto fenómeno en cualquier otro lugar;

b) en caso de que el fenómeno se haya producido en algún lugar del territorio de un Estado [Parte] que no esté bajo su jurisdicción o control, el nombre del Estado [Parte] [(denominado en lo sucesivo el "Estado Parte Anfitrión/Estado")];

c) una descripción del fenómeno, incluida toda la información disponible sobre:

i) [el empleo] [la descarga] de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con fines que no sean pacíficos;

ii) armas, equipo o medios vectores empleados en el presunto fenómeno;

51/ Se expresó la opinión de que la información que se presente en apoyo de una solicitud carecerá de muchos detalles precisos respecto de los elementos esenciales antes descritos. Ello no debe impedir que una denuncia sea considerada seriamente. Es posible que una sola prueba sea suficiente y decisiva. No es razonable exigir que la carga de la prueba recaiga en el Estado demandante. Es necesario seguir estudiando si deben modificarse estos requisitos o cómo deberían modificarse en lo que respecta a una solicitud de investigación en el territorio de otro Estado Parte o de un Estado no parte.

52/ Los párrafos 16 a 20 han quedado recogidos en el anexo D, en espera de que se adopte una decisión acerca de si deben incluirse en el Protocolo o en el anexo.

- d) las circunstancias en que tuvo lugar el fenómeno;
- e) la presunta causa y/o el causante del fenómeno;
- f) la fecha y la hora en que el presunto fenómeno se produjo y [o] fue percibido por el Estado Parte y, de ser posible, la duración del fenómeno;
- g) la zona en la que se haya solicitado la investigación, descrita con la mayor precisión posible con las coordenadas geográficas especificadas hasta el segundo más próximo, o con otras medidas, así como un mapa en el que se especifiquen la zona descrita y sus características;
- h) las víctimas, señalando si se trata de seres humanos, animales o plantas, así como una indicación del número de los afectados y una descripción de los efectos de la exposición;
- i) los síntomas y señales de la enfermedad;
- j) todos los datos epidemiológicos disponibles que guarden relación con el brote de la enfermedad;
- [k] datos que sirvan para establecer una diferencia entre el (los) fenómeno(s) que haya(n) de investigarse y un brote natural de enfermedad y para demostrar que no se trata de un brote natural de enfermedad [o de accidentes que sean resultado de actividades no prohibidas por la Convención];] 53/
- [l] información de las consultas o aclaraciones anteriores que guarden relación con la solicitud, así como sus resultados.]

17. Además de la información que debe presentarse con una solicitud de conformidad con el párrafo 16, podrán presentarse también otros tipos de información según proceda y en la medida de lo posible, que incluirá, entre otras cosas:

- a) informes sobre cualquier investigación interna incluidos los resultados de cualquier investigación de laboratorio;
- b) informes sobre el tratamiento inicial y los resultados preliminares del tratamiento de la enfermedad;
- c) si se dispone de ella, una descripción de las medidas adoptadas para impedir la difusión del brote de enfermedad y eliminar las consecuencias del (los) fenómeno(s), y sus resultados, en la zona afectada;

53/ Una delegación propuso el párrafo 18 para sustituir el párrafo 5 y el apartado k) del párrafo 16. No se examinó en el 11º período de sesiones del Grupo ad hoc.

d) [solicitudes de asistencia específica] [información sobre cualquier solicitud de asistencia relacionada con el (los) presunto(s) fenómeno(s)], si ello procede;

[e] en caso de un presunto escape accidental de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, información sobre la instalación [o instalaciones] de donde se hubiera podido producir dicho escape;]

f) cualquier otra información corroborativa, incluidas declaraciones firmadas por los testigos presenciales, descripciones, fotografías, muestras o cualquier otra prueba física [que en el curso de las investigaciones internas se hubieran reconocido como relacionadas con el (los) fenómeno(s)].

[18. Para evitar las solicitudes abusivas o frívolas, además de los requisitos establecidos en el párrafo 16, las solicitudes de una investigación sobre el terreno, tras un brote de enfermedad o de intoxicación que suscite preocupación, contendrán información en la que se indique que ese brote guarda posible relación con las actividades prohibidas por la Convención. El Estado Parte en cuyo territorio se propone se lleve a cabo la investigación sobre el terreno o cualquier otro Estado Parte podrán facilitar cualquier información que indique que ese brote de enfermedad o de intoxicación tiene causas naturales o no guarda relación alguna con las actividades prohibidas por la Convención. [El Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] también tendrá en cuenta esa información al examinar la solicitud de investigación de acuerdo con los procedimientos pertinentes establecidos en el párrafo ... del presente artículo.] 54/

19. Las solicitudes de investigaciones [de instalaciones] [de cualquier otra presunta violación de las obligaciones previstas en la Convención] incluirán como mínimo la siguiente información:

a) Nombre del Estado Parte en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción o control se ha producido presuntamente en cualquier otro lugar la actividad de incumplimiento;

b) Una descripción [detallada] del (de los) fenómeno(s) o actividad(es) concreta(s) que haya(n) suscitado la preocupación por incumplimiento, incluida información sobre el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición o el mantenimiento de:

i) agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas cualquiera que sea su origen o método de producción, de tipos y cantidades que no tengan justificación para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos;

54/ Una delegación propuso el párrafo 18 para sustituir el párrafo 5 y el apartado k) del párrafo 16. El párrafo no se examinó en el 11º período de sesiones del Grupo ad hoc.

ii) armas, equipo o vectores destinados al empleo de esos agentes o toxinas con fines hostiles o en un conflicto armado;

c) En [nombre, en caso de que se conozca, u otra forma de identificación y] la ubicación (las ubicaciones) de [la instalación] [las instalaciones] [el emplazamiento] [los emplazamientos] en que tuvieron lugar las presuntas actividades de incumplimiento. Esta información deberá ser lo más detallada que sea posible e incluir un plano de la instalación, que indique los límites, así como el perímetro solicitado, en relación con un punto de referencia con las coordenadas geográficas, especificadas hasta el segundo más próximo, de ser posible, o por otras medidas.

d) El período aproximado durante el que se afirma que han tenido lugar las actividades o fenómenos que suponen incumplimiento.

e) Información procedente de y/o las conclusiones o los resultados de [cualquier] consulta/aclaración previa o de otras investigaciones anteriores relacionadas con la solicitud.

[f) Información para demostrar que la preocupación por incumplimiento no es un brote natural de enfermedad.]

20. Además de la información que ha de presentarse con una solicitud hecha de conformidad con el párrafo 19, debería presentarse también otra información pertinente según proceda y en la medida de lo posible, que indique, entre otras cosas:

a) si la(s) instalación(es) interesada(s) ha(n) sido declarada(s) de conformidad con el Protocolo; así como toda información que se haya incluido o que no figure en la declaración que guarde relación con la denuncia y, de no disponerse esos datos, toda información que pueda sugerir que la(s) instalación(es) interesada(s) debería(n) haber sido declarada(s) de conformidad con el Protocolo;

b) detalles sobre quién es el propietario y/o el encargado del funcionamiento de la instalación de que se trate.

[E] SEGUIMIENTO TRAS LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN Y ADOPCIÓN DE DECISIONES [POR EL [CONSEJO] [EJECUTIVO] [CONSULTIVO]]

21. Cuando reciba una solicitud de investigación, el Director General acusará recibo de ella al Estado Parte solicitante en el plazo de [2] horas y comunicará la solicitud al Estado Parte que se desee investigar en un plazo de [6] horas y a todos los demás Estados Partes en un plazo de [24] horas 55/.

55/ Se expresó la opinión de que la cuestión de la comunicación de la solicitud a todos los demás Estados Partes debía seguir siendo examinada a la luz del debate sobre la cuestión de las consultas y las aclaraciones.

22. El Director General encargará [a la Secretaría Técnica] [al Órgano Técnico] de que se asegure inmediatamente de que la solicitud de investigación cumple los requisitos establecidos en los párrafos ... del presente artículo y, en caso necesario, [de asistir] [asistirá] al Estado Parte solicitante para revisar la solicitud de investigación según corresponda. El Director General informará inmediatamente [al Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] de que el Estado Parte solicitante está revisando la solicitud. Todas las solicitudes revisadas se presentarán y serán tratadas de la misma forma que una solicitud original.

23. [Cuando la solicitud de investigación satisfaga los requisitos] [Inmediatamente después de recibir una solicitud de investigación], el Director General comenzará sin demora los preparativos para llevar a cabo la investigación.]

[24. Cuando reciba una solicitud de investigación referente a una zona que esté bajo la jurisdicción o el control de un Estado Parte, el Director General solicitará inmediatamente una aclaración al Estado Parte que se desee investigar a fin de aclarar y resolver la preocupación mencionada en la solicitud. Un Estado Parte que reciba una petición de aclaración de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, enviará al Director General explicaciones y cualquier otra información pertinente tan pronto como sea posible, pero no más tarde de [...] horas después de haber recibido la solicitud de aclaraciones. A menos que el Estado Parte solicitante considere que se ha resuelto la preocupación mencionada en la solicitud de investigación y retire la solicitud, el [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] adoptará una decisión acerca de la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 26.]

25. El [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] comenzará a examinar una solicitud de investigación inmediatamente después de haberla recibido y [adoptará una decisión al respecto] [concluirá su examen] a más tardar [12] horas después de [haberla recibido] [haber recibido la solicitud original] [la aprobación de la solicitud por [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico]].

26. [Siempre que [el Director General decida que] la solicitud [satisface los requisitos convenidos] [satisfaga los requisitos contenidos en los párrafos ... del presente artículo],] [se emprenderá] [se emprendería] la investigación [en caso de que fuera aprobada oficialmente por [al menos una mayoría de dos tercios] [una mayoría de tres cuartos] [de los miembros presentes y votantes] [a no ser que] el [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] [decida por una mayoría de tres cuartos de todos sus miembros no llevar a cabo la investigación] [y considere que la solicitud de investigación es frívola, abusiva o que está claramente fuera del ámbito de la Convención] 56/.

56/ Se expresó la opinión de que este concepto estaría mejor situado en la sección J.

27. En caso de que el [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] adopte una decisión en contra de una solicitud de investigación, se detendrán los preparativos, no se adoptará ninguna otra medida al respecto y se informará en consecuencia al Estado Parte interesado.]

[28. [El [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo], al examinar la información presentada con la solicitud de investigación, podrá pedir más información al Estado Parte solicitante.] [El [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] [podrá] [podría] recomendar asimismo la celebración de consultas bilaterales o multilaterales para resolver la cuestión.] [El [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] también podrá considerar si debe pedir más información a [otras organizaciones internacionales competentes] [tales como] [OMS/IOE/FAO] [que pudiera necesitarse para adoptar una decisión acerca de una solicitud] [que considere necesaria para poder seguir examinando la solicitud de investigación] [o la posibilidad de pedir a la OMS/IOE/FAO que efectúe una investigación].]

[(F) MANDATO DE INVESTIGACIÓN

29. De conformidad con el párrafo 26 el Director General dará un mandato de investigación al jefe del grupo de investigación [de conformidad con la decisión [y recomendaciones] del [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo]] para llevar a cabo la investigación. El mandato de investigación se basará en la solicitud de investigación y contendrá la información especificada en el párrafo ... del Anexo D. El mandato de investigación será claro y específico y el grupo de investigación lo observará [estrictamente].

30. El mandato de investigación se pondrá a disposición del Estado Parte que haya de investigarse [mediante la notificación de la investigación hecha por el Director General y] [por el grupo de investigación una vez que llegue al punto de entrada].]

G) [ACCESO Y MEDIDAS PARA PREVENIR LOS ABUSOS DURANTE LA] [REALIZACIÓN DE INVESTIGACIONES]

31. La investigación se realizará con arreglo a lo dispuesto en el presente Protocolo y en el Anexo.

[32. El Estado Parte investigado proporcionará acceso [dentro del plazo previsto en el párrafo ... del Anexo D] [al grupo de investigación] [dentro de la zona [aprobada para la] de investigación con la finalidad exclusiva de reunir hechos pertinentes al mandato y] [de conformidad con] [al que tiene derecho en virtud de] [el Protocolo y sus anexos].]

[El Estado Parte investigado estará obligado a permitir el mayor grado de acceso a las instalaciones o zonas que hayan de investigarse con el único objeto de determinar los hechos relacionados con la preocupación sobre la posible falta de cumplimiento [teniendo en cuenta] [sin perjuicio de] sus obligaciones constitucionales respecto de los derechos amparados por patentes o los registros e incautaciones.]

33. El Estado Parte investigado realizará todos los esfuerzos razonables para demostrar su cumplimiento de [la Convención] [y del presente Protocolo] y permitir a tal efecto que el grupo de investigación desempeñe su mandato.

34. [La medida y el carácter del acceso a un lugar o lugares determinados dentro de la zona de investigación [aprobada] serán negociados entre el grupo de investigación y el Estado Parte inspeccionado [sobre la base del acceso controlado].]

El Estado Parte investigado tendrá el derecho [en régimen de acceso controlado] a adoptar las medidas [que sean] [que considere] necesarias para proteger la información sensitiva de seguridad nacional o la información comercial amparada por patentes que no guarde relación con actividades prohibidas por la Convención [, o para cumplir las obligaciones constitucionales relacionadas con derechos de patente o registros e incautaciones].

Esas medidas pueden incluir la restricción del acceso a instalaciones, zonas o informaciones especialmente sensitivas [que no guarden relación con las prohibiciones de la CABT] [que no guarden relación con actividades prohibidas por la Convención] [que no guarden relación con el contenido de la solicitud].

[La medida y el carácter del acceso a un lugar o lugares concretos serán negociados en tales casos entre el grupo de investigación y el Estado Parte investigado [sobre la base del acceso controlado] [, a fin de que el grupo de investigación pueda cumplir su mandato].]

En el anexo D figura una lista de medidas concretas que un Estado Parte investigado podría adoptar con este fin en caso necesario.

Si el Estado Parte investigado no proporciona pleno acceso a los lugares, las actividades o la información, estará obligado [normalmente] a hacer todos los esfuerzos razonables [y viables] para ofrecer otros medios [fiables] de demostrar el cumplimiento.

[35. El Estado Parte investigado [la instalación investigada] tendrá el derecho de restringir [o denegar] el acceso a cualquier instalación, zona o información sensitiva que no guarde relación con actividades prohibidas por la Convención.]

[El Estado Parte investigado tendrá el derecho de adoptar la decisión definitiva sobre cualquier acceso del grupo de investigación, teniendo en cuenta las obligaciones que le impone el presente Protocolo y las disposiciones sobre el acceso controlado [sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 32].]] 57/

57/ Algunas delegaciones consideraron como alternativa los párrafos 32 a 35 y el párrafo 36.

o

[36. En cumplimiento de una solicitud de investigación de una investigación o emplazamiento y de conformidad con los procedimientos previstos en el anexo D, el Estado Parte investigado tendrá:

a) El derecho y la obligación de realizar todos los esfuerzos razonables para demostrar su cumplimiento de [la Convención] [y del presente Protocolo] y, a tal efecto, permitir que el grupo de investigación desempeñe su mandato;

b) La obligación de proporcionar acceso al [emplazamiento solicitado] [[instalación o] [emplazamiento] que se haya designado para la investigación] con el único objeto de determinar los hechos relacionados con la preocupación sobre la posible falta de cumplimiento [[teniendo en cuenta] [sin perjuicio del] las obligaciones constitucionales que pueda tener con respecto a los derechos amparados por patentes o los registros e incautaciones]; y

c) El derecho de adoptar medidas para proteger instalaciones sensibles e impedir la revelación de información y datos confidenciales no relacionados con actividades prohibidas por la Convención.] 58/

[37. En cumplimiento de una solicitud de investigación de una instalación o emplazamiento y de conformidad con los procedimientos previstos en el anexo D, el Estado Parte investigado tendrá:

a) El derecho y la obligación de realizar todos los esfuerzos razonables para demostrar su cumplimiento de la Convención y, a tal efecto, permitir que el grupo de investigación desempeñe su mandato;

b) La obligación de proporcionar acceso al emplazamiento solicitado que se haya designado para la investigación con el único objeto de determinar los hechos relacionados con la preocupación por la posible falta de cumplimiento; y

c) El derecho de adoptar medidas para proteger instalaciones sensibles e impedir la revelación de información y datos confidenciales no relacionados con la Convención.

38. El Estado Parte investigado proporcionará acceso al grupo de investigación dentro del emplazamiento solicitado en el plazo de ... horas de haber recibido la notificación de la intención de realizar una investigación. La medida y el carácter del acceso a un lugar o lugares determinados dentro del emplazamiento solicitado serán negociados entre el grupo de investigación y el Estado Parte investigado.

58/ Algunas delegaciones consideraron como alternativa los párrafos 32 a 35 y el párrafo 36.

39. A petición del grupo de investigación, el Estado Parte investigado podrá proporcionar acceso aéreo al emplazamiento de investigación.

40. Al satisfacer el requisito de proporcionar el acceso previsto en el párrafo 46, el Estado Parte investigado estará obligado a permitir el mayor grado de acceso teniendo en cuenta cualesquiera obligaciones constitucionales que pueda tener con respecto a los derechos amparados por patentes o los registros e incautaciones. El Estado Parte investigado tendrá derecho, en régimen de acceso controlado, a adoptar las medidas que sean necesarias para proteger la información de seguridad nacional o la información comercial amparada por patentes. El Estado Parte investigado no podrá invocar las disposiciones del presente párrafo para ocultar la evasión de sus obligaciones de no realizar actividades prohibidas por la Convención.

41. Si el Estado Parte investigado no proporciona pleno acceso a los lugares, las actividades o la información, estará obligado a hacer todos los esfuerzos razonables para ofrecer otros medios de aclarar la preocupación por la posible falta de cumplimiento que haya suscitado la investigación.

42. Al realizar la investigación de conformidad con el mandato de investigación, el grupo de investigación utilizará únicamente los métodos necesarios para aportar suficientes hechos pertinentes que aclaren la preocupación por la posible falta de cumplimiento de las disposiciones de la Convención y se abstendrá de toda actividad que no guarde relación con ello. Obtendrá y documentará los hechos relacionados con la posible falta de cumplimiento de la Convención por el Estado Parte investigado, pero no tratará de obtener ni documentará información que no esté claramente relacionada con ello, salvo que el Estado Parte investigado se lo pida de modo expreso. No se conservará ningún material obtenido del que se determine posteriormente que no es pertinente.

43. El grupo de investigación se guiará por el principio de realizar la investigación de la manera menos intrusiva posible, que sea compatible con el eficaz y oportuno cumplimiento de su misión. Siempre que sea posible, comenzará por los procedimientos menos intrusivos que considere aceptables y solamente pasará a procedimientos más intrusivos en la medida en que lo juzgue necesario.

44. El grupo de investigación tomará en consideración las sugerencias de modificación del plan de investigación y las propuestas que formule el Estado Parte investigado, en cualquier fase de la investigación, incluida la sesión de información previa a la investigación, para garantizar la protección del equipo, información o zonas sensitivos que no estén relacionados con las armas biológicas o tóxicas.

45. El grupo de investigación y el Estado Parte investigado negociarán: el grado de acceso a un lugar o lugares determinados dentro del emplazamiento solicitado, conforme a lo dispuesto en el párrafo ...; las actividades concretas de investigación, incluida la toma de muestras, que haya de realizar el grupo de investigación; la realización de determinadas

actividades por el Estado Parte investigado, y la facilitación de determinada información por el Estado Parte investigado.]

46. El grupo de investigación llevará a cabo la investigación de la forma menos intrusiva que sea posible y que sea compatible con la aplicación efectiva y oportuna de su mandato, y solamente obtendrá la información pertinente que sea necesaria para aclarar la preocupación concreta de incumplimiento.

47. El grupo de investigación tendrá el derecho de solicitar aclaraciones en relación con las ambigüedades que puedan suscitarse durante una investigación. Esas solicitudes deberán hacerse prontamente al representante del Estado Parte investigado o por conducto de éste. El representante hará todos los esfuerzos que sean razonables para proporcionar al grupo de investigación las aclaraciones que sean necesarias para eliminar la ambigüedad.

[48. Ningún Estado Parte investigado podrá invocar estas disposiciones para ocultar cualquier evasión de sus obligaciones de no realizar actividades prohibidas por la Convención.]

[Investigaciones [sobre el terreno] [del presunto empleo de armas biológicas]

49. Durante las investigaciones [sobre el terreno] [del presunto empleo de armas biológicas], el grupo de investigación podrá [pedir que se lleven a cabo] llevar a cabo cualquiera o [la totalidad] [una combinación] de las siguientes actividades: entrevistas, observación visual, [auditorías,] [reconocimientos médicos/exámenes relacionados con enfermedades,] [obtención e identificación de muestras y reunión de información y datos básicos].

50. En los casos de investigaciones [sobre el terreno] [del presunto empleo de armas biológicas o tóxicas], [el Estado Parte investigado proporcionará acceso a] el grupo de investigación [[tendrá] [podrá tener] acceso, con el consentimiento del Estado Parte receptor] a todas las zonas que hubieran podido resultar afectadas, incluidos hospitales, campamentos de refugiados y demás lugares que considere necesario para la realización eficaz de su investigación, sin injerirse en las medidas nacionales para contener [y remediar las consecuencias del presunto empleo de armas biológicas o tóxicas] [el brote] [o el posible brote].

51. El Estado Parte investigado tendrá derecho, de conformidad con la obligación de demostrar el cumplimiento y el derecho a proteger las instalaciones sensitivas e impedir la revelación de información y datos sensitivos no relacionados con el mandato de investigación o con actividades prohibidas por la Convención, a adoptar medidas específicas, que podrán incluir, aunque no exclusivamente, las siguientes:

a) Controlar el acceso a [las zonas identificadas conforme al párrafo 10 supra] [, así como a los edificios y otras estructuras,] que

contengan equipo o información particularmente sensitiva que no guarde relación con el mandato de investigación o las actividades prohibidas por la Convención;

b) Limitar el tiempo que los miembros del grupo de investigación podrán pasar en alguna zona [o edificio,] permitiendo al mismo tiempo al grupo cumplir su mandato;

c) Limitar el número de miembros del grupo de investigación que entrará en las zonas, edificios o estructuras;

d) Notificar al grupo de investigación los productos y procesos en los que tenga intereses amparados por patentes o de seguridad nacional y su derecho a proteger dicha información. Podrá pedir que si se revela al grupo una determinada información, ésta sea objeto de las medidas de protección más estrictas dentro de la Organización.

[52. Cuando se declaren zonas de acceso restringido, ninguna de ellas podrá tener más de 4 km² y cada zona tendrá límites claramente definidos y accesibles.]

[53. El grupo de investigación tendrá derecho a adoptar las medidas necesarias para realizar la investigación hasta el límite de una zona de acceso restringido.]

[54. El grupo de investigación tendrá derecho a observar visualmente todos los lugares abiertos dentro de la zona de acceso restringido desde el límite de esa zona.]

55. El grupo de investigación hará todo cuanto sea razonable para cumplir el mandato de investigación [fuera de las zonas que hayan sido declaradas de acceso restringido. Si, en cualquier momento, el grupo de investigación demuestra de forma verosímil al Estado Parte investigado que las actividades necesarias autorizadas en el mandato de investigación no podrían llevarse a cabo desde el exterior y que es necesario el acceso a la zona de acceso restringido para cumplir el mandato, se concederá acceso a algunos miembros del grupo de investigación para realizar tareas específicas dentro de la zona. El Estado Parte investigado tendrá derecho a recubrir o proteger de otro modo equipo, objetos y materiales sensibles que no estén relacionados con el propósito de la investigación. El número de investigadores se mantendrá en el mínimo necesario para llevar a término las tareas relacionadas con la investigación. Las modalidades de ese acceso serán objeto de negociación entre el grupo de investigación y el Estado Parte investigado].

Investigaciones [de una instalación] [de cualquier otro presunto incumplimiento de obligaciones previstas en la Convención]

56. El grupo de investigación podrá [solicitar que se lleve a cabo] llevar a cabo cualquiera o [todas] [una combinación] de las siguientes

actividades in situ: entrevistas, observación visual, [identificación de equipo clave,] [auditoría,] [reconocimientos médicos] [y obtención e identificación de muestras]. Estas actividades in situ específicas se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones expuestas supra en la presente sección, así como en el anexo ...

57. De conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo E del presente Protocolo, el Estado Parte investigado tendrá derecho a adoptar medidas para proteger instalaciones sensitivas e impedir la divulgación de información confidencial y de datos no relacionados con armas biológicas y tóxicas, de conformidad con la obligación de demostrar el cumplimiento y el derecho a proteger la información sensitiva si fuera necesario, a adoptar medidas específicas, que podrán incluir, aunque no exclusivamente, las siguientes:

- a) Retirar documentos sensitivos de locales de oficinas y de la vista;
- b) Recubrir las exhibiciones, almacenes y equipo sensitivos;
- c) Recubrir las piezas de equipo sensitivas, como los sistemas de computadora o electrónicos;
- d) Cerrar la comunicación de los sistemas de computadora y desconectar los dispositivos de indicación de datos;
- e) Emplear técnicas de acceso selectivo aleatorio, procedimiento por el cual se pide al grupo que seleccione un determinado porcentaje o número de edificios de su elección para inspeccionar; el mismo principio puede aplicarse al interior y al contenido de los edificios o documentos sensitivos;
- f) En casos excepcionales, limitar el número de miembros del grupo que tendrán acceso a ciertas partes del emplazamiento; y limitar el ángulo de visión;
- g) Limitar el tiempo que los miembros del grupo de investigación podrán pasar en alguna zona o edificio, permitiendo al mismo tiempo al grupo cumplir su mandato;
- h) El Estado Parte investigado podrá notificar en cualquier momento durante la investigación los productos y procesos en los que tenga intereses amparados por patentes, a fin de ayudar al grupo a respetar el derecho del Estado Parte investigado a proteger la información amparada por patentes. Podrá pedir que si se revela al grupo una determinada información, ésta sea objeto de las medidas de protección más estrictas dentro de la Organización.

58. El Estado Parte investigado hará todos los esfuerzos razonables por demostrar al grupo de investigación que ningún objeto, edificio, estructura, contenedor o vehículo al que el grupo de investigación no haya tenido pleno acceso, o que haya sido protegido de conformidad con el párrafo 66, se

utiliza para fines relacionados con las preocupaciones por la posible falta de cumplimiento planteadas en la solicitud de investigación.

59. Esto puede realizarse, entre otras cosas, mediante la retirada parcial de un recubrimiento o cobertura de protección ambiental, a discreción del Estado Parte investigado, mediante la observación visual del interior de un espacio cerrado desde la entrada o por otros métodos.]

H) INFORME FINAL

60. La preparación del informe final se realizará de conformidad con los párrafos ... del anexo D.

I) OTRAS ACLARACIONES

61. [La Organización de la CABT] [el Órgano Técnico] [podrá] realizar [realizará] consultas con el Estado Parte investigado para conseguir nuevas aclaraciones, incluso acerca de las cuestiones planteadas por el Estado Parte investigado, si quedan incertidumbres constatadas por el grupo de investigación, [o en el caso de que se considere que la cooperación ofrecida por el Estado Parte investigado no se ajusta a las normas requeridas.]. [Si no se consigue aclarar las ambigüedades, o si los hechos establecidos permiten por sí solos suponer que se han incumplido las obligaciones dimanantes de la Convención, el Órgano Técnico convocará al [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] para que éste examine el informe final.]

J) [ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN BASADA] [CONSIDERACIÓN] EN LAS AVERIGUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

[62. [El [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] [El órgano políticamente representativo de los Estados Partes] considerará si ha habido una actividad que represente un incumplimiento y adoptará una decisión acerca de cualquier respuesta u otra medida.]

[63. [El [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] [El órgano políticamente representativo], de conformidad con sus atribuciones y funciones, examinará el informe final del grupo de investigación tan pronto como sea presentado, [y se ocupará de] [y adoptará decisiones acerca de] cualquier preocupación que pueda haber sobre]:

- a) Si se produjo algún incumplimiento;
- b) Si la petición se formuló conforme a las disposiciones del Protocolo;
- c) Si se abusó del derecho a pedir una investigación.

64. Por lo que respecta a cualquier preocupación suscitada en relación con el apartado c) del párrafo 63, podrían tenerse en cuenta uno o más de los factores que se describen a continuación, cuando proceda:

a) Información relacionada con el emplazamiento investigado que haya estado disponible antes de la solicitud de investigación (sería necesario evaluar cuidadosamente la autenticidad y fiabilidad de cualquier información);

b) Si se ha demostrado que parte de la información presentada con la solicitud de investigación es falsa;

c) Información procedente/conclusiones o resultados de [cualquier] consulta/aclaración previa relacionada con la solicitud;

d) Si alguna de las investigaciones (incluidas las que se hayan iniciado de conformidad con el artículo VI de la Convención) ya se ha llevado a cabo anteriormente por el mismo Estado Parte respecto del mismo emplazamiento investigado y, en caso afirmativo, su número, frecuencia y resultado (incluidas las medidas de seguimiento);

e) Si el mismo Estado Parte solicitante ha presentado anteriormente alguna solicitud de investigación que, a juicio de [el Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] [el órgano políticamente representativo], haya resultado infundada, abusiva o ajena al ámbito de la Convención.

[65. Si [el Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo], de acuerdo con sus atribuciones y funciones, llega a la conclusión de que pueda ser necesario seguir actuando en relación con el párrafo 63, formulará recomendaciones específicas a la Conferencia, la cual las examinará de conformidad con el artículo IX y adoptará las medidas adecuadas de conformidad con el artículo V.]

66. [El [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] [El órgano políticamente representativo] de los Estados Partes [el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas] [podrá considerar] [considerará] la adopción de medidas apropiadas, incluida la aplicación de [posibles] sanciones, de acuerdo con el derecho internacional aplicable, [por la Organización de la CABT] si decidiera que una solicitud ha sido injustificada, abusiva o ajena al ámbito [del Protocolo] [de la Convención].

[67. El Estado Parte investigado y el Estado Parte solicitante tendrán el derecho de participar en el proceso de examen, pero no tendrán voto. [Si [el Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] [el órgano políticamente representativo], de acuerdo con sus atribuciones y funciones, llega a la conclusión de que pueda ser necesario seguir actuando en relación con el párrafo 53, adoptará las medidas adecuadas para poner remedio a la situación y asegurar el cumplimiento, incluso mediante la formulación de recomendaciones específicas a la Conferencia de los Estados Partes.]

ARTÍCULO IV

DISPOSICIONES SOBRE CONFIDENCIALIDAD

1. [La Organización] realizará las actividades de investigación previstas para ella en el Protocolo de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el oportuno y eficiente logro de sus objetivos. Solicitará únicamente la información y los datos que sean necesarios para cumplir las responsabilidades que le impone el presente Protocolo y utilizará esa información y esos datos únicamente para los fines del presente Protocolo. [Evitará, en la medida de lo posible, todo acceso a la información y a los datos que no guarden relación con los fines del presente Protocolo.] Adoptará toda clase de precauciones para proteger el carácter confidencial de la información sobre las actividades e instalaciones civiles y militares [, incluida la información de que tenga conocimiento,] en el cumplimiento del presente Protocolo y, en particular, acatará las disposiciones sobre confidencialidad contenidas en el presente Protocolo.

2. Cada Estado Parte tratará confidencialmente y gestionará de manera especial la información y los datos que reciba a título reservado de [la Organización] en relación con la aplicación del presente Protocolo. Tratará esa información y esos datos exclusivamente en relación con sus derechos y obligaciones previstos en el presente Protocolo y de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Protocolo.

3. Cada Estado Parte tendrá derecho a adoptar las medidas que considere necesarias para proteger la información confidencial, [siempre que cumpla] [sin perjuicio de] sus obligaciones [de demostrar el cumplimiento] de conformidad con las disposiciones del Protocolo.

4. a) Incumbirá al Director General la responsabilidad primordial de garantizar la protección de [toda] la información confidencial [que, procedente de cualquier fuente, llegue a estar en poder de [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico]]. Basándose en las directrices previstas en el presente Protocolo, el Director General establecerá y mantendrá un régimen estricto [para la gestión de la información confidencial por [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico], así como los procedimientos necesarios que han de seguirse en caso de infracción o presunta infracción de la confidencialidad], para garantizar una protección eficaz contra la divulgación no autorizada. Este régimen será aprobado y revisado periódicamente por [la ...];

b) El régimen a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 4 supra incluirá, entre otras cosas, disposiciones relativas a:

- i) la aplicación de principios generales para la gestión de la información confidencial, incluida la creación de niveles de clasificación apropiados basados en la sensibilidad de la información;

- ii) condiciones de contratación del personal en relación con la protección de la información confidencial;
- iii) medidas para proteger la información confidencial [obtenida] durante la realización de actividades in situ o como resultado de éstas;
- iv) procedimientos en caso de infracciones o presuntas infracciones de la confidencialidad;
- v) procedimientos, [incluidos procedimientos para archivar] para proteger la información confidencial;
- vi) procedimientos para archivar la información confidencial.

[5. Se proporcionará [sobre una base recíproca apropiada] [periódicamente] [, previa solicitud] [en los locales de [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico]] a los Estados Partes los datos que necesiten para cerciorarse de que otros Estados Partes están cumpliendo la Convención y el presente Protocolo. Esos datos abarcarán:

a) Las declaraciones iniciales y anuales presentadas por los Estados Partes en virtud de la sección B del artículo III, de conformidad con las disposiciones establecidas en el anexo;

b) Los informes generales sobre los resultados y la eficacia de las actividades relacionadas con la vigilancia del cumplimiento; [los informes sobre las investigaciones y visitas, así como los informes periódicos requeridos en virtud del artículo VII];

c) La información que se deba facilitar a todos los Estados Partes de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.]

[6. Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades que deberán otorgarse en virtud del presente Protocolo, la Organización, el Director General y el personal de [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico], de conformidad con las leyes aplicables especificadas en el derecho internacional privado del Estado anfitrión, serán responsables ante las personas naturales o jurídicas de cualesquiera daños causados por el Director General y los miembros del personal de [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] mediante la divulgación no autorizada de información confidencial de que tengan conocimiento en relación con la aplicación del presente Protocolo.]

[6 bis. El Director General impondrá las debidas medidas punitivas y disciplinarias a los miembros del grupo de inspección y a los miembros del personal que violen su obligación de proteger la información confidencial. En caso de graves infracciones, el Director General podrá suspender la inmunidad de jurisdicción.]

[7. La conferencia de los Estados Partes establecerá y nombrará, en su primer período de sesiones, una Comisión para la solución de controversias

relacionadas con la confidencialidad (denominada en lo sucesivo "Comisión de Confidencialidad") como órgano subsidiario de la Conferencia, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado j) del párrafo 24 del artículo IX. La Comisión tendrá las facultades y funciones establecidas en el presente Protocolo.]

[8. Todo Estado Parte en el presente Protocolo que considere que ha sido afectado por una infracción de la confidencialidad o que personas naturales o jurídicas de ese Estado han resultado perjudicadas por esa infracción podrá tratar de solucionar la controversia de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo XII o remitiéndola a la Comisión de Confidencialidad de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 6 de la sección IV del anexo E.]

[8 bis. En cuanto a las controversias acerca de supuestas infracciones tanto por los Estados Partes como por [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] o por dos o más Estados Partes, una comisión para la solución de la controversia relacionada con la confidencialidad, establecida como órgano subsidiario de la Conferencia, examinará el caso de conformidad con las disposiciones establecidas en el anexo E. La comisión recibirá el visto bueno de la Conferencia.]

ARTÍCULO V

MEDIDAS PARA REMEDIAR UNA SITUACIÓN Y ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO

1. La Conferencia adoptará las medidas necesarias, conforme a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4, para asegurar el cumplimiento de la Convención y del presente Protocolo y remediar y subsanar cualquier situación que contravenga sus disposiciones. Al examinar las medidas que pudieran adoptarse en virtud del presente párrafo, la Conferencia tendrá en cuenta toda la información y las recomendaciones presentadas por [el Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] sobre las cuestiones pertinentes.
2. Si un Estado Parte al que [el Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] [la Conferencia] haya solicitado que adopte medidas para remediar una situación que suscite problemas con respecto al cumplimiento no atiende la solicitud dentro del plazo especificado, la Conferencia, por recomendación [del Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] podrá, entre otras cosas, restringir o dejar en suspenso los derechos y privilegios que atribuye al Estado Parte el presente Protocolo hasta que la Conferencia decida que ese Estado Parte ha adoptado las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que ha contraído en virtud de la Convención y del presente Protocolo.
3. En los casos en que el incumplimiento de la Convención [o del presente Protocolo], en particular de lo dispuesto en el artículo I [de la Convención], pudiera suponer un perjuicio grave para el objeto y propósito de [la Convención], la Conferencia [podrá recomendar] [recomendará] a los Estados Partes que adopten medidas [colectivas] [conjuntas] [de conformidad con el derecho internacional] [a fin de asegurar el cumplimiento del objeto y el propósito de la Convención].
4. [Sin perjuicio de los derechos que reconoce a cada uno de los Estados Partes en la Convención sobre las armas biológicas el artículo VI de la Convención,] la Conferencia o, si el caso es especialmente grave y urgente, [el Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] podrá someter la cuestión, incluidas la información y las conclusiones pertinentes, a la atención de la Asamblea General o el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO VI

ASISTENCIA Y PROTECCIÓN CONTRA LAS ARMAS BACTERIOLÓGICAS Y TOXÍNICAS

1. A los efectos del presente artículo, se entiende por "asistencia" la coordinación y prestación [transferencia] a los Estados Partes de protección contra las armas bacteriológicas y toxínicas, incluido, entre otras cosas, lo siguiente: equipo de detección y de alarma, equipo de protección, equipo de descontaminación y descontaminantes, medidas y materiales médicos para profilaxia, diagnóstico y terapia, incluida la inmunización y asesoramiento respecto de cualquiera de esas medidas de protección.

2. Ninguna disposición del presente Protocolo podrá interpretarse de forma que menoscabe el derecho de cualquier Estado Parte a realizar investigaciones sobre los medios de protección contra las armas bacteriológicas y toxínicas, o a desarrollar, producir, adquirir, transferir o emplear dichos medios para fines no prohibidos por la Convención.

3. Todos los Estados Partes se comprometen a facilitar el intercambio más amplio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica sobre los medios de protección contra las armas bacteriológicas y toxínicas y tendrán derecho a participar en tal intercambio, [a reserva de la protección de la información confidencial amparada por patentes y la información de seguridad nacional] [en condiciones comerciales no discriminatorias y equitativas].

[4. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] establecerá, 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor del presente Protocolo, y mantendrá a disposición de cualquier Estado Parte que lo solicite un banco de datos que contenga información libremente disponible sobre los distintos medios de protección contra las armas bacteriológicas y toxínicas, así como la información que puedan facilitar los Estados Partes.

[La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico], de acuerdo con los recursos de que disponga y previa solicitud de un Estado Parte, prestará también asesoramiento técnico y ayudará a ese Estado a determinar la manera en que pueden aplicarse sus programas para el desarrollo y la mejora de una capacidad de protección contra las armas bacteriológicas y toxínicas.]

5. Ninguna disposición del presente Protocolo podrá interpretarse de forma que menoscabe el derecho de los Estados Partes a solicitar y proporcionar asistencia en el plano bilateral y a concertar con otros Estados Partes acuerdos individuales relativos a la prestación de asistencia en casos de emergencia.

6. Todo Estado Parte se compromete a prestar asistencia [en la medida de lo posible] por conducto de la [Organización] y, con tal fin, podrá optar por una o más de las medidas siguientes:

a) Contribuir al fondo voluntario para la prestación de asistencia que ha de establecer la Conferencia en su primer período de sesiones;

b) Concertar, de ser posible 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él del presente Protocolo, acuerdos con la [Organización] sobre la prestación, previa petición, de asistencia;

c) Declarar, 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él del presente Protocolo, el tipo de asistencia que podría proporcionar en respuesta a un llamamiento de la [Organización]. No obstante, si un Estado Parte no puede ulteriormente proporcionar la asistencia prevista en su declaración, seguirá obligado a proporcionar asistencia de conformidad con el presente párrafo.

7. Todo Estado Parte tiene derecho a solicitar y, con sujeción al procedimiento establecido en los párrafos 8, 9 y 10, recibir asistencia [y protección contra el empleo o la amenaza del empleo de armas bacteriológicas y tóxicas] si considera que:

a) Se han empleado contra él armas bacteriológicas y tóxicas;

b) Está amenazado por acciones prohibidas a los Estados Partes en virtud del artículo I de la Convención.

[8. [Sin perjuicio del derecho del Estado Parte solicitante a pedir asistencia específica de conformidad con el párrafo 16 de la parte D, subsección III, sección F del artículo III sobre investigaciones,] la solicitud de asistencia, corroborada con la información pertinente, será presentada al Director General, quien la transmitirá inmediatamente al [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] y a todos los Estados Partes. El Director General transmitirá inmediatamente la solicitud de los Estados Partes que hayan ofrecido asistencia voluntariamente, de conformidad con el apartado c) del párrafo 6, y les pedirá que envíen asistencia de emergencia en caso de empleo de armas bacteriológicas y tóxicas, o asistencia humanitaria en caso de amenaza [grave] de empleo de armas bacteriológicas y tóxicas, al Estado Parte interesado, 12 horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud.

[9. El Director General, a más tardar, [24 horas] después de haber recibido una solicitud de asistencia de un Estado Parte, iniciará un examen [sistemático] de la solicitud con el fin de establecer el fundamento de ulteriores medidas de [la Organización]. El Director General completará el examen en un plazo de [72] horas y presentará un informe al [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] y a los Estados Partes que hayan ofrecido asistencia voluntariamente de acuerdo con el apartado c) del párrafo 6. Si se necesita un plazo adicional para completar el examen, se presentará un informe provisional dentro del plazo indicado. El plazo necesario para el examen podrá prorrogarse por períodos de [72] horas, debiendo presentarse informes al [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] al final de cada plazo suplementario. El examen determinará, según corresponda y de conformidad con la solicitud y

la información que la acompañe, [los hechos pertinentes relativos a la solicitud, así como] las modalidades y el alcance de la asistencia y la protección complementaria que se necesiten.]

10. El [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] se reunirá, a más tardar, [24] horas después de haber recibido un informe del examen, para estudiar la situación y adoptará, dentro de las [24] horas siguientes, una decisión por mayoría simple sobre la conveniencia de impartir instrucciones a [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] para que preste asistencia complementaria. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] comunicará inmediatamente a todos los Estados Partes y a las organizaciones internacionales competentes el informe del examen y la decisión adoptada por el [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo]. Cuando así lo decida el [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo], el Director General proporcionará asistencia inmediatamente. Con tal fin, el Director General podrá cooperar con el Estado Parte solicitante, con otros Estados Partes y con las organizaciones internacionales competentes. Los Estados Partes desplegarán los máximos esfuerzos posibles para proporcionar asistencia.

11. Cuando la información obtenida con el examen en curso o de otras fuentes fidedignas aporte pruebas suficientes de que el empleo de armas bacteriológicas y tóxicas ha causado [daños o] víctimas [entre los seres humanos, animales o plantas,] y de que se impone la adopción de medidas inmediatas, el Director General lo notificará a todos los Estados Partes y adoptará medidas urgentes de asistencia utilizando los recursos que la Conferencia haya puesto a su disposición para tales eventualidades. El Director General mantendrá informado al [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] de las medidas que adopte con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo.]

ARTÍCULO VII

[INTERCAMBIO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO CON FINES PACÍFICOS] [ASISTENCIA PARA LA APLICACIÓN] Y COOPERACIÓN TÉCNICA

[A) [DISPOSICIONES GENERALES]

[El objetivo del presente Protocolo, cuya aplicación se llevará a cabo de acuerdo con sus disposiciones pertinentes, es fortalecer la Convención y garantizar el cumplimiento de todas las disposiciones de la Convención mediante la adopción de medidas apropiadas, incluso medidas para [la verificación efectiva del cumplimiento,] [la aplicación efectiva de la Convención] y [, además,] crear un foro para celebrar consultas y para la cooperación en cuestiones de promoción de los usos pacíficos y transferencias e intercambios científicos y tecnológicos entre los Estados Partes relacionados con la Convención.] 59/, 60/

1. Cada Estado Parte se compromete a cumplir sus obligaciones de modo que [garantice el cumplimiento] [mejore el cumplimiento] de las disposiciones de [la Convención] [incluido] [en particular] [el artículo X] [el artículo X de la Convención].

[Con ese fin, los Estados Partes:

a) Cooperarán, según proceda, en el plano mundial, regional o bilateral, directamente o por conducto de los mecanismos institucionales previstos en el presente Protocolo, a fin de [cumplir] [mejorar el cumplimiento de] las disposiciones del artículo X de la Convención;

b) Promoverán la cooperación internacional en la esfera de las actividades bacteriológicas (biológicas) con fines pacíficos, incluido el intercambio de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones de la Convención;

c) No entorpecerán el desarrollo económico y tecnológico de los Estados Partes, en particular los países en desarrollo que son Estados Partes.]

59/ El empleo de la expresión "Estados Partes" en el presente artículo, a diferencia de la misma expresión en otros artículos debe seguir discutiéndose. Hay diferencia de opiniones entre las delegaciones en cuanto a si la expresión se refiere exactamente en diversos puntos de este artículo a Estados Partes en el Protocolo o a Estados Partes en la Convención. Sería necesario ajustar adecuadamente la expresión en todo el artículo para que refleje el resultado de las discusiones y esté de acuerdo con el uso de la expresión en todo el Protocolo.

60/ Varias delegaciones pidieron que este párrafo se trasladara al artículo separado titulado "Disposiciones generales".

2. [El desarrollo económico y social de todos los Estados Partes exigirá acuerdos de transferencia de tecnología delicada negociados a nivel multilateral, de ámbito universal, detallados y no discriminatorios.]]

[1. La [organización] ofrecerá un foro para celebrar consultas y para la cooperación en cuestiones que tengan por objeto promover la asistencia para la aplicación y la cooperación técnica con fines pacíficos.

2. La [organización] debería ayudar a los Estados Partes, a petición de éstos, en la obtención de asistencia para la aplicación, coordinando sus esfuerzos, según proceda, con otros Estados Partes.

3. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo debería cooperar, según proceda, en el plano mundial, regional o bilateral, directamente o por conducto de la organización encargada de la aplicación, a fin de promover la cooperación internacional en la esfera de las actividades bacteriológicas (biológicas) [y toxínicas] con fines pacíficos, de conformidad con las disposiciones de la Convención.] 61/

B) MEDIDAS PARA PROMOVER LOS INTERCAMBIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS

[3. Cada Estado Parte se compromete a aplicar medidas específicas a fin de garantizar que:

a) Las disposiciones del artículo X de la Convención sobre [transferencias e] intercambio con fines pacíficos de materiales, equipo y tecnología, se apliquen de manera [plena y] efectiva;

b) las transferencias de materiales, equipo y tecnología que puedan causar preocupaciones [sólo] se realicen cumpliendo [plenamente] [todas] las disposiciones del [artículo III y el] [artículo X] de la Convención [y su Protocolo] 62/.

[Cada Estado Parte declarará anualmente las medidas que haya tomado por sí solo o junto con otros Estados y organizaciones internacionales para la aplicación del artículo X de la Convención.]]

[4. [Teniendo en cuenta la necesidad de reforzar los acuerdos existentes y la competencia de las organizaciones internacionales pertinentes [en la promoción de los intercambios científicos y tecnológicos] y tomando medidas para evitar la duplicación de las actividades existentes] [que no sean contrarias a los propósitos y objetivos de la Convención y su Protocolo],

61/ Las delegaciones que propusieron estos tres párrafos los consideraban como una alternativa a todo el texto de la parte A (Disposiciones generales), incluido su título. Otras delegaciones pidieron que se conservara la parte A sin modificación alguna.

62/ Esta cuestión ha sido detallada por algunas delegaciones en el documento BWC/AD HOC GROUP/WP.232.

cada Estado Parte [deberá] [[se esforzará por], directamente [o por conducto de los mecanismos institucionales previstos en el presente Protocolo], entre otras cosas]:

a) Promover la publicación, el intercambio y la difusión de información referente a los programas de investigación en curso en las ciencias biológicas, las conferencias, los centros de investigación y otros acontecimientos y actividades científicos y tecnológicos que guarden relación con la Convención;

b) Promover la creación de [centros nacionales e] institutos de investigación y la asistencia a sus actividades [con fines pacíficos] mediante la difusión de los conocimientos acerca de las técnicas de examen e identificación, la seguridad en laboratorio, la producción de vacunas y otros proyectos de investigación en las ciencias biológicas;

c) [Promover] [Apoyar] la creación, el funcionamiento y la actualización de bases de datos biológicos, para la obtención y difusión de información relacionada con los objetivos de la Convención;

d) Promover la salud pública, así como la vigilancia, el diagnóstico, la prevención y el control de los brotes de enfermedades, incluido [el estudio de los medios] para mejorar la cooperación internacional en el desarrollo y la producción de vacunas;

e) Coordinar, en la medida de lo posible, las actividades y los programas nacionales, regionales y multilaterales en las esferas correspondientes con fines pacíficos mediante [los mecanismos y estructuras existentes] apropiados [incluidos] [los mecanismos institucionales previstos en el presente Protocolo];

[f) [Participar en un intercambio más amplio de información] [presentar informes] acerca de todos los aspectos relativos a la utilización de las ciencias biológicas, la tecnología biológica y la ingeniería genética con fines pacíficos ^{63/} y promover la difusión de los resultados obtenidos en las esferas de la investigación y la alta tecnología biológicas en los campos relacionados directamente con los objetivos de la Convención;

[g) Apoyar la creación de un sistema internacional para la vigilancia mundial de enfermedades emergentes en los seres humanos, los animales y las plantas [y participar en su funcionamiento];]

h) Promover la transferencia de tecnología para utilizar con fines pacíficos la ingeniería genética, otros adelantos científicos y técnicos y la alta tecnología pertinentes para la Convención;

^{63/} Será necesario seguir decidiendo la medida de la información que ha de facilitarse en virtud de estas obligaciones.

i) Celebrar acuerdos bilaterales, regionales y multilaterales sobre una base [recíprocamente ventajosa,] equitativa y no discriminatoria, con miras a participar en el desarrollo y la aplicación de la biotecnología y en los descubrimientos científicos en la esfera de la bacteriología (biología) para la prevención de enfermedades;

j) Promover programas de desarrollo de personal en la esfera biológica;

[k] Suministrar, cuando se solicite, en condiciones comerciales justas y equitativas instrumentos, equipo y tecnologías relacionados con las actividades de defensa biológica;]

[l] Promover proyectos de investigación y desarrollo realizados en colaboración y empresas mixtas en las actividades de defensa biológica, especialmente en relación con la elaboración de vacunas recombinantes y sistemas de diagnóstico;]

[k) + l) Promover proyectos de investigación y desarrollo realizados en colaboración y empresas mixtas en el campo de las actividades de defensa biológica, especialmente en relación con la elaboración de vacunas recombinantes y sistemas de diagnóstico, suministrar, cuando se solicite, en condiciones comerciales justas y equitativas instrumentos, equipo y tecnologías y programas de apoyo para la capacitación de personal experto;

[m] Garantizar que, sobre la base de la igualdad de derechos y obligaciones y el interés recíproco, las medidas destinadas a promover la transparencia y el cumplimiento de los objetivos de la Convención aporten también incentivos y ventajas a todos los Estados Partes.]]

[5. Cada Estado Parte se compromete a:

[a] Inmediatamente después de la entrada en vigor del Protocolo, [estudiar los medios para] reforzar las capacidades de defensa biológica de los Estados Partes, incluidos la elaboración de principios rectores y el posible alcance de las medidas para que los Estados Partes cooperen en intercambios útiles destinados a proporcionar la transparencia necesaria y a contribuir al funcionamiento efectivo del régimen de cumplimiento establecido por el presente Protocolo;]

b) Proporcionar asistencia o contribuir a ella, valiéndose de medidas adecuadas, incluido un fondo de contribuciones voluntarias, a cualquier Estado Parte que haya quedado expuesto [a peligro] [al empleo o la amenaza del empleo de armas biológicas y tóxicas] a causa de una violación de la Convención o de las disposiciones del presente Protocolo. [En espera de que [un órgano políticamente representativo] [la OCABT] [el Consejo de Seguridad de conformidad con el artículo VII de la Convención] considere la adopción de una decisión, los Estados Partes, si así se les solicitara, podrían prestar asistencia de emergencia oportuna, comprendida la asistencia proporcionada por conducto del fondo de contribuciones voluntarias antes mencionado y en

coordinación con organizaciones internacionales competentes tales como la OMS 64/.]

[C) MEDIDAS DESTINADAS A EVITAR QUE SE PONGAN OBSTÁCULOS AL DESARROLLO ECONÓMICO Y TECNOLÓGICO DE LOS ESTADOS PARTES

6. [Los Estados Partes:

a) Tendrán derecho a realizar, individual o colectivamente, investigaciones sobre agentes biológicos y toxinas, y a proceder a su desarrollo, producción, adquisición, mantenimiento, transferencia y empleo con fines pacíficos;

b) Se comprometerán a facilitar el intercambio más amplio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para la utilización de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas con fines pacíficos, y tendrán derecho a participar en dicho intercambio 65/;

c) [Se comprometen a no imponer a] [No mantendrán con] los demás Estados Partes restricciones de ningún tipo, incluidas las previstas en cualquier acuerdo internacional, que limiten u obstaculicen el comercio y el desarrollo y la promoción con fines pacíficos de los conocimientos científicos y tecnológicos en la esfera de la biología, la ingeniería genética, la microbiología y otras esferas conexas;

c) bis [Se comprometerán a no imponer ni mantener ningún tipo de medidas discriminatorias [incompatibles con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención] que limiten u obstaculicen el comercio y el desarrollo y la promoción de los conocimientos científicos y tecnológicos, en particular en las esferas de la investigación biológica, incluidas la microbiología, la biotecnología, la ingeniería genética y sus aplicaciones industriales, agrícolas, médicas, farmacéuticas y de salud pública, así como otros usos con fines pacíficos;]

[c) + c) bis Se comprometerán a no establecer ni mantener regímenes que sean incompatibles con el artículo X de la Convención o a no imponer ni mantener ningún tipo de medidas discriminatorias que limiten o impidan el comercio y el desarrollo, y la promoción de los conocimientos científicos y tecnológicos, especialmente en las esferas de la investigación biológica, incluidas la microbiología, la biotecnología, la ingeniería genética, y sus

64/ Algunos de los puntos contenidos en este párrafo también se están examinando en relación con el artículo VI (Asistencia y protección contra las armas bacteriológicas y tóxicas). Es necesario tener cuidado para evitar las duplicaciones.

65/ Se expresó la opinión de que la colocación de los apartados a) y b) requiere ulterior estudio.

aplicaciones industriales, agrícolas, médicas, farmacéuticas, de salud pública y otras utilizaciones con fines pacíficos;]

c) ter [Sólo establecerán entre sí directrices para reglamentar la libre circulación de equipo, materiales e información científica y tecnológica en la esfera biológica según lo previsto en la parte ... del presente Protocolo;]

c) quater [Sólo mantendrán entre ellos las restricciones a la libre circulación de equipo, materiales e información científica y tecnológica en la esfera biológica, que sean compatibles con la CABT y a reserva de [todas] las disposiciones [pertinentes] [específicas] del presente Protocolo;]

c) quinques [Se comprometen a no adoptar medidas incompatibles con el [los] objetivo[s] y el [los] propósito[s] de la Convención, que pudieran limitar el derecho y la capacidad de los Estados de dedicarse al desarrollo económico y científico en la esfera de las ciencias biológicas;]

d) No utilizarán la presente Convención [el presente Protocolo] como fundamento para aplicar ninguna otra medida que las previstas o permitidas en la presente Convención [el presente Protocolo], ni utilizarán cualquier otro acuerdo internacional para lograr un objetivo incompatible con la presente Convención [el presente Protocolo];

d) bis [No utilizarán las disposiciones [de la Convención o] del presente Protocolo para imponer restricciones y/o limitaciones a las transferencias de conocimientos científicos, tecnologías, equipo y materiales que sean compatibles con los objetivos y las disposiciones de la Convención;]

e) [Se comprometerán a examinar su actual reglamentación comercial nacional en materia de biología, ingeniería genética, microbiología y otras esferas conexas con fines pacíficos, con objeto de hacerla compatible con los objetivos y propósitos de la presente Convención, en el plazo de [...] días a partir de la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor para ellos. El Director General preparará todos los años un informe destinado a los Estados Partes acerca de la aplicación del presente apartado.]]

7. Los Estados Partes [informarán periódicamente, mediante los mecanismos institucionales establecidos en el presente Protocolo, sobre las medidas concretas que hayan adoptado con objeto de cumplir las disposiciones del artículo X de la Convención [a fin de aumentar y ampliar los intercambios y transferencias [de materiales, equipo y tecnologías bacteriológicos (biológicos), con fines pacíficos], en beneficio de todos los Estados Partes, y en particular de los países en desarrollo que son Estados Partes]. Esos informes serán examinados por los citados mecanismos institucionales con

miras a hacer recomendaciones a los Estados Partes para la aplicación efectiva del artículo X de la Convención.] 66/

8. [Cada Estado Parte tendrá derecho a declarar cualquier restricción, que establezca a la transferencia de material, equipo y tecnología biológicos con fines pacíficos pese a las obligaciones que le impone el artículo X.]]

D) [[MECANISMOS INSTITUCIONALES Y] COOPERACIÓN INTERNACIONAL 67/]
[ASISTENCIA PARA LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO]

[[9. La Organización de la CABT desarrollará un marco para actividades con miras a prestar asistencia a los Estados Partes, y en particular a los países en desarrollo que son Estados Partes. Tomando plenamente en cuenta los actuales acuerdos y las competencias de las organizaciones internacionales pertinentes, y teniendo presente la necesidad de evitar [duplicaciones] [la duplicación de las actividades y de los mecanismos existentes,] [los Estados Partes, directamente o por medio de un futuro mecanismo institucional deberían considerar la posibilidad, entre otras cosas, de] [la Organización de la CABT, por conducto de su propio marco institucional [o directamente por medio de los Estados Partes,] se encargará de]:

[Para facilitar la aplicación del presente Protocolo, la Organización se encargará de:]

a) Prestar asistencia, si se le[s] solicita, a los Estados Partes [para] [en] la creación y el funcionamiento de autoridades nacionales;

b) Prestar asistencia, si se le[s] solicita, a los Estados Partes para [que obtengan asesoramiento sobre] la preparación de las declaraciones [exigidas de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo] [de conformidad con el artículo ... y la sección ... del anexo ...];

[c) Prestar asistencia, si se le[s] solicita, a los Estados Partes en la elaboración de la legislación interna necesaria de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo 68/;

66/ Aún está por decidir dónde se va a situar el presente párrafo. Algunas delegaciones opinaron que debería incluirse en la sección G (Presentación de informes). Otras opinaron que debería permanecer donde estaba.

67/ La referencia a la "Organización de la CABT" se hace sin perjuicio de la posible existencia, estructura o funciones de ésta.

68/ Debería examinarse el presente párrafo a la luz de los debates sobre el artículo X (Medidas nacionales de aplicación) del texto de trabajo.

d) [Promover y financiar el establecimiento de instalaciones de producción de vacunas, especialmente en los países en desarrollo [que son Estados Partes];

e) [Si así se solicita en el contexto de las visitas a los Estados Partes:] 69/

i) Intercambiar información y proporcionar asesoramiento especializado y asistencia, y hacer las recomendaciones adecuadas en materia de prácticas biológicas;

ii) Compartir información concerniente a los programas de cooperación en materia de seguridad biológica, identificación de agentes, diagnósticos y elaboración de vacunas innovadoras, concebidas como productos de bajo costo, seguras y utilizables en condiciones difíciles;

[f) Establecer una red internacional de intercambio de información con utilización de medios de comunicación modernos que facilite la posibilidad de participación constante de expertos nacionales de los Estados Partes en las actividades de la Organización;]

[f) bis Establecer procedimientos para utilizar métodos modernos, incluidas redes internacionales, para facilitar las comunicaciones entre los Estados Partes y [la Organización];]

g) Convocar seminarios nacionales o regionales con objeto de conseguir una cooperación óptima y desarrollar un programa a largo plazo de intercambios sobre adelantos científicos [, incluidas las actividades de defensa biológica con fines pacíficos,] y becas;

h) Crear [un marco para los países donantes], [incluido un [fondo de contribuciones voluntarias]] [en apoyo de un sistema internacional para la vigilancia mundial de enfermedades emergentes en los seres humanos, los animales y las plantas y] prestar asistencia complementaria para la formación de personal técnico y la financiación de la cooperación científica y técnica y los proyectos de asistencia;]

[i) Prestar asistencia a los Estados Partes en la formación de personal para la organización, a fin de promover el objetivo de una representación geográfica amplia y equitativa.]]

[10. El [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo], de conformidad con el párrafo [...] del artículo IX del presente Protocolo, examinará las

69/ Habida cuenta de que también se está considerando la posibilidad de una función de cooperación para las visitas de conformidad con las medidas de cumplimiento, será necesario seguir estudiando la cuestión.

preocupaciones expresadas por los Estados Partes respecto de la aplicación del artículo X de la Convención.]

E) RELACIONES DE COOPERACIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

[11. [La [Organización] establecerá una relación de cooperación, [mantendrá relaciones de trabajo y, cuando sea necesario, concertará acuerdos y arreglos de conformidad con el apartado i) del párrafo 24 y el apartado n) del párrafo 37 del artículo IX [y elaborará programas conjuntos], [teniendo en cuenta la necesidad de evitar duplicaciones de las actividades y los mecanismos existentes,] con las organizaciones, organismos y programas internacionales pertinentes,] [en particular con [la OPAQ,] la OMS, la FAO, la OIE, la ONUDI, el CIIGB, el PNUMA y demás organismos que participan en la aplicación del Programa 21 y la Convención sobre la Diversidad Biológica (CDB)] con el fin, entre otras cosas, de:]

a) Lograr [la mayor sinergia posible] [los mayores beneficios] en esferas tales como:

- i) La obtención y difusión de información sobre los agentes biológicos y las toxinas incluidos en las listas;
- ii) El intercambio de información sobre el escape al medio ambiente de organismos genéticamente modificados;
- iii) Las buenas prácticas de fabricación (BPF), buenas prácticas de laboratorio (BPL), reglamentos y prácticas de contención biológica y otros reglamentos y prácticas de bioseguridad;
- iv) La facilitación del acceso remoto a bancos de datos y a los diversos instrumentos de comunicación electrónica;

b) Llevar un registro de las actividades de cooperación promovidas por organizaciones internacionales en las esferas pertinentes para la Convención, sensibilizar en mayor grado y facilitar el acceso a las actividades realizadas por los Estados Partes en el Protocolo, y coordinar con esas organizaciones sus propias actividades de promoción;

c) Apoyar un marco para la cooperación multilateral entre los Estados Partes, en particular el intercambio de información entre los científicos y los técnicos con el objetivo, entre otras cosas, de:

- i) Utilizar las capacidades científica y tecnológica, la experiencia y los conocimientos técnicos de los Estados Partes;
- ii) Facilitar la armonización de los procedimientos reglamentarios y administrativos nacionales existentes;
- iii) [Ayudar a los países en desarrollo que son Estados Partes a fortalecer su capacidad científica y tecnológica en las ciencias biológicas, la ingeniería genética y la biotecnología.]]

12. La [Organización,] después de las consultas que celebre con otras organizaciones, organismos y programas internacionales competentes, hará recomendaciones, según proceda, a los Estados Partes y a las organizaciones internacionales acerca del modo en que podrían promoverse los objetivos del [artículo X de la Convención] [presente artículo] por medio de las actividades de esas organizaciones en beneficio de los Estados Partes.

13. [La Organización contará con un departamento que se dedicará a la aplicación del [artículo X de la Convención] [y] [el presente artículo].]

F) [SALVAGUARDIAS Y LIMITACIONES 70/

14. [Se alienta a] Los Estados Partes [a que], en la medida de lo posible y ateniéndose a las disposiciones de la Convención [y del Protocolo], [promuevan] [promoverán] la transparencia y la apertura en sus actividades de investigación.

15. [Los Estados Partes [deberían] [deberán] adoptar cuantas medidas sean posibles para impedir [que] [la utilización indebida] [la aplicación] de la investigación científica y tecnológica en esferas asociadas a la Convención [que esté destinada a producir] [pueda favorecer o inducir] [la obtención de] [cualquier tipo de mejora cualitativa en la esfera de las] armas biológicas y tóxicas.]

16. Los Estados Partes, conscientes del enorme volumen de conocimientos que producen los nuevos descubrimientos, entre otras, en las esferas de la microbiología, la ingeniería genética y la biotecnología, [deberían] [deberán] tomar cuantas precauciones de seguridad sean posibles, incluida la dimensión bioética de esas precauciones, para proteger a las poblaciones y al medio ambiente en relación con actividades no prohibidas por la Convención 71/.

17. [Los Estados Partes] [aplicarán las medidas de seguridad y de inmunización, así como las medidas legislativas y administrativas [adoptadas por otros Estados]] [se comprometen a aplicar lo más plenamente que sea posible los reglamentos de seguridad de las organizaciones internacionales pertinentes para la seguridad y la protección física de los centros de investigación, laboratorios e instalaciones destinados a ser utilizados en intercambios científicos y técnicos].

70/ Se propuso que se suprimiera la presente sección o se la trasladara a otra parte del Protocolo que podría tratar las cuestiones relacionadas con el artículo III de la Convención. Sin embargo, también se señaló que la presente sección no estaba relacionada con las disposiciones del artículo III de la Convención.

71/ El presente párrafo debería examinarse a la luz de los debates sobre el artículo X (Medidas nacionales de aplicación) del texto de trabajo.

18. En [el cumplimiento de las obligaciones previstas en el]
[la aplicación del] presente artículo, cada Estado Parte [tendrá en
consideración el derecho internacional relacionado con la protección de la
información comercial y amparada por patentes] [protegerá la información
comercial amparada por patentes y la información relacionada con la seguridad
nacional].]

[G) PRESENTACIÓN DE INFORMES]

BWC/AD HOC GROUP/41
Anexo I
página 98

ARTÍCULO VIII

MEDIDAS DE FOMENTO DE LA CONFIANZA

ARTÍCULO IX

[[LA ORGANIZACIÓN] [Y ARREGLOS PARA LA APLICACIÓN]]

A) DISPOSICIONES GENERALES

[1. Los Estados Partes en el presente Protocolo establecen en virtud del presente artículo la Organización para la prohibición de las armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas (denominada en lo sucesivo "la Organización") a fin de fortalecer la eficacia y mejorar la aplicación [y promover el objeto y el propósito] de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción [y garantizar] [mediante la aplicación del] [y aplicar el] presente Protocolo, [así como ofrecer un foro de consulta y cooperación entre los Estados Partes].]

[2. Todos los Estados Partes serán miembros de la Organización. Ningún Estado Parte será privado de su condición de miembro de la Organización.]

[3. La Organización tendrá su sede en [...].]

[4. Por el presente artículo se establecen [los siguientes órganos de la Organización]: la Conferencia de los Estados Partes, el [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] y [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico].]

5. Cada Estado Parte cooperará con [la Organización] [el [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] y el Órgano Técnico]] en el ejercicio de sus funciones [de conformidad con el] [con arreglo al] presente Protocolo. Los Estados Partes se consultarán entre sí o por conducto [de la Organización] [del Órgano Técnico u otros procedimientos internacionales apropiados, incluidos procedimientos previstos en la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con ésta], acerca de cualquier cuestión que pueda surgir en relación con [el fin y objeto de la convención o] la aplicación del presente Protocolo.

[6. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, al examinar una reclamación por presunta violación de la Convención y llevar a cabo investigaciones, tendrá en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención, así como los procedimientos especificados en el presente Protocolo.]

[7. La Organización celebrará un acuerdo (acuerdos) con organismos especializados pertinentes tales como la OMS, a los que se confiarán las tareas de verificación previstas en el presente Protocolo y la prestación del apoyo de conferencias, logístico y de infraestructura que requiera la Organización.] 72/

72/ Se expresó la opinión de que confiar funciones centrales a otras organizaciones internacionales, como la OMS, crea preocupaciones de carácter jurídico, de organización y político, que será preciso considerar más detenidamente.

[7 bis. La Organización, en su calidad de órgano independiente, procurará aprovechar la experiencia y las instalaciones existentes, según proceda, y lograr la máxima eficacia en función de los costos, promoviendo arreglos de cooperación con otras organizaciones internacionales, como... De esos arreglos, con la excepción de aquellos de carácter comercial y contractual ordinarios y de menor importancia, quedará constancia en los acuerdos que se presenten a la Conferencia de los Estados Partes para su aprobación.]

8. [Los costos de las actividades de la Organización] [Los gastos de aplicación del presente Protocolo] serán sufragados anualmente por los [Estados] [Estados Partes] de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada para tener en cuenta las diferencias de composición entre las Naciones Unidas y [la Organización] [el conjunto de Estados Partes en el presente Protocolo].

9. El miembro de la Organización que esté atrasado en el pago de su cuota [a la Organización] no tendrá voto en [ésta] [la Conferencia o el [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] si el importe de sus atrasos es igual o superior al importe de las cuotas adeudadas correspondientes a los dos años anteriores. No obstante, la Conferencia de los Estados Partes podrá permitir que dicho [miembro] [Estado Parte] vote si está convencida de que la falta de pago se debe a [condiciones que escapen al control de ese miembro].

B) LA CONFERENCIA DE LOS ESTADOS PARTES

Composición, procedimientos y adopción de decisiones

10. La Conferencia de los Estados Partes (denominada en lo sucesivo "la Conferencia") estará integrada por todos los Estados Partes. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Conferencia, quien podrá estar acompañado de suplentes y asesores.

11. El período inicial de sesiones de la Conferencia será convocado por el [los] Depositario[s] 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor del presente Protocolo.

12. La Conferencia celebrará períodos ordinarios de sesiones anualmente, salvo que decida otra cosa.

13. Se convocará un período extraordinario de sesiones de la Conferencia:

a) Cuando lo decida la Conferencia;

b) Cuando lo solicite el [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo]; o

c) Cuando lo solicite cualquier Estado Parte con el apoyo de la mayoría de los Estados Partes.

El período extraordinario de sesiones será convocado 30 días después, a más tardar, de la decisión de la Conferencia, de la solicitud del [Consejo]

[Ejecutivo] [Consultivo] o de la obtención del apoyo necesario, salvo que se especifique otra cosa en la decisión o solicitud.

14. La Conferencia también podrá ser convocada como Conferencia de Examen, de conformidad con el artículo ...

15. La Conferencia también podrá ser convocada como Conferencia de Enmienda, de conformidad con el artículo ...

16. Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización, salvo que la Conferencia decida otra cosa.

17. La Conferencia aprobará su reglamento. Al comienzo de cada período de sesiones, elegirá a su Presidente y a los demás miembros de la Mesa que sea necesario. El Presidente y los demás miembros de la Mesa ejercerán sus funciones hasta que se nombre un nuevo Presidente y una nueva Mesa en el próximo período de sesiones.

18. El quórum estará constituido por la mayoría de los Estados Partes.

19. Cada Estado Parte tendrá un voto.

20. La Conferencia adoptará decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán en lo posible por consenso. Si no pudiera llegarse a un consenso cuando haya que adoptar una decisión sobre una cuestión, el Presidente de la Conferencia aplazará la votación por 24 horas y durante ese aplazamiento hará todo cuanto sea posible para facilitar el logro del consenso e informará a la Conferencia antes de que concluya dicho aplazamiento. En caso de que no fuera posible llegar a un consenso transcurridas 24 horas, la Conferencia adoptará la decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, a menos que se disponga otra cosa en el presente Protocolo. Cuando se suscite el problema de si una cuestión es de fondo o no lo es, se tratará como cuestión de fondo, a menos que se decida otra cosa por la mayoría necesaria para adoptar decisiones sobre cuestiones de fondo.

[21. En ejercicio de las funciones que le corresponden de conformidad con el apartado m) del párrafo 24, la Conferencia adoptará las decisiones de añadir algún Estado a la lista de Estados contenida en el anexo ... del presente Protocolo según el procedimiento para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo que se establece en el párrafo 20. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 20, la Conferencia adoptará por consenso las decisiones sobre cualquier otro cambio del anexo ... del presente Protocolo.]

Poderes y funciones

22. La Conferencia será el órgano principal de [la Organización]. Examinará cualquier cuestión, materia o problema relativos a las disposiciones del presente Protocolo, incluidos los relacionados con los poderes y funciones del [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] y de [la Secretaría Técnica] [del Órgano Técnico], de conformidad con el presente Protocolo. Podrá hacer recomendaciones y tomar decisiones sobre cualquier

cuestión, materia o problema relativos a las disposiciones del presente Protocolo que suscite un Estado Parte o señale a su atención el [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo].

23. La Conferencia supervisará la aplicación y examinará el cumplimiento [del presente Protocolo] [de la Convención] y actuará para promover su objeto y propósito. Supervisará también las actividades del [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] y de [la Secretaría Técnica] [del Órgano Técnico] y podrá formular directrices a cualquiera de ellos para el ejercicio de sus funciones.

[24. La Conferencia:

- a) Examinará y aprobará el informe [de la Organización] sobre la aplicación del presente Protocolo y el programa y presupuesto anuales de la Organización, presentados por el [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo], y examinará otros informes;
- b) Decidirá la escala de cuotas que hayan de satisfacer los Estados Partes de conformidad con el párrafo 8;
- c) Elegirá a los miembros del [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo];
- d) Nombrará al Director General [de la Secretaría Técnica] [del Órgano Técnico] (denominado en lo sucesivo "el Director General") por recomendación del [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo];
- e) Examinará y aprobará el reglamento del [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] presentado por éste;
- f) Estudiará y examinará la evolución científica y tecnológica que pueda afectar el funcionamiento del presente Protocolo [y si es preciso establecerá los órganos subsidiarios, en particular para consultas sobre cuestiones científicas y tecnológicas, que se consideren necesarios para la aplicación del presente Protocolo] y, en este contexto, establecerá una Junta Consultiva Científica que preste asesoramiento especializado en cuestiones de ciencia y tecnología relacionadas con el presente Protocolo a la Conferencia, [el Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] o a los Estados Partes. En ese caso, la Junta Consultiva Científica estará integrada por expertos independientes que serán nombrados, de conformidad con las atribuciones adoptadas por la Conferencia, sobre la base de sus conocimientos técnicos y experiencia en las esferas científicas concretas pertinentes para la aplicación del presente Protocolo] [y de una distribución geográfica equitativa]];
- g) Adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Protocolo y remediar cualquier situación que contravenga sus disposiciones, de conformidad con el artículo ...;
- h) Examinará y aprobará en su primer período de sesiones cualquier proyecto de acuerdo, disposición, procedimiento, manual de operaciones, directrices y cualquier otro documento;

i) Examinará y aprobará los acuerdos o arreglos negociados por [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] con los Estados Partes, otros Estados y organizaciones internacionales que haya de concertar [el Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] en nombre de la Organización con arreglo al apartado n) del párrafo 37;

j) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones de conformidad con el presente Protocolo;

[k] Establecerá el fondo de contribuciones voluntarias en su primer período de sesiones de conformidad con el artículo ...;]

[l] Promoverá la cooperación [y los intercambios científicos y tecnológicos] internacional[es] [con fines pacíficos] con los Estados Partes en la esfera de las actividades bacteriológicas (biológicas);

[m] Actualizará el anexo ... al presente Protocolo, según proceda, de conformidad con el párrafo 21.]]

[C] EL [CONSEJO] [EJECUTIVO] [CONSULTIVO] 73/

Composición, procedimientos y adopción de decisiones

A

[25. El [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] estará integrado por ... miembros. Cada Estado Parte tendrá derecho, de conformidad con el principio de rotación, a formar parte del [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo]. Los miembros del [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] serán elegidos por la Conferencia por un mandato de dos años. Para garantizar el eficaz funcionamiento del presente Protocolo, teniendo especialmente en cuenta una distribución geográfica equitativa, la [importancia de la industria farmacéutica y biotecnológica], así como [los intereses políticos y de seguridad], el [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] tendrá la composición siguiente:

a) ... Estados Partes de África, que serán designados por los Estados Partes situados en esa región. Como base para la designación de ..., queda entendido que, de esos ... Estados Partes, ... miembros serán, por regla general, los Estados Partes que tengan la industria farmacéutica y biotecnológica nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tener en cuenta otros factores regionales al designar a esos ... miembros;

b) ... Estados Partes de Asia, que serán designados por los Estados Partes situados en esa región. Como base para la designación de ..., queda entendido que, de esos ... Estados Partes, ... miembros serán, por regla

73/ Se dijo que se abrigaban serias dudas respecto de la creación del [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] dentro de [la Organización] y que era preciso seguir examinando este tema.

general, los Estados Partes que tengan la industria farmacéutica y biotecnológica nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tener en cuenta otros factores regionales al designar a esos ... miembros;

c) ... Estados Partes de Europa oriental, que serán designados por los Estados Partes situados en esa región. Como base para la designación de ..., queda entendido que, de esos ... Estados Partes, ... miembros serán, por regla general, los Estados Partes que tengan la industria farmacéutica y biotecnológica nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tener en cuenta otros factores regionales al designar a esos ... miembros;

d) ... Estados Partes de América Latina, que serán designados por los Estados Partes situados en esa región. Como base para la designación de ..., queda entendido que, de esos ... Estados Partes, ... miembros serán, por regla general, los Estados Partes que tengan la industria farmacéutica y biotecnológica nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tener en cuenta otros factores regionales al designar a esos ... miembros;

e) ... Estados Partes de Europa occidental y otros Estados, que serán designados por los Estados Partes situados en esa región. Como base para la designación de ..., queda entendido que, de esos ... Estados Partes, ... miembros serán, por regla general, los Estados Partes que tengan la industria farmacéutica y biotecnológica nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tener en cuenta otros factores regionales al designar a esos ... miembros.

26. Para la primera elección del [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] se elegirá a ... miembros por un mandato de un año, tomando debidamente en cuenta las proporciones numéricas establecidas que se indican en el párrafo 25.]

B

[25. El [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] estará integrado por [...] miembros [incluidos los Estados Depositarios de la Convención]. Cada Estado Parte tendrá derecho, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, a formar parte del [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo]. Los miembros del [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] serán elegidos por la Conferencia.]

[26. Teniendo en cuenta la necesidad de [una distribución geográfica equitativa], el [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] estará integrado por:

[a) ... Estados Partes de África;

b) ... Estados Partes de Asia;

- c) ... Estados Partes de Europa oriental;
- d) ... Estados Partes de América Latina y el Caribe; y
- e) ... Estados Partes de Europa occidental y otros Estados.]
- [a) ... Estados Partes de África;
- b) ... Estados Partes de Europa oriental;
- c) ... Estados Partes de América Latina y el Caribe;
- d) ... Estados Partes del Oriente Medio y Asia meridional;
- e) ... Estados Partes de América del Norte y Europa occidental; y
- f) ... Estados Partes de Asia sudoriental, el Pacífico y el Lejano Oriente.]]

[27. Todos los Estados de cada una de las regiones geográficas se enumeran en el anexo [...] al presente Protocolo. El anexo [...] al presente Protocolo será actualizado, según proceda, por la Conferencia de conformidad con [...]. No será objeto de enmiendas ni modificaciones con arreglo al procedimiento previsto en el artículo XIV.]

[28. Como base para la designación de ... queda entendido que, de esos ... Estados Partes, ... miembros serán, por regla general, los Estados Partes que tengan la industria farmacéutica y biotecnológica nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos ... miembros.]

[28 bis. [Cada región geográfica] designará a los Estados de esa región para su elección al [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] de la manera siguiente:

[a) Por lo menos [1/3] de los puestos asignados a cada región geográfica será cubierto [, teniendo en cuenta los intereses políticos y de seguridad,] por los Estados Partes de esa región designados sobre la base de [la importancia de su industria farmacéutica y biotecnológica nacional en la región, según venga determinado por datos internacionales, así como por todos o] cualquiera de los criterios indicativos siguientes en el orden de prioridad determinado por cada región:

- i) Número de instalaciones declaradas;
- [ii) Conocimientos [especializados] y experiencia en actividades biológicas [autorizadas] [relacionadas directamente con] [no prohibidas por] la Convención;]
- [iii) Contribución al presupuesto anual de [la Organización];]

[b) Uno de los puestos asignados a cada región geográfica será cubierto por rotación por el Estado Parte que sea el primero en orden alfabético inglés de los Estados Partes de esa región que más tiempo lleven sin ser miembros del [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] desde el momento en que hubieran pasado a ser Estados Partes o desde que hubieran ocupado el puesto por última vez, según cual sea el plazo más breve. El Estado Parte así designado podrá renunciar a su puesto. En tal caso, el puesto será cubierto por el Estado Parte que le siga en orden, de conformidad con lo dispuesto en el presente inciso;]

c) Los puestos restantes asignados a cada región geográfica serán cubiertos por Estados Partes designados de entre todos los Estados Partes de esa región, por rotación o mediante elecciones.]]

29. Cada miembro del [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] tendrá un representante en él, quien podrá ir acompañado de suplentes y asesores.

30. Cada miembro del [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] desempeñará sus funciones desde el final del período de sesiones de la Conferencia en que haya sido elegido hasta el final del segundo período ordinario anual de sesiones de la Conferencia que se celebre después de esa fecha, con la salvedad de que, para la primera elección del [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo], se elegirán [...] miembros que desempeñarán sus funciones hasta el final del [tercer] período ordinario anual de sesiones de la Conferencia, respetando debidamente las proporciones numéricas establecidas que se describen en el párrafo 28.

31. El [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] elaborará su reglamento y lo presentará a la Conferencia para su aprobación.

32. El [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] elegirá su Presidente entre sus miembros.

33. El [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] [celebrará períodos ordinarios de sesiones. Entre períodos ordinarios de sesiones] se reunirá según sea necesario para el ejercicio de sus poderes y funciones.

34. Cada miembro del [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] tendrá un voto.

35. El [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] adoptará sus decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría de todos sus miembros. A menos que en el presente Protocolo se disponga otra cosa, el [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] adoptará sus decisiones sobre cuestiones de fondo por mayoría de dos tercios del total de miembros. Cuando se suscite el problema de si una cuestión es de fondo o no lo es, se tratará como cuestión de fondo, a menos que se decida otra cosa por la mayoría necesaria para adoptar decisiones sobre cuestiones de fondo.

Poderes y funciones

36. El [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] será [el órgano ejecutivo de la Organización. Desempeñará] [Ejercerá] los poderes y funciones que le confíe el presente Protocolo. Rendirá cuentas a la Conferencia. Al hacerlo,

actuará de conformidad con las recomendaciones, decisiones y directrices de la Conferencia y velará por que se apliquen en forma adecuada e ininterrumpida.

37. El [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo]:

a) Promoverá la aplicación y el cumplimiento efectivos del presente Protocolo;

b) Supervisará las actividades [de la Secretaría Técnica] [del Órgano Técnico];

c) Supervisará [la realización del intercambio científico y tecnológico] [la asistencia en la aplicación] y las actividades y medidas de cooperación técnica estipuladas en el artículo ...;

d) Facilitará la cooperación entre los Estados Partes y entre éstos y [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] mediante intercambios de información en relación con la aplicación del presente Protocolo;

e) Facilitará, según proceda, las consultas y aclaraciones entre los Estados Partes, de conformidad con la parte E del artículo III;

f) Recibirá y examinará solicitudes e informes de investigación para atender una preocupación por incumplimiento, y al respecto [adoptará] [medidas] [decisiones], de conformidad con la parte F del artículo III [y, al examinar una solicitud de investigación para atender una preocupación por incumplimiento de conformidad con la parte F del artículo III, decidirá si se lleva a cabo una investigación in situ];

g) Formulará recomendaciones a la Conferencia según sea necesario para el examen de ulteriores propuestas destinadas a promover el objeto y propósitos del presente Protocolo;

h) Cooperará con la Autoridad Nacional de cada Estado Parte;

i) Examinará y presentará a la Conferencia el proyecto de programa y presupuesto de [la Organización], el proyecto de informe de [la Organización] sobre la aplicación del presente Protocolo, el informe sobre la realización de sus propias actividades y los demás informes que considere necesario o que solicite la Conferencia;

j) Establecerá arreglos para los períodos de sesiones de la Conferencia, incluida la preparación del proyecto de programa;

[k] Recibirá y examinará solicitudes o informes sobre visita[s], y [adoptará] [medidas] [decisiones] al respecto, de conformidad con la parte F del artículo III;]

l) Concertará acuerdos o arreglos con los Estados Partes, otros Estados y organizaciones internacionales en nombre de [la Organización], con sujeción a la aprobación previa de la Conferencia, y supervisará su aplicación; y

[m] Aprobará [y presentará a la Conferencia para su examen] todo nuevo manual de operaciones y toda modificación de los manuales de operaciones existentes que proponga [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico].

38. El [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] podrá solicitar la convocación de un período extraordinario de sesiones de la Conferencia.

[39. El [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] examinará cualquier preocupación expresada por un Estado Parte sobre el cumplimiento y los casos de incumplimiento y abuso de los derechos estipulados en el presente Protocolo. Para ello, el [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] celebrará consultas con los Estados Partes interesados y, cuando proceda, pedirá a un Estado Parte que adopte medidas para solucionar la situación dentro de un plazo determinado. En la medida en que el [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] considere necesaria la adopción de ulteriores disposiciones, adoptará, entre otras, una o más de las medidas siguientes:]

[39 bis. El [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo], al examinar las dudas o preocupaciones sobre el cumplimiento y los casos de incumplimiento, entre ellas el abuso de los derechos enunciados en el presente Protocolo, si lo considera necesario, adoptará, entre otras, una o más de las medidas siguientes:]

[a] Señalar a la atención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas la información pertinente sobre la cuestión o materia, incluidas las conclusiones y recomendaciones sobre medidas para remediar la situación y asegurar el cumplimiento;]

b) [Notificar] [Comunicar] a todos los Estados Partes la cuestión o materia;

c) Señalar la cuestión o materia a la atención de la Conferencia;

[d] Formular recomendaciones a la Conferencia sobre medidas para remediar la situación y asegurar el cumplimiento, de conformidad con el artículo V.]]

D) [LA SECRETARÍA TÉCNICA] [EL ÓRGANO TÉCNICO] [(INCLUIDA LA RED EPIDEMIOLÓGICA INTERNACIONAL)] 74/

40. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] prestará asistencia a los Estados Partes en la aplicación del presente Protocolo. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] prestará asistencia a la Conferencia y al [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] en el ejercicio de sus funciones. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] aplicará las medidas de [verificación] [investigación] y las actividades y medidas de intercambio científico y tecnológico y de cooperación técnica previstas en la presente sección. Desempeñará las [demás] funciones que le encomiende el presente

74/ Se expresó el parecer de que sería necesario ajustar toda la sección si se encomendaran responsabilidades de verificación a organizaciones internacionales especializadas tales como la OMS.

Protocolo, así como las que le delegue la Conferencia o el [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] de conformidad con el presente Protocolo.

41. [[La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] [, de conformidad con el artículo III y los anexos], tendrá, entre otras, las siguientes funciones] en relación con [la verificación] del cumplimiento [de la Convención y] del presente Protocolo:

a) Recibir y tramitar las declaraciones presentadas por los Estados Partes a [la Organización] conforme a lo dispuesto en la parte D del artículo III;

[b) Recibir, [reunir], tratar, analizar y almacenar datos y toda la información pertinente en relación con la aparición de brotes de enfermedades o epidemias inhabituales facilitados por los Estados Partes y las organizaciones internacionales existentes [, como la OMS, la OIE, la FAO y la OPAO];]

[c) Suministrar, a petición de [la Organización] o de cualquier Estado Parte, toda información pertinente basada en los datos reunidos y tratados, en particular para ayudar a diferenciar los brotes de enfermedades y epidemias consideradas de origen natural de los brotes de enfermedades y epidemias que pudieran ser resultado de una violación o una tentativa de violación de la CABT;] 75/

d) [Prestar asistencia al [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] para facilitar las consultas y las aclaraciones entre los Estados Partes;

[e) Efectuar [visitas] conforme a lo dispuesto en la parte F del artículo III y en el anexo G;]

[f) Tramitar solicitudes de visitas voluntarias, llevar a cabo los preparativos para la realización de tales visitas y prestar apoyo técnico durante la realización de las mismas, conforme a lo dispuesto en la parte F del artículo III y en el anexo B, e informar al [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] acerca de los resultados;]

[g) Tramitar solicitudes de investigación para atender una preocupación por incumplimiento, llevar a cabo los preparativos para la realización de investigaciones y prestar apoyo técnico durante la realización de las mismas, conforme a lo dispuesto en la parte F del artículo III y en el anexo D, e informar al [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] acerca de los resultados;]

[g) bis. Recibir, por conducto del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, solicitudes de investigación para atender una preocupación por incumplimiento, efectuar evaluaciones técnicas de esas solicitudes, someter las solicitudes a la consideración del [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] y adoptar una decisión sobre la conveniencia de realizar una inspección in situ, llevar a cabo los preparativos para las inspecciones in situ,

75/ Podría considerarse la posibilidad de trasladar este apartado a otra sección adecuada del Protocolo.

prestar apoyo técnico durante la realización de tales inspecciones y presentar informes al [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo;]

[h) Mantener y actualizar una lista de expertos calificados y notificar a todos los Estados Partes cualquier adición o modificación en la lista;] 76/

[i) [Cuando sea necesario y apropiado,] negociar y concertar, a reserva de la aprobación previa [del Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] [de la Conferencia], acuerdos y arreglos [, según corresponda,] entre [la Organización] y los Estados Partes, y otros Estados y organizaciones internacionales;]

j) Prestar asistencia a los Estados Partes, por conducto de sus Autoridades Nacionales, en relación con otras cuestiones relativas a la aplicación del presente Protocolo; y

[k) Ejecutar programas de formación para facilitar las tareas del Director General en relación con el párrafo 48.] 77/

[42. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] elaborará y mantendrá, a reserva de la aprobación [del Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo], manuales de operaciones conforme a lo dispuesto en el artículo III y en los anexos. Esos manuales no serán parte integrante del presente Protocolo ni de los anexos y podrán ser modificados por [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] con la aprobación [del Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo]. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] comunicará sin demora a los Estados Partes toda modificación en los manuales de operaciones.]

43. Las funciones [de la Secretaría Técnica] [del Órgano Técnico] en relación con [el intercambio científico y tecnológico] [la asistencia en la aplicación] y la cooperación técnica con fines pacíficos, de conformidad con el artículo ..., incluirán entre otras:

a) Administración del Fondo de contribuciones voluntarias a que se hace referencia en...;

[...].

44. Entre las funciones que [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] deberá desempeñar respecto de las cuestiones administrativas figuran:

[a) Preparar y presentar al [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] el proyecto de programa y de presupuesto de la Organización;]

76/ El lugar correspondiente a este apartado tendrá que determinarse habida cuenta de los resultados de las deliberaciones sobre otras secciones del Protocolo.

77/ El lugar correspondiente a este apartado tendrá que determinarse habida cuenta de los resultados de las deliberaciones sobre otras secciones del Protocolo.

[a) bis. Preparar y presentar a la Conferencia de los Estados Partes propuestas de gastos sobre medidas para cumplir las obligaciones dimanantes del presente Protocolo;]

b) Preparar y presentar [al Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] el proyecto de informe [de la Organización] sobre la aplicación del presente Protocolo y los demás informes que solicite la Conferencia o [el Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo];

c) Prestar apoyo administrativo y técnico a la Conferencia, [al Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] y a los demás órganos subsidiarios;

d) Enviar y recibir comunicaciones en nombre de [la Organización] acerca de la aplicación del presente Protocolo;

e) Desempeñar las responsabilidades administrativas relacionadas con cualquier acuerdo concertado entre [la Organización] y otras organizaciones internacionales; y

f) Velar por que se cumplan las disposiciones sobre confidencialidad establecidas en el Protocolo en la medida en que se aplican a [la Secretaría Técnica] al [Órgano Técnico].

[45. Las funciones descritas en los apartados b) y c) del párrafo 41 serán desempeñadas por la Red de vigilancia epidemiológica internacional, que es parte integrante de [la Secretaría Técnica] [del Órgano Técnico].]

46. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] informará sin demora al [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] de cualquier problema surgido en relación con el cumplimiento de sus funciones de que haya tenido noticia en el desempeño de sus actividades y que no haya podido resolver por medio de sus consultas con el Estado Parte interesado.

[47 78/. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] estará integrada [integrado] por un Director General, quien será su jefe y su más alto oficial administrativo, [investigadores] y el personal científico, técnico y administrativo y de otra índole que sea necesario. El Director General será nombrado por la Conferencia por recomendación [del Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] por un mandato de cuatro años, renovable una sola vez.]

[47 bis. El Órgano Técnico estará integrado por un jefe administrativo y el personal científico, técnico y de otra índole que sea necesario.]

48. El Director General será responsable ante la Conferencia y [el Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] del nombramiento del personal y de la organización y funcionamiento [de la Secretaría Técnica] [del Órgano Técnico]. [La consideración primordial en la contratación del personal [de la Secretaría Técnica] [del Órgano Técnico] y la fijación de sus condiciones de servicio será la necesidad de lograr los más altos niveles

78/ Se propuso trasladar los párrafos 47 a 52 al comienzo de la sección D.

de conocimientos técnicos profesionales, experiencia, eficiencia, competencia e integridad [, con una distribución geográfica equitativa]. Solamente podrán desempeñar los puestos de Director General, [investigadores] o miembros del personal del cuadro orgánico y administrativo los ciudadanos de los Estados Partes. Deberá tenerse debidamente en cuenta la importancia de contratar al personal sobre una base geográfica lo más amplia posible.] [Al contratar al personal y al fijar las condiciones de servicio deberá tenerse debidamente en cuenta la necesidad de lograr los más altos niveles de eficiencia, competencia e integridad, así como la importancia de seleccionar el personal sobre una base geográfica equitativa lo más amplia posible.] 79/. La contratación se guiará por el principio de mantener al mínimo el personal necesario para el adecuado cumplimiento de las responsabilidades [de la Secretaría Técnica] [del Órgano Técnico].

49. El Director General será responsable de la organización y funcionamiento de [la Junta Consultiva Científica], [caso de que] se establezca conforme a lo dispuesto en [el apartado j) del párrafo 24] [, y, previa consulta con los Estados Partes, nombrará a los miembros de [la Junta Consultiva Científica], que actuarán a título personal. Los miembros de la Junta serán nombrados habida cuenta de su experiencia en las distintas esferas relacionadas con la aplicación del presente Protocolo [y de acuerdo con una distribución geográfica equitativa]. El Director General también podrá, según proceda y en consulta con los miembros de la Junta, establecer grupos de trabajo provisionales compuestos por expertos científicos para que hagan recomendaciones sobre cuestiones concretas. En relación con lo que antecede, los Estados Partes podrán presentar, si lo estiman necesario, listas de expertos al Director General.

50. En el cumplimiento de sus funciones, ni el Director General [, ni los investigadores] ni los demás miembros del personal solicitarán o recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a [la Organización]. Se abstendrán de toda acción que pudiera redundar en detrimento de su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante [la Organización]. [El Director General asumirá la responsabilidad por las actividades de cualquier grupo de investigación.]

51. Cada Estado Parte respetará el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del Director General [, de los investigadores] y de los demás miembros del personal y no tratará de influir en ellos mientras desempeñen sus funciones.

52. Todas las solicitudes y notificaciones presentadas por los Estados Partes a [la Organización] serán transmitidas [por conducto de sus Autoridades Nacionales] al Director General. Las solicitudes y notificaciones se redactarán en uno de los idiomas oficiales del presente Protocolo. En sus respuestas, el Director General utilizará el idioma en que esté redactada la solicitud o notificación que le haya sido transmitida.

79/ Esta frase fue propuesta en sustitución de las tres frases precedentes.

E) PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

53. La Organización gozará en el territorio de un Estado Parte y en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción y control de éste de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

54. Los delegados de los Estados Partes, junto con sus suplentes y asesores, los representantes de miembros elegidos para el [Consejo] [Ejecutivo,] [Consultivo,] junto con sus suplentes y asesores, el Director General y los miembros del personal de la Organización gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Organización.

55. La capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades a que se hace referencia en el presente artículo se definirán en acuerdos entre la Organización y los Estados Partes y en un acuerdo entre la Organización y el Estado en el que se halle la sede de la Organización. Esos acuerdos serán examinados y aprobados de conformidad con los apartados h) e i) del párrafo 24.

56. No obstante lo dispuesto en los párrafos 53, 54 y 55, los privilegios e inmunidades disfrutados por el Director General, los [inspectores,] [investigadores,] [y visitantes], los ayudantes de [inspección] [investigación] [y visita] [y los miembros del personal de [la Secretaría Técnica] [del Órgano Técnico]] durante el desempeño de las actividades de investigación [y visitas], [así como los procedimientos de suspensión de las inmunidades de los investigadores [y visitantes] y ayudantes de investigación [y visita], los demás miembros del personal de [la Secretaría Técnica] [del Órgano Técnico], el Director General de [la Secretaría Técnica] [del Órgano Técnico] y la propia Organización en relación con el desempeño de dichas actividades] serán los que se enuncian en los anexos.

[57. Las disposiciones enunciadas en la parte ... de la sección D del anexo se aplicarán, cuando proceda y mutatis mutandis, a la suspensión de las inmunidades del Director General y del personal de [la Secretaría Técnica] [del Órgano Técnico], así como de la propia Organización, en relación con las actividades de la Organización que no sean actividades de investigación [y visitas].]

ARTÍCULO X

MEDIDAS NACIONALES DE APLICACIÓN

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias [, incluida la promulgación de una legislación penal con respecto a las obligaciones establecidas en el Protocolo,] para cumplir las obligaciones que le impone el presente Protocolo. [En particular:

[a) Prohibirá que las personas naturales y jurídicas realicen en cualquier lugar de su territorio o en cualquier otro lugar sometido a su jurisdicción de conformidad con el derecho internacional cualquier actividad prohibida [a un Estado Parte] en virtud de la Convención [y en particular promulgará una legislación penal con respecto a esa actividad];]

[b) Prohibirá que las personas naturales y jurídicas realicen cualquier actividad de ese tipo en cualquier lugar sometido a su control; y]

[c) Prohibirá, de conformidad con el derecho internacional, que las personas naturales que tengan su nacionalidad realicen cualquier actividad de ese tipo en cualquier lugar.]]

2. Cada Estado Parte, cuando se le solicite, podrá cooperar con los demás Estados Partes y prestará la asistencia jurídica apropiada para facilitar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el párrafo 1.

3. Para cumplir las obligaciones que le impone el presente Protocolo [la Convención], cada Estado Parte designará o establecerá [una autoridad nacional] e informará al respecto a [la Organización] al entrar en vigor el presente Protocolo para dicho Estado Parte. [La autoridad nacional] será el centro nacional de coordinación y enlace con [la Organización] y los demás Estados Partes.

4. Cada Estado Parte informará a [la Organización] de las medidas legislativas y administrativas adoptadas con arreglo al presente artículo.

5. Al cumplir las obligaciones que le impone el presente Protocolo, cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la población y proteger el medio ambiente y podrá colaborar para ello y según corresponda con otros Estados Partes.

6. Cada Estado Parte se compromete a colaborar con [la Organización] en el desempeño de todas sus funciones y, en particular, a prestar asistencia [a la Secretaría Técnica] [al Órgano Técnico].

ARTÍCULO XI

RELACIÓN DEL PROTOCOLO CON LA CABT Y OTROS
ACUERDOS INTERNACIONALES

1. El presente Protocolo [complementará] [será adicional a] la Convención sobre las armas biológicas y toxínicas. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo podrá interpretarse en el sentido de que modifique o enmiende en modo alguno la Convención.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo podrá interpretarse en el sentido de que limite o menoscabe en modo alguno las obligaciones asumidas por ningún Estado de conformidad con la Convención sobre las armas biológicas y toxínicas, el Protocolo de Ginebra [o la Convención sobre las armas químicas].

ARTÍCULO XII

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

[1. Las controversias que puedan suscitarse en relación con la aplicación, interpretación o puesta en práctica del presente Protocolo se solucionarán de conformidad con las disposiciones pertinentes de éste y las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y las normas de derecho internacional [pertinentes] [aplicables].

2. Cuando se suscite una controversia entre dos o más Estados Partes, o entre uno o más Estados Partes y [la Organización], en relación con la aplicación o interpretación del presente Protocolo, las partes interesadas emprenderán consultas sin demora con miras a solucionar rápidamente la controversia mediante negociación [o por otros medios pacíficos que determinen las partes]. Las partes en una controversia mantendrán informado al órgano políticamente representativo acerca de las medidas que adopten, así como del comienzo de las consultas. [El [órgano políticamente representativo] [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] podrá contribuir a la solución de una controversia mediante negociación o cualquier medio que considere oportuno, incluido el ofrecimiento de sus buenos oficios.] Al concluir la negociación las partes en una controversia presentarán una declaración conjunta al [órgano políticamente representativo] [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] para informarle de si se ha resuelto o no se ha resuelto la controversia.

3. Si la controversia no se resuelve mediante las consultas y las negociaciones mencionadas en el párrafo 2 [dentro de los tres meses] siguientes al comienzo de las consultas, las partes en la controversia recurrirán a otros medios pacíficos que ellas elijan, incluido el recurso a los órganos competentes de este Protocolo u otros órganos establecidos y a los que el [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] o la Conferencia de los Estados Partes haya confiado tareas relacionadas con la solución de dichas controversias de conformidad con los artículos IV y IX, y, por consentimiento mutuo, remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de la Corte. Las partes interesadas mantendrán informado al [órgano políticamente representativo] [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] de dichas medidas y de sus resultados.

4. La Conferencia de los Estados Partes examinará las cuestiones relacionadas con las controversias suscitadas por los Estados Partes [o la Organización] o que señale a su atención el [órgano políticamente representativo] [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo].

5. La Conferencia de los Estados Partes y el [órgano políticamente representativo] [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] están facultados cada uno, a reserva de la autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas,

a solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre cualquier cuestión jurídica que se suscite dentro del ámbito de las actividades de [la Organización]. Con tal fin se concertará un acuerdo entre [la Organización] y las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo IX.

[6. El presente artículo se entiende sin perjuicio de los artículos III y V del presente Protocolo.]]

ARTÍCULO XIII

EXAMEN DEL PROTOCOLO

1. Dentro de los [5] [10] años siguientes a la entrada en vigor del presente Protocolo, se convocará una Conferencia de examen del presente Protocolo en la que los Estados Partes se reunirán para examinar su aplicación con miras a asegurar que los fines del Protocolo se estén cumpliendo. Con ocasión de ese examen se tomarán en cuenta los nuevos adelantos científicos y tecnológicos que guarden relación con el Protocolo. Esta Conferencia de examen del Protocolo se celebrará [inmediatamente después] [junto con] una Conferencia encargada del examen de la Convención. Esta Conferencia de examen del Protocolo tendrá lugar [en Ginebra, Suiza] [o] [en la sede de la Organización] [a menos que la Conferencia decida otra cosa].

2. A continuación, y a intervalos de [5] [10] años o antes si así lo solicitara una mayoría de Estados Partes en el Protocolo presentando una propuesta en ese sentido [al] [a los] [Depositario/s], se celebrarán nuevas conferencias de examen del Protocolo con el mismo objetivo, [inmediatamente después] [junto con] la Conferencia de examen de la Convención.

ARTÍCULO XIV

ENMIENDAS

[1. En cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Protocolo, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas al mismo o a sus anexos o apéndices. Cualquier Estado Parte podrá también proponer modificaciones, de conformidad con el párrafo 4, a los anexos y apéndices del presente Protocolo. Las propuestas de enmienda estarán sujetas al procedimiento previsto en los párrafos 2 y 3. Las propuestas de modificación, tal como se dispone en el párrafo 4, estarán sujetas a las disposiciones del párrafo 5.

2. Toda propuesta de enmienda será comunicada al Director General. La enmienda propuesta será examinada solamente por una Conferencia de Enmienda. El Director General distribuirá la propuesta a todos los Estados Partes y solicitará sus opiniones sobre si debe convocarse una Conferencia de Enmienda para examinar la propuesta. Si una tercera parte o más de los Estados Partes notifica al Director General, a más tardar 30 días después de la distribución de la propuesta, que apoyan la convocatoria de una Conferencia de Enmienda, el Director General convocará dicha conferencia a la que se invitará a todos los Estados Partes. La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de un período ordinario de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes, a menos que todos los Estados Partes que apoyen la convocatoria de una Conferencia de Enmienda pidan que se celebre antes. En ningún caso se celebrará una Conferencia de Enmienda menos de 60 días después de la distribución de la propuesta de enmienda. Las enmiendas serán adoptadas por la Conferencia de Enmienda por el voto positivo de la mayoría de los Estados Partes [presentes y votantes], sin que ningún Estado Parte emita un voto negativo.

[3. Las enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados Partes 30 días después del depósito de los instrumentos de ratificación o de aceptación por todos los Estados Partes que hayan emitido un voto positivo en la Conferencia de Enmienda.]

4. Para garantizar la viabilidad y eficacia del presente Protocolo, las disposiciones de las secciones ... de los anexos y apéndices serán objeto de modificaciones de conformidad con el párrafo 5, si las modificaciones propuestas se refieren solamente a cuestiones de carácter administrativo y técnico. Las secciones ... de los anexos o apéndices no serán objeto de modificaciones de conformidad con el párrafo 5.

5. Las modificaciones propuestas a que se hace referencia en el párrafo 4 se harán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) El texto de las modificaciones propuestas será transmitido junto con la documentación necesaria al Director General. El Director General comunicará sin demora esas propuestas a todos los Estados Partes y al [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo]. Cualquier Estado Parte y el Director General podrán facilitar información adicional para ayudar en la evaluación de la propuesta;

b) A más tardar, 60 días después de haber recibido la propuesta, el Director General procederá a su evaluación para determinar todas sus posibles consecuencias sobre las disposiciones y la aplicación del presente Protocolo y sobre las disposiciones y aplicación de la Convención de 1972 sobre las armas biológicas y toxínicas y comunicará tal información a todos los Estados Partes y al [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo];

c) El [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] examinará la propuesta a la luz de toda la información de que disponga, incluido el hecho de si la propuesta se ajusta a los requisitos del párrafo 4. A más tardar, 90 días después de haber recibido la propuesta, el [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] notificará sus recomendaciones con explicaciones apropiadas a todos los Estados Partes para su consideración. Los Estados Partes acusarán recibo de las recomendaciones en un plazo de 10 días;

d) Si el [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] recomienda a todos los Estados Partes que se apruebe la propuesta, se considerará aprobada si ningún Estado Parte opone objeciones a ella dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación. Si el [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] recomienda que se rechace la propuesta, se considerará rechazada si ningún Estado Parte se opone al rechazo dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación;

e) Si una recomendación del [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] no recibe la aceptación necesaria con arreglo al apartado d), la Conferencia de los Estados Partes, en su próximo período de sesiones, adoptará como cuestión de fondo una decisión sobre la propuesta, incluido el hecho de si se ajusta a los requisitos del párrafo 4;

f) El Director General notificará a todos los Estados Partes toda decisión que se adopte conforme al presente párrafo;

g) Las modificaciones aprobadas con arreglo a este procedimiento entrarán en vigor para todos los Estados Partes 180 días después de la fecha en que el Director General notifique su aprobación, salvo que se establezca otro plazo por recomendación del [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] o decisión de la Conferencia de los Estados Partes.]

ARTÍCULO XV

DURACIÓN Y RETIRADA

1. El presente Protocolo permanecerá en vigor mientras esté en vigor la Convención de 1972 sobre las armas biológicas y tóxicas.

2. Todo Estado Parte en el presente Protocolo tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del presente Protocolo si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con la materia objeto de éste han puesto en peligro sus intereses supremos. Notificará la retirada [al Depositario/los Depositarios] a todos los demás Estados Partes en el Protocolo, al [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con [6] meses de anticipación. La notificación contendrá una declaración acerca de los acontecimientos extraordinarios que en opinión del Estado Parte ponen en peligro sus intereses supremos.

3. La retirada de un Estado Parte del presente Protocolo no afectará en modo alguno las obligaciones que haya contraído en virtud de otros instrumentos jurídicos internacionales en los que sea Parte, [en particular la Convención de 1972 sobre las armas biológicas y tóxicas, el Protocolo de Ginebra de 1925 y la Convención sobre las armas químicas de 1993].

4. Se considerará que todo Estado que se retire de la Convención de 1972 sobre las armas biológicas y tóxicas se ha retirado también del presente Protocolo, independientemente de que haya cumplido el procedimiento previsto en el párrafo 2 del presente artículo. El Protocolo cesará de estar en vigor para dicho Estado el mismo día en que deje de estar en vigor para él la Convención de 1972 sobre las armas biológicas y tóxicas.

ARTÍCULO XVI

CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS ANEXOS [Y LOS APÉNDICES]

Los anexos y apéndices del presente Protocolo son parte integrante del Protocolo. Toda referencia al presente Protocolo incluye los anexos y apéndices.

ARTÍCULO XVII

FIRMA

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados Partes en la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas de 1972, hasta su entrada en vigor.

BWC/AD HOC GROUP/41
Anexo I
página 124

ARTÍCULO XVIII

RATIFICACIÓN

El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTÍCULO XIX

ADHESIÓN

Cualquier Estado Parte en la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas de 1972 que no firme el presente Protocolo antes de su entrada en vigor podrá adherirse a él posteriormente en cualquier momento.

ARTÍCULO XX

ENTRADA EN VIGOR

[1. El presente Protocolo entrará en vigor [...] días después de la fecha en que se haya depositado el [...] instrumento de ratificación, pero en ningún caso antes de que hayan transcurrido [...] años desde el momento en que quede abierto a la firma.

2. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor del presente Protocolo, éste entrará en vigor el [trigésimo] día después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.]

ARTÍCULO XXI

RESERVAS

[[No podrán formularse reservas a] los artículos del presente Protocolo [que sean incompatibles con su objeto y propósito o con los de la Convención sobre las armas biológicas y toxínicas de 1972]. No podrán formularse reservas a los anexos y apéndices del presente Protocolo que sean incompatibles con su objeto y propósito o con los de la Convención sobre las armas biológicas y toxínicas de 1972.]

ARTÍCULO XXII

DEPOSITARIO(S)

[El Secretario General de las Naciones Unidas] [Los Gobiernos de los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte] queda[n] designado[s] Depositario[s] del presente Protocolo y, entre otras cosas:

a) Comunicará[n] sin demora a todos los Estados signatarios y adherentes la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión y la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, así como el recibo de otras notificaciones;

b) Transmitirá[n] copias debidamente certificadas del presente Protocolo a los gobiernos de todos los Estados signatarios y adherentes; y

c) Registrará[n] el presente Protocolo con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XXIII

TEXTOS AUTÉNTICOS

El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder de [el Secretario General de las Naciones Unidas] [los Gobiernos de los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte].

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

HECHO en ... el día ...

Blank page

Page blanche

BWC/AD HOC GROUP/41
Anexo I
página 131

ANEXOS

A. DECLARACIONES

[I. DEFINICIONES 80/

Las definiciones de los siguientes términos operacionales, que tal vez requieran ulterior estudio en el contexto de las medidas específicas, fueron propuestas al Grupo ad hoc o examinadas por él. La inclusión de un término en la lista se hace sin perjuicio de que ese término tenga una definición aceptable o sea apto para figurar en un instrumento final jurídicamente vinculante.

[1. Armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas

Son un tipo de armas específicamente destinado a [causar enfermedades, muerte o daños a los] [la aniquilación en masa de] seres humanos, animales y plantas cuya acción se basa en las propiedades de agentes biológicos y toxinas.

El término "armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas" se aplicará a lo siguiente:

- agentes biológicos y toxinas (salvo cuando estén destinados a objetivos que no prohíbe la Convención y siempre que los tipos de agentes y toxinas y sus cantidades se justifiquen para esos fines);
- armas, equipos o vectores destinados al uso de agentes biológicos o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.] 81/

[2. Agentes biológicos (agentes microbianos y otros agentes biológicos, medios bacteriológicos (biológicos), agentes bacteriológicos (biológicos)) [organismos]

Microorganismos, sus formas genéticamente modificadas y otros agentes biológicos [destinados a [aniquilar] [causar enfermedades, muerte o daños a los] seres humanos, animales y plantas.] 82/

80/ Algunas delegaciones expresaron distintas opiniones acerca de dónde convendría colocar cualquier definición convenida. Una de las opiniones fue que toda definición convenida debería ser un artículo del documento final. También se expresó la opinión de que las definiciones convenidas deberían incluirse en un anexo apropiado.

81/ Se expresó la opinión de que toda propuesta para definir términos del artículo I equivaldría a una enmienda de la Convención al margen de las disposiciones jurídicas del artículo XI, en contra del mandato del Grupo. También se expresó la opinión de que es indispensable que se definan esos términos a los fines de un mecanismo de verificación y de que ello no supondría una enmienda de la Convención.

82/ Ibíd.

3. Instalación de defensa biológica

Instalación que trabaja en [una o más de las siguientes esferas del [un programa de defensa biológica] [/programa de defensa contra las armas biológicas y tóxicas] [como una de sus funciones principales y/o permanentes en investigación, desarrollo, ensayo, producción y evaluación].

4. [Programa [militar] [civil] de defensa biológica] [/Programa de defensa contra las armas biológicas y tóxicas]

Programa [de investigación, desarrollo, producción, ensayo y evaluación] destinado a detectar y evaluar las consecuencias de cualquier empleo de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con fines hostiles o en un conflicto armado, y[/o] prevenir, reducir y neutralizar las consecuencias de las armas biológicas y tóxicas sobre los seres humanos, los animales o las plantas.

5. Nivel de seguridad biológica 3 [Alta contención]

El nivel de seguridad biológica 3 [Manual de Bioseguridad en el Laboratorio de la OMS, de 1993] comprende [las prácticas de seguridad] [y los] diseños [y la estructura] de edificios y el equipo utilizados en la labor de investigación, desarrollo, ensayo o diagnóstico en actividades de laboratorio en que se trabaje con [, patógenos de alto riesgo de infección] [agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas que [supongan un grave peligro para la salud] [y puedan causar enfermedades infecciosas o una situación análoga en el caso de las toxinas (intoxicación) [infección] [o intoxicación] [o intoxicación]]].

[Las características del nivel de seguridad biológica 3 incluyen edificios con presión atmosférica negativa, acceso controlado y cámara de seguridad con aire de salida que pasa a través de filtros macropartículas de aire de alta eficacia (HEPA). Otras características podrían incluir edificios que puedan cerrarse herméticamente para la descontaminación, con un sistema de ventilación que establezca una corriente direccional del aire desde los espacios de acceso a la sala del laboratorio, entrada de puerta doble a la sala, ventanas que puedan cerrarse herméticamente y desinfección [de los efluentes]. El equipo utilizado en el interior comprende cámaras de seguridad biológica y autoclaves especializados. [Aplicación de la norma de las dos personas en virtud de la cual ningún individuo puede trabajar nunca solo en el interior del laboratorio, colocación de señales de advertencia del peligro biológico cuando se esté trabajando en el interior y, cuando proceda, uso de prendas de laboratorio protectoras en el interior.]]

[La alta contención comprende [las prácticas de seguridad] los diseños [la estructura] y el equipo utilizado en laboratorios que realizan una labor de investigación, desarrollo, ensayo o diagnóstico, [patógenos de alto riesgo de infección] [agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas que entrañan un grave riesgo [para la salud] [de causar enfermedades infecciosas o una situación análoga en el caso de las toxinas (toxicación) [de infección] [o intoxicación] [o intoxicación]], para prevenir la descarga accidental de esos agentes en el medio ambiente. Esos laboratorios están dotados de presión negativa respecto del medio ambiente, cuentan con un

control de acceso y el aire de exhaustación [y los efluentes] es [son] esterilizado[s] y desprovisto[s] de nocividad mediante uno o más procesos de filtrado de macropartículas de aire de alta eficacia (HEPA), incineración u otros medios físicos o químicos.]

[Alta contención biológica (nivel de seguridad biológica 3)]

A los fines del presente Protocolo, la alta contención biológica (nivel de seguridad biológica 3) comprenderá [las prácticas de seguridad], los diseños [y la estructura] de edificios y el equipo utilizados en los laboratorios, en el trabajo de investigación, desarrollo, ensayo o diagnóstico con [patógenos de alto riesgo de infección] [agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas que supongan un peligro grave [para la salud]] [que puedan causar enfermedades infecciosas o una situación análoga en el caso de las toxinas (intoxicación)] [de infección] [de intoxicación] [o de intoxicación]], para impedir la liberación accidental de estos agentes en el medio ambiente. Esos laboratorios están dotados de presión atmosférica negativa, tienen [puerta doble de acceso a la sala,] acceso controlado [y ventanas que pueden cerrarse herméticamente;] [sistemas de ventilación que establecen una corriente direccional del aire desde los espacios de acceso a la sala del laboratorio] y con el aire de salida [y efluentes] que es [son] esterilizado[s] y puesto[s] en condiciones de seguridad mediante uno o más procesos de filtros de macropartículas de aire de alta eficacia (HEPA), incineración u otros medios físicos o químicos. [El equipo utilizado en el interior incluye cámaras de seguridad biológica y autoclaves especializados.] Esos laboratorios aplican también [la norma de las dos personas en virtud de la cual ningún individuo puede trabajar nunca solo en el interior del laboratorio, colocación de señales de advertencia de peligro biológico cuando se esté trabajando en el interior y, cuando proceda, uso de prendas de laboratorio protectoras en el interior.]

6. Instalación de diagnóstico

Instalación que [solamente] ensaya muestras con fines de diagnosis de enfermedades de seres humanos, animales y plantas 83/ [o instalaciones que se ocupan de la higiene de los alimentos y del agua] [la contaminación] [mediante la detección, el aislamiento y/o la identificación de agentes microbianos u otros agentes bacteriológicos o tóxicos].

6 bis. Instalación que [solamente] ensaya muestras con fines de diagnosis de enfermedades de seres humanos, animales y plantas mediante la detección, el aislamiento y/o la identificación de agentes microbianos u otros agentes bacteriológicos o tóxicos.

83/ "Se considera la enfermedad como una desviación del estado fisiológico normal de un organismo vivo suficiente para provocar síntomas visibles. La causa inicial del estado de enfermedad puede radicar en el propio organismo. También puede derivar de un tratamiento médico. Por último, cabe que la enfermedad sea provocada por algún agente externo al organismo. Puede tratarse de un agente inerte, perotóxico, o el propio agente puede ser un organismo que viva y se multiplique en el huésped." Enciclopedia Británica, 1992.

Instalación que [solamente] ensaya muestras con fines de diagnosis de enfermedades de seres humanos, animales y plantas mediante la detección, el aislamiento y/o la identificación de agentes microbianos u otros agentes bacteriológicos o tóxicos, así como las instalaciones que se ocupan de la higiene de los alimentos y del agua.

6 ter. Instalaciones que [solamente] ensayan muestras a los fines de diagnosis o prevención de enfermedades de seres humanos, animales y plantas.

6 quater. Instalaciones que [solamente] ensayan muestras con fines de diagnosis de infecciones y/o enfermedades de seres humanos, animales y plantas, así como la contaminación de alimentos y el agua, mediante la detección, el aislamiento y/o la identificación de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas.

7. Instalación

Una combinación de estructuras físicas o naturales, equipo, fuerza de trabajo y una estructura principal de apoyo [con unos límites identificables y bajo administración única] tanto si se halla en construcción como si está funcionando o no funcionando [bien sea] [para [el] desarrollo, [la investigación,] la producción, el ensayo, la elaboración, el almacenamiento o la adquisición o mantenimiento de otro modo de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas].

7 bis. Por instalación se entiende la(s) sala(s), el (los) laboratorio(s) o la(s) estructura(s), incluido el equipo contenido en ellos [y la fuerza de trabajo], así como la infraestructura de apoyo principal [en un sólo emplazamiento], que se utilizan [o que pueden utilizarse] bien sea individualmente o en combinación, para llevar a cabo una actividad o programa [de carácter biológico] [relacionado con la Convención].

8. Modificaciones genéticas

[La modificación genética es un proceso de reordenación y manipulación de los ácidos nucleicos de un organismo para producir moléculas nuevas o añadirle nuevas características.] [A los efectos de las exigencias de declaración del presente Protocolo,] [la modificación genética es la reordenación y manipulación de los ácidos nucleicos de agentes biológicos para conseguir una mayor patogenicidad, resistencia antibiótica, infectividad entre especies o resistencia a vacunas y estabilidad en el medio ambiente].]

[A los efectos de las declaraciones, se entiende por "modificación genética" toda alteración del material genético de un agente biológico mediante un proceso artificial (es decir, no natural) salvo que:

- no sea probable que el microorganismo receptor provoque enfermedades en seres humanos, animales o plantas; y
- la naturaleza del vector y del elemento insertado sea tal que no dote al microorganismo modificado genéticamente de un fenotipo susceptible de provocar enfermedades en seres humanos, animales o plantas [o de causar efectos perjudiciales en el medio ambiente]; y

- no sea probable que el microorganismo genéticamente modificado provoque enfermedades en seres humanos, animales o plantas [o efectos desfavorables en el medio ambiente].]

[La modificación genética es un proceso de reordenación y manipulación de los ácidos nucleicos de un organismo para producir nuevas moléculas o para añadirle nuevas características o para modificar las características originales, en particular para conseguir una mayor patogenicidad, resistencia antibiótica, infectividad entre especies o resistencia a vacunas o estabilidad en el medio ambiente.]

[9. Fines hostiles

La utilización de armas bacteriológicas (biológicas) o toxínicas o de agentes biológicos por un Estado (Estados) para [la aniquilación de] [causar la muerte o enfermedades e incapacitar a los] seres humanos, animales o plantas en un Estado (Estados) que no se halle (hallen) en situación de conflicto militar con el primero (los primeros) con el fin de infligir daños militares, económicos o morales.] 84/

10. Programa médico militar

Programa médico para vigilar, mantener y/o restablecer la salud física, mental y social, incluidos la detección, la diagnosis, la profilaxis y el tratamiento de enfermedades infecciosas e intoxicaciones [que ocurren naturalmente] de personal militar en activo o retirado y de sus familiares, así como de personal civil, en un contexto distinto del de la defensa contra el empleo de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con fines hostiles o en un conflicto armado.

11. [Contención primaria en la producción]

[La contención primaria en la producción comprende las características de equipo y de diseño utilizadas en las actividades de producción que entrañen microorganismos viables y células, cuando sea necesario prevenir la descarga incidental en el medio ambiente que pudiera poner en peligro la salud de los trabajadores o contaminar el medio ambiente. [Los microorganismos y células eucarióticas se manipulan de una o más de las siguientes formas: un sistema cerrado, cámaras de seguridad biológica o equipo de protección personal.]]

[12. Sistema cerrado

Un sistema consistente en contenedores y equipo para la preparación, cultivo y el almacenamiento de agentes bacteriológicos y toxinas que está concebido para separar físicamente el proceso del medio ambiente con cierres herméticos y precintos para [minimizar] [prevenir] la descarga de microorganismos viables, células u otro material biológico activo del sistema [o prevenir la entrada de contaminación]. Los gases [y efluentes] de exhaustación del sistema son desprovistos de nocividad antes de la [descarga final]. Se lleva a cabo la obtención de muestras, adición de material al

sistema y transferencia de organismos viables a otro sistema para [minimizar] [prevenir] descargar [o prevenir la entrada de contaminación]. [Este sistema podría estar situado en una zona controlada.]]

13. Capacidad de producción

Conocimientos técnicos y capacidad de producir agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, cualquiera que sea su origen o método de producción.

[14. Fines no prohibidos por la Convención

[Investigación industrial, agrícola y médica] Fines de tratamiento, profilácticos y de protección u otros fines pacíficos.] 85/

15. Emplazamiento

Un lugar o zona geográficamente definido que tenga límites identificables y que contenga [o haya contenido (dentro de un marco cronológico por especificar)] una o más instalaciones.

15 bis. Por emplazamiento se entiende la integración local de una o más instalaciones [en un lugar] [en un lugar definido geográficamente o en una zona con unos límites identificables] en combinación con cualquier nivel administrativo intermedio, que se encuentre bajo un control operacional, [e incluya una infraestructura común [tal como oficinas administrativas o de otro tipo; talleres de reparación y mantenimiento; centro médico; servicios de agua, gas y electricidad; laboratorio central y laboratorio analítico; laboratorios de investigación y desarrollo, zona central de tratamientos de efluentes y desechos; y espacio de almacén.]]

[16. Toxinas

Productos tóxicos de la actividad vital de microorganismos, venenos naturales de origen animal y vegetal, cualquiera sea su método de producción, destinados a [aniquilar] [causar muerte o enfermedades e incapacitar a los] seres humanos, animales y plantas.] 86/

17. Vacuna

Preparados, que pueden ser de organismos vivos atenuados, muertos o modificados de algún otro modo o sus componentes, y ácidos nucleicos, que al ser introducidos por cualquiera de múltiples vías en un ser humano o un animal inducen en éste una respuesta inmunológica activa, para su empleo profiláctico o protector.

85/ Véase la nota 3.

86/ Véase la nota 3.

18. Trabajo con agentes [biológicos] y toxinas incluidos en las listas

[Toda manipulación con agentes [biológicos] y toxinas incluidos en las listas que abarque, por ejemplo, la investigación, el desarrollo, la producción y la diagnosis con la utilización de esos agentes y toxinas, incluido el estudio de sus propiedades, métodos de detección e identificación, la modificación genética, la aerobiología, la profilaxis y métodos de tratamiento así como el mantenimiento de colecciones de cultivo registradas.]

[18 bis. En el contexto de los factores que activan la declaración, se entiende por trabajo con agentes y toxinas incluidos en las listas toda manipulación de los agentes y toxinas de esas listas mediante la aplicación de técnicas utilizadas en la modificación genética, independientemente del resultado que se obtenga.]

[19. Inoculante para plantas

Una fórmula que contiene mezclas puras o determinadas de antemano de microorganismos tales como partículas vivas de bacterias, hongos o virus para el tratamiento de semillas, plantones, otro material de propagación de plantas o plantas con el fin de incrementar su capacidad de crecimiento [o] de resistencia a las enfermedades [o a las heladas] o de alterar de otro modo las propiedades de las eventuales plantas o cosechas.]

[20. Agente de control biológico

Un [micro]organismo utilizado para la prevención, eliminación o reducción de las enfermedades, plagas [o] plantas no deseadas.]

[21. Capacidad de fitocuantena

La capacidad de fitocuantena comprende [las prácticas de seguridad,] los diseños de edificios y el equipo utilizados para impedir el escape accidental de agentes al medio ambiente, cuando se realicen actividades fitosanitarias, en las instalaciones de producción de inoculantes para plantas y agentes de control biológico en que se trabaje con fitopatógenos y plagas que supongan un alto riesgo de infección para la población vegetal de las inmediaciones. Esa capacidad incluye edificios separados o partes claramente delimitadas de una estructura con acceso controlado, presión atmosférica negativa, esterilización del aire de salida por filtros HEPA, por incineración o por otros medios físicos o químicos. La descontaminación de todos los desechos se realiza mediante un proceso químico o físico adecuado antes de que salgan a un sistema público o comunal, [puertas de entrada dobles con vestíbulo] e [instalaciones para el lavado de las manos].]

22. [Laboratorio de contención máxima] [BL4 - Clasificación de la OMS]

[Un laboratorio de contención máxima para la manipulación de microorganismos dispone de las siguientes características, además de las de un laboratorio de alta contención:

- La entrada y la salida del personal y de los suministros se hacen a través de vestíbulos aislantes. Al entrar, el personal se muda por completo de ropa y al salir se ducha antes de volver a ponerse la ropa de calle.
- Debe mantenerse la presión negativa mediante un sistema mecánico de entrada directa del aire, que haya pasado por filtros HEPA, y de expulsión del aire utilizado con filtros HEPA (colocados también a la entrada si es necesario).
- Todos los efluentes del laboratorio de contención máxima, inclusive el agua de las duchas, han de ser descontaminados antes de la evacuación final.
- Esterilización de los desechos y del material a través de autoclave de doble puerta.
- Para trabajar con patógenos del hombre o zoonosis debe contarse con un sistema de contención primaria eficaz que debe comprender uno o más de los siguientes elementos: a) cámaras de seguridad biológica de la Clase III, y b) combinaciones ventiladas de presión positiva. En este caso habrá que instalar una ducha especial para la descontaminación química del personal que sale de esta parte del laboratorio.
- Para trabajar con patógenos de los animales debe disponerse de contención primaria mediante cámaras de seguridad biológica de las Clases I, II o III.]

[BL4 - Clasificación de la OMS. Las características de un laboratorio de contención - Nivel de bioseguridad 3 se aplican a un laboratorio de contención máxima - Nivel de bioseguridad 4, con la adición de las siguientes: 1. Acceso reglamentado. La entrada y la salida del personal y de los suministros se hacen a través de vestíbulos aislantes. Al entrar, el personal se muda por completo de ropa y al salir se ducha antes de volver a ponerse la ropa de calle. 2. Ventilación controlada. Debe mantenerse la presión negativa mediante un sistema mecánico de entrada directa del aire, que haya pasado por filtros HEPA, y de expulsión del aire utilizado con filtros HEPA (colocados también a la entrada si es necesario). 3. Descontaminación de efluentes. Todos los efluentes del laboratorio de contención máxima, inclusive el agua de las duchas, han de ser descontaminados antes de la evacuación final. 4. Esterilización de los desechos y del material. El laboratorio dispone de un sistema de esterilización a través de autoclave de doble puerta. 5. Contención primaria. Una contención primaria eficaz debe comprender uno o más de los siguientes elementos: a) cámaras de seguridad biológica de la Clase III, y b) combinaciones ventiladas de presión positiva. En este caso habrá que instalar una ducha especial para la descontaminación química del personal que sale de esta parte del laboratorio. 6. Entrada de cierre hermético para muestras y materiales.]

23. [Aerobiología

El estudio de aerosoles que comprendan partículas de origen biológico.]

24. [Toxoide/anatoxina 87/

[A los fines de las declaraciones, la expresión "toxoides/anatoxinas" se aplica a una toxina que ha sido inactivada de manera que destruya su actividad tóxica y mantenga su antigenicidad, es decir, su capacidad de estimular la producción de anticuerpos antitoxínicos, produciendo así una inmunidad activa.]]

[25. Suero antitoxínico/terapéutico

Un producto inmunizador formado a partir de suero extraído de un animal o un ser humano que ha desarrollado anticuerpos contra una enfermedad y que se utiliza para proteger y tratar a un paciente contra esa enfermedad. Esta definición abarca también cualquier otro producto elaborado mediante cultivo celular dirigido a lograr el mismo objetivo o a disminuir un efecto tóxico.]
[Suero de sangre humana o animal que contenga anticuerpos de un microorganismo y toxina y que se utilice para proteger al ser humano y los animales contra la enfermedad causada por este microorganismo o toxina y para su tratamiento.]]

87/ Este tema no ha sido estudiado y tendrá que ser considerado.

II. LISTAS Y CRITERIOS (AGENTES Y TOXINAS) 88/

[A.] Patógenos humanos

El Grupo examinó la siguiente lista de patógenos y toxinas humanos y reconoció su interés, con miras a elaborar una o varias listas de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas, [para la adopción de medidas específicas [en particular] [para iniciar o activar declaraciones y proporcionar información en los formularios de declaración] destinadas a fortalecer la Convención:

[I. Organismos naturales]

Virus

1. Virus de la fiebre hemorrágica de Crimea y el Congo
2. Virus de la encefalitis equina oriental

88/ Se expresó la opinión de que, aunque la sección "Listas y criterios" había sido objeto de discusiones técnicas en tanto que documento del Colaborador de la Presidencia durante los anteriores períodos de sesiones del Grupo ad hoc, sólo se había logrado concluir el examen preliminar en lo tocante a su incorporación al texto de trabajo. En la etapa actual se han introducido algunos corchetes y notas de pie de página cuyo objeto es recoger los motivos de preocupación iniciales de algunas delegaciones. En vista de la complejidad e importancia de las cuestiones planteadas se reconoció en la citada opinión que esta sección deberá seguir estudiándose detalladamente en futuros períodos de sesiones del Grupo ad hoc.

Se expresó otra opinión según la cual el Grupo ad hoc ya habría examinado suficientemente la cuestión de la incorporación de la sección dedicada a las Listas de agentes y criterios. Al mismo tiempo, y para alcanzar un acuerdo final sobre las Listas de agentes y criterios, habría que seguir estudiándolas en futuros períodos de sesiones del Grupo ad hoc.

Se expresó la opinión de que las listas de agentes y toxinas deberían enmendarse de conformidad con el procedimiento expuesto en los párrafos 4 y 5 del artículo XIV del Protocolo.

Se expresó la opinión de que era necesario seguir examinando la cuestión de los microorganismos portadores de codificación de secuencias de ácido nucleico para las propiedades patogénicas de los agentes y toxinas incluidos en las listas.

También se expresó otra opinión en el sentido de que era necesario considerar la codificación de secuencias de ácido nucleico para las toxinas.

Se expresó la opinión de que los microorganismos vivos atenuados como las cepas de vacunas registradas o reconocidas internacionalmente, no debían incluirse en las listas.

3. Virus de Ébola
4. [Virus sin nombre]
5. [Virus de Hantaan]
6. Virus de Junín
7. Virus de la fiebre de Lassa
8. Virus de Machupo
9. Virus de Marburg
10. Virus de la fiebre del valle del Rift
11. [Complejo viral de la encefalitis transmitida por garrapatas]
12. Virus de la variola (virus de la viruela)
13. Virus de la encefalitis equina venezolana
14. Virus de la encefalitis equina occidental
15. Virus de la fiebre amarilla
16. Virus de la viruela del mono

Bacterias

1. Bacillus anthracis
2. Brucella abortus
3. Brucella melitensis
4. Brucella suis
5. Burkholderia (Pseudomonas) mallei
6. Burkholderia (Pseudomonas) pseudomallei
7. [Chlamydia psittaci]
8. Francisella tularensis tularensis
9. Yersinia pestis

Rickettsias

1. Coxiella burnetti
2. Rickettsia prowazekii
3. Rickettsia rickettsii

Hongos

1. Histoplasma capsulatum (incl. var duboisii)

[II. Agentes moleculares]

Toxinas

1. Abrina (A. precatorius)
2. Aflatoxinas
3. [Anatoxinas]
4. Toxinas botulínicas (Clostridium botulinum)
5. [Bungarotoxinas]
6. [Toxinas centruroides (Centruroides suffusus)]
7. [Ciguatoxina (Gambierdiscus toxicus)]
8. Cianinas (Microcistinas) (Microcystis aeruginosa)
9. Enterotoxina B (Staphylococcus aureus)
10. [Modeccina]
11. Ricina (Ricinus communis)
12. Saxitoxinas
13. Shigatoxina (Shigella dysenteriae)
14. Toxina tetánica (Clostridium tetani)
15. Tetrodotoxina (Spherooides rufripes)
16. Toxinas de Clostridium perfringens
17. Toxinas de Corynebacterium diphtheriae
18. Micotoxinas tricotecenas (T2, DON, HT2)
19. Verrucologeno (Myrothecium verrucaria)
20. [Viscumina]
21. [Volkensina]

[III. Otros agentes]

[Priones]

Criterios para patógenos y toxinas humanos

Los criterios siguientes fueron debatidos por el Grupo y podrían aplicarse de manera combinada para seleccionar los patógenos y toxinas humanos que habrán de incluirse en la lista de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas:

1. [Vectores o] ^{89/} agentes de los que se sepa que fueron desarrollados, producidos, almacenados o empleados como arma;
2. Dosis de infección baja o alta toxicidad;
3. [Breve período de incubación y] alto nivel de morbosidad;
4. Alto nivel de contagiosidad en la población;
5. Infección o intoxicación [por diversas vías, en especial] por las vías respiratorias;
6. Alto nivel de incapacidad o mortalidad;
7. No existe profilaxis eficaz (por ejemplo, sueros inmunizadores, vacunas, antibióticos) ni/o terapia al alcance de todos y ampliamente utilizada;
8. Estabilidad en el medio ambiente;
9. Dificultad de detección o identificación [en las primeras fases];
10. Facilidad de producción [y de transporte].

Definición de algunos términos

Morbosidad:	relación entre [personas enfermas] [nuevos casos de enfermedad] y [personas sanas] [población total];
Contagiosidad:	capacidad de ser [comunicable] [transmisible especialmente por contacto];
Incapacidad:	falta de energía física o intelectual;
Mortalidad:	relación entre personas muertas y [personas enfermas] [población total].

^{89/} Se expresó la opinión de que si era necesario seguir estudiando los vectores, deberían incluirse en la lista apropiada.

[B.] Zoopatógenos 90/

El Grupo examinó la siguiente lista de zoopatógenos con miras a seguir estudiándola a fin de elaborar una lista o listas futuras de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas [para adoptar medidas específicas en particular] [para iniciar o activar declaraciones y proporcionar información en los formularios de declaración] destinadas a reforzar la Convención:

[I. Organismos naturales]

1. Virus de la fiebre porcina africana
2. Virus de la influenza aviar
3. [Virus de la lengua azul]
4. [Virus de la viruela del camello]
5. [Virus clásico de la fiebre porcina]
6. Micoides del micoplasma (var. micoides)/(pleuroneumonía) bovina contagiosa
7. [Micoides del micoplasma (var. capri)/(pleuroneumonía) caprina contagiosa]
8. Virus de la fiebre aftosa
9. [Virus de la enfermedad de Newcastle]
10. [Virus de la peste de los pequeños rumiantes]
11. Enterovirus porcino del tipo 9
12. [Virus de la rabia]
13. Virus de la peste bovina
14. [Virus de la viruela ovina]
15. [Virus de la enfermedad de Teschen (enterovirus porcino del tipo 1)]
16. [Virus de la estomatitis vesicular]
17. [Virus de la fiebre equina africana]
18. [Virus de la dermatitis nodular]

[II. Agentes moleculares]

[III. Otros agentes]

[Priones]

90/ En el cuadro que sigue inmediatamente a esta sección se enumera información científica detallada.

[Zoopatógenos

1. Virus

	Enfermedad	Familia	Género	Especie tipo
1	Fiebre porcina africana		Virus semejantes al de la fiebre porcina africana	Virus de la fiebre porcina africana
2	Influenza aviar altamente patógena (peste aviar)	Orthomyxoviridae	Virus de la influenza A, B	Virus de la influenza A (subtipo H)
3	Lengua azul	Reoviridae	Orbivirus	Virus de la lengua azul, tipo 1-24
4	Viruela del camello	Poxviridae	Orthopoxvirus	Virus de la viruela del camello
5	Fiebre porcina clásica	Flaviviridae	Pestivirus	Virus de la peste porcina
6	Fiebre aftosa	Picornaviridae	Aphtovirus	Virus de la fiebre aftosa A, C, O, Asia 1, SAT 1, SAT 2, SAT 3
7	Virus del herpes B (monos)	Herpesviridae	Simplexvirus	Herpes virus B
8	Enfermedad de Newcastle	Paramyxoviridae	Rubulavirus	Virus de la enfermedad de Newcastle
9	Peste de los pequeños rumiantes	Paramyxoviridae	Morbillivirus	Virus de la peste de los pequeños rumiantes
10	Enterovirus porcino del tipo 9	Picornaviridae	Enterovirus	Enterovirus porcino del tipo 9
11	Rabia	Rhabdoviridae	Lyssavirus	Virus de la rabia
12	Peste bovina	Paramyxoviridae	Morbillivirus	Virus de la peste bovina
13	Viruela ovina	Poxviridae	Capripox	Virus de la viruela ovina
14	Enfermedad de Teschen	Picornaviridae	Enterovirus	Enterovirus porcino del tipo 1
15	Estomatitis vesicular	Rhabdoviridae	Vesiculovirus	Virus de Indiana de la estomatitis vesicular
16	Enfermedad vesicular porcina	Picornaviridae	Enterovirus	Virus de la enfermedad vesicular porcina
17	Peste equina africana	Reoviridae	Orbivirus	Virus de la peste equina africana 1-9

2. Micoplasmas

	Enfermedad	Especie	Subespecie	Cepa tipo
1	Pleuroneumonía contagiosa bovina	Mycoplasma mycoides	Mycoides	Pequeñas colonias
2	Pleuroneumonía contagiosa caprina			F38

Notas:Virus

N° 1: Los virus de la fiebre porcina africana antes formaban parte de los iridovirus, pero recientemente se han clasificado dentro de un género propio llamado "virus semejantes al virus de la fiebre porcina" que no pertenecen a ninguna familia de virus.

N° 16: El enterovirus que causa la enfermedad vesicular porcina es similar al virus humano Cocksackie B5.

Micoplasmas

N° 2: El micoplasma que causa la pleuroneumonía contagiosa caprina anteriormente se clasificaba como "mycoplasma mycoides subespecie capri", pero se determinó que la enfermedad es causada por una cepa llamada F38, que aún no se ha clasificado definitivamente.]

Criterios para zoopatógenos

Los criterios siguientes fueron debatidos por el Grupo y podrían aplicarse de manera combinada para seleccionar los zoopatógenos que habrán de incluirse en la lista de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas:

1. [Vectores o] 91/ agentes de los que se sepa que fueron desarrollados, producidos o empleados como armas;
2. Agentes que tengan graves consecuencias socioeconómicas y considerables repercusiones perjudiciales para la salud humana que se evaluarán en comparación con una combinación de los criterios siguientes:
 - a) elevadas tasas de morbosidad y mortalidad;
 - b) período de incubación corto y dificultades para diagnosticarlos o identificarlos en una fase temprana;
 - c) elevada transmisibilidad y/o contagiosidad;
 - d) inexistencia de protección o tratamiento eficaz en función del costo;
 - e) dosis de infección o intoxicación baja;
 - f) estabilidad en el medio ambiente;
 - g) facilidad de producción.

Definición de algunos términos

Morbosidad:	relación entre animales enfermos y animales sanos;
Mortalidad:	relación entre animales muertos y animales enfermos;
Contagiosidad:	capacidad de ser transmitido de un animal enfermo a un animal sano;
Estabilidad en el medio ambiente:	capacidad del agente de conservar sus propiedades y resistir a la temperatura, la humedad y el sol;
Dosis de infección:	la cantidad más pequeña del agente que puede infectar a los animales.

91/ Se expresó la opinión de que si era necesario seguir estudiando los vectores, deberían incluirse en la lista apropiada.

[C.] Fitopatógenos

El Grupo examinó la siguiente lista de fitopatógenos para seguir estudiándolos con miras a elaborar una o varias listas futuras de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas [para adoptar medidas específicas en particular] [para iniciar o activar declaraciones y proporcionar información en los formularios de declaración] destinadas a reforzar la Convención:

[I. Organismos naturales]

1. Colletotrichum coffeanum var. Virulans
2. [Dothistroma pini (Scirrhia pini)]
3. Erwinia amylovora
4. [Erwinia carotovora]
5. [Phytophthora infestans]
6. [Ralstonia solanacearum]
7. [Puccinia graminis] 92/
8. [Puccinia striiformis (Puccinia glumarum)] 93/
9. [Pyricularia oryzae] 94/
10. [Virus de la enfermedad de la caña de azúcar de Fiji]
11. [Tilletia indica]
12. Ustilago maydis
13. Xanthomonas albilineans
14. Xanthomonas campestris pv citri
15. Xanthomonas campestris pv oryzae
16. Sclerotinia sclerotiorum
17. [Peronospora hyoscyami de Bary f.sp. tabacina (Adam) skalicky]
18. [Claviceps purpurea]

92/ El Grupo convino en que se requería más tiempo para confirmar la historia del desarrollo, la producción o utilización de estos agentes como armas, en relación con el primer párrafo de los Criterios para los fitopatógenos.

93/ Ibíd.

94/ Ibíd.

[II. Agentes moleculares]

[III. Otros agentes]

[Trips palmi Karny

Frankliniella occidentalis] 95/

[Definición de algunos términos]

Organismos naturales: Bacterias, Virus, Hongos, Rickettsias, Clamidias, Micoplasmas, Protozoos, Insectos y cualquier otro organismo de origen natural que por sus características, según los criterios de selección, podrían ser utilizados como armas biológicas.

Organismos nuevos resultantes de manipulación genética: aquellos que se le han alterado su material genético mediante técnicas de manipulación genética y deberán contemplarse los siguientes:

- a) organismos modificados genéticamente que contengan secuencias de ácidos nucleicos asociado a la patogenicidad derivada de los agentes listados;
- b) organismos modificados genéticamente que contengan secuencias de ácidos nucleicos que codifiquen para cualquiera de los agentes moleculares listados;
- c) organismos modificados genéticamente que contengan secuencias de ácidos nucleicos asociado a la patogenicidad de agentes clasificados en grupo de riesgo 3 y 4 (según criterios del Manual de Bioseguridad en el Laboratorio, de la OMS de 1993) que no estén necesariamente incluidos en las listas;
- d) organismos que han sido modificados genéticamente y que por sus nuevas características se incluirían en grupo de riesgo 3 y 4 (según criterios del Manual de Bioseguridad en el Laboratorio, de la OMS de 1993).

Agentes moleculares: Toxinas, biorreguladores o sustancias químicas de origen biológico.

Otros agentes: Priones (en etapa de investigación, desarrollo y producción, excluyendo actividades de diagnóstico) y cualquier otro nuevo no incluido en los grupos anteriores.]

95/ Se sugirió que, dado que estas partidas no corresponden a agentes ni a toxinas, se examinen en una sección adecuada.

Criterios para los fitopatógenos

Los siguientes criterios fueron debatidos por el Grupo y pueden aplicarse de manera combinada para seleccionar los fitopatógenos que han de incluirse en una lista de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas:

1. [Plagas o] 96/ agentes de los que se sepa que fueron desarrollados, producidos o empleados como armas.
2. Agentes que tengan graves consecuencias socioeconómicas y repercusiones perjudiciales considerables para la salud humana, a causa de su efecto sobre los cultivos básicos 97/, que se evaluarán en comparación con una combinación de los criterios siguientes:
 - a) facilidad de diseminación (aire, insectos, agua, etc.);
 - b) corto período de incubación y/o difícil diagnosis o identificación en fase temprana;
 - c) facilidad de producción;
 - d) estabilidad en el medio ambiente;
 - e) inexistencia de protección/tratamiento eficaz en función del costo;
 - f) dosis de infección baja;
 - g) alta capacidad de infección;
 - h) ciclo de vida corto.

Definición de algunos términos

Dosis de infección:	La cantidad más pequeña del agente que puede infectar a las plantas.
Estabilidad en el medio ambiente:	Capacidad del agente de conservar sus propiedades y resistir a la temperatura, la humedad y el sol.
Infectividad:	Relación entre el número de plantas infectadas y el número total de plantas expuestas al agente.

96/ Se expresó la opinión de que si era necesario seguir estudiando las plagas, se deberían incluir en la lista apropiada.

97/ Cultivos básicos: será preciso elaborar una descripción/definición a los fines de la CABT inspirándose en los términos utilizados en órganos internacionales pertinentes tales como la FAO, la OMC, etc.

III. LISTA DE EQUIPO 98/

La lista de equipo que figura a continuación fue debatida por el Grupo [y reconocida de interés para elaborar una lista de equipo, con miras a [adoptar medidas específicas en particular] para iniciar o activar declaraciones destinadas a fortalecer la Convención] en el contexto de un formulario para una instalación declarada [que trabaje con agentes y toxinas incluidos en las listas] [y como lista informativa del equipo clave en el contexto de la investigación de instalaciones].

[- Cámaras de aerosoles [con un volumen de trabajo superior a [... m³]] [(dinámicas, estáticas y explosivas)] [diseñadas y/o] utilizadas para el ensayo o el estudio de microorganismos o toxinas

<u>Tipo</u>	<u>Sí/No</u>	<u>[Volumen]</u>	Contención en <u>laboratorio 99/</u>	<u>Aplicación 100/</u>
[dinámicas	...	...	...	...
estáticas	...	...	...	...
explosivas	...	...	...	...
Total	...	...	...	...]

98/ Una lista de equipo puede ser también útil en el contexto de actividades específicas in situ realizadas durante las investigaciones, así como en el contexto de las declaraciones de [todas] las transferencias de artículos de doble empleo y [cualesquiera] directrices sobre éstas. Algunas delegaciones propusieron también otro equipo que deberá ser examinado por el Grupo.

[Una lista de equipo puede ser también útil en el contexto de las directrices para [todas] las transferencias de artículos de doble empleo. Algunas delegaciones propusieron también otro equipo que deberá ser examinado por el Grupo.]

99/ Utilizadas con arreglo al nivel de [alta contención] [BL3] o [contención máxima] [BL4] o a un nivel de contención equivalente.

100/ Por aplicación se entiende el trabajo realizado con microorganismos o toxinas, o el trabajo realizado con material biológicamente activo, u otras aplicaciones.

[i) Cámaras de aerosoles [diseñadas, destinadas] o utilizadas para la
 diseminación [deliberada] de aerosoles de microorganismos o toxinas:

a) Gama de volumen de trabajo total de las cámara que se aplica
 al equipo existente:

hasta [0,2] m ³	Sí/No
[0,2 a 1,9] m ³	Sí/No
[2 a 10] m ³	Sí/No
más de [10] m ³	Sí/No

b) ¿Se han utilizado cámaras de aerosoles en algún momento durante
 el año

<u>como sistemas</u> <u>cerrados?</u>	<u>con arreglo al nivel</u> <u>de alta contención?</u>	<u>con arreglo al nivel</u> <u>de contención</u> <u>biológica máxima?</u>
Sí/No	Sí/No	Sí/No]

[- Equipo de diseminación de aerosoles [para su utilización en cámaras de
 aerosoles] [con capacidad para generar [[un 90% de partículas] [partículas
 monodispersas] de tamaño [1 a 10 micrometros]] [partículas con diámetro de
 masa medio no superior a 10 micrometros].]

	<u>Sí/No</u>	<u>Uso interior</u> <u>o exterior</u>	<u>Aplicación</u>
Capacidad de aerosoles en polvo ... gramo/minuto	...	...	...
Capacidad de aerosoles líquidos ... ml/minuto	...	...	...
[Equipo de análisis de [partículas] [muestras] de aerosoles]	...	...	...]

- [ii) Equipo de diseminación de aerosoles diseñado, destinado o utilizado para trabajar con microorganismos o toxinas:

Indíquese qué tipo de diseminación se aplica:

	<u>Equipo existente</u>	<u>Diseminación líquida</u>	<u>Diseminación en polvo</u>
para su utilización en cámaras:	Sí/No		
para su utilización en experimentos con animales:	Sí/No		
para la liberación de aerosoles al aire libre:	Sí/No		]

- [iii) Equipo de análisis de aerosoles para determinar el tamaño de partículas de hasta 20 micrones de diámetro:

Presente: Sí/No]

[- [Cantidad global de] fermentadores/biorreactores

<u>Escala de volumen total</u>	<u>Sí/No</u>	<u>Contención en laboratorio</u>	<u>Contención del proceso 101/</u>
[5 a 99 litros]	...	...	...
100 a 999 litros	...	...	...
1.000 a 9.999 litros	...	...	...
10.000 litros o más	...	...	...]

[Capacidad total de los fermentadores/biorreactores:

- a) Gama de capacidad total de los fermentadores/biorreactores.

Especifique qué gama se aplica:

[5 a 100 litros]	Sí/No
101 a 1.000 litros	Sí/No
1.001 a 10.000 litros	Sí/No
10.000 a 100.000 litros	Sí/No
Más de 100.000 litros	Sí/No

101/ Nivel 2 ó 3 de la OCDE o un nivel equivalente.

- b) ¿Se han utilizado fermentadores/biorreactores en algún momento durante el año

<u>como sistemas</u> <u>cerrados?</u>	<u>con arreglo al nivel</u> <u>de alta contención?</u>	<u>con arreglo al nivel</u> <u>de contención</u> <u>biológica máxima?</u>
Sí/No	Sí/No	Sí/No]

[- Equipo de cultivo cíclico con un volumen de más de 300 litros:

Sí/No ...]

- [iv) Fermentadores/biorreactores de funcionamiento cíclico con un volumen de más de 300 litros:

a) Sí/No

- b) ¿Se han utilizado fermentadores/biorreactores en algún momento durante el año

<u>como sistemas</u> <u>cerrados?</u>	<u>con arreglo al nivel</u> <u>de alta contención?</u>	<u>con arreglo al nivel</u> <u>de contención</u> <u>biológica máxima?</u>
Sí/No	Sí/No	Sí/No]

[- Equipo de fermentación continua o por perfusión con un volumen de más de 50 litros:

Sí/No ...]

- [v) Equipo de cultivo continua o por perfusión de microorganismos con un volumen de más de 50 litros:

a) Sí/No

- b) ¿Se ha utilizado este equipo en algún momento durante el año

<u>como sistema</u> <u>cerrado?</u>	<u>con arreglo al nivel</u> <u>de alta contención?</u>	<u>con arreglo al nivel</u> <u>de contención</u> <u>biológica máxima?</u>
Sí/No	Sí/No	Sí/No]

[- Separadores centrífugos autoesterilizables de alta velocidad o decantadores para la operación continua o semicontinua

<u>Escala de capacidad</u>	<u>Sí/No</u>	<u>Contención en laboratorio</u>	<u>Contención del proceso</u>
5 a 99 litros/hora	...	...	...
100 litros/hora o más	...	...	...

[- Separadores de filtros a presión de placas con capacidad de más de ... litros por hora:

Sí/No ...

- Centrífugas de rotor de flujo continuo con capacidad de más de 100 litros por hora:

Sí/No ...]]

[vi) Centrífugas autoesterilizables de funcionamiento continuo o semicontinuo con capacidad de producción de más de 100 litros por hora:

a) Presente: Sí/No

b) ¿Se han utilizado centrífugas en algún momento durante el año

<u>como sistemas cerrados?</u>	<u>con arreglo al nivel de alta contención?</u>	<u>con arreglo al nivel de contención biológica máxima?</u>
Sí/No	Sí/No	Sí/No]

[	<u>Sí/No</u>	<u>Contención en laboratorio</u>	<u>Contención del proceso</u>
Filtración tangencial o de alimentación cruzada; capacidad de la zona de filtrado superior a [5] [m ²] [diámetro del poro inferior a 5 micrones]	...	...	...]

[vii) Equipo de filtración tangencial o de alimentación cruzada con superficie de filtración de más de [5] m²:

a) Sí/No

b) ¿Se han utilizado elementos de este equipo en algún momento durante el año

como sistemas cerrados? Sí/No

con arreglo al nivel de alta contención? Sí/No

con arreglo al nivel de contención biológica máxima? Sí/No]

[	<u>Sí/No</u>	<u>Contención en laboratorio</u>	<u>Contención del proceso</u>
Equipo de liofilización; con capacidad de condensación superior a 5 kg de hielo en 24 horas	...	...	...]

[viii) Equipo de liofilización con capacidad de condensación superior a 5 kg de hielo en 24 horas:

a) Sí/No

b) ¿Se han utilizado elementos de este equipo en algún momento durante el año

como sistemas cerrados? Sí/No

con arreglo al nivel de alta contención? Sí/No

con arreglo al nivel de contención biológica máxima? Sí/No]

[	<u>Sí/No</u>	<u>Contención en laboratorio</u>	<u>Contención del proceso</u>
Equipo de desorganización celular [con capacidad de operación continua sin liberación de aerosoles] cuya tasa de flujo es superior a 10 litros por hora	...	...	...
Equipo de secado por aspersión	...	...	...
Equipo de secado de tambor	...	...	...]

	<u>[Sí/No</u>	<u>Contención en laboratorio</u>
- Cámaras de seguridad biológica de nivel III	...	...
- Cámaras de nivel II utilizadas en laboratorios BL4	...	...
- Cámaras de nivel I comercializadas como convertibles en cámaras de nivel III	...	...
- Aislantes flexibles con características de manipulación de aire equivalentes a las de las cámaras de nivel III	...	...]

[ix) Cámaras de seguridad biológica de nivel III o aislantes de película flexible u otras cámaras con características de manipulación de aire equivalentes a las de las cámaras de nivel III, o de nivel I con accesorios para convertirlas en cámaras de nivel III 102/:

Presente: Sí/No]

[x) Cámaras de seguridad biológica de nivel I o II 103/.

Presente: Sí/No]

	<u>[Sí/No</u>	<u>Contención en laboratorio</u>
- Equipo de microencapsulación	...	...]

[xi) Equipo concebido, destinado o utilizado para la microencapsulación de microorganismos o toxinas:

a) Presente: Sí/No

b) ¿Se han utilizado elementos de este equipo en algún momento durante el año

<u>como sistemas cerrados?</u>	<u>con arreglo al nivel de alta contención?</u>	<u>con arreglo al nivel de contención biológica máxima?</u>
Sí/No	Sí/No	Sí/No]

102/ Se debería seguir considerando si es preciso definir las cámaras de seguridad biológica de niveles I, II y III.

103/ Se debería seguir considerando si es preciso definir las cámaras de seguridad biológica de niveles I, II y III.

	<u>[Sí/No]</u>	<u>Contención en laboratorio</u>
[		
- Equipo de secuenciación automática de ADN	...	...
- Sintetizador automático de ADN	...	...
- Equipo de secuenciación de proteínas	...	...
- Sintetizador de proteínas	...	...]

[xii) Equipo de secuenciación automática de ADN:

Presente: Sí/No]

[xiii) Sintetizador automático de ADN:

Presente: Sí/No]

[xiv) Equipo de secuenciación automática de péptidos:

Presente: Sí/No]

[xv) Sintetizador automático de péptidos:

Presente: Sí/No]

[- Equipo de trituración que permite obtener partículas de tamaño que no exceda de [10] micrones y cuya capacidad de producción sea superior a ... kg por hora:

Sí/No ...]

[xvi) Equipo de trituración que permite obtener partículas de tamaño que no exceda de 10 micrones:

a) Presente: Sí/No

b) ¿Se han utilizado elementos de este equipo en algún momento durante el año

como sistemas <u>cerrados?</u>	con arreglo al nivel <u>de alta contención?</u>	con arreglo al nivel de contención <u>biológica máxima?</u>
Sí/No	Sí/No	Sí/No]

	<u>[Sí/No]</u>	<u>[Superficie de trabajo total (m²)] [Escalas de superficie]</u>
[		
- Habitaciones/otros recintos para la cuarentena utilizada en el cultivo de plantas	...	...]

	<u>Sí/No</u>	<u>[Superficie de trabajo total (m²)] [Escalas de superficie]</u>
[		
- Cámaras de inoculación de plantas de cuarentena	...	...]

[xvii) Armarios/cámaras de inoculación de plantas en cuarentena 104/:
 Gama de volumen de trabajo total de los armarios/cámaras que se
 aplica al equipo existente:

hasta [1] m ³	Sí/No
[1 a 3] m ³	Sí/No
más de [3] m ³	Sí/No]

	<u>[Sí/No</u>	<u>[Superficie de trabajo total (m²)] [Escalas de superficie]]</u>
[		
- Cámaras de cría de insectos en cuarentena	...	...]]

[xviii) Armarios/cámaras diseñados, destinados o utilizados para la
 cría de insectos:

a) Gama de volumen de trabajo total de los armarios/cámaras que se
 aplica al equipo existente:

hasta [1] m ³	Sí/No
[1 a 3] m ³	Sí/No
más de [3] m ³	Sí/No

104/ En otro lugar del formulario de declaración (BWC/AD HOC GROUP/39,
 anexo I, apéndice D, pág. 259), bajo el epígrafe "Superficies de contención",
 debería figurar una pregunta sobre "salas/otros recintos para la cuarentena
 utilizada en el cultivo de plantas". Esta diferenciación correspondería al
 uso de los términos "armarios/cámaras" cuando los operadores permanecen fuera
 del recinto al realizar operaciones manuales dentro de éste, mientras que
 debería utilizarse "salas/otros recintos" (o mejor aún, salas/otros recintos
 de acceso total) cuando los operadores entran en el recinto para realizar
 trabajos experimentales. En las preguntas sobre las gamas se debería
 especificar el volumen de trabajo en el caso de armarios/cámaras y la
 superficie útil del piso en el caso de salas/otros recintos de acceso total.

b) ¿Se han utilizado armarios/cámaras en algún momento durante el año

como sistemas
cerrados?

Sí/No

con arreglo al nivel
de alta contención?

Sí/No

con arreglo al nivel
de contención
biológica máxima?

Sí/No]

IV. [UMBRALES]

[Se establecerán cantidades de umbral específicas de materiales biológicos que se almacenen en las instalaciones con fines de elaborar y ensayar medios de protección contra las armas biológicas sobre la base de las siguientes características:

- característica "a": la dosis efectiva (DE_{50}) 105/ de un agente de la mayor virulencia (células o unidades formadoras de placas) 106/;
- característica "b": la concentración del agente que verdaderamente se pueda lograr en material biológico (células/ml o unidades formadoras de placas/ml) 107/;
- característica "d": la cantidad máxima de material biológico que contenga el agente y que pueda mantenerse en la instalación en un momento dado (kg) 108/.

A partir de estos valores se calculará la cantidad de la DE_{50} de este agente (valor "K") que se pueda mantener en la instalación en un momento dado de la siguiente manera:

$$K = d \times 1.000 \times b/a$$

Para determinar la cantidad de otro material biológico que contenga otro agente, o el mismo con una virulencia distinta o en concentración diferente, que pueda mantenerse en la instalación en un momento dado, se insertará la concentración real y la DE_{50} del agente (en el cuadro figuran los valores DE_{50}) en la fórmula siguiente:

$$M = K \times DE_{50}/C \times 1.000, \text{ donde}$$

- M es la cantidad de material biológico que contiene el agente de una virulencia y concentración determinadas que se puede mantener en la instalación en un momento dado (kg);
- C es la concentración del agente en material biológico (células/ml o unidades/unidades formadoras de placas/ml).

105/ DE es la dosis efectiva de un agente biológico (DL_{50} , DI_{50}) determinada mediante experimentos con animales modelos en que se utilizan determinados medios de infección en condiciones normales.

106/ Valor específico del parámetro que se ha de convenir de antemano.

107/ Ibíd.

108/ Ibíd.

CuadroValor de las dosis efectivas de los agentes biológicos

Agente biológico	Animal de experimentación	Método de infección	Dosis efectiva
1	2	3	4
Virus de la fiebre hemorrágica de Crimea y el Congo	ratón blanco	intracerebral	0,1 UFP <u>109/</u>
Virus de Chikungunya	ratón blanco	intracerebral	0,5 UFP
Virus de la encefalitis oriental	ratón blanco	intracerebral	0,1 UFP
Virus de Ebola	ratón blanco cobayo	intracerebral intraperitoneo	0,3 UFP 0,1 UFP
Hantavirus	rata	aerogénico	0,5 UFP
Virus de la encefalitis japonesa	ratón blanco	intracerebral	0,01 UFP
Virus de Junín	cobayo	intraperitoneo	0,02-150 UFP
Virus de la fiebre de Lassa	cobayo	hipodérmico	0,3 UFP
Virus de Machupo	cobayo	hipodérmico	2 UFP
Virus de Marburg	cobayo	intraperitoneo	0,1 UFP
Virus del valle del Rift	ratón blanco ratón blanco ratón blanco	intracerebral intraperitoneo aerogénico	0,03 UFP 3 UFP 0,2-0,3 UFP
Virus de la encefalitis transmitida por garrapatas (virus de la encefalitis vernoestival de Rusia)	ratón blanco ratón blanco	intracerebral intraperitoneo	0,01 UFP 0,1 UFP
Virus de la variola (virus de la viruela)	conejo	aerogénico	15 UFP
Virus de la encefalitis venezolana	ratón blanco cobayo	hipodérmico intraperitoneo	0,3 UFP 3 UFP
Virus de la encefalitis occidental	ratón blanco ratón blanco	intracerebral intraperitoneo	0,03 UFP 1 UFP

109/ UFP = unidades formadoras de placas.

1	2	3	4
Virus de la fiebre amarilla	m.mulatta	aerogénico	0,5 UFP
Virus de la fiebre forestal de Kyasanur			
Bacillus anthracis	ratón blanco cobayo	hipodérmico hipodérmico	10 células 30 células
Brucella spp.	ratón blanco	hipodérmico	5..20 células
Chlamydia psittaci	embrión de pollo		1.000 células
Clostridium botulinum			
Francisella tularensis	ratón blanco	hipodérmico	1..10 células
Pseudomonas mallei	<u>hamster</u> dorado	hipodérmico	10..100 células
Pseudomonas pseudomallei	ratón blanco <u>hamster</u> dorado cobayo	hipodérmico hipodérmico hipodérmico	10 células 10 células 10 células
Yersinia pestis	rata ratón blanco	hipodérmico hipodérmico	5 células 15 células
Coxiella burnetii			
Rickettsia prowazekii			
Rickettsia rickettsii			

[En el caso de las toxinas, cabría considerar tres categorías generales tomando como criterio su DL_{50} . En consecuencia, en lo que respecta a la medida concreta de la declaración, cabría contemplar los umbrales siguientes para cada categoría de toxinas:

Grupo 1: Toxinas con DL_{50} inferior a 1 microgramo/kg:

- toxina botulínica;
- neurotoxina (toxina de la Shigella);
- toxina del tétanos (Clostridium tetani).

Se exigen declaraciones en los casos de más de 5 miligramos de estas toxinas.

Grupo 2: Toxinas con DL_{50} de entre 1 y 5 microgramos/kg:

- abrina (A. precatorius);
- enterotoxina (Staphylococcus aureus);
- ricina (Ricinus communis);
- saxitoxina (Ganyaulax catanella).

Se exigen declaraciones en los casos de más de 100 miligramos de estas toxinas.

Grupo 3: Toxinas con DL_{50} de entre 5 y 15 microgramos/kg:

- tetrodotoxina (Spheroides rufripes);
- micotoxina tricotecena.

Se exigen declaraciones en los casos de más de 500 miligramos de estas toxinas.

(El nivel de toxicidad y/o DL_{50} se basa en la experimentación con animales.)) 110/

[Se determinarán cantidades de umbral de los materiales que contengan toxinas almacenados en las instalaciones con fines de elaborar y ensayar medios de protección contra las armas biológicas sobre la base de las siguientes características:

- a - la dosis efectiva (DE_{50}) de la toxina reducida a 100 kg masa (microgramos);
- b - la cantidad de umbral de las dosis efectivas de la toxina almacenadas en la instalación;
- c - la concentración de la toxina en el material biológico (microgramos/ml);
- m - la cantidad de umbral del material que contenga la toxina (kg);

Teniendo presentes estas características, la cantidad de material con contenido de toxinas que pueda almacenarse en una instalación en un momento dado se calculará de la siguiente manera:

$$m = b \times a/c \times 1.000.$$

110/ Las toxinas se han seleccionado de entre las que figuran en la lista de patógenos y constituyen ejemplos únicamente.

Los valores de los parámetros "a" y "b" se acordarán de antemano.

Ejemplo:

El valor DE_{50} de la toxina botulínica se ha acordado al nivel de 100 microgramos.

La cantidad de umbral acordada de dosis efectivas de toxinas que podrán almacenarse en una instalación en un momento dado será de 300 DE_{50} ;

La concentración real de la toxina en el material será de 10 microgramos/ml.

Insertando los valores correspondientes en la fórmula se obtiene:

$$m = 300 \times 100/10 \times 1.000 = 3 \text{ kg.}]$$

V. PROGRAMAS E INSTALACIONES

BWC/AD HOC GROUP/41
Anexo I
página 168

VI. FORMULARIOS DE DECLARACIÓN

B. [VISITAS [ALEATORIAS] [Y DE ACLARACIÓN]] 111/

[A) SELECCIÓN ALEATORIA DE LAS INSTALACIONES

1. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] seleccionará mediante mecanismos apropiados las instalaciones que vayan a ser objeto de visitas aleatorias.

(...)

B) PROCEDIMIENTOS PREVIOS A LA INVESTIGACIÓN

2. El Director General seleccionará a los candidatos para el grupo de visita de conformidad con el carácter específico de la instalación y la declaración presentada. Los miembros del grupo de visita se elegirán entre el personal permanente de [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico]. El tamaño del grupo de visita deberá mantenerse en el mínimo necesario para el cumplimiento adecuado del mandato, y no será superior a [4] [6] personas. Ningún nacional [o residente] del Estado Parte solicitante o del Estado Parte que haya de visitarse podrá ser miembro del grupo de visita.

3. La notificación de la visita aleatoria hecha por el Director General incluirá, entre otras cosas:

a) El nombre del Estado Parte o del Estado Parte anfitrión en cuyo territorio vaya a realizarse la visita;

b) El nombre y la ubicación de las instalaciones que hayan de visitarse;

c) El punto de entrada al que llegará el grupo de visita, así como los medios empleados para llegar a ese punto;

d) La fecha y la hora estimadas de llegada del grupo de visita al punto de entrada;

e) Los nombres del jefe y de los demás miembros del grupo de visita;

f) El mandato de visita.

4. El mandato de las visitas aleatorias será uniforme y contendrá por lo menos:

a) El nombre del Estado Parte o del Estado Parte anfitrión en cuyo territorio vaya a llevarse a cabo la visita aleatoria;

111/ Este documento se incluye sin perjuicio de la decisión final que pudiera adoptarse acerca de si las disposiciones para otras visitas y procedimientos van a formar parte del futuro Protocolo.

- b) El nombre y la ubicación de las instalaciones que hayan de visitarse;
- c) Los nombres del jefe y de los demás miembros del grupo de visita;
- d) El punto de entrada que vaya a utilizar el grupo de visita;
- e) El propósito general de las visitas aleatorias; y
- f) Las actividades que motivaron las declaraciones de la instalación.

5. La duración de una visita aleatoria [la visita] no será superior a [48] horas, a menos que se prorrogue por acuerdo entre el grupo de visita y el [Estado Parte visitado] [la instalación visitada]. Se excluye de este tiempo las actividades efectuadas a la llegada del grupo de visita, según se describen en los párrafos 6, 7 y 8.

C) ACTIVIDADES A LA LLEGADA DEL GRUPO DE VISITA

Inspección del equipo aprobado

6. El Estado Parte visitado tendrá derecho a inspeccionar el equipo del grupo de visita para cerciorarse de que esté debidamente precintado, figure en la lista aprobada de equipo y se ajuste a las normas establecidas en el apéndice ... El Estado Parte visitado podrá excluir el equipo que no haya sido aprobado de conformidad con...

Sesión de información

7. Los representantes de la instalación y los representantes del Estado Parte visitado organizarán una sesión de información para el grupo de visita, una vez que éste llegue a la instalación que haya de visitarse, y antes de que comience la visita. Esta sesión no pasará de 3 horas y abarcará el alcance y la descripción de las actividades de la instalación, los detalles de la distribución física y otras características pertinentes de la instalación, incluido un mapa o un gráfico que indique todas las estructuras y accidentes geográficos importantes. Dará información acerca de las normas de seguridad en vigor, incluidas las normas para la observación y la cuarentena. También podrá incluir una indicación de las zonas que el Estado Parte visitado considera sensibles.

8. La sesión de información abarcará también información sobre cualquier cambio pertinente que se hubiera hecho en las actividades o el equipo de la instalación después de que se haya presentado la declaración más reciente.

Plan de visita

9. Después de la sesión de información, los representantes de la instalación y los representantes del Estado Parte visitado y los

representantes de la instalación visitada prepararán un plan de visita en el que se especificarán las actividades que haya de llevar a cabo el grupo, incluidas las zonas concretas de la instalación, la documentación y el personal al que se desea obtener acceso, y si el grupo se propone dividirse en subgrupos. El grupo de visita no se dividirá en más de dos subgrupos, a menos que el Estado Parte visitado acepte otra cosa.

Plazos para las actividades

10. El tiempo dedicado a las actividades tras la llegada del grupo de visita, incluida la inspección del equipo, la sesión de información y la preparación del plan de visita no pasará de [4] horas.

D) DESARROLLO DE LA VISITA

11. Los representantes del Estado Parte visitado y de la instalación acompañarán al grupo de visita durante toda la visita a una instalación.

12. La visita se llevará a cabo de acuerdo con el plan de visita de la manera menos intrusiva que sea posible. El Estado Parte visitado cooperará con el grupo de visita para la lograr los objetivos del mandato.

13. El grupo de visita solamente obtendrá la información necesaria para el desempeño de su mandato.

14. El grupo de visita podrá llevar a cabo cualquiera de las siguientes actividades.

Entrevistas

15. El grupo de visita tendrá derecho a entrevistar al personal que proceda en presencia de los representantes del Estado Parte visitado con objeto de determinar los hechos pertinentes. Entre los representantes del Estado Parte visitado podrán figurar un asesor jurídico y un miembro del personal directivo de la instalación. El grupo solamente solicitará la información y los datos que sean necesarios para el cumplimiento del mandato de visita, centrándose en preguntas relacionadas con las obligaciones establecidas por el presente Protocolo.

16. Las entrevistas se realizarán de modo que no se dificulte indebidamente el trabajo de la instalación.

Observación visual

17. El grupo de visita tendrá derecho a examinar visualmente cualquier parte de la instalación visitada que guarde relación con su mandato.

18. En caso de que el examen visual directo no sea posible por motivos de seguridad nacional, de protección de patentes comerciales o de sanidad y seguridad, el Estado Parte visitado facilitará otros medios para demostrar

que las declaraciones presentadas se han hecho de acuerdo con las obligaciones del presente Protocolo. Entre estos medios podrá figurar, por ejemplo, el empleo de una cámara de vídeo, fotografías o dibujos.

Identificación del equipo clave

19. El grupo de visita tendrá derecho a identificar el equipo que se encuentre en la instalación visitada.

20. El grupo de visita también podrá tomar nota del tamaño y la cantidad del equipo que se encuentre en la instalación, o la ausencia de equipo, y comparar esos datos con la información facilitada en las declaraciones de la instalación.

Auditorías

21. El grupo de visita tendrá derecho a examinar la documentación y los registros que considere pertinentes para llevar a cabo su misión.

22. De conformidad con los procedimientos de acceso controlado, el Estado Parte visitado tendrá derecho a proteger la documentación y los registros que considere confidenciales por motivos de seguridad nacional o de sensibilidad comercial.

23. El grupo de visita y la Organización tratarán como confidenciales todos los documentos y copias de registros y cualquier otra información obtenida gracias al acceso a la documentación y los registros, y los utilizarán como tales.

24. La auditoría se llevará a cabo de forma tal que reduzca al mínimo la perturbación del trabajo normal de la instalación.

Obtención e identificación de muestras

25. Solamente se obtendrán muestras en caso de que así lo ofrezca la instalación visitada y el grupo de visita lo considere útil. [Toda] obtención de muestras y [todo] análisis que puedan convenirse de mutuo acuerdo podrán ser llevados a cabo [serán llevados a cabo] por el personal de la instalación, pero en presencia del grupo de visita.

E) ACCESO CONTROLADO

26. De conformidad con la obligación de demostrar el cumplimiento y el derecho a proteger información sensible en caso necesario, según se dispone en ..., el Estado Parte visitado tendrá el derecho de adoptar medidas específicas que podrán incluir, aunque no exclusivamente, las siguientes:

- a) No dejar a la vista documentos confidenciales.
- b) Recubrir las exhibiciones, almacenes y equipo de índole delicada.

c) Recubrir las piezas de equipo sensible, tales como sistemas de computadoras o electrónicos.

d) Cerrar la comunicación de los sistemas de computadoras y desconectar los dispositivos de indicación de datos.

e) Emplear técnicas de acceso selectivo aleatorio, procedimiento por el cual se pide al grupo que seleccione un determinado porcentaje o número de edificios que quiera inspeccionar; el mismo principio puede aplicarse al interior y al contenido de los edificios o documentos sensibles.

f) En casos excepcionales, limitar el número de miembros del grupo que tendrán acceso a ciertas partes de la instalación y limitar el ángulo de observación (deberán declararse los motivos de esas limitaciones).

g) Limitar el tiempo que los miembros del grupo de investigación puedan pasar en alguna zona o edificio, al tiempo que se permite que el grupo cumpla su mandato, y limitar el ángulo de observación (deberán declararse los motivos de esas limitaciones).

h) El Estado Parte visitado podrá notificar en cualquier momento de la visita los productos y procesos en los que tenga intereses amparados por patentes, para ayudar al grupo a respetar el derecho del Estado Parte visitado a proteger la información amparada por patentes. Podrá pedir que, si se revela al grupo una determinada información, ésta sea objeto de las medidas de protección más estrictas que pueda aplicar la Organización.

F) [ACTIVIDADES] [PROCEDIMIENTOS] POSTERIORES A LA VISITA

Proyecto de informe

27. Al término de la visita el grupo de visita preparará su informe. El informe tendrá carácter confidencial.

28. En el proyecto de informe se resumirán las actividades generales desarrolladas durante la visita y los datos obtenidos por el grupo de visita. También comprenderá una descripción hecha por el grupo de visita del grado y el carácter de acceso y cooperación concedidos al grupo de visita y la medida en que ello le permitió cumplir su mandato.

29. El proyecto de informe será presentado inmediatamente al Estado Parte visitado. El Estado Parte visitado podrá señalar al grupo de visita toda información contenida en el informe preliminar que a su juicio no tenga relación con el mandato de la visita o con sus obligaciones respecto de las declaraciones. En estos casos, el Estado visitado podrá pedir que la información sea considerada confidencial o suprimida, y/o podrá hacer observaciones por escrito que se [incluirán como anexo] [se incluirán según proceda] en el informe.

30. El Estado Parte visitado podrá hacer las observaciones que desee al proyecto de informe. Todas estas observaciones formarán parte de una adición al informe final.

Partida

31. Una vez completado el examen del proyecto de informe, el grupo de visita saldrá del territorio del Estado Parte visitado a la mayor brevedad posible.

Informe final

32. El grupo de visita presentará a continuación un informe final de carácter confidencial al [Director General]. El informe final constará de un resumen en que se detallarán las actividades generales efectuadas por el grupo de visita y los hechos comprobados relacionados con las obligaciones de declaración impuestas por el Protocolo. También incluirá una descripción hecha por el grupo de visita del grado y la índole del acceso y la cooperación ofrecidos al grupo de visita y la medida en que ello le permitió cumplir su mandato. El Director General distribuirá el resumen a todos los Estados Partes.]

C. [MEDIDAS PARA REFORZAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO III]

D. INVESTIGACIONES

I. DISPOSICIONES GENERALES

A) DESIGNACIÓN DE LOS GRUPOS DE INVESTIGACIÓN

1. El grupo de investigación estará constituido por investigadores y, cuando sea necesario, [ayudantes de investigación]. [Las investigaciones solamente serán realizadas por investigadores calificados designados especialmente para esta función.] Podrán ser asistidos por [ayudantes de investigación] designados especialmente, [tales como personal técnico [y administrativo] e intérpretes]. [La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar al personal y determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de garantizar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad.] [También se tomará debidamente en cuenta la importancia de seleccionar al personal de investigación de manera que haya la representación geográfica más amplia posible.] [El personal de investigación será elegido sobre la base de una distribución geográfica equitativa.] Ningún nacional [o residente] del Estado Parte requirente ni del Estado Parte investigado podrá ser miembro del grupo de investigación.

[2. El nombramiento del personal de investigación [será propuesto por los Estados Partes] para el personal permanente [o a tiempo parcial] [de la Secretaría Técnica] [del Órgano Técnico]] sobre la base de sus conocimientos y experiencia que sean pertinentes para el propósito de las investigaciones en relación con las preocupaciones por incumplimiento. El Estado Parte indicará si la persona propuesta es para el personal permanente o para el personal a tiempo parcial [de la Secretaría Técnica] [del Órgano Técnico].]

[3. Cada Estado Parte comunicará al Director General, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él del presente Protocolo o de su adhesión a él, el nombre, la fecha de nacimiento, el sexo, la categoría, las calificaciones y la experiencia profesional de las personas propuestas por el Estado Parte para formar parte del personal de investigación.]

4. A más tardar, [60] [30] días después de la entrada en vigor del presente Protocolo, [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] comunicará por escrito a todos los Estados Partes una lista inicial con el nombre, la nacionalidad, la fecha y el lugar de nacimiento, el sexo, el número de pasaporte y la categoría del personal de investigación propuesto para nombramiento por el Director General [y los Estados Partes], así como una descripción de sus calificaciones y experiencia profesional.

5. Cada Estado Parte acusará recibo inmediatamente de la lista inicial del personal de investigación propuesto para nombramiento. Se considerará aceptado a todo investigador [o ayudante de investigación] incluido en esa lista a menos que un Estado Parte declare por escrito, 30 días después, a más tardar, de haber acusado recibo de la lista, que no acepta el nombramiento. El Estado Parte podrá indicar el motivo de la objeción. En caso de objeción, el investigador [o ayudante de investigación] propuesto no realizará

actividades de investigación in situ ni participará en ellas en el territorio del Estado Parte que haya declarado que no acepta el nombramiento, ni en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción o control de ese Estado. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] confirmará inmediatamente el recibo de la notificación de no aceptación [e informará a los demás Estados Partes acerca de la objeción]. De ser necesario, [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] hará propuestas adicionales a la lista inicial.

6. Siempre que el Director General proponga adiciones o cambios en la lista del personal de investigación, se designarán suplentes del mismo modo previsto para la lista inicial. [Cada Estado Parte deberá notificar prontamente a [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] si un investigador [o ayudante de investigación] propuesto por él no puede seguir desempeñando las funciones de personal de investigación.] [Toda persona nombrada investigador [o ayudante de investigación] podrá retirarse de la lista comunicándoselo por escrito al Director General.]

7. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] mantendrá actualizada la lista del personal de investigación y notificará a todos los Estados Partes cualquier adición o cambio que se haga en la lista.

8. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 9, un Estado Parte tendrá el derecho de rechazar en cualquier momento a un investigador [o ayudante de investigación] que ya hubiera sido aceptado. Notificará por escrito su objeción a [la Secretaría Técnica] [al Órgano Técnico] y podrá incluir el motivo de ella. La objeción surtirá efecto 30 días después de que [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] haya recibido la notificación. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] confirmará inmediatamente el recibo de la notificación de objeción y comunicará al Estado Parte objetante [y a los Estados Partes proponentes] la fecha del cese de nombramiento de ese investigador [o ayudante de investigación] para ese Estado Parte.] [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] confirmará inmediatamente el recibo de la notificación de objeción y comunicará asimismo [a los demás Estados Partes] esa objeción. Dicha objeción surtirá efecto [30] días después de que la haya recibido [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico]. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] comunicará inmediatamente al Estado Parte interesado la revocación del nombramiento del investigador [o del ayudante de investigación].]

9. El Estado Parte al que se haya notificado una investigación no tratará de excluir del grupo de investigación a ningún miembro del personal de investigación nombrado en el mandato de investigación.

10. El número de miembros del personal de investigación aceptado por un Estado Parte debe ser suficiente para que se pueda disponer de un número adecuado de miembros del personal de investigación. Si el Director General considera que el hecho de que un Estado Parte no acepte a miembros del personal de investigación propuesto obstaculiza el nombramiento de un número suficiente de miembros del personal de investigación o dificulta de otro modo

el cumplimiento eficaz de los propósitos de la investigación in situ, remitirá la cuestión al [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo].

11. Los miembros del grupo de investigación que realicen la investigación de una instalación o de una zona de un Estado Parte situada en el territorio de otro Estado Parte serán nombrados de conformidad con los procedimientos enunciados en el presente anexo aplicables tanto al Estado Parte investigado como al Estado Parte anfitrión.

[12. Todo investigador [o ayudante de investigación] incluido en la lista del personal de investigación recibirá la formación correspondiente. Esa formación será impartida por [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] de conformidad con los procedimientos descritos en el [apéndice ...]. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] coordinará, de acuerdo con los Estados Partes que ofrezcan una formación adecuada, un calendario de formación para los investigadores.] 112/

[B) HOMOLOGACIÓN DE LABORATORIOS

13. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico], [30] días después, a más tardar, de la entrada en vigor del presente Protocolo o de la adhesión de un Estado Parte al Protocolo, comunicará a los Estados Partes los criterios necesarios para la homologación de laboratorios [establecidos en el anexo H] [determinados durante el período anterior a la entrada en vigor].

14. Los Estados Partes, dentro de ... días de haber recibido de [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] la comunicación de los criterios para la homologación de laboratorios, propondrán laboratorios para su homologación.

15. Los laboratorios propuestos serán homologados por [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] y revalidados por el Director General de conformidad con el proceso [establecido en el apéndice ...] [determinado durante el período anterior a la entrada en vigor] [para realizar diferentes tipos de funciones analíticas o de otra índole]. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico], a más tardar, 30 días después de que concluya el proceso de homologación, comunicará a todos los Estados Partes una lista de todos los laboratorios homologados.

16. El Director General podrá dar por terminada la homologación de un laboratorio a petición del Estado Parte que lo haya propuesto.

112/ Se dijo que era necesario considerar adecuadamente la cuestión de la formación en el contexto de la formación previa a la selección para garantizar que la lista de investigadores de la Organización se base en el principio de la distribución geográfica equitativa.

17. Cuando sea necesario se podrá homologar otros laboratorios de conformidad con el apéndice ... La homologación de cada laboratorio deberá renovarse cada ... años.

C) PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

18. Tras la aceptación de la lista inicial de investigadores [y visitantes] y ayudantes de investigación [y visita], propuesta conforme a lo dispuesto en el párrafo ..., o según haya sido modificada posteriormente de conformidad con el párrafo ..., cada Estado Parte deberá expedir, con arreglo a sus leyes y reglamentos nacionales en materia de visados y previa solicitud de un investigador [o visitante] o ayudante de investigación [o visita], visados para múltiples entradas/salidas y/o tránsito y los demás documentos que necesite cada investigador [o visitante] o ayudante de investigación [o visita] para entrar y permanecer en el territorio de ese Estado Parte con el solo objeto de realizar actividades de investigación [y visitas] en el territorio del Estado Parte investigado [visitado]. Cada Estado Parte expedirá los visados o documentos de viaje necesarios a tal efecto [48] horas, a más tardar, después de haber recibido la solicitud. Esos documentos expedidos por el Estado Parte investigado [visitado] serán válidos durante el tiempo necesario para que el investigador [o visitante] o el ayudante de investigación [o visita] pueda permanecer en el territorio del Estado Parte investigado con el solo objeto de realizar las actividades de investigación [y las visitas].

19. Para el eficaz ejercicio de sus funciones, el Estado Parte investigado [visitado] y el Estado Parte anfitrión otorgarán a los investigadores [y visitantes] y ayudantes de investigación [y visita] (que en adelante se denominarán "miembros del grupo de investigación [visita]") los privilegios e inmunidades establecidos en los apartados a) a h). Se otorgarán privilegios e inmunidades a los miembros del grupo de investigación [visita] en aras del presente Protocolo, y no en beneficio personal de los propios individuos. Esos privilegios e inmunidades les serán otorgados para la totalidad del período transcurrido entre la llegada al territorio del Estado Parte investigado [visitado] 113/ y del Estado Parte anfitrión 114/ y la salida de él y, posteriormente, respecto de los actos

113/ Por "Estado Parte investigado" se entiende el Estado Parte en cuyo territorio, o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, se lleva a cabo una investigación de conformidad con el presente Protocolo, o el Estado Parte cuya instalación o zona en el territorio de un Estado anfitrión es objeto de tal investigación.

114/ Por "Estado anfitrión" se entiende el Estado en cuyo territorio se encuentran las instalaciones o zonas de otro Estado Parte en el presente Protocolo que están sujetas a investigación en virtud del presente Protocolo. Por "Estado Parte anfitrión" se entiende un Estado anfitrión que es parte en el presente Protocolo.

realizados con anterioridad en el desempeño de sus funciones oficiales de acuerdo con su mandato.

a) Se otorgará a los miembros del grupo de investigación [visita] la inviolabilidad de que gozan los agentes diplomáticos en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961.

b) Se otorgará a las viviendas y locales de oficina ocupados por el grupo de investigación [visita] que realice actividades de investigación [visita] de conformidad con el presente Tratado la inviolabilidad y la protección de que gozan los locales de los agentes diplomáticos a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

c) Los documentos y la correspondencia, incluidos los archivos, del grupo de investigación [visita] gozarán de la inviolabilidad otorgada a todos los documentos y la correspondencia de los agentes diplomáticos en virtud del párrafo 2 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. El grupo de investigación [visita] tendrá derecho a utilizar códigos para sus comunicaciones con [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] [de acuerdo con los procedimientos nacionales del Estado Parte investigado [visitado] y del Estado Parte anfitrión].

d) [Las muestras y] el equipo aprobado que lleven consigo los miembros del grupo de investigación [visita] serán inviolables, a reserva de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, y estarán exentos de todo derecho arancelario. [Las muestras peligrosas se transportarán de conformidad con los reglamentos correspondientes.]

e) Se otorgará a los miembros del grupo de investigación [visita] las inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

[f) Se otorgará a los miembros del grupo de investigación [visita] que realicen las actividades prescritas en virtud del presente Protocolo la exención de derecho e impuestos de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del artículo 34 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.]

g) Se permitirá a los miembros del grupo de investigación [visita] introducir en el territorio del Estado Parte investigado [visitado] o del Estado Parte anfitrión, libres de derechos arancelarios o gravámenes análogos, artículos de uso personal, con excepción de aquellos artículos cuya importación o exportación esté prohibida por ley o sujeta a cuarentena.

h) Se otorgará a los miembros del grupo de investigación [visita] las mismas facilidades en materia de divisas y cambio de que gozan los representantes de los gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales.

i) Los miembros del grupo de investigación [visita] no realizarán ninguna actividad profesional o comercial en beneficio propio en el

territorio del Estado Parte investigado [visitado] o del Estado Parte anfitrión.

20. Cuando los miembros del grupo de investigación [visita] transiten por el territorio de los Estados Partes que no sean el Estado Parte investigado [visitado], se les otorgarán los privilegios e inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del párrafo 1 del artículo 40 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Se otorgará a los documentos y la correspondencia, incluidos los archivos, [y las muestras] y el equipo aprobado que lleven consigo, los privilegios e inmunidades enunciados en los apartados c) y d) del párrafo 19.

21. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, los miembros del grupo de investigación [visita] estarán obligados a respetar las leyes y reglamentos del Estado Parte investigado [visitado] o del Estado anfitrión y, en la medida que sea compatible con el mandato de investigación [visita], estarán obligados a no injerirse en los asuntos internos de ese Estado. Si el Estado Parte investigado [visitado] o el Estado Parte anfitrión considera que ha habido abuso de los privilegios e inmunidades por parte de los miembros del grupo de investigación [visita], se celebrarán consultas entre el Estado Parte y el Director General para determinar si se ha producido un abuso de esa clase y, si así se considera, impedir su repetición.

[22. El Director General tendrá el derecho y el deber de suspender la inmunidad de cualquier miembro del grupo de investigación [visita] o de cualquier otro miembro del personal de [la Secretaría Técnica] [del Órgano Técnico] en cualquier caso en que, a su juicio, la inmunidad dificulte la acción de la justicia y pueda suspenderse sin perjuicio de [las finalidades para las que se otorga] [la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo]. Cuando se trate del Director General, el derecho [y el deber] de suspender la inmunidad corresponderán al [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo]. No se considerará que la suspensión de la inmunidad de jurisdicción respecto de actuaciones civiles o administrativas entrañe la suspensión de inmunidad respecto de la ejecución de la sentencia, para la que se necesitará una renuncia expresa. La renuncia [deberá ser] [será] siempre expresa.]

[23. El Director General podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción de los miembros del grupo de investigación [visita] en aquellos casos en que, a su juicio, dicha inmunidad dificulte la acción de la justicia y pueda hacerlo sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo. La renuncia deberá ser siempre expresa.]

[24. Además del procedimiento establecido en el párrafo 22 del presente anexo, el [Director General] estudiará si cabe suspender la inmunidad de la Organización en cuanto órgano responsable de los actos realizados por el grupo de investigación [visita]. El Director General podrá suspender la inmunidad de la Organización en los casos en que, a su juicio, esa inmunidad dificulte la acción de la justicia y pueda suspenderse sin perjuicio de

[las finalidades para las que se otorga] [los intereses de la Organización]. No se considerará que la suspensión de la inmunidad de jurisdicción respecto de actuaciones civiles o administrativas entrañe la suspensión de la inmunidad respecto de la ejecución de la sentencia. La autoridad para suspender la inmunidad de la Organización respecto de la ejecución de la sentencia corresponderá a la Conferencia. La renuncia [deberá ser] [será] siempre expresa.]

[25. Se otorgará a los observadores los mismos privilegios e inmunidades concedidos a los inspectores [y visitantes] en virtud de la presente sección, salvo los previstos en el apartado d) del párrafo 19.]

26. En el caso de una supuesta violación de la confidencialidad, el Director General, [el Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] o la Conferencia, a que se hace referencia en los párrafos 22 y 23, según sea la inmunidad de que se trate, recabarán la opinión de la "Comisión para la solución de controversias relacionadas con la confidencialidad" (que en adelante se denominará "la Comisión") [-opinión que acatarán con todo el respeto debido-] [-opinión que se tendrá debidamente en cuenta-] en cuanto a si cabe suspender la inmunidad.

D) ARREGLOS PERMANENTES

Punto(s) de entrada

27. Cada Estado Parte designará su(s) punto(s) de entrada y facilitará la información necesaria a [la Secretaría Técnica] [al Órgano Técnico], 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él del presente Protocolo. Eso(s) punto(s) de entrada deberán estar situados de forma que el grupo de investigación pueda llegar a cualquier zona de investigación desde un punto de entrada, por lo menos, en el plazo de [36] [24] [12] horas. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] comunicará a todos los Estados Partes la ubicación del (de los) punto(s) de entrada. El (Los) punto(s) de entrada [podrá(n) servir] [servirá(n)] también de punto(s) de salida.

28. Cada Estado Parte podrá cambiar su(s) punto(s) de entrada, mediante una notificación de dicho cambio a [la Secretaría Técnica] [al Órgano Técnico]. Los cambios serán efectivos 30 días después de que [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] reciba dicha notificación, con el fin de poder hacer la debida notificación a todos los Estados Partes.

29. Si [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] considera que los puntos de entrada son insuficientes para la realización de las investigaciones en tiempo oportuno o que los cambios de los puntos de entrada propuestos por el Estado Parte dificultarían dicha realización en tiempo oportuno, entablará consultas con el Estado Parte de que se trate para resolver el problema.

[Acceso y realización de investigaciones que afecten a Estados distintos del Estado Parte que deba ser investigado 115/]

30. En los casos en que las instalaciones o zonas de un Estado Parte investigado estén situadas en el territorio de un Estado Parte anfitrión o en que para el acceso desde el punto de entrada a las instalaciones o zonas sujetas a investigación sea necesario transitar por el territorio de otro Estado Parte, el Estado Parte investigado ejercerá los derechos y obligaciones relacionados con tales investigaciones de conformidad con el presente [anexo] [Protocolo]. El Estado Parte anfitrión dará facilidades para la investigación de dichas instalaciones o zonas y brindará el apoyo necesario para el cumplimiento oportuno y eficaz de las tareas del grupo de investigación. Los Estados Partes por cuyo territorio sea necesario transitar para inspeccionar instalaciones o zonas de un Estado Parte investigado facilitarán dicho tránsito.

31. En los casos en que las instalaciones o zonas de un Estado Parte investigado estén situadas en el territorio de un Estado no parte en el presente Protocolo, el Estado Parte investigado adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las investigaciones de esas instalaciones o zonas puedan efectuarse de conformidad con las disposiciones del presente [anexo] [Protocolo]. Todo Estado Parte que tenga una o más instalaciones o zonas en el territorio de un Estado no parte en el presente Protocolo adoptará todas las medidas necesarias para asegurarse de que el Estado anfitrión acepte a los investigadores y ayudantes de investigación nombrados para ese Estado Parte. Si un Estado Parte investigado no puede garantizar el acceso, tendrá que demostrar que adoptó todas las medidas necesarias para lograrlo.

32. En los casos en que las instalaciones o zonas que se pretenda investigar estén situadas en el territorio de un Estado Parte, pero en un lugar sometido a la jurisdicción o control de un Estado no parte en el presente Protocolo, el Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias que se exigirían de un Estado Parte investigado y de un Estado Parte anfitrión para garantizar que las investigaciones de esas instalaciones o zonas se lleven a cabo de conformidad con lo dispuesto en el presente [anexo] [Protocolo] [[sin perjuicio de] [conforme a] las normas y prácticas de derecho internacional]. Si el Estado Parte no puede garantizar el acceso a esas instalaciones o zonas, tendrá que demostrar que adoptó todas las medidas necesarias para lograrlo [[sin perjuicio de] [conforme a] las normas y prácticas de derecho internacional]. No se aplicará el presente párrafo cuando las instalaciones o zonas que se pretenda investigar sean las del Estado Parte.

115/ Se propuso que esta sección se trasladara al texto principal del Protocolo.

33. En los casos en que la investigación esté relacionada con los párrafos 30, 31 y 32, el Director General lo notificará a los Estados directamente afectados de conformidad con el párrafo ... del anexo D.]

Arreglos para la utilización de aeronaves de vuelo no regular

34. Cuando no sea posible viajar en tiempo oportuno hasta el punto de entrada utilizando vuelos comerciales regulares, el grupo de investigación podrá utilizar aeronaves de vuelo no regular. A más tardar 30 días después de la entrada en vigor para él del presente Protocolo, cada Estado Parte comunicará a [la Secretaría Técnica] [al Órgano Técnico] el número de la autorización diplomática [permanente] para aeronaves de vuelo no regular o los procedimientos y medidas apropiados para facilitar la llegada y el servicio de las aeronaves de vuelo no regular que transporten un grupo de investigación y el equipo necesario para la investigación.] El plan de vuelo de las aeronaves corresponderá a las rutas aéreas internacionales convenidas entre el Estado Parte y [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] como base para dichos procedimientos.

[35. Cuando se utilice una aeronave en vuelo no regular, [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] facilitará al Estado Parte investigado [, por conducto de la Autoridad Nacional,] el plan de vuelo propuesto de la aeronave desde el último aeropuerto anterior a la entrada en el espacio aéreo del Estado en el que esté situado el polígono de investigación hasta el punto de entrada, [6] horas antes, por lo menos, de la hora de salida prevista de ese aeropuerto. Dicho plan se presentará de conformidad con los procedimientos de la Organización de Aviación Civil Internacional aplicables a las aeronaves civiles. En los vuelos de las aeronaves propiedad de [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] o fletadas por [ella] [él], [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] incluirá en la sección de observaciones de cada plan de vuelo el número de la autorización diplomática [permanente] o detalles sobre los procedimientos y medidas apropiados para facilitar la llegada de la aeronave de vuelo no regular, y la anotación apropiada para identificar la aeronave que transporta al grupo de investigación y el equipo necesario para la investigación.]

[36. Tres horas antes, por lo menos, de la salida prevista del grupo de investigación del último aeropuerto anterior a la entrada en el espacio aéreo del Estado en el que vaya a realizarse la investigación, el Estado Parte investigado o el Estado Parte anfitrión se asegurará de que el plan de vuelo presentado de conformidad con el párrafo ... sea aprobado, a fin de que el grupo de investigación pueda llegar al punto de entrada a la hora prevista.]

[37. El Estado Parte investigado proporcionará estacionamiento, protección de seguridad y los servicios de mantenimiento y el combustible que pida [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] para la aeronave del grupo de investigación en el punto de entrada cuando dicha aeronave sea propiedad de [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] o haya sido fletada por [ella] [él]. Esa aeronave no estará sujeta al pago de derechos de aterrizaje, impuestos de salida ni gravámenes semejantes. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] correrá con el costo de ese combustible, protección de seguridad y servicio de mantenimiento.]

Arreglos administrativos

38. El Estado Parte investigado proporcionará o dispondrá las facilidades necesarias para el grupo de investigación, como transporte, medios de comunicación, interpretación, espacio de trabajo, alojamiento, comidas y atención médica. La Organización reembolsará al Estado Parte investigado en un plazo de ... días por todos los gastos causados por el grupo de investigación.

[Equipo de investigación aprobado]

39. El equipo de investigación aprobado que se utilizará durante las investigaciones in situ, [que deberá estar disponible en el mercado para todos los Estados Partes en el Protocolo] [así como las normas para su empleo], se establece en el apéndice ... Esas normas tendrán en cuenta los factores de seguridad y confidencialidad considerando el tipo de lugar en que podría utilizarse dicho equipo. [La Conferencia aprobará en su primer período de sesiones la lista del equipo que se utilizará durante [cada tipo específico de investigaciones] [las investigaciones].]

40. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico], según proceda, actualizará la lista de equipo [para cada tipo específico de investigación]. La Conferencia examinará y aprobará la lista actualizada.

41. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] garantizará que pueda disponerse cuando sea necesario de todos los tipos de equipo aprobado para las investigaciones in situ. Cuando se requiera para una inspección in situ, [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] certificará debidamente que el equipo ha sido calibrado, mantenido y protegido. Con objeto de facilitar la comprobación del equipo en el punto de entrada por el Estado Parte investigado, [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] proporcionará documentación y fijará sellos para autentificar la certificación.

42. Todo equipo mantenido permanentemente estará custodiado por [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico]. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] será la responsable del mantenimiento y calibración de ese equipo.

43. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 44, el Estado Parte investigado no podrá oponerse a que el grupo de investigación lleve consigo al polígono de investigación el equipo de la lista que [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] estime necesario para cumplir las exigencias de la investigación. El grupo de investigación tendrá en cuenta las normas locales que tengan efectos sobre la utilización de determinadas piezas de equipo cuando durante una investigación se utilice ese equipo. El Estado Parte que deba ser investigado incluirá los detalles de esas normas en la sesión de información previa a la investigación.

44. El Estado Parte investigado tendrá derecho, con sujeción a los plazos prescritos, a inspeccionar el equipo en presencia de miembros del grupo de investigación en el punto de entrada, esto es, a comprobar la identificación del equipo traído al territorio del Estado investigado o del Estado anfitrión o retirado de dicho territorio. Al objeto de facilitar esa identificación, [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] adjuntará documentos y dispositivos para autenticar la designación y la aprobación del equipo. Cuando se inspeccione el equipo, se determinará también a satisfacción del Estado Parte investigado que éste corresponde a la descripción del equipo aprobado especificado en el mandato para el tipo concreto de investigación. El Estado Parte investigado tendrá derecho a excluir el equipo que no corresponda a esa descripción o que carezca de los documentos o dispositivos de autenticación mencionados. La Conferencia examinará y aprobará los procedimientos para la inspección del equipo, de conformidad con el apartado h) del párrafo 24 del artículo IX.

45. [Según proceda, [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] concertará arreglos con los Estados Partes para proporcionar el equipo mencionado en la lista. Esos Estados Partes serán los responsables de mantener y calibrar tal equipo.]

46. Si el grupo de investigación considera necesario utilizar equipo disponible in situ que no pertenezca a [la Secretaría Técnica] [al Órgano Técnico] y pide al Estado Parte investigado que le permita utilizar ese equipo, el Estado Parte investigado atenderá dicha petición en la medida de lo posible. El grupo de investigación tendrá derecho a observar y confirmar la calibración de ese equipo. Se reembolsará al Estado Parte el costo que represente poner a disposición el equipo [y su calibración.]

E) ACTIVIDADES ANTERIORES A LA INVESTIGACIÓN

Designación del Grupo de Investigación

47. [[Tras el recibo de una solicitud de investigación de un Estado Parte,] el Director General decidirá el tamaño del grupo de investigación y seleccionará a sus miembros [, sobre la base de la distribución geográfica [más equitativa y] más amplia [que sea posible,]] teniendo en cuenta las [circunstancias] [y la naturaleza específica] de cada solicitud [, y les avisará acerca del [posible] envío dentro de un plazo de [24] horas].] [Además de las aptitudes profesionales necesarias, se prestará la debida atención asimismo a la importancia de seleccionar al personal de investigación sobre la base de la distribución geográfica más amplia que sea posible.] Los miembros del grupo de investigación podrán ser seleccionados de [la lista de expertos] [entre el personal a tiempo parcial de la SCT de [la Secretaría Técnica] [del Órgano Técnico]] cuando, a juicio del Director General, para el debido desarrollo de la investigación se necesiten ciertas competencias de las que no dispone el personal permanente. El número de miembros del grupo de investigación se mantendrá en el mínimo necesario para el adecuado cumplimiento del mandato de investigación, pero en ningún caso será superior a [...] personas. El Director General podrá ampliar la

composición del grupo de investigación siempre que sea necesario y previo acuerdo con el Estado Parte investigado. Ningún nacional del Estado Parte solicitante o del Estado Parte investigado podrá ser miembro del grupo de investigación.

[Observador]

48. El Estado Parte solicitante podrá, con el asentimiento del Estado Parte que vaya a investigarse, enviar un representante, el cual podrá ser nacional del Estado Parte solicitante o de un tercer Estado Parte, para que observe el desarrollo de una investigación.

49. El Estado Parte que deba investigarse notificará al Director General su aceptación o no aceptación del observador propuesto.

50. El Estado Parte que ha de investigarse aceptará, como cuestión de principio, al observador propuesto, pero si se niega a admitirlo se hará constar el hecho en el informe final.

51. De conformidad con el párrafo ... de la sección F del artículo III, el Estado Parte solicitante se comunicará con [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] para coordinar la llegada del observador al mismo punto de entrada que el grupo de investigación a fin de que coincida, dentro de un plazo razonable, con la llegada del grupo de investigación.

[52. Durante todo el período de la investigación el observador tendrá derecho a comunicarse con la misión diplomática/consular del Estado Parte solicitante en el Estado Parte investigado o, de no existir esa misión, con el propio Estado Parte solicitante. El Estado Parte investigado facilitará medios de comunicación al observador.]

53. El observador tendrá derecho a llegar a la zona de la investigación y a acceder a la zona conforme lo autorice el Estado Parte investigado.

54. El observador tendrá derecho a formular recomendaciones al grupo de investigación, que éste tendrá en cuenta según estime conveniente. Durante toda la investigación el grupo de investigación mantendrá al observador informado del desarrollo de la investigación y de las conclusiones.

55. Durante toda la investigación el Estado Parte investigado prestará o facilitará al observador los medios y servicios necesarios, similares a aquellos de que disponga el grupo de investigación de conformidad con lo descrito en el párrafo ... Todos los gastos en relación con la estadía del observador en el territorio del Estado Parte investigado serán sufragados por el Estado Parte solicitante.]

Envío/llegada del grupo de investigación

56. El Director General, [de conformidad con las disposiciones ...] enviará al grupo de investigación tan pronto como sea posible después de que se haya recibido [y aprobado de conformidad con los procedimientos de selección establecidos] la solicitud de investigación. El grupo de investigación llegará al punto de entrada especificado en la solicitud a la mayor brevedad posible, de acuerdo con los procedimientos convenidos para la notificación y el examen de las solicitudes.

[57. El Director General podrá, cuando lo estime necesario, enviar una parte del grupo de investigación con anterioridad al resto del grupo si el plazo para el despliegue del grupo completo no se puede cumplir simultáneamente. El resto del grupo podrá reunirse con la parte inicial del grupo en cualquier momento del plazo fijado para la investigación.]

F) ACTIVIDADES ULTERIORES A LA INVESTIGACIÓN

Conclusiones preliminares

58. Una vez concluida la investigación, el grupo de investigación se reunirá con el Estado Parte investigado para examinar las conclusiones preliminares del grupo y aclarar cualquier ambigüedad que pueda subsistir. El grupo entregará al Estado Parte investigado sus conclusiones preliminares presentadas por escrito [habiendo tenido en cuenta las disposiciones del anexo sobre confidencialidad], junto con una lista de las muestras y copias de la información escrita y los datos recogidos y otro material que se proponga sacar del emplazamiento, así como las muestras que se desee sacar del emplazamiento. Este documento será firmado por el jefe del grupo. Para indicar que el Estado Parte investigado ha tomado nota del contenido de las averiguaciones iniciales, el representante del Estado Parte investigado refrendará el documento. La reunión y los procedimientos citados se llevarán a cabo a más tardar [24] horas después de concluida la investigación.

59. De acuerdo con [los principios aplicables de acceso controlado y] las disposiciones pormenorizadas expuestas más arriba [y sin perjuicio de la obligación del Estado Parte investigado de permitir que el grupo de investigación cumpla su mandato] el Estado Parte investigado podrá [imponer restricciones] [solicitar que se impongan restricciones] [o negarse completamente a que se saquen] [para sacar] muestras, documentos u otros materiales específicos, si [considera que ello es] necesario para proteger la información comercial amparada por patentes o la información sobre seguridad nacional. El Estado Parte investigado también podrá señalar a la atención del grupo de investigación toda la información que se encuentre en las conclusiones preliminares y que, a su juicio, no guarde relación con el mandato de investigación [y que por consiguiente debería suprimirse]. En estos casos el Estado Parte investigado podrá solicitar que la información se considere confidencial. En estos casos el Estado Parte investigado tendrá derecho [a velar] por que esa información se suprima.

Partida

60. Una vez concluidas las actividades posteriores a la investigación, el grupo de investigación y el [observador] abandonarán el territorio del Estado Parte investigado lo antes posible. El Estado Parte investigado hará cuanto esté en su poder por prestar asistencia y velará por que el traslado del grupo de investigación, su equipo y su equipaje hasta el punto de salida se realice en condiciones de seguridad. A menos que el Estado Parte investigado y el grupo de investigación convengan otra cosa, el punto de salida será el mismo que el punto de entrada.

G) MEDIDAS PARA EVITAR ABUSOS DURANTE UNA INVESTIGACIÓN

61. [Las investigaciones conforme al presente Protocolo se llevarán a cabo respetando estrictamente las disposiciones de ...] Para efectuar la investigación de conformidad con el mandato de investigación, el grupo de investigación utilizará únicamente los métodos [convenidos] necesarios para obtener suficientes datos pertinentes a fin de aclarar las preocupaciones acerca de un posible incumplimiento descritas en el mandato de investigación, y se abstendrá de toda actividad que no sea pertinente.

62. Reunirá y fundamentará con documentos datos que guarden relación con las preocupaciones sobre el posible incumplimiento descritas en el mandato de investigación, pero no buscará ni fundamentará información que claramente no tenga que ver con ellas, salvo que el Estado Parte investigado se lo solicite explícitamente. Se descartará todo el material reunido que más tarde se considere superfluo.

[63. Los investigadores, de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional, serán responsables ante las personas jurídicas o naturales de los daños que puedan causar intencionadamente o por descuido mediante actos ilícitos como, por ejemplo, la revelación de información confidencial de la que se hayan enterado durante las actividades de investigación.]

II. INVESTIGACIONES [SOBRE EL TERRENO] [DEL PRESUNTO
EMPLEO DE ARMAS BIOLÓGICAS]

A) SOLICITUD DE UNA INVESTIGACIÓN

Información que debe presentarse junto con una solicitud de [investigación sobre el terreno] [investigación del presunto empleo de armas biológicas] 116/

1. Las solicitudes de investigaciones [sobre el terreno] [del presunto empleo de armas biológicas] presentadas de conformidad con el párrafo 4 de la subsección III de la sección F del artículo III en relación con (un) fenómeno(s) que haya(n) causado una preocupación por incumplimiento incluirán por lo menos la información siguiente: 117/

a) nombre del Estado [Parte] en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción o control se ha producido el presunto fenómeno en cualquier otro lugar;

b) en caso de que el fenómeno se haya producido en algún lugar del territorio de un Estado [Parte] que no esté bajo su jurisdicción o control, el nombre del Estado [Parte] [(denominado en lo sucesivo el "Estado Parte Anfitrión/Estado")];

c) una descripción del fenómeno, incluida toda la información disponible sobre:

- i) [el empleo] [la descarga] de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con fines que no sean pacíficos;
- ii) armas, equipo o medios vectores empleados en el presunto fenómeno;
- d) las circunstancias en que tuvo lugar el fenómeno;
- e) la presunta causa y/o el causante del fenómeno;

116/ Duplicación de los párrafos 16 y 17 de la subsección III de la sección F del artículo III.

117/ Se expresó la opinión de que la información que se presente en apoyo de una solicitud carecería de muchos detalles precisos respecto de los elementos esenciales antes descritos. Ello no deberá impedir que una denuncia sea considerada seriamente. Es posible que una sola prueba sea suficiente y decisiva. No es razonable exigir el Estado demandante asuma la responsabilidad de presentar todas las pruebas. Es necesario seguir estudiando si deben modificarse estos requisitos o cómo deberían modificarse en lo que respecta a una solicitud de investigación en el territorio de otro Estado Parte o de un Estado no parte.

f) la fecha y la hora en que el presunto fenómeno se produjo y [o] fue percibido por el Estado Parte y, de ser posible, la duración del fenómeno;

g) la zona en la que se haya solicitado la investigación, descrita con la mayor precisión posible con las coordenadas geográficas especificadas hasta el segundo más próximo, o con otras medidas, así como un mapa en el que se especifiquen la zona descrita y sus características;

h) las víctimas, señalando si se trata de seres humanos, animales o plantas, así como una indicación del número de los afectados y una descripción de los efectos de la exposición;

i) los síntomas y señales de la enfermedad;

j) todos los datos epidemiológicos disponibles que guarden relación con el brote de la enfermedad;

[k) datos que sirvan para establecer una diferencia entre el (los) fenómeno(s) que haya(n) de investigarse y un brote natural de enfermedad y para demostrar que no se trata de un brote natural de enfermedad [o de accidentes que sean resultado de actividades no prohibidas por la Convención];]

[l) información de las consultas o aclaraciones anteriores que guarden relación con la solicitud, así como sus resultados.]

2. Además de la información que debe presentarse con una solicitud de conformidad con el párrafo 1, podrán presentarse también otros tipos de información según proceda y en la medida de lo posible, que incluirá, entre otras cosas:

a) informes sobre cualquier investigación interna incluidos los resultados de cualquier investigación de laboratorio;

b) informes sobre el tratamiento inicial y los resultados preliminares del tratamiento de la enfermedad;

c) si se dispone de ella, una descripción de las medidas adoptadas para impedir la difusión del brote de enfermedad y eliminar las consecuencias del (los) fenómeno(s), y sus resultados, en la zona afectada;

d) [solicitudes de asistencia específica] [información sobre cualquier solicitud de asistencia relacionada con el (los) presunto(s) fenómeno(s)], si ello procede;

[e) en caso de un presunto escape accidental de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, información sobre la instalación [o instalaciones] de donde se hubiera podido producir dicho escape;]

f) cualquier otra información corroborativa, incluidas declaraciones firmadas por los testigos presenciales, descripciones, fotografías, muestras o cualquier otra prueba física [que en el curso de las investigaciones internas se hubieran reconocido como relacionadas con el (los) fenómeno(s)].

B) ACTIVIDADES ANTERIORES A LA INVESTIGACIÓN

Notificación de la investigación

3. El Director General hará una notificación, [12] [36] [48] horas antes, a más tardar, de la llegada del grupo de investigación al punto de entrada, al Estado Parte en cuyo territorio se haya solicitado una investigación. El Director General hará también una notificación a otros Estados Partes si se solicita el acceso a sus territorios durante la investigación.

4. La notificación hecha por el Director General de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 incluirá lo siguiente:

- a) El nombre del Estado Parte que haya de investigarse;
- b) El nombre del Estado Parte en cuyo territorio vaya a tener lugar la investigación en caso de que no sea el mismo que el del Estado Parte que haya de investigarse;
- c) El nombre del Estado Parte o los Estados Partes solicitantes en caso de que no sea el mismo que el del Estado Parte que haya de investigarse;
- d) La naturaleza del fenómeno denunciado que deba investigarse según lo expuesto en la solicitud de investigación;
- e) El punto de entrada al que llegará el grupo de investigación, así como los medios empleados para llegar a ese punto;
- f) La fecha y la hora estimadas de llegada del grupo de investigación al punto de entrada;
- g) Si se utilizan aeronaves en vuelo no regular, el número de la autorización diplomática permanente o la información apropiada que pudiera exigir el Estado Parte que haya de investigarse para facilitar la llegada y el servicio de la aeronave en vuelo no regular;
- h) La localización y las características de la(s) zona(s) en que se haya[n] producido el[los] presunto[s] incidente[s] de incumplimiento;
- i) Una descripción de los efectos que pueda tener sobre los seres humanos, la fauna o la flora;

j) Una lista del equipo aprobado que el Director General pida que facilite el Estado Parte investigado al grupo de investigación para su utilización durante la investigación;

k) Una lista de instalaciones de laboratorio y otros servicios de apoyo que, en su caso, pida el Director General que facilite el Estado Parte investigado al grupo de investigación para su utilización durante la investigación;

[l] El mandato de investigación;]

[m] Los nombres del jefe y de los demás miembros del grupo de investigación.]

5. El Estado Parte que haya de investigarse acusará recibo de la notificación de una investigación a más tardar [1] [2] [48] [...] [hora(s)] después de haberla recibido.

Mandato de investigación

6. El mandato de investigación expedido de conformidad con... incluirá como mínimo lo siguiente:

[a] La decisión [del Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] de que se proceda a una investigación;]

b) El nombre del Estado Parte o de los Estados Partes que hayan de investigarse;

c) La naturaleza del fenómeno denunciado que deba investigarse según lo expuesto en la solicitud de investigación [y con la aprobación del [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo]], incluidos los efectos que pueda tener sobre los seres humanos, la fauna o la flora;

d) La zona donde se efectuará la investigación designada en un mapa mediante sus coordenadas geográficas especificadas al segundo más próximo;

e) Los tipos de actividades previstos del grupo de investigación;

[f] Los objetivos especificados de la investigación que debe lograr el grupo de investigación;]

g) Las instrucciones operacionales y otras tareas posibles;

h) Los puntos de tránsito o de base, según proceda, que vaya a utilizar el grupo de investigación;

i) El nombre del jefe del grupo de investigación y de los demás miembros del grupo de investigación;

[j) El nombre del observador propuesto, si lo hubiere;]

k) La lista del equipo aprobado que vaya a utilizarse durante la investigación;

l) El tiempo que se estima necesario para llevar a cabo la investigación en el territorio o en cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o el control del Estado Parte o los Estados Partes que hayan de investigarse.

Duración de una investigación

7. El período estimado para la investigación se indicará en el mandato de investigación y, después de la sesión de información previa a la investigación, será actualizado por el grupo de investigación que celebrará consultas plenas con el Estado Parte que haya de investigarse. La investigación no durará más de [30] días [84 horas], a no ser que [el Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] autorice una prórroga y convenga en ella el Estado Parte investigado. Por período de la investigación se entiende el período comprendido entre el [comienzo] de los procedimientos en el punto de entrada hasta que el grupo de investigación se vaya por el punto de salida.

C) ACTIVIDADES A LA LLEGADA DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN

Sesión de información previa a la investigación

8. El grupo de investigación será informado por los representantes del Estado Parte investigado con la ayuda de mapas y otros documentos que se estimen apropiados. La sesión de información versará, entre otras cosas, sobre las características naturales del terreno pertinentes, los aspectos de seguridad, el cuadro de enfermedades prevalecientes en la zona que deba investigarse, las posibles rutas y medios de transporte a la zona, los arreglos logísticos para la investigación, los detalles relativos al equipo y las instalaciones de laboratorio que se hayan facilitado en respuesta a la solicitud del Director General, así como cualquier otra información pertinente.

9. El Estado Parte investigado podrá indicar al grupo de investigación las zonas que considere especialmente sensibles [y] [o] que no estén relacionadas con [los propósitos de] la investigación. [El grupo de investigación podrá pedir que se le comuniquen los motivos de la indicación hecha por el Estado Parte investigado]. El Estado Parte investigado tendrá derecho a reglamentar o [denegar] el acceso a esas zonas de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo III y en el presente anexo.

10. El Estado Parte investigado podrá facilitar información adicional que haya obtenido con posterioridad a la presentación de la solicitud o que no figure en el mandato de investigación.

Plan de investigación

11. Después de la sesión de información, el grupo de investigación elaborará un plan inicial de investigación que, entre otras cosas, sirva de base para los arreglos logísticos y de seguridad. En él se enumerarán las actividades que deba realizar el grupo, los requerimientos logísticos del grupo, los plazos provisionales de las actividades y los requerimientos. El grupo de investigación, según proceda, modificará el plan de investigación teniendo en cuenta las observaciones que pudiera hacer el Estado Parte investigado. El plan se pondrá a disposición del Estado Parte investigado antes de que comience la investigación.

Plazos para las actividades anteriores a la investigación

12. Se establecerán los siguientes plazos para las actividades específicas anteriores a la investigación:

- a) Inspección del equipo - no más de [4] horas;
- b) Sesión de información previa a la investigación - no más de 3 horas;
- c) Plan de investigación - no más de 2 horas.

Estas actividades específicas anteriores a la investigación no durarán más de [9] horas.

D) DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Informe sobre la situación

13. El grupo de investigación, a más tardar 24 horas después de su llegada al territorio del Estado Parte que haya de investigarse, enviará un informe sobre la situación al Director General. También enviará informes sobre la marcha de la investigación a medida que sea necesario.

[14. El informe sobre la situación indicará toda necesidad urgente de asistencia técnica, médica, veterinaria o agronómica y cualquier otra información pertinente. Los informes sobre la marcha de la investigación indicarán cualquier otra necesidad de asistencia que pudiera determinarse en el curso de la investigación.]

Realización por el grupo de investigación de actividades in situ específicas

Entrevistas

Entrevistas de testigos

15. El grupo de investigación tendrá derecho a entrevistar personas, con su acuerdo, que hayan presenciado un incidente o una serie de incidentes específicos, o que faciliten información al respecto, que pudieran ser pertinentes para la investigación. La entrevista se llevará a cabo en presencia y, de ser posible y adecuado, con la asistencia de representantes del Estado Parte en cuyo territorio se lleve a cabo la investigación.

16. El grupo de investigación podrá solicitar la información pertinente a la investigación que sea necesaria para cumplir su mandato de investigación. En caso necesario, el grupo de investigación o, si así se solicita, el Estado Parte facilitará servicios de interpretación.

Entrevistas de personas que puedan haber estado expuestas a armas bacteriológicas y tóxicas o de propietarios de plantas o animales que puedan haber estado expuestos a dichas armas

17. El grupo de investigación tendrá derecho a entrevistar, con su consentimiento, a personas que puedan haber estado expuestas, para determinar en que forma han sido afectadas por la exposición. En el caso de animales o plantas que puedan haber estado expuestos, el grupo de investigación tendrá derecho a entrevistar a las personas encargadas de los animales o plantas, con su consentimiento, para determinar la forma en que les haya afectado la exposición. Las entrevistas se llevarán a cabo en presencia de representantes del Estado Parte investigado y, de ser posible y adecuado, con su asistencia.

18. El grupo de investigación [solamente] podrá pedir la información pertinente a la investigación que necesite para cumplir su mandato de investigación. En caso necesario, el grupo de investigación, o si así se solicita, el Estado Parte facilitará servicios de interpretación.

Entrevistas de otras personas

19. El grupo de investigación tendrá derecho a entrevistar a otras personas, tales como funcionarios nacionales o locales del gobierno, personal de las instituciones o instalaciones pertinentes de carácter médico, veterinario, farmacéutico o agrícola, con su consentimiento [y el consentimiento del Estado Parte investigado], en presencia de un representante del Estado Parte y, de ser posible y adecuado, con su asistencia para obtener información de interés para la investigación.

20. El grupo de investigación sólo solicitará información [y datos pertinentes al incidente que se investigue] que sea[n] necesaria[os] para llevar a cabo la investigación. En caso necesario, el grupo de investigación o, si así se solicita, el Estado Parte facilitará servicios de interpretación.

[21. El Estado Parte investigado tendrá derecho a negarse a responder a preguntas que se hagan al personal si considera que no son de interés para la investigación o se refieren a información sensible de seguridad nacional o información comercial amparada por patentes. Si el jefe del grupo de investigación sigue estimando, con todo, que estas preguntas son pertinentes y deben ser contestadas, podrá presentarlas por escrito al Estado Parte investigado junto con una explicación de su utilidad para la investigación. El grupo de investigación podrá tomar nota en su informe de toda negativa del Estado Parte investigado a autorizar entrevistas, o a autorizar que se responda a preguntas, y de las aclaraciones dadas por el Estado Parte al respecto.]

[22. Las entrevistas se realizarán de modo que no se dificulte indebidamente el trabajo del personal entrevistado. [De ser posible,] El grupo de investigación notificará las entrevistas que desee hacer [con, por lo menos, 48 horas de antelación].]

Observación visual

23. El grupo de investigación tendrá derecho a observar visualmente las zonas identificadas en el mandato de investigación a fin de obtener información de interés para la investigación. Deberán adoptarse todas las precauciones necesarias para garantizar la salud y la seguridad del grupo de investigación. El grupo de investigación deberá ir acompañado de representantes del Estado Parte en cuyo territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control se realice la investigación.

24. En caso de que no sea posible la observación visual directa por motivos de seguridad nacional o consideraciones relacionadas con los derechos de patentes, la sanidad o la seguridad, el Estado Parte investigado proporcionará, mediante otros medios, información equivalente para aclarar que la zona y los objetos de que se trate no guardan relación con el cumplimiento del mandato de investigación por el grupo de investigación ni son indispensables para el cumplimiento de dicho mandato.

[Exámenes relacionados con enfermedades/intoxicaciones]

25. Los miembros competentes del grupo de investigación podrán efectuar reconocimientos médicos de personas afectadas con el consentimiento [informado] [expresado por escrito] de éstas o con el consentimiento [informado] [expresado por escrito] de su familia o sus representantes legales, a fin de que el grupo de investigación pueda hacer un diagnóstico.

26. Los miembros competentes del grupo de investigación podrán efectuar reconocimientos en relación con enfermedades/intoxicaciones de animales y/o plantas afectados [, con el consentimiento expreso, en su caso, de los dueños legítimos de los animales y/o plantas], a fin de que el grupo de investigación pueda hacer un diagnóstico.

27. El grupo de investigación podrá tomar muestras corporales, cuando sea necesario y procedente, [con el debido consentimiento del Estado Parte investigado,] de personas o animales afectados, así como muestras de plantas afectadas, a fin de diagnosticar o confirmar un diagnóstico clínico de la enfermedad o intoxicación. En el caso de las personas afectadas, se requerirá para ello el consentimiento [informado] [expresado por escrito] o el consentimiento [informado] [expresado por escrito] de la familia o los representantes legales de la persona afectada.

28. El grupo de investigación podrá observar, participar o efectuar autopsias cuando sea procedente, [con el debido consentimiento del Estado Parte investigado] y el consentimiento [informado] [expresado por escrito] de la familia o el representante legal del difunto.

29. El grupo de investigación podrá examinar, cuando sea necesario, los animales de laboratorio, las pruebas existentes tomadas de los animales de laboratorio o tomar muestras de tales animales con el consentimiento de los dueños legítimos.

[30. Cuando el Estado Parte investigado deniegue el consentimiento para la obtención de muestras o la autopsia, se presentará una explicación por escrito, que figurará como anexo del informe de investigación.]

31. Toda la información médica, excluidas las muestras y otro material extraído de seres humanos, será objeto de las más estrictas medidas de protección por parte del grupo de investigación.]

Obtención e identificación de muestras

32. El grupo de investigación tendrá derecho a [solicitar], cuando [proceda y] lo estime necesario, que se le permita tomar muestras del medio ambiente, muestras de municiones y dispositivos o restos de municiones y dispositivos, a fin de efectuar análisis para determinar la presencia en ellas de [agentes biológicos] o toxinas específicos [incluidos en las listas].

33. [El grupo de investigación podrá tomar muestras por sí mismo con el consentimiento del Estado Parte en cuyo territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control se realice la investigación] [Las muestras se tomarán] en presencia de un representante del Estado Parte en cuyo territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control se realice la investigación. Si el grupo de investigación lo estima necesario, podrá solicitar al Estado Parte en cuyo territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control se realice la investigación que preste asistencia en la toma de muestras bajo la supervisión de miembros del grupo de investigación. [El grupo de investigación también podrá solicitar al Estado Parte en cuyo territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control se realice la investigación que tome muestras de control apropiadas de zonas cercanas a las zonas que sean objeto de la investigación.] El Estado Parte en cuyo territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control se realice la investigación recibirá duplicados de las muestras para realizar su propio análisis.

34. El grupo de investigación podrá analizar las muestras utilizando cualquier método elaborado o aprobado específicamente para esas investigaciones y que tenga a su disposición. A petición del grupo de investigación, el Estado Parte en cuyo territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control se realice la investigación prestará asistencia en la medida de lo posible para el análisis de las muestras, utilizando para ello recursos locales. Si el propio Estado Parte en cuyo territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control se realice la investigación efectúa los análisis, el grupo de investigación o alguno de sus miembros especialmente designados por el jefe del grupo estará presente en todos los procesos de análisis. Todo el proceso de obtención de

muestras se ajustará a los procedimientos y métodos convenidos, a fin de cerciorarse de que las muestras deseadas no están contaminadas y han sido tomadas teniendo debidamente en cuenta las consideraciones de salud y seguridad.

35. Los análisis se efectuarán [, siempre que sea posible,] en el territorio del Estado Parte en cuyo territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control se realice la investigación y en presencia de representantes del grupo de investigación y del Estado Parte en cuyo territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control se realice la investigación.

[36. Cuando no sea posible efectuar el análisis en el territorio del Estado Parte receptor, el grupo de investigación podrá retirar muestras del emplazamiento para analizarlas en laboratorios [designados], [con la aprobación del Estado Parte investigado] [si lo estima necesario] [de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 58 y 59 de la sección relativa a las disposiciones generales del presente anexo]. Los representantes del Estado Parte investigado tendrán derecho a custodiar todas las muestras y a observar cualquier análisis de ellas y su posterior destrucción. Toda muestra que quede después del análisis y que no haya sido destruida será devuelta al Estado Parte de origen.]

37 118/. El Estado Parte investigado tendrá derecho [, de conformidad con los principios del acceso controlado,] a adoptar medidas para proteger la seguridad nacional y la información amparada por patentes, tales como exigir que se apliquen pruebas específicas o se realicen análisis in situ o, si lo estima necesario, negarse a entregar una muestra. En este último caso, el Estado Parte investigado [estará obligado] a hacer todos los esfuerzos razonables, incluida la facilitación de medios alternativos, para que el grupo de investigación pueda cumplir su mandato [para demostrar que la muestra solicitada de que se trata no guarda relación con el mandato de investigación].

Obtención [, examen y validación] de información y datos básicos

38. El grupo de investigación [podrá adoptar las siguientes medidas con el consentimiento previo y la asistencia del Estado Parte investigado] [de conformidad con las disposiciones relativos al acceso controlado que figuran en el párrafo ..., tendrá derecho a]:

a) Obtener, examinar [e interpretar] los datos epidemiológicos [que, a su juicio, pueden ser] de interés para el mandato de investigación. Esos datos podrán abarcar la incidencia de brotes de enfermedades endémicas,

118/ Se deberá volver a examinar el presente párrafo tan pronto se disponga de los resultados del debate sobre el acceso controlado en relación con las consultas del Colaborador de la Presidencia sobre las medidas de cumplimiento.

epidémicas y de otra índole [con exclusión de los brotes naturales de enfermedad], así como toda identificación preliminar y diagnosis del fenómeno que haya dado lugar a la investigación [y los datos sobre programas de inmunización y acuerdos [declarables] para la compra, suministro y almacenamiento de vacunas y antisueros];

b) Examinar todos los registros y datos médicos relativos a la salud pública [y laboral] [incluidos los relativos] a [cualquier] medida profiláctica o terapéutica que se aplique para combatir un brote de enfermedad o la intoxicación [que, a su juicio, puede ser] de interés para el mandato de investigación. El acceso a los registros médicos individuales se efectuará con el consentimiento [informado] [expresado por escrito] de la persona de que se trate o, cuando proceda, de la familia o el representante legal;

c) Examinar otros documentos y registros, como los relativos a asuntos veterinarios o agrícolas [que, a su juicio, pueden ser] de interés para el mandato de investigación.

39. El grupo de investigación podrá solicitar copias de cualesquiera documentos o datos que guardan relación con la solicitud de investigación para incluirlos en el informe final o facilitar la preparación de éste. [Se dará por supuesto que] los documentos y datos [serán] [no serán] copiados y retirados a menos que [se oponga a ello] [dé su consentimiento expreso] el Estado en cuyo territorio se realice la investigación. Las razones de cualquier objeción serán [expuestas por escrito para su inclusión] [incluidas] en el informe de investigación.

40. todo material que se haya reunido y que posteriormente se haya demostrado no guarda relación con el mandato de investigación no será retenido por el grupo de investigación.

Comunicaciones 119/

41. Los miembros del grupo de investigación tendrán derecho en todo momento durante la investigación a comunicarse entre sí [y con [la Secretaría [Técnica] [el Órgano Técnico]]. Para ello, podrán utilizar su propio equipo debidamente aprobado y certificado con el consentimiento del Estado Parte investigado, cuando éste no pueda facilitarles acceso al equipo de telecomunicaciones necesario. Los miembros del grupo de investigación tendrán derecho a comunicar en todo momento con [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico], utilizando para ello su propio equipo debidamente aprobado y certificado [con el consentimiento del Estado Parte investigado] y [en cumplimiento de los reglamentos de telecomunicaciones del Estado Parte investigado] de acuerdo con el párrafo 43 de la sección relativa a las disposiciones generales del presente anexo. Al hacerlo, los miembros del grupo de investigación estarán obligados a no comunicar información o datos que no guarden relación con la investigación.

119/ Algunas delegaciones prefieren utilizar para este epígrafe el texto pertinente del Tratado sobre la prohibición completa de los ensayos nucleares.

42. Se prohibirá en todo momento a los miembros del grupo de investigación, salvo que lo autorice el Director General, comunicar directa o indirectamente acerca de cualquier asunto relacionado con la investigación con cualquier persona o institución que no sean los miembros del grupo de investigación o [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico].

Ampliación de la zona de investigación

43. Si el grupo de investigación considera necesario, durante una investigación, ampliar la zona de investigación, lo notificará al Director General, quien podrá ampliar la zona de investigación [con el consentimiento del Estado Parte investigado].

[44. Si, durante una investigación, el grupo de investigación considera necesario hacer extensiva la investigación a un Estado [Parte] vecino, la investigación en el territorio de ese Estado [Parte] se realizará de conformidad con el procedimiento establecido para el acceso y realización de investigaciones en que intervenga a un Estado distinto del Estado Parte que ha de ser investigado [(art. III, sec. F, párr. ...)] [anexo D, sec. I, párrs. 30 a 33)].]

Prórroga de la duración de la investigación

45. Si el grupo de investigación considera, en algún momento de la investigación, que no es suficiente el tiempo calculado para realizar la investigación, el grupo de investigación podrá solicitar al Director General una prórroga del período de investigación. El Director General podrá prorrogar el período de investigación con el acuerdo del [Estado Parte investigado].

E) ACTIVIDADES POSTERIORES A LA INVESTIGACIÓN

Informe provisional sobre la investigación

46. A más tardar [30] días después de terminada la investigación se facilitará al Estado Parte investigado un informe provisional sobre la investigación. El Estado Parte investigado tendrá derecho a formular observaciones acerca del contenido del informe.

47. En el informe provisional de la investigación se resumirán los hechos comprobados en la investigación. Además, en el informe figurará una descripción del proceso de investigación, según sus diversas etapas, y se hará referencia especialmente a:

a) Las ubicaciones y horas de toda actividad de obtención de muestras y análisis in situ;

b) Elementos probatorios tales como las grabaciones de las entrevistas, los resultados de los exámenes relacionados con las enfermedades y de los análisis epidemiológicos y científicos, y los documentos examinados por el grupo de investigación;

c) La relación de la asistencia proporcionada por el Estado Parte anfitrión y de su oportunidad;

d) El resultado de las investigaciones de laboratorio ya terminadas y de la obtención e identificación de muestras;

e) Una descripción comprobada por el grupo de investigación del grado y la índole del acceso y la cooperación facilitados por el Estado Parte investigado y de la medida en que ello permitió al grupo cumplir su mandato.

[Informes de laboratorio]

48. Las investigaciones de laboratorio y la identificación de los agentes se comunicarán mediante los siguientes tipos de informes:

a) Informe inicial de laboratorio. El laboratorio facilitará al jefe del grupo de investigación, lo antes posible tras el recibo de la(s) muestra(s), un informe inicial de laboratorio, en el que se indicarán los resultados iniciales, se incorporarán los diagnósticos iniciales, si se hubieren hecho, o al menos un diagnóstico diferencial, se hará un cálculo aproximado de la duración de la labor ulterior, y se incluirá un plan para la realización de nuevas investigaciones y ensayos.

b) Informe intermedio de laboratorio. El laboratorio presentará un informe provisional de laboratorio al jefe del grupo de investigación si éste último no ha concluido su labor transcurridos 30 días después de haberse presentado el informe inicial. En ese informe figurarán los pormenores sobre los progresos alcanzados en la labor, se hará un diagnóstico o identificación preliminar y se presentará el plan definitivo sobre la labor futura.

c) Informe final de laboratorio. El laboratorio presentará al jefe del grupo de investigación el informe final sobre sus conclusiones, tan pronto haya finalizado su labor, pero, a más tardar, seis meses después del recibo de la(s) muestra(s). El informe final del laboratorio contendrá una descripción de la labor realizada y un diagnóstico completo o la identificación de un agente o de los agentes. Si no se ha podido llegar a establecer un diagnóstico positivo o la identificación, se dejará constancia de ello en el informe y se hará una explicación del por qué no fue posible establecer definitivamente un diagnóstico o una identificación.]

Informe final

49. La investigación se considerará terminada tan pronto se hayan recibido los informes finales de laboratorio de todos los laboratorios a los que se confió esa tarea, según proceda, pero, a más tardar, seis meses después de la conclusión de la investigación in situ. Llegado a este punto se pondrá a disposición del Estado Parte investigado un proyecto de informe final, a más tardar [20] días después de terminada la investigación. El Estado Parte investigado tendrá derecho a determinar cuáles son la información y los datos que no guardan relación con la preocupación por el incumplimiento que, a su juicio y habida cuenta de su carácter confidencial, no deberían figurar en la versión final del informe que se distribuirá a los

Estados Partes. El grupo de investigación [recogerá] en el informe las observaciones formuladas por el Estado Parte investigado y, [cuando lo considere procedente,] donde [proceda,] las [incorporará] antes de presentar el informe final al Director General. De ser necesario, esas observaciones podrán figurar como anexo.

50. El informe final incluirá todos los pormenores contenidos en el informe provisional, [el (los) informe(s) final(es) de laboratorio], las observaciones formuladas por el Estado Parte investigado de conformidad con el párrafo 49, así como cualquier otra información que se haya obtenido después de preparado el informe inicial.

51. En el informe final se incluirá asimismo cualquier información que el grupo de investigación haya reunido durante sus investigaciones y que pueda servir para ayudar a identificar el origen de cualquier agente biológico o toxina hallado durante la investigación. Esas pruebas podrán incluir, entre otras cosas, la composición química y la presencia de materiales inertes en el caso de posibles armas toxínicas, y pruebas de la secuencia serológica o molecular en el caso de agentes infecciosos. El informe presentará también la información ecológica e histórica de que se disponga sobre la presencia anterior del presunto agente en la región.

52. En el informe se resumirán las actividades realizadas por el grupo de investigación y los hechos comprobados, en particular en relación con la preocupación por el posible incumplimiento, según se expresa en el inciso c) del párrafo 1. También se incluirá una descripción fáctica hecha por el grupo del grado y la índole del acceso y la cooperación facilitados al grupo y de la medida en que esto le permitió cumplir el mandato de investigación.

53. El informe final de la investigación se pondrá inmediatamente a disposición del Estado Parte investigado. Se adjuntarán al informe las observaciones que el Estado Parte investigado pueda presentar de inmediato por escrito en relación con las conclusiones contenidas en él. El informe final, junto con las observaciones adjuntas del Estado Parte investigado, se transmitirá [a la Secretaría Técnica] [al Órgano Técnico] a más tardar [...] días después de concluida la investigación.]

III. [INVESTIGACIÓN DE UNA INSTALACIÓN] [INVESTIGACIÓN DE CUALQUIER
OTRO PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA
EN VIRTUD DE LA CONVENCIÓN]

A) SOLICITUD DE UNA INVESTIGACIÓN

Información que se ha de presentar junto con una solicitud de [investigación de una instalación] [investigación de cualquier otro presunto incumplimiento de una obligación contraída en virtud de la Convención] 120/

1. Las solicitudes de investigación [de instalaciones] [de cualquier otro presunto incumplimiento de una obligación contraída en virtud de la Convención] presentadas de conformidad con el párrafo 4 de la subsección III de la Sección F del artículo III en relación con un acontecimiento (acontecimientos) que hayan creado una preocupación respecto del incumplimiento incluirán como mínimo la siguiente información:

a) Nombre del Estado Parte en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción o control se ha producido presuntamente en cualquier otro lugar la actividad de incumplimiento;

b) Una descripción [detallada] del (de los) fenómeno(s) o actividad(es) concreta(s) que haya(n) suscitado la preocupación por incumplimiento, incluida información sobre el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición o el mantenimiento de:

i) agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas cualquiera que sea su origen o método de producción, de tipos y cantidades que no tengan justificación para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos;

ii) armas, equipo o vectores destinados al empleo de esos agentes o toxinas con fines hostiles o en un conflicto armado;

c) El [nombre, si se conoce, u otra forma de identificación y] la ubicación (las ubicaciones) [(del emplazamiento) (de los emplazamientos) de [(la instalación) (las instalaciones)] en que ocurrió el presunto incumplimiento. Esta información deberá ser lo más detallada posible e incluir un plano del emplazamiento en que se indiquen los límites, así como el perímetro solicitado en relación con un punto de referencia con las coordenadas geográficas especificadas hasta el segundo más próximo, de ser posible, u otras mediciones.

d) El período aproximado durante el que se afirma que han tenido lugar las actividades o hechos que suponen incumplimiento.

120/ Se reproducen los párrafos 19 y 20 de la subsección III de la sección F del artículo III.

e) Información procedente de y/o las conclusiones o los resultados de [cualquier] consulta/aclaración previa o de otras investigaciones anteriores relacionadas con la solicitud.

[f) Información para demostrar que la preocupación por incumplimiento no es un brote natural de enfermedad.]

2. Además de la información que ha de presentarse con una solicitud hecha de conformidad con el párrafo 1, debería presentarse también otra información pertinente según proceda y en la medida de lo posible, que indique, entre otras cosas:

a) si la(s) instalación(es) de que se trate ha(n) sido declarada(s) de conformidad con el Protocolo; así como toda información que se haya incluido o que no figure en la declaración que guarde relación con la denuncia y, de no disponerse esos datos, toda información que pueda sugerir que la(s) instalación(es) de que se trate debería(n) haber sido declarada(s) de conformidad con el Protocolo;

b) detalles sobre quién es el propietario o el encargado del funcionamiento de la instalación de que se trate.

Identificación [del emplazamiento] [de la instalación] [del lugar] objeto de investigación

3. Deberá identificarse con toda la precisión que sea posible cualquier [instalación] [emplazamiento] [lugar] designado por el Estado Parte solicitante para una investigación, para lo cual se facilitará un diagrama del emplazamiento de [la instalación] [el emplazamiento] [el lugar] solicitado en relación con un punto de referencia, con las coordenadas geográficas especificadas hasta el segundo más próximo de ser posible. [Siempre que sea posible,] el Estado Parte solicitante presentará también [una indicación general de] un mapa en el que esté delineado [la instalación] [el emplazamiento] [el lugar] que deba investigarse, que incluirá también el perímetro solicitado.

[4. El perímetro [solicitado]:

a) siempre que sea posible, deberá pasar, por lo menos, a [10] metros de la parte exterior de cualquier edificio o estructura de otro tipo;

b) no deberá atravesar ninguno de los enclaves de seguridad existentes; y

c) siempre que sea posible, pasará por lo menos a [10] metros de la parte exterior de cualquier enclave de seguridad que pueda existir y que el Estado Parte solicitante desee incluir en el perímetro [solicitado].]

5. Si el perímetro [solicitado] no se ajusta a las especificaciones del párrafo 4, volverá a ser trazado por el grupo de investigación en consulta con el Estado Parte investigado [para asegurarse de que cumpla esas disposiciones] [para que el grupo de investigación pueda cumplir su mandato]. [Cuando el perímetro [solicitado] se ajuste a las disposiciones anteriores, el grupo de investigación lo aceptará en cuanto perímetro para la investigación.]

[6. Si el Estado Parte que ha de ser investigado no acepta el perímetro, se aplicará el procedimiento previsto en los párrafos 21 a 26 para determinar el perímetro definitivo.]

Mandato de investigación

7. El mandato para la [investigación de una instalación] [investigación de cualquier otra presunta infracción de las obligaciones impuestas por la Convención] incluirá como mínimo:

a) El nombre del Estado Parte o del Estado Parte anfitrión en cuyo territorio se realizará la investigación;

b) La preocupación por incumplimiento que haya dado origen a la solicitud de investigación;

c) La ubicación y el perímetro del emplazamiento de investigación solicitado, especificados en un mapa, teniendo en cuenta toda la información en que se haya basado la solicitud;

d) Los nombres del jefe y de los otros miembros del grupo de investigación;

[e) El nombre del observador propuesto, si lo hubiere;]

f) La lista del equipo aprobado que vaya a utilizarse en el [emplazamiento] [zona] de la investigación;

g) Cualesquiera instrucciones operacionales específicas;

[h) La decisión del [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] [Órgano políticamente representativo de los Estados Partes] sobre la solicitud de investigación;]

i) El punto de entrada que vaya a utilizar el grupo de investigación.

Notificación de la investigación

[8. El Director General, no menos de [12] [36] [48] horas antes de la llegada prevista del grupo de investigación al punto de entrada, informará al [órgano políticamente representativo de los Estados Partes] [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] acerca de la ubicación de la instalación solicitada según lo especificado en los párrafos ... y ...]. Al mismo tiempo, transmitirá también la solicitud al Estado Parte investigado e incluirá la ubicación [precisa] [de la instalación] [el emplazamiento].]

9. El Estado Parte objeto de la investigación acusará recibo de la notificación de una investigación a más tardar [una] [dos] [hora(s)] [días] después de haberla recibido.

10. La notificación hecha por el Director General de conformidad con el párrafo ... del artículo III incluirá, en particular, lo siguiente:

a) El nombre del Estado Parte o del Estado Parte anfitrión en cuyo territorio se realizará la [investigación de la instalación] [investigación de cualquier otra presunta infracción de las obligaciones impuestas por la Convención];

b) El nombre y la ubicación de la instalación que deba investigarse;

c) El punto de entrada al que llegará el grupo de investigación, así como los medios empleados para llegar a ese punto;

d) La fecha y la hora estimadas de llegada del grupo de investigación al punto de entrada;

[e] Cuando proceda, el número de la autorización diplomática permanente para las aeronaves en vuelo no regular;]

f) Los nombres del jefe y de los otros miembros del grupo de investigación;

[g] El mandato de investigación.]

Duración de una investigación

11. El período de la investigación no será superior a [84] horas, a menos que se prorrogue por acuerdo con el Estado Parte investigado.
[Por período de la investigación se entiende el período que va de ... a ...]

B) [PROCEDIMIENTOS] [ACTIVIDADES] ANTERIORES A LA INVESTIGACIÓN

Nombramiento del grupo de investigación

[12. Tras el recibo de una solicitud de un Estado Parte para realizar una [investigación de una instalación] [investigación de cualquier otra presunta infracción de las obligaciones impuestas por la Convención], el Director General [pedirá [al CAC] [a la Secretaría Técnica] [al Órgano Técnico]] que determine] determinará los miembros que deban nombrarse al grupo de investigación teniendo en cuenta el carácter específico de la instalación y la naturaleza de la preocupación por incumplimiento que deba investigarse [para el posible envío dentro de un plazo de 24 horas]. El tamaño del grupo de investigación será el mínimo que sea necesario para el adecuado cumplimiento del mandato [y en ningún caso excederá de más de [...] personas.]

[13. El Director General nombrará al jefe del grupo de investigación de entre el personal permanente [del CAC] [de la Secretaría Técnica] [del Órgano Técnico], los demás miembros del grupo de investigación serán nombrados por el Director General y podrán ser elegidos de entre el personal permanente [y el personal a tiempo parcial] [del CAC] [de la Secretaría Técnica] [del Órgano Técnico] de acuerdo con los procedimientos establecidos en los párrafos 1 a 12 del anexo D.]

[14. El Director General podrá ampliar la composición del grupo de investigación siempre que sea necesario y previo acuerdo con el Estado Parte investigado.]

Vigilancia del emplazamiento

[15. A más tardar [12] horas después de [la llegada del grupo de investigación al punto de entrada,] [su notificación] el Estado Parte que ha de investigarse comenzará a reunir información sobre toda la actividad de salida de vehículos de tierra, aire y agua desde todos los puntos de salida del perímetro del emplazamiento investigado. Esta obligación podrá cumplirse mediante la obtención de información en forma de registros de tráfico, fotografías o grabaciones en vídeo.]

[16. Una vez llegado al emplazamiento objeto de la investigación, el grupo de investigación tendrá derecho a comenzar a aplicar sus procedimientos de vigilancia de salidas a fin de asegurar el control del emplazamiento. Entre esos procedimientos, el grupo de investigación podrá identificar las salidas de vehículos, llevar registros de tráfico, tomar fotografías y grabar en vídeo las salidas y el tráfico de salida. El grupo de investigación tiene derecho a ir, con acompañamiento, a cualquier otro lugar [del] [dentro del] [a lo largo del] perímetro para comprobar que no haya ninguna actividad de salida.]

[17. Todas las actividades para asegurar el control del emplazamiento y vigilar las salidas tendrán lugar en una franja exterior de [50] metros de anchura como máximo, medidos a partir del perímetro.]

[18. El grupo de investigación tiene derecho a inspeccionar en régimen de acceso controlado el tráfico de vehículos que salgan del emplazamiento. El Estado Parte que deba investigarse hará todo cuanto sea razonable para demostrar al grupo de investigación que cualquiera de los vehículos sometidos a inspección, a los cuales no se conceda pleno acceso al grupo de investigación, no se esté utilizando para fines relacionados con las preocupaciones de posible incumplimiento planteadas en la solicitud de investigación.]

19. Los procedimientos descritos podrán aplicarse durante toda la investigación pero no deberán entorpecer o retrasar de manera innecesaria el funcionamiento normal del emplazamiento.

20. Los procedimientos que aplique el grupo de investigación para vigilar un emplazamiento podrán consistir en identificar las entradas y salidas de vehículos, llevar registros de tráfico, tomar fotografías y grabar en vídeo el tráfico de entrada y salida, de conformidad con el párrafo ... de la subsección III de la sección F del artículo III.

C) ACTIVIDADES A LA LLEGADA DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN

[Determinación alternativa del perímetro definitivo]

21. El perímetro alternativo deberá establecerse de la forma más concreta posible de conformidad con el párrafo 26. El perímetro alternativo abarcará todo el perímetro solicitado y, por lo general, deberá estar estrechamente vinculado con él, teniendo en cuenta el relieve natural del lugar y los límites artificiales. Normalmente deberá pasar a poca distancia del cercado de protección circundante, caso de que lo hubiere. El Estado Parte investigado deberá tratar de establecer esa interrelación entre los perímetros mediante la combinación, como mínimo, de dos de los procedimientos siguientes:

- a) Perímetro alternativo que no abarque una zona que supere sensiblemente la zona abarcada por el perímetro solicitado;
- b) Perímetro alternativo que se encuentre a una pequeña distancia uniforme del perímetro solicitado;
- c) Como mínimo, una parte del perímetro solicitado podrá verse desde la zona del perímetro alternativo.

22. Si el perímetro alternativo resulta aceptable para el grupo de investigación, se convertirá en el perímetro definitivo, y el grupo de investigación será trasladado del punto de entrada a ese perímetro. Si el Estado Parte investigado lo considera indispensable, dicho traslado podrá iniciarse a más tardar [...] horas antes de que finalice el plazo fijado en el párrafo ... para proponer un perímetro alternativo. En cualquier caso, el traslado se efectuará a más tardar [...] horas después de la llegada del grupo de investigación al punto de entrada.

23. Si no se llega a un acuerdo sobre el perímetro definitivo, las negociaciones sobre el perímetro concluirán lo antes posible, pero en ningún caso durarán más de [...] horas después de la llegada del grupo de investigación al punto de entrada. Si no se llega a un acuerdo, el Estado Parte investigado trasladará al grupo de investigación al lugar del perímetro alternativo.

24. Si el Estado Parte investigado lo considera indispensable, ese traslado podrá iniciarse a más tardar [...] horas antes de que finalice el plazo fijado en el párrafo ... para proponer el perímetro alternativo. En cualquier caso, el traslado se realizará a más tardar [...] horas después de la llegada del grupo de investigación al punto de entrada.

25. Tras la llegada al emplazamiento, el Estado Parte investigado ofrecerá al grupo de investigación el acceso inmediato al perímetro alternativo a fin de facilitar las negociaciones y llegar a un acuerdo sobre el perímetro definitivo, así como también el acceso al emplazamiento situado dentro del perímetro definitivo.

26. Si no se llega a un acuerdo durante las [...] horas después de la llegada del grupo de investigación a la instalación, se establece un perímetro alternativo como perímetro definitivo.]

Inspección del equipo aprobado

27. El Estado Parte investigado tendrá derecho a inspeccionar el equipo del grupo de investigación [sin perjuicio de los plazos prescritos] para cerciorarse de que está debidamente precintado, figura en la lista aprobada del equipo y se ajusta a las normas establecidas en el apéndice ... El Estado Parte investigado podrá excluir el equipo [que no se ajusta al mandato de investigación o] que no se ha aprobado de conformidad con ... 121/.

Sesión de información previa a la investigación

28. El Estado Parte investigado organizará una sesión de información previa a la investigación para el grupo de investigación, que normalmente no durará más de [tres] horas, antes de concederle acceso. [En dicha sesión se tratará la información acerca de las normas de seguridad vigentes, incluidas las normas para la observación y la cuarentena [, un reconocimiento médico de los miembros del grupo de investigación y documentos que prueben que están vacunados].] [La sesión de información incluirá siempre que sea posible una visita del emplazamiento [investigado].] En ella se tratará el ámbito y la descripción general de las actividades de la instalación, detalles de la distribución física y otras características de interés del emplazamiento (incluido un mapa o un gráfico que indique todas las estructuras y accidentes geográficos importantes [, así como detalles acerca de la disponibilidad de personal y registros de la instalación]. También podrá incluir una indicación de las zonas que el Estado Parte investigado considera sensibles o que no están relacionadas con los fines de la Convención.

Plan de investigación

[29. Una vez realizada la sesión de información previa a la investigación, el grupo de investigación preparará un plan inicial en el que especificará las actividades que va a llevar a cabo el grupo, incluirá las zonas específicas del emplazamiento [, la documentación y el personal] a que desea tener acceso, e indicará si el grupo se propone dividirse en subgrupos.

121/ Se incorporará en esta parte una referencia a los párrafos correspondientes de la sección Disposiciones Generales del anexo D.

El grupo de investigación no [podrá dividirse] [se dividirá] en [más de [dos]] subgrupos [aparte de los miembros del grupo de investigación responsable de las actividades en el perímetro,] a menos que se acuerde otra cosa con el Estado Parte que deba investigarse. El plan se pondrá a disposición del Estado Parte que deba investigarse [antes de que comience la investigación].]

Plazos para las actividades

30. Se establecerán los siguientes plazos para las actividades específicas tras la llegada del grupo de investigación:

- a) Inspección del equipo -no más de [...] horas;
- b) sesión de información previa a la investigación -no más de [3] horas;
- [c) Plan de investigación -no más de [...] horas;]
- [d) Negociaciones sobre el perímetro -no más de [...] horas;]

31. El tiempo dedicado a las actividades tras la llegada del grupo de investigación no excederá de [...] horas.

D) DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

32. El Estado Parte investigado tendrá derecho, de conformidad con la obligación de demostrar el cumplimiento y el derecho a proteger la información sensible si fuera necesario, que se establecen en los párrafos ... a ... de la subsección III de la sección F del artículo III, a adoptar medidas específicas, que podrán incluir, aunque no exclusivamente, las siguientes:

- a) Retirar documentos sensibles de la vista;
- b) Recubrir las exhibiciones, almacenes y equipo sensibles;
- c) Recubrir las piezas de equipo sensibles, como los sistemas de computadora o electrónicos;
- d) Cerrar la comunicación de los sistemas de computadora y desconectar los dispositivos de indicación de datos;
- e) Emplear técnicas de acceso selectivo aleatorio, procedimiento por el cual se pide al grupo que seleccione un determinado porcentaje o número de edificios de su elección para inspeccionar; el mismo principio puede aplicarse al interior y al contenido de los edificios o documentos sensibles;

f) En casos excepcionales, limitar el número de miembros del grupo que tendrán acceso a ciertas partes del emplazamiento; y limitar el ángulo de visión;

g) Limitar el tiempo que los miembros del grupo de investigación podrán pasar en alguna zona o edificio, permitiendo al mismo tiempo al equipo cumplir su mandato;

h) El Estado Parte investigado podrá notificar en cualquier momento durante la investigación los productos y procesos en los que tenga intereses amparados por patentes, a fin de ayudar al grupo a respetar el derecho del Estado Parte investigado a proteger la información amparada por patentes. Podrá pedir que si se revela al grupo una determinada información, ésta sea objeto de las medidas de protección más estrictas dentro de la Organización.

Ejecución por el grupo de investigación de actividades in situ específicas

33. El grupo de investigación podrá realizar cualesquiera de las actividades siguientes, de conformidad con los principios del acceso controlado establecidos en los párrafos ... a ... de la subsección III de la sección F del artículo III, si fuera necesario para proteger la información confidencial.

Entrevistas

[34. El grupo de investigación tendrá derecho a entrevistar a los miembros del personal que convenga en presencia de representantes del Estado Parte investigado con el objeto de establecer los hechos pertinentes. Entre éstos podrían figurar un asesor jurídico y un miembro de categoría superior del personal de la instalación. Sólo pedirá la información y los datos que sean necesarios para el cumplimiento de su mandato de investigación. Podrá formular preguntas en relación con las declaraciones y las listas convenidas, según corresponda, aunque sin limitarse a ellas exclusivamente.

35. El Estado Parte investigado tendrá derecho a negarse a responder a preguntas que se hagan al personal de la instalación si considera que ellas no son de interés para la investigación o se refieren a información sensitiva de seguridad nacional o información comercial amparada por patentes. Si el jefe del grupo de investigación sigue estimando, con todo, que estas preguntas son pertinentes y deben ser contestadas, podrá presentarlas por escrito al Estado Parte investigado junto con una explicación de su utilidad para la investigación. El grupo de investigación podrá tomar nota en su informe de toda negativa del Estado Parte investigado a autorizar entrevistas, respuestas a preguntas o aclaraciones.

36. Las entrevistas se realizarán de modo que no se dificulte indebidamente el trabajo de la instalación. El grupo de investigación notificará de antemano las entrevistas que desee hacer.]

Observación visual

[37. El grupo de investigación tendrá derecho a observar visualmente y a investigar cualquier parte del emplazamiento investigado que sea pertinente para su mandato de investigación. Los elementos que hayan de observarse serán elegidos por el grupo de investigación.

38. En caso de que no sea posible la observación visual directa por motivos de seguridad nacional o consideraciones relacionadas con los derechos de patentes, la sanidad o la seguridad, el Estado Parte investigado ofrecerá otros medios para demostrar que la zona y objetos de que se trate no se utilizan para fines relacionados con las preocupaciones sobre la posible falta de cumplimiento planteadas en la solicitud de investigación. Entre esos medios podría figurar el empleo de una cámara de vídeo, fotografías o dibujos.]

Identificación del equipo clave

[39. El grupo de investigación tendrá derecho a investigar e identificar equipo en el emplazamiento investigado. Para identificar el equipo clave, el grupo de investigación formulará preguntas en relación con las listas convenidas de equipo [o aplicará otros criterios convenidos para determinar la pertinencia del equipo para reforzar la confianza en el cumplimiento], aunque sin limitarse a ello exclusivamente.

40. El grupo de investigación también podrá tomar nota del volumen y cantidad del equipo presente, o de la ausencia de equipo, y comparar estos datos con la información facilitada en las declaraciones cuando proceda.]

[Auditorías]

[41. El grupo de investigación tendrá el derecho de examinar la documentación y los registros que considere pertinentes para llevar a cabo su misión.

42. El Estado Parte investigado, de conformidad con los procedimientos de acceso controlado, tendrá el derecho de proteger la documentación y los registros que considere confidenciales por motivos de seguridad nacional o sensibilidad comercial.

43. El grupo de investigación tendrá el derecho de solicitar copias de la documentación o de los registros. Los documentos y copias solamente se sacarán del emplazamiento con la autorización del Estado Parte investigado.

44. El grupo de investigación y la Organización tratarán como confidenciales todos los documentos y copias de registros y cualquier otra información obtenida gracias al acceso a la documentación y los registros, y los utilizará como tales.

45. La auditoría se llevará a cabo de forma tal que reduzca al mínimo la perturbación del trabajo normal en la instalación.

46. El Estado Parte investigado ofrecerá al grupo de investigación toda la información, tal como detalles de los procedimientos/reglamentos financieros del país, que pueda ser pertinente para la investigación de documentos y registros.

47. Si después de una investigación quedaran cuestiones por resolver, que a juicio del grupo de investigación pudieran tratarse con una auditoría externa específica, la Organización tendrá el derecho de estudiar la cuestión con el Estado Parte investigado a fin de encontrar medios de aplicar esta medida.]

[Reconocimiento médico]

48. El grupo de investigación tendrá derecho a solicitar acceso a datos médicos y de salud ocupacional. Esa información podrá comprender, aunque no exclusivamente: datos sobre los antecedentes de vacunación y/o el estado inmunológico del personal; informes sobre accidentes; documentos sobre las políticas de vacunación, salud y seguridad y su aplicación; y datos sobre los antecedentes epidemiológicos. El grupo de investigación tendrá derecho a solicitar autorización para examinar muestras clínicas tomadas anteriormente por la instalación y estudiar cualesquiera datos analíticos conexos.

49. El acceso a los datos médicos y de salud ocupacional quedará a discreción del Estado Parte investigado. Sin embargo, éste se esforzará por permitir el mayor grado de acceso posible a dichos datos. El Estado Parte investigado tendrá derecho, aplicando los principios del acceso controlado, según proceda, a mantener el anonimato de los datos y tener en cuenta cualesquiera factores jurídicos, éticos o religiosos. Si se rechaza una solicitud de acceso a datos médicos y de salud ocupacional, el Estado Parte investigado deberá proporcionar una explicación por escrito al jefe del grupo de investigación.

50. El reconocimiento médico de miembros del personal durante una investigación, incluida la toma de muestras clínicas, sólo tendrá lugar con el consentimiento expreso fundamentado del individuo interesado, formulado por escrito.]

Obtención e identificación de muestras

[51. El grupo de investigación tendrá derecho a solicitar muestras y analizarlas para ver si contienen patógenos o toxinas específicos a fin de resolver una preocupación concreta sobre incumplimiento.

52. Se recurrirá a la toma de muestras solamente cuando se hayan obtenido otras pruebas durante la investigación o de algún otro modo que indiquen al grupo de investigación que tomando muestras podría obtener información importante. De ser posible, se utilizarán pruebas específicas

para buscar agentes, cepas o genes específicos. La intención de efectuar esas pruebas se hará constar siempre que sea posible en el mandato de investigación.

53. De conformidad con los principios del acceso controlado, el Estado Parte investigado tendrá derecho a adoptar medidas para proteger la seguridad nacional y la información amparada por patentes, tales como exigir que se apliquen pruebas específicas o análisis in situ o, en caso necesario, negarse a entregar una muestra. En este último caso el Estado Parte investigado estará obligado a hacer todos los esfuerzos razonables para demostrar que la muestra solicitada no está relacionada con las actividades que indiquen incumplimiento señaladas en la solicitud de investigación.

54. Representantes del Estado Parte investigado tomarán muestras a petición del grupo de investigación y en su presencia. Si se conviene en ello, el grupo de investigación podrá tomar muestras por sí mismo. De ser posible, las muestras se analizarán in situ. El Estado Parte investigado recibirá duplicados de las muestras para que pueda proceder a su propio análisis. El grupo de investigación podrá analizar las muestras utilizando cualquier método elaborado o aprobado específicamente para esas investigaciones y llevado a la instalación por los investigadores. A petición del grupo de investigación, el Estado Parte investigado prestará asistencia en la medida de lo posible para el análisis de las muestras in situ, utilizando recursos locales. Caso de negociarse que el propio Estado Parte investigado efectúe los análisis, el grupo de investigación podrá solicitar que el análisis se realice en presencia de investigadores.

55. Si considera que el análisis in situ es imposible, el grupo de investigación tendrá derecho a solicitar la retirada de muestras del emplazamiento para analizarlas en laboratorios designados. Si se conviene en retirar muestras, el Estado Parte investigado tendrá derecho a custodiarlas y a observar cualquier análisis de las muestras y su posterior destrucción.

56. Un Estado Parte investigado tendrá derecho a ofrecer una muestra fiable en cualquier momento para ayudar a resolver un caso de presunto incumplimiento o cualquier otra ambigüedad que pueda surgir durante la investigación. Si se conviene en que la muestra podrá ser sacada del emplazamiento para ser analizada en un laboratorio designado, un representante del Estado Parte investigado tendrá derecho a custodiarla y a observar cualquier análisis de la muestra y su posterior destrucción.

57. Todas las tomas de muestras y los análisis se llevarán a cabo de forma tal que se reduzca al mínimo la perturbación del trabajo normal en la instalación y cualquier pérdida de producción consiguiente.]

Comunicaciones

58. Los miembros del grupo de investigación tendrán derecho a comunicarse entre sí y con [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] en todo momento durante la investigación. Para ello podrán usar su propio equipo debidamente aprobado y certificado con la autorización del Estado Parte investigado, en la medida en que el Estado Parte investigado no les facilite acceso a otras telecomunicaciones.

E) [ACTIVIDADES] [PROCEDIMIENTOS] POSTERIORES A LA INVESTIGACIÓN

[Conclusiones y evaluación preliminares] [Informe inicial]

Informe final

59. El informe [describirá] [resumirá de manera general] las actividades realizadas por el grupo de investigación y los hechos comprobados [, en particular en relación con las preocupaciones por un posible incumplimiento del artículo I de la CABT,] y se limitará a la información directamente relacionada con [esas preocupaciones por un posible incumplimiento] [esos hechos]. El informe incluirá asimismo un recuento hecho por el grupo del grado y la índole del acceso y la cooperación facilitados al grupo y de la medida en que esto le permitió cumplir el mandato de investigación.

60. Se pondrá a disposición del Estado Parte investigado un proyecto de informe final sobre la [investigación de la instalación] [investigación de cualquier otro presunto incumplimiento de una obligación contraída en virtud de la Convención], a más tardar, [20] días después de concluida la investigación. El Estado Parte investigado tendrá derecho a determinar cuáles son la información y los datos que no guardan relación con la preocupación por el posible incumplimiento que, a su juicio, y debido al carácter confidencial de esa información o esos datos, no debieran figurar en la versión final del informe que se distribuirá a los Estados Partes. [El grupo de investigación tomará en cuenta estas observaciones y en la medida de lo posible, cuando lo considere procedente, las aprobará.]

[Aclaración ulterior]

[IV. [INVESTIGACIONES CUANDO EXISTA LA PREOCUPACIÓN DE QUE HAYA
TENIDO LUGAR UNA TRANSFERENCIA QUE CONSTITUYA VIOLACIÓN
DEL ARTÍCULO III DE LA CONVENCIÓN]

- A) SOLICITUD DE UNA INVESTIGACIÓN
- B) [ACTIVIDADES] [PROCEDIMIENTOS] ANTERIORES A LA INVESTIGACIÓN
- C) DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN
- D) [ACTIVIDADES] [PROCEDIMIENTOS] ULTERIORES A LA INVESTIGACIÓN]]

E. DISPOSICIONES SOBRE CONFIDENCIALIDAD

I. PRINCIPIOS GENERALES PARA LA GESTIÓN DE
LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

[A) PRINCIPIO GENERAL

1. De conformidad con las obligaciones generales establecidas en el artículo IV, [la Organización] solamente requerirá la cantidad mínima de información y datos que sea necesaria para desempeñar oportuna y eficazmente las responsabilidades que ha asumido en virtud del presente Protocolo y evitará todo acceso a la información y los datos [confidenciales] que no guarden relación con los fines del presente Protocolo. [La Organización] elaborará acuerdos y reglamentos para aplicar las disposiciones del presente Protocolo y especificará de la manera más precisa posible la información a la que un Estado Parte dará acceso [a la Organización]. La información confidencial sólo se distribuirá de conformidad con las disposiciones contenidas en la sección V del presente anexo.]

[A) PRINCIPIO DE LA LIMITACIÓN

1 bis. El acceso a la información confidencial se regulará de acuerdo con su clasificación y se llevará a cabo [estrictamente] de acuerdo con el principio de la limitación. [Todo acceso a la información confidencial se hará constar en un registro en el momento de acceso y de salida. Este registro se mantendrá durante [(el plazo se especificará)].]

B) RÉGIMEN DE CONFIDENCIALIDAD

2. [Para establecer y mantener el régimen que ha de regir la gestión de la información confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo IV (que en adelante se denominará "Régimen de confidencialidad"), se encargará a una dependencia apropiada de [la Secretaría] [que en adelante se denominará "Dependencia de Confidencialidad", bajo la responsabilidad directa del Director General, que ejerza la supervisión general de la administración de las disposiciones de confidencialidad.]

3. El Régimen de Confidencialidad será examinado y aprobado por [la Conferencia]. [La Organización] no tramitará, gestionará ni distribuirá la información o los datos que le hayan facilitado confidencialmente los Estados Partes hasta que [la Conferencia] haya aprobado el régimen 122/.

122/ Esta disposición se entiende sin perjuicio del ulterior examen de la facilitación a los Estados Partes de las declaraciones iniciales y anuales hechas con arreglo al artículo III.

4. Ulteriormente, el Director General presentará informes [anuales] a [la Conferencia] [el Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo] acerca de la aplicación del Régimen de Confidencialidad por [la Secretaría].

5. En la mayor medida que sea compatible con la efectiva aplicación de las disposiciones del presente Protocolo, la información confidencial se gestionará y conservará de manera tal que no pueda identificarse directamente la instalación a la que se refiere, si se manipula fuera de la Dependencia de Confidencialidad.

[6. [Si ello es necesario para cumplir las obligaciones impuestas por el presente Protocolo,] [la Secretaría] sólo podrá conceder acceso a la información y los datos clasificados como confidenciales a entidades o particulares no pertenecientes al personal de [la Secretaría] con la aprobación específica del [Director General] [del Jefe de la Dependencia de Confidencialidad] y con el consentimiento del Estado Parte interesado. [La Secretaría] notificará al Estado Parte interesado el acceso propuesto, y [a menos que el Estado Parte interesado deniegue explícitamente el acceso propuesto dentro de los [30] días siguientes a la notificación, se entenderá que la propuesta ha sido aceptada].]

C) CREACIÓN DE UN SISTEMA DE CLASIFICACIÓN

7. Se creará un sistema de clasificación, que preverá criterios claros para garantizar la inclusión de la información en las correspondientes categorías de confidencialidad y el mantenimiento justificado del carácter confidencial de la información. El sistema de clasificación, además de estipular la necesaria flexibilidad en su aplicación, protegerá el derecho de los Estados Partes que suministran información confidencial. La Conferencia examinará y aprobará el sistema de clasificación conforme a lo dispuesto en el apartado h) del párrafo 24 del artículo IX.

8. Cada Estado Parte del que se reciba la información o al que se refiera ésta tendrá derecho, previa consulta con la dependencia [de confidencialidad] [pertinente] que el Estado Parte considere apropiada, clasificará esta información de acuerdo con el sistema de clasificación. Una clasificación de esa clase será vinculante para la Organización 123/.

[9. La dependencia [de confidencialidad] [pertinente] evaluará, con excepción de los documentos meramente administrativos, todos los datos y documentos obtenidos o producidos por [la Secretaría] [en el cumplimiento de sus obligaciones] para determinar si contienen información confidencial. En caso afirmativo, la dependencia [de confidencialidad] [pertinente] clasificará esa información de acuerdo con el sistema de clasificación previa consulta con los Estados Partes interesados y siempre que el Estado Parte del que procede la información no haya clasificado ya dicha información.

123/ Es preciso reconsiderar esta cuestión en función de si las declaraciones contendrán información confidencial.

D) CRITERIOS DE [CONFIDENCIALIDAD] [CLASIFICACIÓN]

10. Los factores esenciales que deberán tenerse en cuenta al determinar el nivel de clasificación de una determinada información son los siguientes:

a) La magnitud de los posibles daños que su divulgación pudiera causar a un Estado Parte, a cualquier otro organismo de un Estado Parte, incluida una empresa comercial, o a cualquier nacional de un Estado Parte, o al Protocolo o a [la Organización], y

b) La magnitud de una posible ventaja particular o selectiva que su divulgación pudiera ofrecer a un particular, a un Estado o a cualquier otro organismo, incluida una empresa comercial.

II. CONDICIONES DE EMPLEO DEL PERSONAL QUE GUARDAN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

A) REQUISITOS GENERALES

1. Las condiciones de contratación de personal garantizarán que el acceso a la información confidencial y su gestión estén en consonancia con [los procedimientos establecidos por el Director General] de acuerdo con el presente Protocolo y sus anexos.

2. Cada puesto de [la Secretaría Técnica] [del Órgano Técnico] se regirá por una descripción oficial de funciones que, en su caso, especifique, entre otras cosas, el grado de acceso a la información confidencial que pudiera ser necesario para ese puesto.

3. En el desempeño de sus funciones, los empleados de [la Secretaría Técnica] [del Órgano Técnico] sólo solicitarán la información y los datos que sean necesarios para desempeñar su cometido [y evitarán cualquier acceso a la información y los datos que no guarden relación con el desempeño de sus funciones]. No registrarán en ningún caso la información obtenida accidentalmente y que no guarde relación con las exigencias de sus funciones.

B) ACUERDOS INDIVIDUALES SOBRE MANTENIMIENTO DEL SECRETO

4. [El Director General y los demás miembros del] personal concertarán con [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] acuerdos individuales sobre el mantenimiento del secreto, por los que cada miembro del personal convendrá en no divulgar, durante el período de empleo y durante un período [ilimitado] de [5] [10] años tras la terminación de las funciones del miembro del personal, a ningún Estado, organización o persona no autorizados información confidencial alguna de que hubieran podido tener conocimiento en el desempeño de sus funciones oficiales.

C) CÓDIGO DE CONDUCTA

5. Cada miembro del personal estará obligado a abstenerse de todo tipo de pronunciamiento público que pudiera tener repercusiones negativas en su situación o en su integridad, independencia o imparcialidad, [o de revelar cualquier información confidencial] 124/.

6. Salvo con la aprobación explícita del Director General, ningún miembro del personal podrá:

a) Hacer declaraciones a la prensa, la radio u otros medios de información pública;

124/ Se expresó el parecer de que los párrafos 5 y 6 son demasiado detallados y deberían dejarse a las normas internas (Política de Confidencialidad) de la futura Organización.

b) Aceptar o mantener compromisos para dar conferencias;

c) Participar en producciones o presentaciones cinematográficas, teatrales o radiotelevisivas;

d) Presentar para su publicación artículos, libros u otro material que guarde relación con las actividades de [la Organización] 125/.

7. Para impedir divulgaciones no autorizadas, se comunicarán y recordarán debidamente a los miembros del grupo de investigación y a todos los miembros del personal las consideraciones de seguridad y las penas en que podrían incurrir en caso de una divulgación indebida.

[8. Al evaluar las actuaciones de los miembros del grupo de investigación y de todos los empleados de [la Secretaría Técnica] [del Órgano Técnico], se prestará especial atención al historial del empleado respecto de la protección de la información confidencial.]

III. MEDIDAS PARA PROTEGER LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL [OBTENIDA]
DURANTE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES IN SITU
O COMO RESULTADO DE ÉSTAS 126/

A) PRINCIPIO DE LA MENOR INJERENCIA

1. Los grupos de investigación o visita se guiarán por el principio de realizar las actividades e investigaciones in situ de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el eficaz y oportuno desempeño de su misión. [En particular, se mantendrán al mínimo necesario el número, la duración y la intensidad de las actividades [visitas] [e investigaciones] in situ que se lleven a cabo efectivamente.] [Los grupos de investigación o visita tendrán en cuenta [en todo momento] las propuestas que los Estados Partes pudieran hacer a fin de reducir al mínimo necesario el volumen de información confidencial que haya de facilitarse.]

[2. Los miembros del grupo de investigación o visita respetarán estrictamente las disposiciones de confidencialidad del artículo IV y de los anexos pertinentes sobre el desarrollo de las investigaciones. Respetarán los procedimientos previstos para proteger las instalaciones sensitivas e impedir la divulgación de datos confidenciales.]

3. Al realizar sus actividades, [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] evitará toda injerencia indebida en las actividades de los Estados Partes que no estén prohibidas por la Convención.

[4. La información confidencial, en particular fotografías, planos u otros documentos que sólo se requieren para realizar actividades in situ en una instalación concreta o respecto de la cual un Estado Parte hubiera pedido una investigación especial conforme a lo dispuesto en el párrafo 13 de la sección I del anexo E, será conservada, en la medida de lo posible, por [la Autoridad Nacional] del Estado Parte o se mantendrá bajo llave en la instalación a que pertenezca.]

B) [ACOMPANAMIENTO] [OBSERVACIÓN DE LAS ACTIVIDADES IN SITU]

5. Cada Estado Parte investigado [/visitado] tendrá derecho a que los investigadores y [ayudantes de inspección] vayan acompañados durante sus inspecciones por representantes de ese Estado Parte, siempre que ello no sirva para retrasar u obstaculizar de cualquier otro modo a los investigadores en el ejercicio de sus funciones.

6. El representante del Estado Parte investigado [/visitado] tendrá derecho a observar todas las actividades in situ que realice el grupo de investigación o visita.

126/ Se expresó el parecer de que tal vez fuese más apropiado abordar estas cuestiones en la sección F del artículo III y en las secciones correspondientes del anexo.

C) PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN Y EQUIPO SENSITIVOS

7. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo IV, cuando reciba una investigación [o visita], todo Estado Parte podrá indicar al grupo de investigación [o visita] el equipo, la documentación o las zonas que considere sensitivas y que no guarden relación con los fines de la investigación [o visita]. [El grupo de investigación [o visita] evitará todo acceso a dicho equipo, documentación o zonas, siempre que el grupo de investigación [o visita] convenga en que el acceso no es necesario para cumplir sus obligaciones.] Análogamente, el grupo de investigación [o visita] no registrará en ningún momento la información que ha obtenido de manera accidental y que no guarde relación con su mandato.

8. Si fuera necesario sacar información o datos de una instalación para lograr una aplicación oportuna y eficaz de conformidad con [el presente Protocolo], el volumen de la información y los datos que hayan de sacarse de la instalación se mantendrá en el mínimo necesario.

[D) PROTECCIÓN DE LAS MUESTRAS

9. Incumbirá al Director General la responsabilidad principal por garantizar la protección de la confidencialidad de las muestras durante su traslado a los laboratorios homologados para ser analizadas fuera de la instalación. A este respecto, el Director General se atenderá a los procedimientos que examine y apruebe [la Conferencia] de conformidad con... [el presente Protocolo].

10. Los laboratorios homologados concertarán acuerdos específicos de protección del secreto por los que confirmarán las obligaciones previstas en ... [el presente Protocolo] en relación con los procedimientos de obtención de muestras y el proceso de análisis.]

[E) INFORMES

11. En el informe que se elaborará después de cada investigación sólo se incluirán los hechos relacionados con el cumplimiento [del presente Protocolo].

12. El informe se tramitará de acuerdo con las normas establecidas por la Dependencia de Confidencialidad para la gestión de la información confidencial. En caso necesario, la información contenida en el informe se transcribirá en formas menos sensitivas antes de transmitirse fuera de [la Secretaría Técnica] [del Órgano Técnico] o del Estado Parte inspeccionado.]

IV. PROCEDIMIENTOS EN CASO DE INFRACCIONES O PRESUNTAS
INFRACCIONES DE LA CONFIDENCIALIDAD

[A] INFRACCIÓN DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. Una infracción de la confidencialidad abarcará, entre otras cosas, toda comunicación no autorizada de la información confidencial reunida por [la Organización] a un Estado, organización o persona no autorizada [independientemente de la intención o las consecuencias de la divulgación]. La utilización indebida de información confidencial en provecho propio, o [en provecho] o detrimento de los intereses de una tercera parte entrañará también una infracción de la confidencialidad.]

B) OBLIGACIÓN DE INDAGACIÓN

2. El Director General establecerá los procedimientos que habrán de aplicarse en caso de infracciones o presuntas infracciones de la confidencialidad, que serán examinados y aprobados por [la Conferencia] de conformidad con el apartado h) del párrafo 24 del artículo IX. El Director General también aplicará las decisiones de [la Conferencia de] los Estados Partes por las que se modifiquen los procedimientos relativos a la cuestión de las infracciones o presuntas infracciones de la confidencialidad.

3. El Director General iniciará con prontitud una indagación siempre que disponga de suficientes indicios de que se ha producido una violación de una obligación de proteger información confidencial por parte de:

a) Un miembro del personal de [la Secretaría Técnica] [del Órgano Técnico]; o

b) Un representante u oficial de un Estado Parte.

[3 bis. El Director General iniciará con prontitud una indagación si, a su juicio, hay indicios suficientes de que se han infringido las obligaciones relativas a la protección de la información confidencial. El Director General asimismo iniciará rápidamente una indagación si un Estado Parte formula una denuncia de infracción de la confidencialidad.]

4. En caso de denuncia de infracción de la confidencialidad, los Estados Partes y/o los miembros del personal mencionados en la denuncia o que puedan estar implicados en la presunta infracción o violación serán informados inmediatamente de la denuncia.

5. a) Cuando la indagación efectuada de conformidad con el párrafo 3 determine que se ha producido una infracción de la confidencialidad, el Director General, en el caso del apartado a) del párrafo 3, impondrá las medidas punitivas y disciplinarias adecuadas a los miembros del personal que hayan violado sus obligaciones de proteger la información confidencial de conformidad con el reglamento de personal.

b) En caso de infracción de la confidencialidad por una persona mencionada en el apartado b) del párrafo 3, la Organización y los Estados Partes interesados celebrarán consultas para ocuparse del caso.

6. [En los casos en que un Estado Parte considere que un miembro del personal de [la Secretaría Técnica] [del Órgano Técnico] ha infringido la confidencialidad, se celebrarán consultas entre el Director General y el Estado Parte, y el Director General iniciará prontamente una indagación. En caso de que esas consultas no concluyan con éxito [en un plazo de 60 días], el Estado Parte tendrá el derecho de iniciar los procedimientos de la] [Cuando se trate de infracciones en que estén implicados tanto un Estado Parte como la [Organización], una] Comisión de Confidencialidad, establecida de conformidad con el párrafo 7 del artículo IV y el apartado j) del párrafo 24 del artículo IX del presente Protocolo, [para examinar] [examinará] el caso. La Comisión se esforzará por resolver el caso por mediación, investigación, conciliación, arbitraje u otros medios pacíficos. La Comisión podrá pedir al Director General que presente el resultado de la indagación en la medida en que sea posible.

7. En la medida de lo posible, los Estados Partes cooperarán con el Director General y le prestarán su apoyo en la realización de una indagación sobre toda infracción o presunta infracción de la confidencialidad y en la adopción de las medidas adecuadas de conformidad con las leyes y reglamentos en vigor, en caso de que se determine que ha habido infracción.

8. Los resultados de la indagación se recogerán en un informe escrito, que, si fuera preciso, será confidencial y cuyo conocimiento estará sujeto a la aplicación del principio de que sea estrictamente necesario. Si fuera preciso, los resultados de la indagación se comunicarán a la Conferencia de los Estados Partes.

C) MEDIDAS PROVISIONALES

9. El Director General podrá adoptar medidas provisionales en cualquier momento después de que haya comenzado la indagación a fin de impedir que resulten otros daños. Esas medidas podrán consistir en retirar a los miembros del personal interesados de determinadas funciones, denegar el acceso a cierta información y, en los casos graves, imponer una suspensión temporal, hasta que hayan concluido los procedimientos enunciados en esta sección.

[D) OBLIGACIONES DE LOS OBSERVADORES Y DE OTRAS PERSONAS O ENTIDADES
AUTORIZADAS AJENOS A [LA SECRETARÍA TÉCNICA] [AL ÓRGANO TÉCNICO]

[10. El Estado Parte solicitante garantizará que, de acuerdo con la subsección E) de la sección I del anexo D, un observador cumpla todas las disposiciones pertinentes del presente Protocolo y que esté vinculado por ellas individualmente. Una vez que se haya comunicado información confidencial al observador o éste la haya adquirido, además de la responsabilidad individual del observador y sin menoscabo de ésta, el Estado Parte solicitante será también responsable por el manejo y la protección de esa información de conformidad con el presente Protocolo.

11. Los párrafos [...] se aplicarán, mutatis mutandis, a los observadores y otras personas o entidades autorizadas ajenos a [la Secretaría Técnica] [al Órgano Técnico].]

V. PROCEDIMIENTOS PARA PROTEGER LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

A) MANIPULACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

[1. A más tardar 30 días antes de que se autorice a un empleado para obtener acceso a información confidencial referente a las actividades que se lleven a cabo en el territorio o en cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control de un Estado Parte, se notificará al Estado Parte la autorización propuesta. Para los miembros del grupo de investigación la notificación de una designación propuesta de conformidad con... a distintos Estados Partes cumplirá este requisito.]

B) MANIPULACIÓN DE INFORMACIÓN SENSITIVA EN LOCALES DE LOS ESTADOS PARTES

2. Cada Estado Parte protegerá la información que reciba de [la Organización] según el nivel de confidencialidad previsto para ella. Si así se solicita, un Estado Parte proporcionará detalles sobre la forma en que se maneja la información que le haya proporcionado [la Organización].

[3. A petición de un Estado Parte, [la Secretaría] [estará dispuesta a examinar] examinará de manera apropiada la información y los datos que el Estado Parte considere particularmente sensitivos. No habrá necesidad de transmitir físicamente esa información y datos a [la Secretaría], siempre que esté disponible para ser examinada de nuevo por [la Secretaría] en los locales del Estado Parte.] 127/

C) OBLIGACIONES PARA LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

4. No se publicará o divulgará de algún otro modo ninguna información confidencial obtenida por [la Secretaría] en relación con la aplicación del presente Protocolo, a no ser que:

[a) La información general sobre la aplicación del presente Protocolo que pueda reunirse y divulgarse públicamente de conformidad con las decisiones de la Conferencia o el [Consejo] [Ejecutivo] [Consultivo];]

b) La información que pueda divulgarse con el consentimiento explícito del Estado Parte al que se refiera la información;

c) [La Organización] solamente publicará la información clasificada como confidencial mediante procedimientos que garanticen que solamente se divulgue información de estricta conformidad con las exigencias del presente Protocolo. La Conferencia examinará y aprobará esos procedimientos de conformidad con el apartado h) del párrafo 24 del artículo IX.

127/ Se expresó la opinión de que esta cuestión ya se trata en las disposiciones sobre acceso controlado.

VI. PROCEDIMIENTOS PARA ARCHIVAR LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

BWC/AD HOC GROUP/41

Anexo I

página 230

F. INTERCAMBIO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO PARA FINES
PACÍFICOS Y COOPERACIÓN TÉCNICA

G. MEDIDAS DE FOMENTO DE LA CONFIANZA

I. VIGILANCIA DE LAS PUBLICACIONES

1. Recopilación y examen de la información pertinente aparecida en las publicaciones existentes y difundida por los medios de comunicación, prestando especial atención a las actividades directamente relacionadas con la CABT y su Protocolo.
2. Recopilación
 - 2.1. Se pide a los Estados Partes y a las organizaciones internacionales (OMS, FAO, OIE, ...) que faciliten la información pertinente.
 - 2.2. La Organización de la CABT se encargará de reunir la pertinente información procedente de las fuentes existentes (párr. 4).
3. Examen
 - 3.1. Gestión, categorización y síntesis.
 - 3.2. Será realizado por personal especializado o utilizando la tecnología de la información.
 - 3.3. El examen tendrá que ser estructurado (párr. 5).
4. Fuentes de información
 - 4.1. Publicaciones científicas.
 - 4.2. Revistas científicas.
 - 4.3. Datos estadísticos concretos.
 - 4.4. Bases de datos pertinentes de la prensa.
 - 4.5. Bases de datos científicos.
 - 4.6. Actas e informes de reuniones y congresos científicos.
 - 4.7. Información sobre programas de vacunas y otros programas y actividades de investigación relativos a los organismos patógenos y toxinas realizados en condiciones de alto grado de contención.
 - 4.8. Información sobre nuevos productos de mercado para la rápida identificación de toxinas y patógenos microbianos, con inclusión de los grupos de riesgo III y IV de la OMS.

5. Información que habrá que reunir y examinar

5.1. Deberán utilizarse identificadores clave (indicadores).

5.1.1. los mismos indicadores que los utilizados para las declaraciones (medidas relativas al cumplimiento);

5.1.2. posibilidad de combinar los indicadores;

5.1.3. otros posibles indicadores (fuente de información vinculada a los indicadores).

6. Actividades que deben abarcarse

6.1. Levantamiento del carácter reservado de la investigación básica y la investigación aplicada en las ciencias biológicas; política de publicaciones sobre investigaciones biológicas; publicaciones científicas (criterio "C" de las medidas de fomento de la confianza, 1991).

6.2. Todas las actividades que guardan relación con el cumplimiento (definidas por los indicadores).

7. Modalidades

7.1. Se pide a los Estados Partes y a las organizaciones internacionales que faciliten información con carácter anual.

7.2. La Organización se encargará de reunir y examinar la información de manera continua.

7.3. La información se facilitará:

7.3.1. en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas;

7.3.2. con un breve resumen de las publicaciones;

7.3.3. de preferencia en formato computadorizado (disquete).

7.4. Los Estados Partes podrán acceder a la información reunida.

II. VIGILANCIA DE LA LEGISLACIÓN

1. Recopilación y examen de la información relativa a la legislación que guarda relación directa con la CABT y su Protocolo. (La existencia o ausencia de legislación puede no ser una indicación de cumplimiento o incumplimiento.)
2. Recopilación
 - 2.1. Se pide a los Estados Partes que faciliten la información pertinente.
 - 2.2. La Organización de la CABT se encargará de reunir, en su caso, la información pertinente.
3. Examen
 - 3.1. Gestión, categorización y síntesis.
 - 3.2. Será realizado por personal especializado utilizando la tecnología de la información.
 - 3.3. El examen tendrá que ser estructurado.
4. Fuentes de información
 - 4.1. Legislación directamente relacionada con la CABT y su Protocolo.
 - 4.1.1. Legislación de habilitación respecto de la CABT y su Protocolo.
 - 4.2. Reglamentos relativos a las actividades/instalaciones/programas/agentes abarcados por la CABT y su Protocolo.
 - 4.3. Otras medidas relacionadas con las actividades/instalaciones/programas/agentes abarcados por la CABT y su Protocolo.
 - 4.4. Bases de datos legislativos, reguladores y otros datos estadísticos pertinentes.
5. Información que habrá que reunir y examinar
 - 5.1. Además de la legislación directamente relacionada con la CABT y su Protocolo (legislación de habilitación), deberán utilizarse identificadores clave (indicadores).
 - 5.1.1. Los mismos indicadores que los utilizados para las declaraciones (medidas relativas al cumplimiento).

5.1.2. Posibilidad de combinar los indicadores.

5.1.3. Otros posibles indicadores.

6. Actividades que deben abarcarse

6.1. Desarrollo, producción, almacenamiento, adquisición o retención de agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, armas, equipo o vectores a que se hace referencia en el artículo I; exportación de microorganismos y toxinas; importaciones de microorganismos y toxinas (criterio "E" de las medidas de fomento de la confianza, 1991).

6.2. Todas las actividades abarcadas por la CABT y el Protocolo, así como las actividades relacionadas con los indicadores.

7. Modalidades

7.1. Se pide a los Estados Partes que faciliten información básica.

7.2. Se pide a los Estados Partes que faciliten con carácter anual información sobre los cambios ocurridos.

7.3. La Organización se encargará de reunir y examinar la información de manera continua.

7.4. Información que deberá suministrarse:

7.4.1. copias de los textos legislativos en los idiomas originales siempre que sea posible, con la traducción no oficial a uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

7.4.2. un breve resumen en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

7.4.3. de preferencia en formato computadorizado (disquete).

7.5. La información podrá utilizarse para facilitar, en su caso, una legislación "modelo".

7.6. Los Estados Partes podrán tener acceso a la información.

III. DATOS SOBRE LAS TRANSFERENCIAS Y SOLICITUDES
DE TRANSFERENCIAS Y SOBRE LA PRODUCCIÓN

Puesto que la aplicación de esta medida con carácter obligatorio es objeto de consideración en las deliberaciones sobre las medidas de cumplimiento que se llevan a cabo bajo los auspicios del Colaborador de la Presidencia para este tema, deberá estudiarse ulteriormente a la luz de los resultados de esas deliberaciones.

1. Reunión y examen de datos sobre las exportaciones e importaciones nacionales (por ejemplo, estadísticas oficiales y estadísticas de producción industrial, de registros de colecciones de cultivos y otra información pertinente que rebase los requisitos establecidos para las declaraciones y que los Estados Partes deberán facilitar con carácter voluntario).

2. Recopilación

2.1. Se pide a los Estados Partes que faciliten la información pertinente.

2.2. La Organización de la CABT se encargará de reunir la pertinente información procedente de las fuentes disponibles públicamente.

2.3. Será preciso tener en cuenta las preocupaciones relativas a la confidencialidad.

3. Examen

3.1. Gestión, categorización y síntesis.

3.2. Será realizado por personal especializado utilizando la tecnología de la información.

3.3. El examen tendrá que ser estructurado.

4. Fuentes de información

4.1. Publicaciones comerciales.

4.2. Datos estadísticos específicos.

4.3. Reglamentos y otras medidas (incluido el control).

5. Información que habrá que reunir y examinar

5.1. Deberán utilizarse identificadores clave (indicadores).

5.1.1. Los mismos indicadores que los utilizados para las declaraciones sobre las transferencias y la producción.

5.1.2. Otros posibles indicadores (por ejemplo, los utilizados para la recopilación de datos en relación con el párrafo 2.2).

5.2. Información sobre:

5.2.1. proveedores y receptores;

5.2.2. agentes;

5.2.3. equipo.

6. Modalidades

6.1. Se pide a los Estados Partes que faciliten información con carácter anual (la reunión de datos nacionales podría requerir una reglamentación nacional).

6.2. La Organización se encargará de reunir y examinar la información de manera continua.

6.3. La información se facilitará:

6.3.1. en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas;

6.3.2. de acuerdo con el formato convenido;

6.3.3. de preferencia en formato computadorizado (disquete).

IV. INTERCAMBIO MULTILATERAL DE INFORMACIÓN

1. Intercambio de información que incluya la conexión con redes electrónicas sobre las cuestiones relativas a los materiales y actividades que puedan ser de importancia para la CABT y la medida jurídicamente vinculante o estar en consonancia con ellas.

2. Intercambio de información

2.1. Entre los Estados Partes (con la asistencia de la Organización de la CABT).

2.2. Entre la Organización y las organizaciones internacionales.

2.3. La Organización se encargará de reunir información procedente de organizaciones y programas/iniciativas no gubernamentales.

3. Cuestiones que podrían abarcarse

3.1. Informes sobre medidas de fomento de la confianza (según lo convenido en 1991).

3.1.1. Intercambio de datos sobre los centros de investigación y los laboratorios.

3.1.2. Intercambio de información sobre los programas nacionales de investigación y desarrollo de defensa biológica.

3.1.3. Intercambio de información sobre brotes de enfermedades infecciosas y fenómenos análogos provocados por toxinas.

3.1.4. Fomento de la publicación de los resultados y promoción de la aplicación de los conocimientos.

3.1.5. Promoción activa de los contactos.

3.1.6. Declaración de la legislación, los reglamentos y cualesquiera otras medidas.

3.1.7. Declaración de actividades pasadas en programas de investigación y desarrollo biológicos ofensivos y/o defensivos.

3.1.8. Declaración de instalaciones de producción de vacunas.

3.2. Consultas para ultimar los requisitos relativos a las medidas de fomento de la confianza y a las obligaciones de presentación de informes.

3.3. Vigilancia de brotes epidémicos y notificación de brotes epidémicos inusuales.

3.3.1. Vigilancia de brotes epidémicos humanos y notificación de brotes epidémicos inusuales.

3.3.1.1. WHO Weekly Epidemiological Record (Parte epidemiológico semanal) (en la World Wide Web), que contiene información sobre la aparición de enfermedades obtenida mediante la aplicación del Reglamento Sanitario Internacional y procedente de los sistemas de vigilancia de enfermedades transmisibles y resistencia antimicrobiana de la OMS y de las experiencias nacionales en materia de vigilancia y control de las enfermedades.

3.3.1.2. Sistema de distribución electrónica de la División de Vigilancia y Control de Enfermedades Emergentes y otras Enfermedades Transmisibles de la OMS, que proporciona regularmente información actualizada sobre epidemias de importancia internacional, enfermedades transmisibles y vigilancia mundial (en la World Wide Web).

3.3.2. Vigilancia de las notificaciones de brotes epidémicos animales.

3.3.2.1. OIE Disease Information, recopilación semanal de notificaciones de comunicación urgente sobre enfermedades animales (en la World Wide Web).

3.3.2.2. Boletín de la OIE, publicación mensual en la que se describe la evolución de las enfermedades animales más contagiosas.

3.3.2.3. OIE World Animal Health, un análisis anual de la situación mundial de las enfermedades incluidas en la Lista A y en la Lista B de la OIE.

3.3.2.4. Anuario de salud animal de la FAO, la OIE y la OMS, que contiene los datos recibidos mediante los cuestionarios conjuntos FAO/OIE/OMS.

3.3.2.5. OIE HandiSTATUS, un programa de información electrónica que contiene datos relacionados con la OIE y los cuestionarios FAO/OIE/OMS.

- 3.3.3. Vigilancia de las notificaciones de brotes epidémicos de las plantas.
 - 3.3.3.1. Cuestionario conjunto FAO/OIE/OMS distribuido por la FAO.
- 3.4. Información sobre la producción de artículos farmacéuticos y vacunas, sobre las prácticas adecuadas de fabricación y sobre las capacidades y procedimientos de bioseguridad.
 - 3.4.1. Red del CIIGEB. Mecanismo de coordinación de la información sobre biotecnología, ingeniería genética y bioseguridad.
 - 3.4.2. BINAS (Biosafety Information Network Advisory System) elaborado conjuntamente con la ONUDI y el CIIGEB).
- 3.5. Información concerniente a los programas de investigación e intercambio que abarquen esferas relacionadas con la CABT y el Protocolo.
- 3.6. Información relativa a las obligaciones contraídas en virtud de la CABT, por ejemplo información que pueda guardar relación con la producción, el desarrollo, el almacenamiento o los vectores de patógenos y toxinas con fines hostiles.
- 4. Posibles formas de intercambio de información
 - 4.1. Entre los Estados Partes (la Organización como "centro de actividad") y entre los Estados Partes y las organizaciones internacionales (OMS, FAO, OIE, CIIGEB, ONUDI, etc.).
 - 4.1.1. Creación de una red informática destinada a integrar mediante la conectividad con la Internet las bases de datos a que se hace referencia en el párrafo 3 (mediante el acceso seguro a página de la World Wide Web).
 - 4.1.2. Conectividad con la Internet y conectividad con la red de conferencias por vídeo en apoyo del intercambio de información (vacunas, prácticas adecuadas de fabricación, bioseguridad, etc.).
 - 4.1.3. Asistencia "virtual" a conferencias científicas. Consultas y capacitación en las cuestiones pertinentes.
 - 4.2. Entre la Organización y las organizaciones y programas/iniciativas no gubernamentales.
 - 4.2.1. Conectividad en la Internet con PROMED, NEED, OUTBREAK y MEDSCAPE sobre los brotes epidémicos importantes.

- 4.2.2. Conectividad en la Internet con las bases de datos nacionales e internacionales de interés para la CABT y el Protocolo (Informes CDC, MEDLINE, GENE BANK, etc.).
- 4.3. Posible contribución de organizaciones internacionales (OMS, etc.)
 - 4.3.1. Comunicación de información técnicamente validada por personal sobre el terreno como parte de un sistema de alerta mundial, con carácter general y reservado.
 - 4.3.2. Suministro de asesoramiento técnico por vía de la red de centros de colaboración de la OMS para la investigación de los brotes epidémicos y la confirmación del diagnóstico.
 - 4.3.3. Establecimiento de enlace con las autoridades sanitarias de los países en desarrollo por conducto del personal de la OMS y los centros de colaboración.
 - 4.3.4. Establecimiento de enlace con las instalaciones militares de vigilancia de las enfermedades transmisibles y de laboratorio.
 - 4.3.5. Suministro de información sobre las prácticas nacionales de vacunación y su alcance.
 - 4.3.6. Directrices relativas a la contención de patógenos específicos en contexto de salud pública y de laboratorio.
 - 4.3.7. Constitución de un centro para el intercambio mundial de datos e información.
 - 4.3.8. Revisión del Reglamento Sanitario Internacional a fin de establecer una política común para reforzar la vigilancia y la presentación de informes.

V. VISITAS DE INTERCAMBIO (ARREGLOS INTERNACIONALES
Y VISITAS EXTERIORES)

1. Visitas de expertos organizadas con fines científicos por un Estado Parte a instalaciones comparables (en las visitas exteriores: a instalaciones de posible interés para la CABT y el Protocolo) de otro Estado Parte.

2. Visitas

2.1. Las visitas se realizarían en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral.

2.2. Con carácter voluntario y/o sobre una base recíproca.

2.3. Las visitas deberán estar en consonancia con las disposiciones de la CABT y del Protocolo.

3. Expertos especializados en cuestiones que guarden relación con la CABT y el Protocolo (lista ilustrativa)

3.1. Administradores especializados en la administración de la ciencia y cuestiones conexas

3.2. Agricultura

3.3. Bacteriología

3.4. Bioquímica

3.5. Expertos en defensa biológica

3.6. Bioseguridad

3.7. Biotecnología

3.8. Ingenieros de tecnología de la fermentación, equipo, edificios, etc.

3.9. Entomología

3.10. Epidemiología

3.11. Inmunología

3.12. Medicina

3.13. Ciencias farmacéuticas (antibióticos y otros medicamentos etiotrópicos)

3.14. Expertos en control de calidad

3.15. Toxicología

3.16. Veterinaria

3.17. Virología

4. Alcance

4.1. Intercambios bilaterales/multilaterales (en los arreglos internacionales: intercambios científicos a largo plazo) en relación con determinadas cuestiones de los programas respecto de los cuales exista interés común entre los países.

4.2. Intercambios bilaterales/multilaterales (en los arreglos internacionales: intercambios científicos a largo plazo) que abarquen todas las esferas relacionadas directamente con la CABT y el Protocolo.

4.3. Intercambios científicos bilaterales/multilaterales a largo plazo que abarquen todas las esferas de importancia potencial para la CABT y el Protocolo (no limitados a las instalaciones declaradas).

5. Modalidades

5.1. Podrían establecerse mediante acuerdos bilaterales y/o multilaterales.

5.2. Para la selección y/o el nombramiento de los expertos podría pedirse ayuda a organismos especializados de las Naciones Unidas (OMS, FAO, OIE, PNUD, etc.) y a organizaciones internacionales (CIIGEB).

5.3. Se organizarían con acuerdo mutuo sobre:

5.3.1. las esferas de interés.

5.3.2. la selección de personal.

5.3.3. la duración del intercambio científico.

5.3.4. los costos.

VI. VISITAS DE FOMENTO DE LA CONFIANZA

1. Una serie de visitas coordinada de participación voluntaria destinada a promover la confianza entre los Estados Partes, así como la confianza en una futura Organización de la CABT.
2. Ventajas de las visitas de fomento de la confianza
 - 2.1. Los contactos periódicos podrían ayudar a fomentar la confianza entre los Estados Partes en la CABT.
 - 2.2. Tales visitas podrían ayudar a los Estados Partes a demostrar transparencia en cuestiones relacionadas con la CABT.
 - 2.3. Las visitas de fomento de la confianza podrían ser un medio de establecer cauces de comunicación abiertos entre instituciones análogas de distintos países y podrían contribuir a crear un clima propicio al intercambio de información y tecnología. En tanto que tales, estas visitas podrían ser también un paso adicional hacia la aplicación del artículo X de la Convención.
 - 2.4. Los contactos establecidos entre los expertos internacionales podrían facilitar el intercambio de información y el establecimiento de redes de conocimientos técnicos que resultarán beneficiosas para todos los Estados Partes participantes.
 - 2.5. Las visitas de fomento de la confianza no serían intrusivas.
3. Visitas
 - 3.1. Las visitas podrían coordinarse mediante acuerdos bilaterales y/o multilaterales.
 - 3.2. La participación en las visitas sería voluntaria.
4. Participación
 - 4.1. Las personas que habrían de participar en las visitas (equipos de visitas de fomento de la confianza) podrían proponerse de entre los Estados Partes que participen en las medidas de fomento de la confianza.
 - 4.2. Los Estados Partes participantes en las visitas de fomento de la confianza podrían actualizar anualmente sus listas de expertos disponibles para participar en los equipos de visitas de fomento de la confianza.
 - 4.3. Los expertos tendrían que estar disponibles durante períodos no superiores a dos o tres semanas al año.

5. Alcance potencial

- 5.1. Cada Estado Parte participante podría facilitar voluntariamente una lista de las instalaciones que los equipos de visitas de fomento de la confianza podrían visitar, comprendidas:
 - 5.1.1. las instalaciones que habrán de declararse en relación con otras medidas elaboradas para fortalecer la CABT.
 - 5.1.2. las instalaciones que no habrán de declararse (instalaciones comerciales, de enseñanza y de investigación).
- 5.2. Cada Estado Parte participante podría incluir voluntariamente instalaciones adicionales en la lista de éstas que los equipos de visitas de fomento de la confianza podrían visitar.
- 5.3. La visita a cada instalación podría incluir:
 - 5.3.1. el examen de las actividades declaradas, programadas y de otro tipo.
 - 5.3.2. la inspección visual de actividades en curso.
 - 5.3.3. la discusión de cualquier anomalía.
 - 5.3.4. la discusión de las tendencias más actuales pertinentes en materia de seguridad, contención, control de calidad, etc.
 - 5.3.5. los intercambios científicos.

6. Modalidades posibles

Las posibles modalidades se concertarán en forma bilateral o multilateral, y podrán comprender:

- 6.1. Medidas para proteger la información comercial y de otro tipo.
- 6.2. Frecuencia y duración de las visitas.
- 6.3. Notificación oportuna de la visita.
- 6.4. Según corresponda, cooperación con la futura Organización.
- 6.5. La financiación de las visitas y las disposiciones conexas.

[128/ A) PROPÓSITO

1. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] de la Organización coordinará un sistema de visitas de fomento de la confianza de carácter voluntario entre los Estados Partes con el fin de promover la confianza entre los Estados Partes.

2. Las visitas de fomento de la confianza se organizarán mediante acuerdos bilaterales entre los Estados Partes o entre los Estados Partes y la Organización.

3. Un Estado Parte podrá dar inicio a una visita de fomento de la confianza con el fin de obtener asistencia de [la Secretaría Técnica] [del Órgano Técnico] en esferas específicas relacionadas con la Convención. Estas esferas podrán comprender, entre otras, el cumplimiento de obligaciones en materia de declaraciones, las normas de seguridad biológica y las prácticas adecuadas de laboratorio o de fabricación.

4. La participación de los Estados Partes en las visitas de fomento de la confianza será de carácter voluntario.

B) INICIO

5. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] podrá pedir a un Estado Parte que le permita realizar una visita de fomento de la confianza en una instalación en el territorio o bajo la jurisdicción del Estado Parte.

6. Cualquier Estado Parte podrá invitar a [la Secretaría Técnica] [al Órgano Técnico] y a otros Estados Partes a realizar una visita de fomento de la confianza en una instalación en su territorio o bajo su jurisdicción.

7. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] u otro Estado solicitante se ocupará de los pormenores de la visita junto con el o los Estados Partes visitantes antes de despachar al grupo visitante.

8. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] notificará la visita a todos los demás Estados Partes.

9. La duración de cada visita de fomento de la confianza estará sujeta a acuerdo entre los Estados Partes participantes y/o [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico].

10. No habrá más de [2] visitas anuales de fomento de la confianza por Estado Parte participante.

11. Cada Estado Parte participante podrá poner voluntariamente a disposición de [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] una lista de las

128/ Se propuso que se incluyera este elemento en el artículo VIII.

instalaciones que puedan ser objeto de visitas de fomento de la confianza. Estas instalaciones comprenderán las siguientes:

a) Instalaciones que deban declararse en virtud del artículo III del presente Protocolo;

b) Instalaciones que no deban declararse en virtud del artículo III, entre ellas instalaciones comerciales, docentes y de investigación.

12. Cada Estado Parte participante podrá incluir voluntariamente otras instalaciones en su lista de instalaciones que puedan ser objeto de visitas de fomento de la confianza.

C) ACTIVIDADES PREVIAS A LA VISITA

Mandato de la visita

13. El Director General emitirá un mandato para la visita. Ese mandato se redactará en colaboración con el Estado o los Estados Partes visitados.

14. El jefe del grupo de visita pondrá el mandato a disposición del Estado Parte visitado al llegar al punto de entrada.

Nombramiento del grupo visita

15. Los Estados Partes que participen en una visita de fomento de la confianza podrán proponer a expertos que podrían estar disponibles para participar en grupos no permanentes de visitas de fomento de la confianza. Los Estados Partes podrán actualizar anualmente su lista de expertos.

16. El Director General determinará el tamaño del grupo de visita de fomento de la confianza que se dirija a un Estado Parte participante teniendo en cuenta las circunstancias de la visita determinada. El tamaño del grupo de visita se mantendrá en el mínimo necesario para el cumplimiento debido de su mandato. No podrá integrar el grupo de visita ningún nacional del Estado Parte objeto de la visita de fomento de la confianza.

17. No se utilizarán los servicios de los expertos propuestos por los Estados Partes participantes durante más de tres semanas cada año.

18. El costo de una visita de fomento de la confianza correrá por cuenta de todas las Partes que intervengan en la visita.

Sesiones de información

19. Al llegar a la instalación que haya de visitarse y antes del comienzo de la visita, un representante de la instalación informará al grupo de visita sobre la instalación y las actividades que allí se desarrollen.

20. Cuando la visita se organice a petición del Estado Parte visitado, un representante del Estado Parte visitado también informará al grupo de visita de los detalles de la solicitud y el apoyo solicitados.

21. Después de las sesiones de información, el grupo de visita y los representantes del Estado Parte visitado y de la instalación prepararán un plan de visita.

Realización de la visita

22. Los representantes del Estado Parte visitado y de la instalación acompañarán al grupo de visita durante toda la visita a la instalación.

23. La visita se realizará de acuerdo con el plan de visita y de la forma menos intrusiva posible. El Estado Parte visitado cooperará con el grupo de visita para la consecución de los objetivos del mandato.

24. El grupo de visita reunirá únicamente la información necesaria para cumplir su mandato.

25. La visita durará no más de [...] días, a menos que se prolongue por acuerdo entre el grupo de visita y el Estado Parte visitado.

26. Las visitas podrán incluir, entre otras, las siguientes actividades de conformidad con el mandato acordado para la visita:

- a) examen de las actividades declaradas o proyectadas u otras actividades;
- b) observación visual de las actividades en curso;
- c) discusión de toda posible anomalía;
- d) discusión de las últimas normas de seguridad, contención, control de calidad, etc., según corresponda;
- e) intercambio científico;
- f) toda actividad de apoyo que solicite el Estado Parte visitado.

Acceso controlado

27. Todas las normas de acceso controlado descritas en el presente Protocolo regirán para las visitas de fomento de la confianza.

Presentación de informes

28. Se presentará un informe conjunto de los Estados Partes participantes y/o [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] al Director General y se pondrá a disposición de todos los Estados Partes.

29. En el informe se resumirán las actividades generales desarrolladas durante la visita y las conclusiones fácticas del grupo de visita.

30. En el informe se harán las recomendaciones que sean apropiadas, en colaboración con los representantes de la instalación, en esferas tales como el cumplimiento de las obligaciones en materia de declaraciones, las normas de seguridad biológica y las prácticas adecuadas de laboratorio o de fabricación.]

APÉNDICES

APÉNDICE A

[INFORMACIÓN QUE DEBE PRESENTARSE EN LAS DECLARACIONES DE PROGRAMAS DE DEFENSA [BIOLÓGICA] [CONTRA LAS ARMAS BIOLÓGICAS]

1. Señale los objetivos y los recursos financieros de que dispone el programa y resuma [haga una descripción general de los objetivos y los elementos más importantes de] las principales actividades de investigación y desarrollo, ensayo, producción y evaluación que se desarrollan en el marco del programa. Se abordarán las siguientes esferas: profilaxis, estudios de patogenicidad y virulencia, técnicas de diagnóstico, aerobiología, detección, tratamiento, toxinología, protección física, descontaminación y otras investigaciones conexas.

2. Señale

- El total de recursos financieros destinados al programa y sus fuentes [(fuerzas armadas, gobierno, particulares)].
- [- El número total de personal empleado, incluso las personas que tengan contratos de duración inferior a seis meses.
- Información sobre las siguientes categorías:
 - Militares: científicos, técnicos, ingenieros, personal médico, expertos en armas, personal de apoyo y administrativo.
 - Civiles: científicos, técnicos, ingenieros, personal médico, personal de apoyo y administrativo.
 - Disciplinas de los científicos e ingenieros.
 - Todos los agentes [incluidos en las listas] que mantienen y con los que trabajan.
 - Producción y almacenamiento de agentes [incluidos en las listas] en el programa, comprendidas las cantidades de cada agente [incluido en las listas].
 - Todos los agentes [incluidos en las listas] en los que se llevan a cabo modificaciones genéticas.]

3. ¿Algunas partes de este programa se desarrollan por contrato con la industria, instituciones académicas o en otras instalaciones no relacionadas con la defensa?

Sí/No.

4. En caso afirmativo, ¿qué porcentaje del volumen total de recursos financieros del programa se destina a esos contratos u otras instalaciones?

5. Resuma los objetivos y las esferas de investigación del programa de que se ocupan contratistas y otras instalaciones con los fondos señalados en el párrafo 4.

6. Adjunte un organigrama del programa y sus vínculos en materia de presentación de informes (indique cada una de las instalaciones que participan en el programa).

7. Haga una declaración de conformidad con el anexo B respecto de cada instalación [gubernamental y no gubernamental, que dedique una parte sustancial de sus recursos al programa nacional de investigación y desarrollo para la defensa biológica dentro del territorio del Estado informante o en otros territorios bajo su jurisdicción o control] [que participe en el programa de protección contra las armas biológicas y realice trabajos con cualesquiera microorganismos o toxinas y materiales que imiten sus propiedades].]

APÉNDICE B

INFORMACIÓN QUE DEBE PRESENTARSE EN LAS DECLARACIONES DE LAS
INSTALACIONES QUE FORMAN PARTE DE PROGRAMAS DE DEFENSA
[BIOLÓGICA] [CONTRA LAS ARMAS BIOLÓGICAS]

[Respecto de instalaciones compartidas, facilite la siguiente información únicamente con respecto a la parte consagrada a la investigación y el desarrollo en materia de defensa biológica.

1. Nombre de la instalación.
2. Ubicación (dirección y lugar geográfico).
3. [Número de salas y] superficie de laboratorios por nivel de contención:

BL2	(m ²)	[..... salas]
BL3	(m ²)	[..... salas]
BL4	(m ²)	[..... salas]

o nivel más alto de contención
si no se llega a los niveles
precedentes, (m²) [..... salas]

Superficie total de laboratorios ... (m²)

[Capacidad combinada de fermentación in situ]

- [4. Estructura orgánica de cada instalación.

a) Dotación de personal

b) Distribución del personal

Militar

Civil

c) Distribución del personal por categorías:

Científicos

Ingenieros

Técnicos

Personal administrativo y de apoyo

d) Lista de disciplinas científicas de los científicos e ingenieros.

- e) ¿Hay personal en la instalación que trabaje por contrata? En caso afirmativo, indique el número aproximado.
- f) Fuentes de financiación de la labor desarrollada en la instalación. Indique si la actividad es financiada total o parcialmente por el Ministerio de Defensa.
- g) Volumen de los recursos financieros destinados a las siguientes esferas del programa:
 - Investigación
 - Desarrollo
 - Ensayo y evaluación
- h) Describa brevemente la política de publicaciones de la instalación:
- i) Enumere los trabajos e informes que se han hecho públicos resultantes de la labor desarrollada en los doce últimos meses (con indicación de autores, títulos y referencias completas).]

5. Describa brevemente la labor desarrollada por la instalación [en materia de defensa biológica] [como parte del programa de defensa [biológica] [contra las armas biológicas]], con indicación de los tipos de microorganismos 129/ y/o toxinas estudiados, así como las investigaciones al aire libre de los aerosoles biológicos [todo trabajo con aerosoles biológicos, comprendidos las gamas de los ensayos al aire libre, las actividades de aerosolización y el trabajo con cámaras de ensayo].]

[6. Las declaraciones 130/ anuales iniciales y ulteriores de las instalaciones que participen en el programa de protección contra las armas biológicas y realizan trabajos con cualesquiera microorganismos o toxinas y con materiales que imiten sus propiedades deberán contener la siguiente información:

- Nombre.
- Ubicación.
- Pertenencia (departamento gubernamental o empresa).

129/ Comprendidos virus y priones.

130/ Las declaraciones iniciales deberán ajustarse a los formularios convenidos para las declaraciones. Las declaraciones ulteriores sólo deberán aportar las precisiones necesarias a la información inicial o indicar que "no hay cambio alguno que deba declararse".

- Lista de agentes biológicos y toxinas con que se trabaja.
- Principales esferas de actividad (elaboración de agentes y métodos profilácticos, observación, identificación; manipulación genética; aerobiología; toxinología; desinfección y cualquier otra actividad que guarde relación con los fines de la Convención).
- Existencia de locales con un nivel de bioseguridad BL-4.
- Existencia de tipos de equipo clave.]

APÉNDICE C

INFORMACIÓN QUE DEBE PRESENTARSE EN LAS DECLARACIONES DE PROGRAMAS
ANTERIORES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EN MATERIA BIOLÓGICA
O TOXÍNICA CON FINES OFENSIVOS Y/O DEFENSIVOS

1. Fecha de entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte.
2. Programas anteriores de investigación y desarrollo biológicos con fines ofensivos:
 - Sí/No.
 - Período(s) de actividad.
 - Resumen de las actividades de investigación y desarrollo. Indique si se desarrollaron trabajos relacionados con la producción, el ensayo y la evaluación, la confección de armas con agentes biológicos y su acumulación, el programa de destrucción de dichos agentes y armas y otras investigaciones análogas.
3. Programas anteriores de investigación y desarrollo biológicos con fines defensivos:
 - Sí/No.
 - Período(s) de actividad.
 - Resumen de las actividades de investigación y desarrollo. Indique si se desarrollaron trabajos en las siguientes esferas: profilaxis, estudios de patogenicidad y virulencia, técnicas de diagnóstico, aerobiología, detección, tratamiento, toxinología, protección física, descontaminación y otras investigaciones conexas, señalando, de ser posible, el lugar en que se desarrollaron.

[APÉNDICE D

INFORMACIÓN QUE DEBE PRESENTARSE EN LAS DECLARACIONES
DE OTRAS INSTALACIONES 131/

Las declaraciones deberían ser anuales y presentarse en [...]. La declaración inicial de cada instalación debería abarcar los [...] años anteriores. En las declaraciones anuales siguientes podrían indicarse únicamente las modificaciones de la información declarada.

131/ Este trabajo fue presentado por el Colaborador de la Presidencia para las medidas de cumplimiento como medida provisional en cuanto al diseño de futuros formatos de declaración, en particular para ver si los formatos deben ser diferentes según el tipo de factor de declaración. En opinión del Colaborador de la Presidencia, tal vez sea útil por el momento examinar dos amplias categorías de factor, denominadas en anteriores trabajos del Grupo factores independientes y factores combinados, ya que puede haber diferentes consideraciones prácticas para garantizar que ambas categorías de factores se centren adecuadamente en una declaración de instalación. El Colaborador de la Presidencia sugiere esta dicotomía como medio transitorio de facilitar la labor del Grupo, con el objetivo último de uno o unos formatos de declaración basados en una relación simple y uniforme entre el factor y el centro de la información necesaria.

A pesar de las actuales incertidumbres sobre la definición del término "instalación" en el contexto de medidas específicas, muchas delegaciones opinaron que la declaración de una instalación debía reflejar funciones científicas y técnicas y no relaciones geográficas. A la luz de ello, algunas consideraron que quizá los formularios debieran tratar determinados factores de declaración *combinados* en forma diferente de los *factores independientes* para que no hubiera confusión respecto de la información que se exigiría de ciertas instalaciones multidisciplinarias muy grandes.

Muchas delegaciones también opinaron que debía proporcionarse más información en las declaraciones de las instalaciones de defensa biológica que en las declaraciones de otras instalaciones. Los formularios de declaración para las "otras" instalaciones debían concebirse de tal modo que reflejasen el factor específico particularmente en relación con el equipo declarado. Para ayudar al examen, los siguientes proyectos de formularios presentan variantes de preguntas sobre el equipo entre las que podrá elegir el Grupo ad hoc al determinar el formulario definitivo.

Se señaló que toda información requerida sobre la existencia y el contenido de normas/directrices nacionales de salud y seguridad, incluso para los trabajos de modificación genética, o sobre las prácticas adecuadas de laboratorio o fabricación, debería proporcionarse en el marco de una declaración nacional del Estado Parte y no como parte de la información sobre una instalación declarada.

[[Respecto de las instalaciones de producción de vacunas:

- enumere las vacunas producidas, comprendidas las cantidades medias producidas el año anterior.]

[Respecto de las instalaciones que producen vacunas y/o anatoxinas para proteger a los seres humanos y a los animales contra los agentes o toxinas incluidos en las listas:

- a) nombre de la instalación;
- b) ubicación (dirección y lugar geográfico);
- c) tipos de vacunas que se producen.]

[Respecto de las instalaciones con zonas protegidas de nivel BL4 (nivel de bioseguridad 4 (BL4) según la clasificación de la OMS) o P4 (según la clasificación de la OMS) o de nivel equivalente:

- 1. Nombre de la instalación;
- 2. Ubicación (dirección y lugar geográfico);
- 3. Pertenencia (departamento gubernamental o empresa);
- 4. Superficie de los locales de laboratorio con nivel de bioseguridad 4 (BL4) ... m²;
- 5. Indique los agentes y toxinas incluidos en las listas con que se trabaja.
 - enumere todos los agentes contenidos en la zona y declare toda producción, almacenamiento, modificación genética de los agentes contenidos en la zona y trabajo con estos agentes.

La información declarada se transmitirá a todos los Estados Partes en el Protocolo. En consecuencia, los formularios de declaración están concebidos de manera que no se haga referencia a la información confidencial amparada por patentes comerciales ni a la información relativa a la seguridad nacional. [Sin embargo, de ser necesario, habrá que elaborar procedimientos para la manipulación y protección de dicha información.]

El Colaborador de la Presidencia para las definiciones de términos y criterios objetivos está preparando una lista de equipo a efectos de los formularios de declaración.

6. Indique las principales esferas de actividad de la instalación (elaboración de agentes y métodos profilácticos, observación, identificación; manipulación genética; aerobiología; toxinología; desinfección y cualquier otra actividad que guarde relación con los fines de la Convención).]

[Respecto de las instalaciones que trabajan con agentes o toxinas incluidos en las listas y que tienen capacidad de producción in situ y otras instalaciones de producción que no trabajan necesariamente con agentes o toxinas incluidos en las listas:

- enumere los productos indicando las cantidades medias producidas el año anterior.]

[Respecto de las instalaciones (excepto las de diagnóstico) en que se trabaja con agentes y toxinas incluidos en las listas:

- nombre de la instalación;
- ubicación (dirección y lugar geográfico);
- pertenencia (departamento gubernamental o empresa);
- indique los agentes y toxinas incluidos en las listas con que se trabaja;
- principales esferas de actividad (elaboración de agentes y métodos profilácticos, observación, identificación; manipulación genética; aerobiología; toxinología; desinfección y otras actividades relacionadas con los fines de la Convención);
- existencia de locales con un nivel de bioseguridad BL4;
- indique todo el equipo existente según la lista que figura a continuación:

...]

[Respecto de las instalaciones provistas de equipo para la producción de aerosoles al aire libre con tamaño de partículas que no exceda de 10 micrones de cualesquiera microorganismos o toxinas, así como de materiales que imiten sus propiedades.

1. Nombre de la instalación;
2. Ubicación (dirección y lugar geográfico);
3. Pertenencia (departamento gubernamental o empresa);

4. Enumere los microorganismos o toxinas, así como los materiales que imiten sus propiedades, con que se trabaja.
5. Indique las principales esferas de actividad de la instalación (elaboración de medios y métodos profilácticos, detección, separación; manipulación genética; aerobiología; toxinología; desinfección y cualquier otra actividad que guarde relación con los fines de la Convención).]]

PARTE A 132/

Se solicita información sobre las [actividades de la instalación] [siguientes funciones/actividades en el emplazamiento] que no sea información amparada por patentes comerciales o información relativa a la seguridad nacional:

- [a) la función/actividad declarable, es decir la función/actividad en el emplazamiento que motive la declaración;
- [b) las funciones/actividades vinculadas específicas en el emplazamiento (véase la pregunta 12);]
- [c) otras actividades en el emplazamiento. Sólo se solicita una descripción general (véase la pregunta 21).]]

Llénense formularios de declaración separados para cada función/actividad declarable 133/.

INFORMACIÓN GENERAL SOBRE LA FUNCIÓN/ACTIVIDAD DECLARABLE

1. Ubicación exacta, con la dirección postal y/o el nombre de la calle.
2. Mapa a escala de la localidad que indique la instalación declarada.
3. Propietario(s). Indique si pertenece total o parcialmente a una organización oficial o de defensa.
4. Explotador(es). ¿Se trata de departamentos/organizaciones/organismos oficiales o empresas?
5. Enumere las fuentes de financiación de la función/actividad declarable que sean departamentos/organizaciones/organismos oficiales, salvo las de apoyo a la educación en jornada parcial/completa del personal.
6. Dotación de personal. Estime el número total de años/hombre del personal (de plantilla y contratistas) que trabaja en la función/actividad declarada, combinando las siguientes categorías de personal:

- el que trabaja a jornada completa en la función/actividad declarada;

132/ Se expresó la opinión de que si el Protocolo incluye uno o más factores de declaración combinados, algunas de las preguntas de la parte A podrían resultar superfluas y otras tendrían que formularse de manera distinta.

133/ Se expresó la opinión de que habría que llenar formularios de declaración separados para cada "elemento" de cualquier factor de declaración combinado que se utilice en el Protocolo.

- el que trabaja a jornada parcial en la función/actividad declarada; y
 - el personal que divide su tiempo entre las funciones/actividades declaradas y otras funciones/actividades.
- a) Dotación de personal científico/técnico/médico/veterinario (un solo total).

Especifique qué gama se aplica: [1 a 10/decenas/centenas/miles].

- b) Dotación de personal militar.

Especifique qué gama se aplica: [0/1 a 10/decenas/centenas/miles].

- [c) Dotación de personal militar reservista.

Especifique qué gama se aplica: [0/1 a 10/decenas/centenas/miles].]

[7. ¿Presta apoyo a la función/actividad declarable un lugar en que se mantengan animales o una planta de tratamiento/eliminación de desechos en un emplazamiento distinto del señalado supra?

Sí/No.

En caso afirmativo, especifique e indique la ubicación y la dirección de cada uno de esos lugares o plantas.]

8. Descripción general del tipo de trabajo. Por ejemplo, investigación y desarrollo con fines militares, ensayo o evaluación/otra actividad militar/investigación y desarrollo comercial/producción comercial/universidad/otra actividad docente/otra actividad sin fines de lucro.

INFORMACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA

[Información sobre los campos de actividad de la función/actividad declarable]

9. Factor de declaración: especifique qué factor interviene 134/.

10. ¿La función/actividad que se declara forma parte de trabajos en alguna de las siguientes esferas? Esos trabajos pueden consistir en, entre otras cosas, investigación, desarrollo, ensayo, evaluación o producción. No es necesario declarar una mera labor de diagnóstico realizada, por ejemplo, en un contexto médico, veterinario o de higiene alimentaria. No es necesario declarar los trabajos realizados únicamente con el fin de establecer procedimientos operacionales normalizados para el equipo en la instalación.

134/ Se expresó la opinión de que esta pregunta debía hacerse al principio en el formulario de declaración.

- | | | |
|----|---|--------|
| a) | vacunas <u>135</u> / | Sí/No; |
| b) | otras técnicas de profilaxis o terapia para seres humanos o animales | Sí/No; |
| c) | inoculantes para plantas | Sí/No; |
| d) | patogenicidad, virulencia, infectividad o estabilidad en el medio ambiente de los agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, o resistencia a los agentes antimicrobianos | Sí/No; |
| e) | toxicidad | Sí/No; |
| f) | estudios sobre modificación genética | Sí/No; |
| g) | aerobiología <u>136</u> / | Sí/No; |
| h) | técnicas de detección, identificación o diagnóstico | Sí/No; |
| i) | técnicas de protección física | Sí/No; |
| j) | técnicas de descontaminación/desinfección | Sí/No; |
| k) | técnicas de lucha contra insectos/plagas para uso en la agricultura/horticultura | Sí/No; |
| l) | producción <u>137</u> / en fermentadores | Sí/No; |
| m) | producción <u>138</u> / de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas distinta de la que tenga lugar en fermentadores | Sí/No. |

11. Si la función/actividad declarable incluye trabajos con agentes biológicos o toxinas incluidos en las listas del anexo, indique los agentes con que se trabaja anotando la partida correspondiente en la lista [como "T"].

135/ Se definirá.

136/ Se definirá.

137/ Se expresó la opinión de que la producción tendría que superar un determinado umbral, a fin de excluir los trabajos a escala normal de laboratorio.

138/ Se expresó la opinión de que la producción tendría que superar un determinado umbral, a fin de excluir los trabajos a escala normal de laboratorio.

[Información sobre actividades/funciones vinculadas específicas 139/.

12. ¿La función/actividad declarable tiene algún vínculo con las siguientes zonas en el emplazamiento que suponga la manipulación conjunta de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas?

- | | |
|-------------------------------------|--------|
| a) laboratorios | Sí/No; |
| b) animalarios | Sí/No; |
| c) zonas de producción | Sí/No; |
| d) zonas de tratamiento de desechos | Sí/No. |

[Si la respuesta es positiva, sírvase indicar si esas zonas vinculadas:

[- Trabajan en otras esferas además de las señaladas en la lista que figura en la pregunta 10. En caso afirmativo, indique de qué esferas se trata anotando la partida correspondiente en la lista como "A".]

[- Manipulan otros agentes biológicos o toxinas además de los indicados en las listas del anexo. En caso afirmativo, indique de qué agentes o toxinas se trata anotando la partida correspondiente en las listas del anexo como "A".]]]

[Información sobre todas las funciones/actividades declaradas mencionadas supra]

13. Si se producen vacunas, sírvase indicar la lista de las vacunas producidas 140/.

Superficies de contención

14. a) ¿Tiene la instalación salas/otros recintos de máximo nivel de contención biológica para patógenos humanos o animales, de nivel de seguridad BL4 (Manual de Bioseguridad en el Laboratorio de la OMS, de 1993) o nivel equivalente?

Sí/No 141/.

139/ Se expresó la opinión de que la información sobre este epígrafe podría presentarse voluntariamente.

140/ Se expresó la opinión de que no era necesario incluir esta pregunta aquí porque sería el tema de formularios de declaración específicos en que constituiría el factor de declaración.

141/ Se expresó la opinión de que no era necesario incluir esta pregunta aquí porque sería el tema de formularios de declaración específicos en que constituiría el factor de declaración.

[Si la respuesta es positiva, indique la superficie de las zonas de trabajo (por ejemplo, excluyendo las duchas) en gamas [hasta 30 m²/de 31 a 100 m²/más de 100 m²].]

- b) ¿Tiene la instalación salas/otros recintos de alto nivel de contención biológica para patógenos humanos o animales, de nivel de seguridad BL3 (Manual de Bioseguridad en el Laboratorio de la OMS, de 1993) o nivel equivalente?

Sí/No.

[Si la respuesta es positiva, indique la superficie de las zonas de trabajo (por ejemplo, excluyendo las duchas) en gamas [hasta 30 m²/de 31 a 100 m²/más de 100 m²].]

- c) ¿Tiene la instalación salas/otros recintos de alto nivel de contención biológica/cuarentena para plantas o fitopatógenos?

Sí/No.

[Si la respuesta es positiva, indique la superficie en gamas [hasta 30 m²/de 31 a 100 m²/más de 100 m²].]

Equipo

OPCIÓN A

Sírvase indicar cualquiera de los tipos específicos de equipo que se hallan en la instalación, tanto si el equipo es operacional como si no. Respecto de cada artículo, indique Sí o No o indique la gama aplicable, según proceda.

OPCIÓN B

La información sobre el equipo de la instalación debe proporcionarse según el factor o los factores que activan la declaración, y según proceda:

Cuando proceda el factor ..., responda sólo a las preguntas ...

Cuando proceda el factor ..., responda sólo a las preguntas ...

Cuando proceda el factor ..., responda sólo a las preguntas ..., etc.

Escala de producción

15. Si la respuesta a los apartados l) o m) de la pregunta 10 es "sí", sírvase proporcionar la siguiente información:

- Especifique el (los) tipo(s) de productos:
antibiótico/pesticida/insecticida/inoculante para plantas/alimentos
para seres humanos o animales/aditivo alimentario para seres humanos

o animales/enzima o fuente de enzimas/producto químico refinado o fuente de productos químicos refinados/proteínas distintas de las enzimas/otros fines (sírvese especificar).

- Si interviene más de un producto, indique qué tipo constituye la actividad principal.
- Indique si se produjeron artículos para venta o uso general, sea directamente o tras su ulterior elaboración, formulación o embalaje.

La información sobre la capacidad total de fermentación se ha proporcionado supra en relación con el epígrafe "equipo". Sírvese brindar la siguiente información adicional:

16. Escala de utilización de los medios de cultivo de tejidos empleados el año anterior.

Especifique qué gama se aplica: [hasta 1.000 litros/miles de litros/decenas de miles de litros].

17. Escala de utilización de los huevos inoculados para el crecimiento de microorganismos empleados el año anterior.

Especifique qué gama se aplica: [hasta 1.000 huevos/miles de huevos/decenas de miles de huevos].

18. Reactores químicos de más de 100 litros de capacidad.

Sírvese indicar la capacidad total de reactor, en gamas [101 a 1.000 litros/más de 1.000 litros].

[Normas sobre vacunación]

19. ¿Está restringido el ingreso a cualquier zona al personal que ha sido vacunado?

Sí/No.

En caso afirmativo, ¿se encuentran esas zonas en laboratorios/zonas de producción/zonas de elaboración ulterior/otras zonas? (sírvese especificar).

[Indique las vacunas de que se trate.]]

[Colaboración/cooperación internacional]

20. Sírvasse indicar cualquier proyecto/actividad financiado o apoyado de algún modo por [organizaciones internacionales] [otros Estados y/u organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales 142/].]

[INFORMACIÓN ADICIONAL PARA LOS EMPLAZAMIENTOS QUE COMPRENDAN OTRAS FUNCIONES/ACTIVIDADES ADEMÁS DE LAS ANTES DECLARADAS]

21. Si el emplazamiento abarca funciones/actividades además de las declaradas más arriba, ofrézcase una descripción general del tipo de trabajo que se lleva a cabo en el emplazamiento en general. Por ejemplo, especifíquese si se lleva a cabo investigación y desarrollo, ensayos o evaluación de carácter militar/otras actividades de carácter militar/investigación y desarrollo de carácter comercial/producción comercial/actividades de carácter universitario/otras actividades educacionales, otras actividades que no generen ingresos.]

142/ Se expresó la opinión de que la información sobre este epígrafe podría presentarse voluntariamente.

PARTE B

Se requiere información acerca de [las actividades de las instalaciones] [las siguientes funciones/actividades del emplazamiento] de apoyo a proyectos [instalaciones] [instalaciones [cuyo trabajo principal sea] [que participen en] programas [militares] [civiles] [nacionales] de defensa [biológica] [instalaciones que participen en] programas [contra las armas biológicas y tóxicas [según los agentes y toxinas incluidos en las listas,]] [y que lleven a cabo] trabajos con microorganismos o toxinas y con materiales que imiten sus propiedades] [que no se refieran a información comercial protegida por patentes o a información sobre seguridad nacional]:

1. Sírvase exponer las finalidades y los objetivos del trabajo en la instalación en el (los) programa(s) de defensa [militar] [civil] [nacional] [biológica] [contra armas biológicas y tóxicas].
2. Sírvase exponer los niveles de financiación para el trabajo en la instalación en el (los) programa(s) de defensa [militar] [civil] [nacional] [biológica] [contra armas biológicas y tóxicas]. Si (hay partes del) programa con objetivos compartidos, por ejemplo con la defensa química, sírvase indicar la proporción aproximada de la financiación que se comparte.
3. ¿Cuál es la política de publicación del trabajo en la instalación en el (los) programa(s) de defensa [militar] [civil] [nacional] [biológica] [contra armas biológicas y tóxicas]?
4. Sírvase describir brevemente el trabajo en la instalación en el (los) programa(s) de defensa [militar] [civil] [nacional] [biológica] [contra armas biológicas y tóxicas].
5. Sírvase indicar, en la lista de agentes biológicos y toxinas del Anexo cualquier agente o toxina en los que se esté trabajando en la instalación.
6. ¿Incluye la instalación actividades de laboratorio que realicen diagnósticos sistemáticos médicos/veterinarios/fitopatológicos?

Sí/No.

7. Lista de monografías publicadas en revistas científicas/técnicas/médicas/ de veterinaria o en actas de conferencias.]

APÉNDICE E

LISTA DE EQUIPO APROBADO PARA INVESTIGACIONES/VISITAS

	Descripción	Notas
	EQUIPO DE OBTENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE MUESTRAS <u>143/</u>	
1	Tubos para muestras y medios de transporte microbiológico	
2	Contenedores para muestras	
3	Medios preservantes (por ejemplo, formalina, alcohol, gel de sílice)	
4	Forceps (varios tamaños)	
5	Instrumentos para autopsias: Tijeras, escalpelos, forceps para hueso	Se añadirán otros instrumentos para autopsias.
6	Jeringas y agujas para muestras de sangre	
7	Termómetros y sondas	
8	Incinerador y cubas/pulverizadores de desinfección	
9	Banco de riesgos biológicos, caja de manipulación con guantes	
10	Hornillos de gas y gas	
11	Microscopios, soluciones colorantes y platinas	
12	Medios de cultivo: Medios de cultivo de células diploides	Podrán añadirse otros medios de cultivo.
13	Autoclave/olla a presión	
14	Incubadora y equipo anaerobio	
15	Congelador: -70°C es el más conveniente/hielo seco	

143/ La lista del equipo de obtención de muestras dependerá de que los análisis se realicen in situ o en el exterior.

	Descripción	Notas
16	Refrigerador	
17	Medidor de PH portátil/medidor de milivoltios con electrodos específicos para iones	
18	Analizador de glucosa	
19	Medidor de oxígeno disuelto	
20	Podaderas	
21	Palas y bolsas de plástico para obtener muestras del suelo	
22	Barrenas sonda para el suelo	
23	Equipo de obtención de muestras de agua incluidos discos de filtrado	
24	Bomba de agua portátil	
25	Nitrógeno líquido en cilindros	
26	Precintos (fibra óptica y paquetes)	
27	Precintos (frangibles, fracturables, adhesivos)	
28	Equipo cierre de vacío	
29	Bolsas de plástico para empaquetado de muestras al vacío	
30	Etiquetas/colgantes/marcadores (permanentes)	
31	Centrifugadora	
32	Analizador espectroscópico portátil	
33	Citómetros de flujo portátiles	
34	Equipo de ciclado térmico	
35	Pipetas	
36	Equipo de liofilización (liofilizadores)	
37	Baños maría	
38	Equipo portátil de pruebas	

	Descripción	Notas
39	Equipo de detección basado en la prueba inmunoenzimática ELISA	Se añadirán otros tipos de material de diagnóstico
40	Equipo de obtención de muestras para: Muestras de la atmósfera Muestras de la superficie Muestras de fluidos que no sean agua	Se identificarán detalladamente los componentes del equipo.
41	Analizador de sangre gasométrico	
42	Contadores de células sanguíneas - Contadores Coulter	
	EQUIPO DE PROTECCIÓN	
1	Ropa de protección	
2	Botas (desechables)	
3	Guantes de protección forrados	
4	Máscaras de protección (tipo militar)	
5	Filtros de repuesto para las máscaras (tipo militar)	
6	Filtros de repuesto para las máscaras (tipo industrial)	
7	Guantes quirúrgicos	
8	Gafas protectoras de seguridad	
9	Guantes de trabajo de cuero	
10	Casco industrial de seguridad	
11	Protección para los oídos	
12	Trajes de trabajo en algodón	
13	Trajes de trabajo desechables	
14	Gafas de protección contra los rayos ultravioleta	
15	Cantimplora	
16	Linterna a prueba de explosión	
17	Botiquín de primeros auxilios (personal)	
18	Aparato respirador autónomo	

	Descripción	Notas
19	Respirador (industrial)	Se añadirán otros artículos de equipo.
20	Bolsas para equipo	
21	Material para ensayar el ajuste de las máscaras	
22	Chaleco refrigerante	
23	Equipo para tiempo frío	
24	Linterna de seguridad	
25	Calzado de seguridad	
26	Monitor de inflamabilidad/explosiones/calidad del aire	
27	Mosquiteros	
28	Repelente de insectos	
29	Equipo de filtrado de agua	
	EQUIPO MÉDICO	
1	Botiquín de primeros auxilios generales como los antibióticos, vacunas y otros medicamentos necesarios	
2	Equipo monitor para pacientes - ECG, pulso, oxímetro	
3	Equipo para reconocimientos médicos generales, tal como esfigmomanómetros, oftalmoscopios/otoscopios, martillos de reflejos	
	EQUIPO ADMINISTRATIVO	
1	Fotocopiadora portátil	
2	Escáner de documentos portátil	
3	Trituradora de documentos portátil	
4	Plumas estilográficas a prueba de agua	
5	Cinta métrica (3 m, 30 m, 100 m)	
6	Compás de gruesos y regla de acero	

	Descripción	Notas
7	Mapas	Mapas geográficos necesarios para una determinada investigación, obtenidos para ella.
8	Papel cuadriculado, lápices y etiquetas	
9	Calculadora	
10	Computadora (portátil) con impresora/trazador de gráficos y módem	
11	Enlaces telefónicos por satélite	
12	Máquinas de fax portátiles	
13	Cables de alargue exteriores	
14	Teléfono de seguridad	
15	Radios de corto alcance	
16	Adaptadores para enchufes eléctricos	
17	Retroproyector portátil	
18	Equipo de transmisión de imagen	
	OTRO EQUIPO TÉCNICO	
1	Juego de herramientas de mantenimiento	
2	Contenedores de transporte de equipo	
3	Sistema de posicionamiento global (SPG)	
4	Equipo de pesado	
5	Cámara de tipo polaroide con flash, sistema de lentes zoom y macro y película	
6	Cámara de 35 mm con flash, sistemas de lentes zoom y macro y película	
7	Cámara de vídeo digital, vídeo portátil con cintas	
8	Magnetófono (de cinta) y cintas	Es preciso seguir estudiando este aspecto.
9	Gemelos	

	Descripción	Notas
10	Pantalla de datos	Se utilizarán para determinar las condiciones de fondo que pudieran influir sobre la supervivencia de los microorganismos.
11	Visor nocturno	
12	Lupas	
13	Baterías recargables (Ni-Cd) y cargadores de baterías	
14	Bolsa	
15	Cinturón de herramientas	
16	Brújula	
17	Equipos de cinta termocrómica	
18	Grupos electrógenos	
19	Barómetro, anemómetro, higrómetro y aparatos de registro correspondientes	
20	Termómetro de bola húmeda	
21	[Monitor de agentes químicos]	
	EQUIPO DE EVALUACIÓN NO DESTRUCTIVO	
1	Equipo portátil de rayos X	
2	Ecómetro de impulso ultrasónico	

Blank page

Page blanche

ADITAMENTO 144/

144/ Se adjunta una propuesta del Colaborador de la Presidencia sobre el Anexo relativo a las Investigaciones para brindar a las delegaciones la oportunidad de estudiar las propuestas contenidas en la misma entre períodos de sesiones.

GRUPO AD HOC DE LOS ESTADOS PARTES EN
LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN
DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN Y EL
ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS
(BIOLÓGICAS) Y TOXÍNICAS Y SOBRE
SU DESTRUCCIÓN

BWC/AD HOC GROUP/WP.293
7 de julio de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

11° período de sesiones
Ginebra, 22 de junio a 10 de julio de 1998

Documento de trabajo presentado por el Colaborador de
la Presidencia para el anexo D - Investigaciones

ANEXO D: INVESTIGACIONES: DISPOSICIONES GENERALES

1. Introducción

1.1. El Grupo ad hoc en su calidad de Colaborador de la Presidencia sobre el anexo D (Investigaciones) ha concluido tres lecturas de la parte relativa a las disposiciones generales del anexo D. Durante esas deliberaciones se lograron grandes progresos en la solución de cuestiones pendientes y en el establecimiento de una clara definición de las posiciones sobre cuestiones para las cuales hay que seguir buscando una solución.

1.2. El análisis de las cuestiones que todavía no han quedado resueltas en las disposiciones generales evidencia que hay sólo algunas cuestiones que podrían calificarse de fundamentales y sobre las cuales sería menester deliberar un poco más para hallarles solución. Entre estas cuestiones figuran:

- La caracterización de [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico];
- Privilegios e inmunidades. En calidad de Colaborador de la Presidencia se sugiere, no obstante, una reordenación de esta parte del texto. En esta parte del texto, el Colaborador de la Presidencia propone también algunos cambios en la redacción en relación con cuestiones que podrían resolverse en la presente etapa de las negociaciones.
- Confidencialidad. En calidad de Colaborador de la Presidencia se sugiere, no obstante, una reordenación de esta parte del texto.

BWC/AD HOC GROUP/WP.293
página 2

- Acceso y realización de investigaciones que afecten a Estados distintos del Estado Parte que deba ser investigado. En calidad de Colaborador de la Presidencia se sugiere, no obstante, una reordenación de esta parte del texto. En esta parte del texto, el Colaborador de la Presidencia propone también algunos cambios en la redacción en relación con cuestiones que podrían resolverse en la presente etapa de las negociaciones.
- Autoridad nacional. Este asunto queda entre corchetes para ser examinado nuevamente en este contexto una vez que se haya resuelto toda la cuestión.
- Equipo de investigación aprobado y su accesibilidad. Este asunto queda entre corchetes para ser examinado nuevamente en este contexto una vez que se haya completado la lista del equipo de investigación aprobado.
- Cómo se ha de iniciar una investigación. Este asunto queda entre corchetes para ser examinado nuevamente en este contexto una vez que se haya resuelto toda la cuestión.

1.3. En calidad de Colaborador de la Presidencia se formulan algunas propuestas para posibilitar la solución de determinadas cuestiones que figuran en la parte del anexo D relativa a las disposiciones generales. Se propone que el presente Documento de trabajo quede pendiente hasta que el Grupo esté nuevamente en condiciones de volver a examinar la parte del anexo relativa a las Disposiciones generales, en que se pueda examinar detenidamente el texto, junto con la nueva redacción y las fórmulas de avenencia propuestas. Para facilitar este examen y dar a las delegaciones la oportunidad de estudiar la propuesta entre períodos de sesiones, se pide que el Documento de trabajo figure como apéndice del informe del Grupo Ad Hoc.

2. Proyecto de texto revisado del Anexo D:
Investigaciones: Disposiciones generales

D. INVESTIGACIONES

I. DISPOSICIONES GENERALES

A) DESIGNACIÓN DEL PERSONAL DE INVESTIGACIÓN

1. El personal de un grupo de investigación estará constituido por investigadores y, cuando sea necesario, ayudantes de investigación, como son los técnicos e intérpretes. El Director General designará al personal de investigación debidamente calificado de entre los funcionarios de plantilla de la sección técnica [de la Secretaría Técnica] [del Órgano Técnico] que trabajen a tiempo parcial o a tiempo completo. En el empleo de estos

funcionarios y en la determinación de sus condiciones de servicio se deberá prestar la debida atención a la necesidad de asegurar los más altos niveles de eficiencia, competencia e integridad, así como a la importancia de seleccionar al personal sobre la base de la más amplia representación geográfica posible.

2. A más tardar, 30 días después de la entrada en vigor del presente Protocolo, el Director General comunicará por escrito a todos los Estados Partes una lista inicial con el nombre, la nacionalidad, la fecha y el lugar de nacimiento, el sexo, el número de pasaporte y la categoría del personal de investigación que haya designado para integrar los equipos de investigación.

3. Cada Estado Parte acusará recibo de la lista inicial del personal de investigación designado dentro de las 24 horas posteriores a su recepción. Se considerará aceptado a todo investigador o ayudante de investigación incluido en esta lista, a menos que un Estado Parte declare por escrito en un plazo de 30 días a contar de la fecha de recepción de la lista, que no acepta ese nombramiento. El Estado Parte podrá indicar el motivo de la objeción. En caso de no aceptación, el investigador o ayudante de investigación propuesto no participará en las actividades de investigación directas que se lleven a cabo en el territorio del Estado Parte que haya declarado su no aceptación ni en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción o control de ese Estado. El Director General confirmará inmediatamente que ha recibido la notificación de no aceptación. De ser necesario, el Director General presentará nuevas propuestas que se añadirán a la lista inicial.

4. Las adiciones o los cambios que se introduzcan en la lista del personal de investigación se efectuarán de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 2 y 3 supra. Toda persona designada como investigador o ayudante de investigación podrá retirarse de la lista informando por escrito al Director General. El Director General notificará a los Estados Partes todos los cambios que se produzcan en la lista del personal de investigación designado.

5. El Estado Parte al que se haya notificado una investigación no deberá procurar que se excluya del equipo de investigación a ningún miembro del personal de investigación nombrado en el mandato de investigación. Ese Estado Parte tendrá derecho, en cualquier otra oportunidad, a presentar sus objeciones respecto de cualquiera de los miembros del personal de investigación que ya hubiere sido aceptado. Notificará por escrito su objeción al Director General y podrá indicar sus motivos. El Director General acusará recibo de esa objeción dentro de las 12 horas siguientes a su recepción. Dicha objeción surtirá efecto a partir del momento en que el acuse de recibo del Director General obre en poder del Estado Parte.

BWC/AD HOC GROUP/WP.293
página 4

6. El número de miembros del personal de investigación aceptado por un Estado Parte para su designación debe ser tal que se pueda asegurar la disponibilidad y la rotación de los investigadores y los ayudantes de investigación.

7. Si, a juicio del Director General, la no aceptación del personal de investigación propuesto impide la designación de un número suficiente de miembros del personal de investigación o de otro modo obstaculiza el desempeño eficaz de las funciones [de la Secretaría Técnica] [del Órgano Técnico], el Director General remitirá la cuestión al Consejo Ejecutivo para su examen y mediación.

8. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] velará por que todo miembro del personal de investigación designado reciba la capacitación adecuada para realizar investigaciones. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] impartirá esa capacitación o podrá coordinar, con el consentimiento de los Estados Partes que ofrezcan una capacitación apropiada, un cronograma para esa capacitación.

B) HOMOLOGACIÓN DE LABORATORIOS

9. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] utilizará exclusivamente laboratorios debidamente homologados para la realización de análisis de muestras fuera de la zona de investigación.

10. Los criterios y procedimientos que se apliquen para la homologación de los laboratorios deberán ser aprobados por la primera conferencia de los Estados Partes.

11. El Director General, a más tardar dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo o después de que un Estado Parte se adhiera al Protocolo, comunicará a los Estados Partes los criterios necesarios para la homologación de laboratorios que haya aprobado la primera conferencia de los Estados Partes.

12. Los Estados Partes, en un plazo de 60 días a partir de la fecha en que hayan recibido la comunicación relativa a los criterios para la homologación de laboratorios, designarán los laboratorios que se han de homologar.

13. Los laboratorios propuestos serán homologados y revalidados por el Director General para que realicen funciones específicas de análisis o de otra índole, de conformidad con los procedimientos aprobados por la primera conferencia de los Estados Partes. El Director General comunicará a todos los Estados Partes, a más tardar 30 días después de terminado el proceso de homologación, una lista de todos los laboratorios homologados.

14. El Director General podrá dar por terminada la homologación de un laboratorio a petición del Estado Parte que lo haya propuesto.

15. Cuando sea necesario se podrá homologar a otros laboratorios de conformidad con las disposiciones a que se hace referencia en los párrafos 9 a 11 supra. La homologación de cada laboratorio habrá de renovarse cada tres años.

C) PRIVILEGIOS E INMUNIDADES 1/

16. Tras la aceptación de la lista inicial de investigadores/visitantes y de ayudantes de investigación/visita prevista en los párrafos 2 y 3 supra o modificada posteriormente de conformidad con los párrafos 4 y 5 supra, cada Estado Parte estará en la obligación de expedir, con arreglo a sus leyes y reglamentos nacionales en materia de visados y previa solicitud de un investigador/visitante o ayudante de investigación/visita, visados de múltiples entradas/salidas o tránsito, o ambos, y los demás documentos pertinentes que permitan al investigador/visitante o ayudante de investigación/visita entrar y permanecer en su territorio con la finalidad única de realizar actividades de investigación o efectuar visitas en el Estado Parte investigado (visitado). Cada Estado Parte expedirá los visados o los documentos de viaje necesarios a tal efecto a más tardar dentro de las 48 horas después de haber recibido la solicitud. Los documentos de esa índole expedidos por el Estado Parte investigado/visitado tendrán validez durante el tiempo que necesite el investigador/visitante o el ayudante de investigación [o de visita] para permanecer en su territorio con la finalidad única de realizar actividades de investigación/visitas.

17. Para el eficaz ejercicio de sus funciones, el Estado Parte investigado/visitado y el Estado Parte anfitrión otorgarán a los investigadores/visitantes y los ayudantes de investigación/visita (en adelante denominados "miembros del grupo de investigación/visita") los privilegios e inmunidades establecidos en los incisos a) a i). Se otorgarán privilegios e inmunidades a los miembros del grupo de investigación/visita en interés del presente Protocolo y no en beneficio personal de los propios individuos. Esos privilegios e inmunidades tendrán validez durante todo el período que medie entre la llegada al territorio del Estado Parte investigado/visitado o del Estado Parte anfitrión y la salida de él y, posteriormente, respecto de los actos realizados con anterioridad al desempeño de sus funciones oficiales, de conformidad con su mandato.

1/ Esta sección pasará a formar parte del artículo IX o figurará como anexo de este artículo. No obstante, el Colaborador de la Presidencia sobre el anexo D ha hecho algunas sugerencias sobre redacción.

BWC/AD HOC GROUP/WP.293
página 6

a) Los miembros del grupo de investigación/visita gozarán de la inviolabilidad que se otorga a los agentes diplomáticos en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961;

b) Las viviendas y los locales de oficina ocupados por el grupo de investigación/visita que realice actividades de investigación/visitas de conformidad con el presente Protocolo gozarán de la inviolabilidad y la protección que se otorga a los locales de los agentes diplomáticos a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;

c) Los documentos y la correspondencia, incluidos los registros, del grupo de investigación/visita gozarán de la inviolabilidad que se otorga a todos los documentos y la correspondencia de los agentes diplomáticos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. El grupo de investigación/visita tendrá derecho a utilizar códigos para sus comunicaciones con [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico];

d) Las muestras y el equipo aprobado que lleven consigo los miembros del grupo de investigación [visita] serán inviolables, a reserva de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, y estarán exentos de todo derecho arancelario. Las muestras peligrosas se transportarán de conformidad con los reglamentos correspondientes;

e) Los miembros del grupo de investigación/visita gozarán de las mismas inmunidades que se otorgan a los agentes diplomáticos en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 31 del Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;

f) Los miembros del grupo de investigación/visita que realicen las actividades prescritas en virtud del presente Protocolo gozarán de la exención de derechos e impuestos que se otorga a los agentes diplomáticos en cumplimiento del artículo 34 del Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;

g) Los miembros del grupo de investigación/visita tendrán autorización para introducir en el territorio del Estado Parte investigado/visitado o del Estado Parte anfitrión, libres de derechos arancelarios o gravámenes análogos, artículos de uso personal, con excepción de aquellos artículos cuya importación o exportación esté prohibida por ley o sujeta a cuarentena;

h) Los miembros del grupo de investigación/visita dispondrán de las mismas facilidades en materia de divisas y canje que se otorgan a los representantes de gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales;

i) Los miembros del grupo de investigación/visita no realizarán actividad profesional o comercial alguna en beneficio propio en el territorio del Estado Parte investigado/visitado o del Estado anfitrión.

18. Cuando se encuentren en tránsito en el territorio de Estados Partes no investigados, los miembros del grupo de investigación/visita gozarán de los privilegios e inmunidades que se otorgan a los agentes diplomáticos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 40 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Los documentos y la correspondencia, incluidos los registros, [y las muestras] y el equipo aprobado que lleven consigo gozarán de los mismos privilegios e inmunidades establecidos en los incisos c) y d) del párrafo 18.

19. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, los miembros del grupo de investigación/visita estarán en la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado Parte investigado/visitado o del Estado anfitrión y, en la medida en que sea compatible con el mandato de investigación/visita, estarán en la obligación de no injerirse en los asuntos internos de ese Estado. Si el Estado Parte investigado/visitado o el Estado Parte anfitrión considera que se ha hecho uso indebido de los privilegios e inmunidades por parte de los miembros del grupo de investigación/visita, se celebrarán consultas entre el Estado Parte y el Director General para determinar si efectivamente tal situación se ha producido y, de ser así, impedir que vuelva a ocurrir.

[20. El Director General tendrá el derecho y el deber de suspender la inmunidad de cualquier miembro del grupo de investigación/visita o de cualquier otro miembro del personal [de la Secretaría Técnica] [del Órgano Técnico] en cualquier caso en que, a su juicio, la inmunidad impediría la acción de la justicia y en que pueda suspenderse sin perjuicio de [los propósitos para los que se otorga la inmunidad] [la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo]. Cuando se trate del Director General, el Consejo Ejecutivo tendrá el derecho [y el deber] de suspender la inmunidad. La suspensión de la inmunidad de jurisdicción respecto de actuaciones civiles o administrativas no se considerará que entraña la suspensión de la inmunidad respecto de la ejecución del fallo, para lo cual se necesitará una suspensión por separado. La suspensión [debe ser] [será] siempre expresa.]

[21. El Director General podrá dejar en suspenso la inmunidad de jurisdicción de los miembros del grupo de investigación/visita en aquellos casos en que a su juicio esa inmunidad impida la acción de la justicia y ello pueda hacerse sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo. Dicha suspensión debe ser siempre expresa.]

BWC/AD HOC GROUP/WP.293
página 8

[22. Además del procedimiento establecido en el párrafo 21 del presente anexo, [el Director General] examinará la posibilidad de suspender la inmunidad de la Organización en su condición de organismo responsable de los actos que realice el grupo de investigación [visita]. El Director General podrá suspender la inmunidad de la Organización en cualquier caso en que, a su juicio, esa inmunidad impida la acción de la justicia y pueda ser suspendida sin perjuicio de [los propósitos para los que se otorga] [los intereses de la Organización]. La suspensión de la inmunidad de jurisdicción respecto de las actuaciones civiles o administrativas no se considerará que entraña suspensión de la inmunidad respecto de la ejecución del fallo. La Conferencia estará investida de facultades para suspender la inmunidad de la Organización respecto de la ejecución del fallo. La suspensión [debe ser] [será] siempre expresa.]

[23. Los observadores gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que se otorguen a los investigadores/visitantes de conformidad con la presente sección, con excepción de los que se otorgan en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 18.

24. En caso de una presunta violación de la confidencialidad, el Director General, [el Consejo Ejecutivo] o la Conferencia, como se especifica en los párrafos 21 y 22, según la inmunidad de que se trate, recabará y observará [el máximo respeto a la opinión] [la debida consideración a los criterios] de la "Comisión para la solución de controversias relacionadas con la confidencialidad" (en adelante denominada "la Comisión") en cuanto a si procede suspender la inmunidad 2/.

D) DISPOSICIONES PERMANENTES

Punto(s) de entrada

25. Cada Estado Parte designará su(s) punto(s) de entrada y facilitará la información requerida [a la Secretaría Técnica] [al Órgano Técnico] a más tardar 30 días después de que el presente Protocolo entre en vigor para él. Est(e) (os) punto(s) de entrada estará(n) situado(s) de forma tal que el grupo de investigación pueda llegar a cualquier zona de investigación desde al menos un punto de entrada en un plazo de 24 horas. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] comunicará a todos los Estados partes la ubicación del (de los) punto(s) de entrada.

2/ El presente párrafo deberá incluirse en el texto sobre confidencialidad.

26. Cada Estado Parte podrá cambiar su(s) punto(s) de entrada notificando dicho cambio [a la Secretaría Técnica] [al Órgano Técnico]. Los cambios serán efectivos 30 días después de que [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] reciba dicha notificación de manera que se pueda hacer la notificación correspondientes a todos los Estados Partes.

27. Si [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] considera que no hay puntos de entrada suficientes para la realización oportuna de las investigaciones o que los cambios de puntos de entrada propuestos por el Estado Parte entorpecerían la realización oportuna de las investigaciones, celebrará consultas con el Estado Parte de que se trate para resolver el problema.

Acceso y realización de investigaciones que afecten a Estados distintos del Estado Partes que deba ser investigado 3/

28. En los casos en que las instalaciones o zonas de un Estado Parte investigado estén situadas en el territorio de un Estado Parte anfitrión o en que el acceso desde el punto de entrada a las instalaciones o zonas sujetas a investigación requiera el tránsito por el territorio de otro Estado Parte, el Estado Parte investigado ejercerá los derechos y cumplirá las obligaciones relacionados con tales investigaciones de conformidad con el presente Protocolo y sus anexos. El Estado Parte anfitrión facilitará la investigación de dichas instalaciones o zonas y prestará el apoyo necesario para que el grupo de investigación pueda llevar a cabo sus tareas oportuna y eficazmente. Los Estados Partes por cuyo territorio sea necesario efectuar el tránsito para investigar las instalaciones o zonas de un Estado Parte investigado facilitarán dicho tránsito.

29. En los casos en que las instalaciones o zonas de un Estado Parte investigado estén situadas en el territorio de un Estado que no sea Parte en el presente Protocolo, el Estado Parte investigado tomará todas las medidas necesarias para asegurar que las investigaciones de esas instalaciones o zonas se puedan llevar a cabo de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo y sus anexos. El Estado Parte que tenga una o más instalaciones o zonas en el territorio de un Estado que no sea Parte en el presente Protocolo tomará todas las medidas necesarias para garantizar que el Estado anfitrión acepte a los investigadores y a los ayudantes de investigación nombrados para ese Estado Parte. Si un Estado Parte investigado no puede garantizar ese acceso, tendrá que demostrar que ha hecho todo lo necesario para lograrlo.

3/ Esta sección deberá trasladarse al texto principal del Protocolo.

BWC/AD HOC GROUP/WP.293
página 10

30. En los casos en que las instalaciones o zonas que se pretende investigar estén situadas en el territorio de un Estado Parte pero en un lugar que esté bajo la jurisdicción o el control de un Estado que no sea Parte en el presente Protocolo, el Estado Parte tomará todas las medidas necesarias que se exigirían de un Estado Parte investigado o un Estado Parte anfitrión, sin perjuicio de las normas y prácticas de derecho internacional, para garantizar que las investigaciones de esas instalaciones o zonas se puedan llevar a cabo de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo y sus anexos. Si el Estado Parte no está en condiciones de garantizar el acceso a esas instalaciones o zonas, tendrá que demostrar que tomó todas las medidas necesarias para garantizar el acceso sin perjuicio de las normas y prácticas de derecho internacional. El presente párrafo no se aplicará cuando las instalaciones o zonas que se pretende investigar sean las del Estado Parte.

31. En los casos en que la investigación esté relacionada con los párrafos 28, 29 y 30, el Director General notificará a los Estados directamente afectados de conformidad con el párrafo ... del anexo D.

Arreglos para la utilización de aeronaves de vuelo no regular

32. Cuando no sea posible viajar en un horario oportuno hasta el punto de entrada utilizando los vuelos comerciales regulares, el grupo de investigación podrá utilizar aeronaves de vuelo no regular. A más tardar 30 días después de la entrada en vigor para un Estado Parte del presente Protocolo, cada Estado Parte informará [a la Secretaría Técnica] [al Órgano Técnico] el número de la autorización diplomática permanente para aeronaves de vuelo no regular o los procedimientos y las medidas correspondientes para facilitar la llegada y el servicio de las aeronaves de vuelo no regular que transporten un grupo de investigación y el equipo necesario para realizar la investigación. El plan de vuelo de las aeronaves se ajustará a las rutas aéreas internacionales reconocidas que hayan convenido el Estado Parte y [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] como base para dichos procedimientos.

33. Cuando se utilice una aeronave en vuelo no regular, [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] facilitará al Estado Parte investigado [, por conducto de la autoridad nacional,] 4/ el plan de vuelo propuesto de esa aeronave desde el último aeropuerto visitado antes de entrar en el espacio aéreo del Estado en que está situado el lugar donde se efectuará la investigación hasta el punto de entrada con no menos de 6 horas de antelación a la salida programada desde ese aeropuerto. Dicho plan se presentará

4/ Esta redacción se mantendrá entre corchetes hasta que la cuestión de la autoridad nacional haya quedado resuelta en el Protocolo.

de conformidad con los procedimientos de la Organización de Aviación Civil Internacional aplicables a las aeronaves civiles. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] incluirá en la sección de observaciones de cada plan de vuelo el número de la autorización diplomática permanente o los datos relativos a los procedimientos y las medidas apropiados para facilitar la llegada de una aeronave en vuelo no regular y la anotación correspondiente que identifique a la aeronave que transporta al grupo de investigación y al equipo necesario para realizar la investigación.

34. El Estado Parte investigado o el Estado Parte anfitrión garantizará, con no menos de tres horas de antelación a la salida programada del grupo de investigación del último aeropuerto visitado antes de entrar en el espacio aéreo del Estado en que se ha de realizar la investigación, que el plan de vuelo presentado de conformidad con el párrafo 35 sea aprobado, de manera que el grupo de investigación pueda llegar al punto de entrada a la hora de llegada prevista.

35. El Estado Parte investigado proporcionará estacionamiento, protección de seguridad, servicio de mantenimiento y el combustible que pida [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] para la aeronave del equipo de investigación en el punto de entrada, cuando dicha aeronave sea propiedad [de la Secretaría Técnica] [del Órgano Técnico] o haya sido fletada por [ella] [él]. Dicha aeronave no estará sujeta al pago de derechos de aterrizaje, impuestos de salida ni gravámenes semejantes. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] sufragará los gastos de combustible, protección de seguridad y servicio de mantenimiento].

Arreglos administrativos

36. El Estado Parte investigado proporcionará o dispondrá las facilidades necesarias para el grupo de investigación, como transporte, medios de comunicación, interpretación, espacio de trabajo, alojamiento, alimentación y atención médica. A este respecto, la Organización reembolsará al Estado Parte investigado todos los gastos en que incurra el grupo de investigación dentro de los 30 días después de haber recibido del Estado Parte investigado la debida reclamación de esos gastos.

Equipo de investigación aprobado

37. La lista del equipo de investigación aprobado que se utilizará durante las investigaciones in situ, [que podrán adquirir todos los Estados Partes en el Protocolo en la red comercial] 5/, así como las características

5/ Esta redacción deberá mantenerse entre corchetes hasta que se haya completado la lista del equipo aprobado.

BWC/AD HOC GROUP/WP.293
página 12

técnicas de este equipo, cuando proceda y sea pertinente, figura en el apéndice ... En estas características técnicas se tendrán en cuenta los factores de seguridad y confidencialidad sin perder de vista el tipo de lugar donde dicho equipo se podría utilizar.

38. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] actualizará, según proceda, la lista del equipo. La lista actualizada será examinada y aprobada por la Conferencia.

39. [La Secretaría Técnica] [El Órgano Técnico] se cerciorará de que se pueda disponer de todos los tipos de equipo aprobados cuando sea necesario. Cuando se requiera para una investigación sobre el terreno, [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] certificará debidamente que el equipo ha sido calibrado, que se ha procedido a su conservación y que ha estado protegido. Para facilitar al Estado Parte investigado la comprobación del equipo en el punto de entrada, [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] proporcionará la documentación y fijará los sellos que dan fuerza legal a la certificación.

40. Todo equipo que se mantenga con carácter permanente estará en custodia de [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico], [la cual] [el cual] tendrá la responsabilidad del servicio de conservación y de la calibración del equipo.

41. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 44, el Estado Parte investigado no impondrá restricciones al grupo de investigación que traiga ese equipo al lugar donde se realiza la investigación ni al equipo relacionado en la lista que [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] haya determinado que es indispensable para cumplir los requisitos de la investigación. El grupo de investigación tendrá en cuenta los reglamentos locales que incidan en la utilización de determinadas partes del equipo, cuando ese equipo se encuentre en uso durante una investigación. El Estado Parte que se ha de investigar comunicará los pormenores de esos reglamentos en la sesión de información previa a la investigación.

42. El Estado Parte investigado tendrá derecho, sin perjuicio del calendario prescrito, a inspeccionar el equipo en presencia de los miembros del grupo de investigación en el punto de entrada, es decir, a comprobar la identidad del equipo traído al territorio del Estado Parte investigado o del Estado anfitrión o sacado de dicho territorio. Para facilitar esa identificación, [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] adjuntará documentos y dispositivos destinados a autenticar la designación y aprobación del equipo. En la inspección del equipo se determinará también a satisfacción del Estado Parte investigado que el equipo corresponde a la descripción del equipo aprobado especificado en el mandato para ese tipo concreto de investigación. El Estado Parte investigado tiene derecho a excluir un equipo que no corresponda a la descripción o un equipo que no

traiga los documentos y dispositivos de autenticación mencionados. La Conferencia examinará y aprobará, de conformidad con el inciso h) del párrafo 22 del artículo IX, los procedimientos para la inspección del equipo.

43. En los casos en que el grupo de investigación determine la necesidad de utilizar un equipo de que se disponga en el lugar y que no pertenezca [a la Secretaría Técnica] [al Órgano Técnico] y pida al Estado Parte investigado que le permita utilizarlo, el Estado Parte investigado atenderá dicha petición en la medida de sus posibilidades. El grupo de investigación tendrá derecho a observar y confirmar la calibración de dicho equipo. El Estado Parte recibirá el reembolso de los gastos incurridos en calibrar el equipo y ponerlo a disposición del grupo de investigación.

E) ACTIVIDADES PREVIAS A LA INVESTIGACIÓN

Designación del grupo de investigación

44. El Director General determinará el número de integrantes del grupo de investigación y seleccionará los miembros idóneos que reúnan los requisitos para realizar el tipo concreto de investigación que se pide en la solicitud de investigación sobre la base de una representación geográfica tan amplia y equitativa como sea posible. Los miembros del grupo de investigación se seleccionarán de la lista del personal de investigación designado. El número de miembros del grupo de investigación se mantendrá en el mínimo necesario para dar debido cumplimiento al mandato de investigación, pero en ningún caso excederá de 20 personas. El Director General podrá ampliar el número de miembros del grupo de investigación cuando sea necesario y con el acuerdo del Estado Parte investigado. Ningún nacional del Estado Parte solicitante o del Estado Parte que se ha de investigar podrá ser miembro del grupo de investigación. El Director General podrá avisar a los miembros del grupo de investigación seleccionados de su posible envío tan pronto como sea posible después de recibir la solicitud de investigación.

Observador

45. El Estado Parte solicitante, previo acuerdo del Estado Parte que se ha de investigar, podrá enviar un representante, que puede ser un nacional del Estado Parte solicitante o de un tercer Estado Parte, para que observe el desarrollo de una investigación.

46. El Estado Parte que se ha de investigar notificará al Director General si acepta o no al observador propuesto.

47. Como norma, el Estado Parte que se ha de investigar aceptará al observador propuesto, pero si decide rechazarlo, se dejará constancia de este hecho en el informe final.

BWC/AD HOC GROUP/WP.293
página 14

48. El Estado Parte solicitante se comunicará con [la Secretaría Técnica] [el Órgano Técnico] para coordinar la llegada del observador al mismo punto de entrada que utilice el grupo de investigación dentro de un plazo razonable de manera que coincidan.

49. El observador tendrá derecho durante el período de investigación a comunicarse con la embajada del Estado Parte solicitante establecida en el Estado Parte investigado, o de no haberla, con el propio Estado Parte solicitante. El Estado Parte investigado proporcionará los medios de comunicación al observador.

50. El observador tendrá derecho a llegar a la zona de investigación y a tener acceso a ella y dentro de ella, conforme lo autorice el Estado Parte investigado.

51. El observador tendrá derecho a formular al grupo de investigación recomendaciones que éste tendrá en cuenta en la medida en que lo estime conveniente.

52. Durante la investigación, el grupo de investigación mantendrá al observador informado acerca del desarrollo de la investigación y de sus resultados.

53. Durante la investigación, el Estado Parte investigado proporcionará o facilitará al observador todos los medios y servicios necesarios de que disponga el grupo de investigación, como se detalla en el párrafo 38. Todos los gastos relacionados con la permanencia del observador en el territorio del Estado Parte investigado serán sufragados por el Estado Parte solicitante.

Envío/llegada del grupo de investigación

54. El Director General enviará al grupo de investigación tan pronto como sea posible después de que se haya recibido y [aprobado] 6/ de conformidad con la subsección III de la sección F del artículo III. El grupo de investigación llegará al punto de entrada especificado en la solicitud a la mayor brevedad posible, de acuerdo con los procedimientos convenidos para la notificación y el examen de las solicitudes.

55. El Director General podrá, cuando lo estime necesario, enviar una parte del grupo de investigación antes que al resto del grupo si el tiempo que tomaría reunir a todo el grupo fuera demasiado prolongado. El resto del grupo podrá reunirse con los primeros posteriormente.

6/ Estos corchetes se mantendrán hasta que quede resuelta la cuestión de cómo se ha de iniciar una investigación.

F) ACTIVIDADES ULTERIORES A LA INVESTIGACIÓN

Resultados preliminares

56. Una vez concluida la investigación, el grupo de investigación se reunirá con el Estado Parte investigado para examinar los resultados preliminares que ha obtenido y aclarar cualquier ambigüedad que pueda subsistir. El grupo proporcionará al Estado Parte investigado sus resultados preliminares por escrito, habiendo tenido en cuenta las disposiciones sobre confidencialidad previstas en el presente Protocolo, junto con una lista de las muestras y copias de la información escrita y los datos obtenidos o cualquier otro material que tenga previsto sacar fuera del país. Este documento llevará la firma del jefe del grupo. A los efectos de indicar que el Estado Parte investigado ha tomado nota del contenido de los resultados iniciales, el representante del Estado Parte investigado refrendará el documento. El Estado Parte investigado tendrá derecho a que se incluyan en la documentación sus observaciones sobre los resultados preliminares. La reunión y los procedimientos mencionados se llevarán a cabo dentro de las 24 horas posteriores a la terminación de la investigación.

57. El Estado Parte investigado podrá señalar a la atención del grupo de investigación cualquier información, muestra específica, documento u otro material obtenido de conformidad con los párrafos ... de la sección II y los párrafos ... de la sección III del presente anexo que figure en los resultados preliminares y que, a su juicio, no guarde relación con el mandato de investigación. El Estado Parte investigado tendrá derecho a pedir que la información, las muestras específicas, los documentos u otros materiales que, a su juicio, no guarden relación con el mandato de investigación se consideren de carácter confidencial o se supriman de los resultados preliminares. Si el Estado Parte investigado y el grupo de investigación no están de acuerdo en que la información, las muestras específicas u otros materiales señalados no guardan relación con el mandato de la investigación, se dejará constancia de ello en los resultados preliminares.

Partida

58. Una vez concluidas las actividades ulteriores a la investigación, el grupo de investigación y el observador abandonarán cuanto antes el territorio del Estado Parte investigado. El Estado Parte investigado hará todo lo que esté a su alcance para prestar asistencia al grupo de investigación y asegurar que el traslado del grupo, de su equipo y de su equipaje hasta el punto de salida se realice en condiciones de seguridad. A menos que el Estado Parte investigado y el grupo de investigación convengan otra cosa, el punto de salida será el mismo que el punto de entrada utilizado.

BWC/AD HOC GROUP/WP.293
página 16

G) MEDIDAS PARA EVITAR ABUSOS DURANTE UNA INVESTIGACIÓN

59. Durante la realización de la investigación de conformidad con el mandato de investigación, el grupo de investigación realizará las investigaciones como se establece en las disposiciones del presente Protocolo y sus anexos, y aplicará exclusivamente los métodos previstos en el presente Protocolo y sus anexos que sean necesarios para reunir suficientes hechos pertinentes que aclaren la preocupación concreta acerca de un posible incumplimiento, descrita en el mandato de investigación y se abstendrá de toda actividad que no venga al caso.

60. Reunirá y fundamentará con documentos los hechos que guarden relación con las preocupaciones sobre el posible incumplimiento descritas en el mandato de investigación, pero no buscará ni fundamentará información alguna que a todas luces no tenga que ver con el asunto, a menos que el Estado Parte investigado le pida expresamente que lo haga. Se descartará todo material reunido que más tarde se considere superfluo.

[61. Los investigadores, de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables, serán responsables ante las personas naturales o jurídicas de cualquier daño que intencionadamente o por descuido ocurra debido a actividades ilícitas que realicen, incluida la revelación de información confidencial de la que hayan tenido conocimiento durante la labor de investigación 7/.]

7/ El presente párrafo deberá trasladarse al anexo sobre confidencialidad.

Blank page

Page blanche

Anexo II

PROGRAMA DE TRABAJO INDICATIVO PARA EL 12° PERÍODO DE SESIONES*
(14 de septiembre a 9 de octubre de 1998)

Primera semana: 14 a 18 de septiembre de 1998

	14 de septiembre	15 de septiembre	16 de septiembre	17 de septiembre	18 de septiembre
Mañana	GAH/MC	ART. X	MC	MC	ART. X
Tarde	ANE.INV	ANE.INV	ANE.INV	ANE.INV	ANE.INV

Segunda semana. 21 a 25 de septiembre de 1998

	21 de septiembre	22 de septiembre	23 de septiembre	24 de septiembre	25 de septiembre
Mañana	ART. X	MC	MC	MC	MC
Tarde	ART. X	ANE.INV	ANE.INV	ANE.INV	ANE.INV

Tercera semana: 28 de septiembre a 2 de octubre de 1998

	28 de septiembre	29 de septiembre	30 de septiembre	1° de octubre	2 de octubre
Mañana	MC	ART. X	MC	ART. X	GAH/CONF
Tarde	ANE INV	MC	JUR	CONF	DEF

Cuarta semana. 5 a 9 de octubre de 1998

	5 de octubre	6 de octubre	7 de octubre	8 de octubre	9 de octubre
Mañana	DEF	DEF	DEF	DEF	DEF/GAH
Tarde	APL	ORG	DEF	DEF	GAH

GAH. Reuniones del Grupo ad hoc
CONF OF: Consultas oficiosas
MC: Medidas para promover el cumplimiento (CP)
ANE.INV: Anexo relativo a las investigaciones (CP)
DEF: Definiciones de términos y criterios objetivos (CP)
ART X: Medidas relacionadas con el artículo X (CP)
JUR: Cuestiones jurídicas (CP)
ORG: Organización/acuerdos de ejecución
CONF. Confidencialidad (CP)
APL: Aplicación nacional y asistencia (CP)

* La presente asignación de reuniones sobre las distintas cuestiones se entiende sin perjuicio de la asignación que se convenga en lo sucesivo.

Blank page

Page blanche

Anexo III

LISTA DE DOCUMENTOS PRESENTADOS EN EL 11° PERÍODO DE SESIONES

<u>Signatura</u>	<u>Título</u>
BWC/AD HOC GROUP/WP.275	Documento de trabajo presentado por el Colaborador del Presidente para las cuestiones de confidencialidad
BWC/AD HOC GROUP/WP.276	Documento de trabajo presentado por Sudáfrica - Modificaciones propuestas: Artículo VI - Asistencia y protección contra las armas bacteriológicas y tóxicas
BWC/AD HOC GROUP/WP.277	Documento de trabajo presentado por Sudáfrica - Declaraciones de las instalaciones de defensa biológica
BWC/AD HOC GROUP/WP.278	Documento de trabajo presentado por Sudáfrica - Propuestas de modificación de texto para el anexo D - Investigación [de una instalación] [de cualquier otro presunto incumplimiento de una obligación con arreglo a lo dispuesto en la Convención]
BWC/AD HOC GROUP/WP.279	Documento de trabajo presentado por el Colaborador de la Presidencia para el anexo D - Propuesta de modificaciones del texto del anexo D - [Investigación de una instalación] [Investigación de cualquier otro presunto incumplimiento de una obligación con arreglo a lo dispuesto en la Convención]
BWC/AD HOC GROUP/WP.280	Documento de trabajo presentado por Sudáfrica - Propuestas de modificación de texto: Artículo III - Investigaciones
BWC/AD HOC GROUP/WP.281*	Documento de trabajo presentado por el Presidente - Artículo IX [[la organización] [y arreglos para la aplicación]
BWC/AD HOC GROUP/WP.282	Documento de trabajo presentado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - III. Investigación [de una instalación] [de cualquier otro presunto incumplimiento de una obligación con arreglo a lo dispuesto en la Convención]

Signatura

Título

BWC/AD HOC GROUP/WP.283

Documento de trabajo presentado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - II. Investigaciones [sobre el terreno] [del presunto empleo de armas biológicas]. Nuevo texto sobre la comprobación y obtención de información y datos básicos

BWC/AD HOC GROUP/WP.284

Documento de trabajo presentado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en nombre de la Unión Europea - Declaraciones

BWC/AD HOC GROUP/WP.285

Documento de trabajo presentado por los Estados Unidos de América - Artículo III. Investigaciones

BWC/AD HOC GROUP/WP.286

Documento de trabajo presentado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en nombre de la Unión Europea - Formularios de declaración: información que debe presentarse sobre el equipo

BWC/AD HOC GROUP/WP.287

Documento de trabajo presentado por Sudáfrica - Estados Partes/Estados que participan en investigaciones/visitas

BWC/AD HOC GROUP/WP.288

Documento de trabajo presentado por la Federación de Rusia - Formulaciones propuestas: Artículo III - A. [Listas y criterios (agentes y toxinas)]

BWC/AD HOC GROUP/WP.289

Documento de trabajo presentado por la Federación de Rusia - Formulaciones propuestas: Artículo III - B. [Equipo]

BWC/AD HOC GROUP/WP.290

Documento de trabajo presentado por la Federación de Rusia - Formulaciones propuestas: Artículo III - C. [Umbrales]

BWC/AD HOC GROUP/WP.291
y Corr.1 (inglés solamente)

Documento de trabajo presentado por la delegación de China - Formularios de declaración - Apéndice A

BWC/AD HOC GROUP/WP.292

Documento de trabajo presentado por el Presidente - Artículo IX [la organización] [y arreglos para la aplicación]

<u>Signatura</u>	<u>Título</u>
BWC/AD HOC GROUP/WP.293	Documento de trabajo presentado por el Colaborador de la Presidencia para el anexo D - Investigaciones
BWC/AD HOC GROUP/WP.294	Documento de trabajo presentado por los Estados Unidos de América - Propuesta de elementos de las visitas de aclaración
BWC/AD HOC GROUP/WP.295	Documento de trabajo presentado por el Colaborador de la Presidencia para las medidas relacionadas con el artículo X
BWC/AD HOC GROUP/WP.296	Documento de trabajo presentado por Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Dinamarca, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Checa, Rumania, Suecia, Suiza y Turquía
BWC/AD HOC GROUP/L.16	Proyecto de informe de procedimiento del Grupo ad hoc de los Estados Partes en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción
BWC/AD HOC GROUP/L.17	Resultado de los debates celebrados por el colaborador de la Presidencia sobre las medidas para promover el cumplimiento
BWC/AD HOC GROUP/L.18	Resultado de los debates celebrados por el Colaborador de la Presidencia para el anexo sobre investigaciones
BWC/AD HOC GROUP/L.19 y Add.1	Resultado de los debates celebrados por el Colaborador de la Presidencia para las definiciones de los términos y criterios objetivos
BWC/AD HOC GROUP/L.20 y Add.1	Resultado de los debates celebrados por el Colaborador de la Presidencia para la aplicación nacional y la asistencia

Signatura

Título

BWC/AD HOC GROUP/L.21
y Add.1

Resultado de los debates del Colaborador de la Presidencia para los asuntos jurídicos

BWC/AD HOC GROUP/L.22
y Add.1

Resultado de los debates del Presidente sobre la organización y arreglo para la aplicación

BWC/AD HOC GROUP/L.23/Rev.1

Resultado de los debates celebrados por el Colaborador de la Presidencia para las medidas relacionadas con el artículo X

BWC/AD HOC GROUP/L.24

Resultado de los debates celebrados por el Colaborador de la Presidencia para la confidencialidad

BWC/AD HOC GROUP/L.25

Resultado de los debates celebrados por el Colaborador de la Presidencia para las definiciones de términos y criterios objetivos

BWC/AD HOC GROUP/41

Informe de procedimiento del Grupo ad hoc de los Estados Partes en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción

BWC/AD HOC GROUP/CRP.7

Documento de sesión preparado por Italia

BWC/AD HOC GROUP/INF.15

Lista de participantes

BWC/AD HOC GROUP/Misc.4

Lista de participantes provisional
